DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DON PHELIPE QVARTO DE ESTE

nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcas de Sevilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales Islas y tierra firme del Mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de molina &c.

POR QVANTO POR PARTE de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Villa de la Higuera, Junto a Fregenal, nos ha sido hecha relacion, que la dicha Villa es de la tierra y Jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, la qual hasta aora, ha nombrado y nombra, Alcalde de la Iusticia que reside en la dicha Villa de Fregenal, y suele residir en la de la Higuera y Bodonal, y sus terminos, conociendo de las causas criminales en primera instancia, acomulatiue, y a preuencion con el Asistente y Tenientes, de la dicha Ciudad de Sevilla, y los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de la Higuera han conocido, y conocen en primera instancia, de todas las causas ciuiles que en ella y su termino suceden de qualquier calidad y cantidad que sean acomulatiue y a preuencion como esta dicho, con los dichos Asistente y sus Tenientes, y en las causas de los vnos y otros Iueces assi en lo ciuil como en lo criminal en apelacion a la dicha Audiencia de Sevilla, y que de exercer la Jurisdicion criminal el dicho Alcalde de la Justicia que reside en la dicha Villa de Fregenal, se han seguido y siguen muchos daños y inconuinientes a la de la Higuera.

y sus vecinos. Suplicandonos que para ouiarlos fue
semos seruido de hazeros merced dela Juridicion cri
minal, alta vaja, mero misto Imperio en primera ins
tancia para que se exerca, y quede radicada en los
Alcaldes Ordinarios dela dicha Villa dela Hi
guera perpetua mente para siempre Jamas, y que
por ellos se vse y exerca, assi en la ciuil, como en la
criminal, con titulo de Alcaldes dela Iusticia, como lo tie
ne, el Alcalde dela Justicia de Fregenal, y con las
declaraciones que para su exercicio, fueren necessa
rias (o como la nuestra merced fuese) Y teniendo
consideracion alos muchos y buenos seruicios que
nos haueis hecho, y continua mente hazeis, Y por
que para las ocassiones de Guerra que al presente se
nos ofrecen nos seruis con ocho mil ducados pagados
a ciertos plaços, De nuestro propio motu cierta cien
cia, y poderio Real absoluto de que en esta parte
queremos vsar y vsamos, como Rey, y señor
natural no reconociente superior en lo temporal con
a[illegible] e intencion deliuerada, Vnimos, agregamos,
e incorporamos ala Juridicion ciuil que al presente exer
ce[illegible] Alcaldes Ordinarios dela dha v.a dela Hig.ra la
criminal alta vaja, mero misto imperio segun y
de la manera que nos pertenece en primera instancia,

Y como la vsa y exerce el Alcalde de la Justicia de la dicha Villa de Fregenal, Y en virtud desta nuestra carta constituimos y ponemos, y subrrogamos en vos la dicha Villa de la Higuera, y en vros Alcaldes ordinarios que son o fueren perpetuamente para siempre Jamas la dicha Jurisdicion criminal para que por ellos con titulo y nombre de Alcaldes de la Justicia de la dicha Villa, segun y de la manera que le tiene el de la de Fregenal se exerca de aqui adelante con calidad y condicion que el Asistente de la dha Ciudad de Sevilla, que al presente es y adelante fuere, ni sus Tenientes, Alcaldes de la Justicia de la dha Villa de Fregenal, ni otro Juez alguno no han de poder entrometerse en el conocimiento de ninguna causa civil ni criminal que en primera instancia sucediere y subviniere de litigar en la dicha Villa de la Higuera y su termino y Jurisdicion, asi entre los vecinos della, como entre otras qualesquier personas, porque mi voluntad es que tan solamente toque y pertenezca su conocimiento y determinacion en primera instancia a vros Alcaldes Ordinarios, a los quales demas de la sostitucion q arriua, va hecha en ellos de la dicha Jurisdicion criminal, por esta mi carta les doy y concedo el poder.

mas cumplido, y la comission mas amplia que se requiere y es necesario para su exercicio, y mi nisterio en la forma que la tiene el Alcalde dela Justicia de la dicha Villa de Fregenal, al qual le ha de cesar, para que el que oy es, ni el que adelante lo fuere perpetuamente para siempre jamas lo pueda vsar ni exercer en la dicha Villa ni en su termino ni Jurisdicion: Y porq auemos sido informado que el termino dela dicha Villa, y la de Fregenal, y Bodonal es comun proindiuiso, y por partir, y de comun aprouechamiento alos vezinos de los dichos tres lugares, excepto los mismos lugares, sus exidos y dehesas, y por esta causa, sin embargo de la merced que por esta nra carta hazemos avos la dicha Villa dela Higuera han de pretender los Alcaldes de la Justicia de Fregenal, conocer de los delitos que se cometieren en el dicho termino comun, o alo menos aprouencion. POR euitar competencias y pleytos Declaramos, que la dicha Jurisdicion se exerca en la forma siguiente. = QVE del termino comun de los dichos tres lugares, Mandamos se diuida separe y señale con terminos y mojones, por la parte de Oriente, vn quarto de legua poco mas, o

menos, Y por la parte Setentrional media legua,
Y otra media legua por la parte del medio dia, Y
por la parte del poniente vna legua en el qual dicho
termino estan incluusas los cotos de la dicha Villa
de la Higuera, y la Dehesa del dicho Concejo
y tierras de vecinos della, y la Dehesa del cano
y la del Concejo que es encinal, y alcornocal, y
otras tierras y cotos, y la dicha diuision, y amojo
namiento se ha de hazer tan solamente, para efec
to, de que dentro del, los Alcaldes de la dicha Vi
lla de la Higuera puedan exercer la dicha Juris di
cion criminal, procediendo contra quales quier per
sonas que en el delinquieren, y castigarlos conforme
a derecho, sin que en el dicho termino pueda entrar
el Alcalde de la Justicia de Fregenal ni otra Jus
ticia alguna a exercer Jurisdicion en primera instan
cia, so las penas por derecho impuestas contra los
que quebrantan terminos y Jurisdiciones apenas
quedando como ha de quedar todo el dicho termi
no en comunidad y aprouechamiento a los veci
nos de los dichos tres lugares, assi el que se amojona
re y senalare, como todo lo demas que las dichas
Villas tienen en la misma forma que siempre lo ha
estado y han tenido y gozado todos los vezinos

de los dhos tres lugares. Y Queremos y es nuestra voluntad que dora y de aqui adelante perpetuamente para siempre Jamas, los Alcaldes ordinarios de la dicha Villa, vsen de la dicha Jurisdicion en primera instancia, y la tengan para todos los casos y cosas que se ofrecieren y causaren en la dha Villa y su Jurisdicion, dentro de los limites, y con las condiciones segun y en la forma que en esta nra carta se contiene y declara por los vecinos y moradores della, y otras qualesquier personas que de paso, o por assistencia limitada estuvieren y auitaren en la dicha Villa y sus terminos y Jurisdicion en la manera que queda dicha, y las sentencien, y determinen en la dicha primera instancia conforme a derecho, Y en su conformidad prohiuimos y defendemos al nuestro Assistente de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Tenientes y Alcaldes de la Justicia de la dicha Villa de Fregenal, y a otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias destos nuestros Reynos y señorios a quien tocare, que ahora, ni en ningun tiempo puedan exercer ni exerzan Jurisdicion criminal en la dicha primera instancia en la dicha Villa, ni en sus terminos y Jurisdicion, como queda referido. Que desde luego los inhibimos

y hauemos por inhibidos del conocimiento de las di
chas causas en la dicha primera instancia, y los
Declaramos y hauemos por Iueces incompetentes
de la determinacion dellas: Y les Mandamos,
que por via de exceso, ni en otra manera no os impi
dan el vso y exercicio de la dicha Iuridicion; sino que
en vos la dicha Villa, y vros Alcaldes se conserue
perpetua mente para siempre Jamas el vso exercicio
y determinacion dello, reseruando como reseruamos
a cada vna de las partes interesadas su derecho a sal
uo para seguir las dichas causas y negocios en segun
da instancia en los Tribunales y Audiencias don
de toca y se ha acostumbrado hasta aqui, para que
alli las sigan y prosigan fenezcan y acauen confor
me a derecho, sin que en esto se pueda poner ni ponga
a ninguna de las partes interesadas duda ni dificul
tad alguna. En consecuencia de lo qual Decara
mos, Queremos, y es nuestra voluntad que todos
y qualesquier pleytos y causas criminales de qu
alquier calidad e importancia que sean que ante el vro
Assistente de la dicha Ciudad de Sevilla y sus
Tenientes, y ante el Alcalde de la Iusticia de la
dicha Villa de Fregenal, y de otros qualesquier nu
estros Iueces y Iusticias destos nuestros Reynos

estan pendientes contra los vecinos dela dicha Villa
de la Higuera seremitan originalmente alos Al
caldes Ordinarios della onel punto yestado enque
estan, para que ante ellos se prosigan fenezcan yaca
uen enla dicha primera instancia, yprouean que
los Escriuanos ante quien pasaren, o encuyo poder
estuuieren qualesquier procesos y causas crimminales
contra vros vecinos los entreguen para el dicho efecto
alos dichos Alcaldes ordinarios oaquien su poder
huuiere, con los procesos y bienes embargados que
por las dichas causas lo estuuieren, sin poner enello es
cusa ni dilacion alguna. Y permitimos y Quere
mos, que por razon dela dicha primera instancia
en lo criminal, podais poner Orca y picota, y las
otras insignias de Jurisdicion que se han acostumbrado
por lo pasado, y se acostumbra por lo presente, apo
ner en las otras Villas, que tienen y Os an Jurisdici
on alta y vaja, mero mixto imperio enla dicha
primera instancia. Y Mandamos aqualesqui
er nuestros Lueces y Iusticias delas dichas Ciudad
de Sevilla y Villas de Fregenal, y Bodonal, y
las demas aquien particular, o incidente mente toca
o tocar puede el efecto execucion y cumplimiento de
lo contenido enesta nuestra carta que siendo con ella

o su traslado signado de Escriuano publico requeridos, cada vno en su Jurisdicion os den y hagan dar el fauor y ayuda que de mi parte les pidieredes, para el vso y exercicio de la dicha Jurisdicion criminal en la dicha primera instancia, so las penas y apercibimientos que les pusieredes en nuestro nombre en que hauemos por condenados alos remisos e mouedientes y transgresores, y alos Alguaciles Escriuanos y carceleros que hagan cumplan y executen las ordenes y mandamientos que dieredes en nuestro nombre. Y por Nos, y los Reyes nuestro sucessores, prometemos y asseguramos por nuestra Fé y palabra Real que agora ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas os conseruaremos y conseruaran en la dicha Jurisdicion sin que se pueda dar, ni den en contrario, prouisiones, cedulas, o despachos, que desde luego para quando llegue el caso, los hauemos y reputamos, por ninguno, y de ningun valor y efecto, como dados y librados en contrauencion deste contrato que ha de ser recíproco y obligatorio celebrado entre Nos y vos la dicha Villa dela Higuera. Y assimismo Mandamos alos del nuestro Consejo Presidentes y Oydores delas nuestras Audiencias

y Chancillerías, y a otros qualesquier nuestros Jue
ces y Justicias, destos nuestros Reynos y seño
ríos que cada vno en su jurisdicion, y para los casos
y cosas que dellos dependiere y fuere necesario, pro
uean y den orden, que sin escusa replica ni dilacion al
guna, se guarde y cumpla y execute la merced, que
por esta nuestra carta os hazemos y no consientan
ni den lugar a que se os limite ni suspenda en todo ni
en parte; antes para su cumplimiento, den y hagan
dar por Ordinarias, y luego que por vra parte
se les pida las prouisiones cedulas y despachos q
conuiniere y fuere necesario, y los hagan llenar y
lleuen a pura y deuida execucion, y os conseruen
manutengan y amparen en la merced arriua de
clarada, no embargante qualesquier leyes y pre
maticas destos nuestros Reynos cedulas prouisio
nes Reales Ordinarias, estilo vso y costumbre
y otra qualquier cosa, que aya o pueda hauer en
contrario, que para en quanto a esto toca, y por es
ta vez dispensamos con todo, y lo abrogamos y
derogamos, casamos y anulamos, y damos
por ninguno, y de ningun valor y efecto, quedan
do en su fuerca y vigor para en lo demas adelante.
Y ENCARGAMOS al serenissimo

Prínçipe DON BALTASAR CARLOS, mi muy Caro, y muy amado hijo. Y Mandamos a los Infantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres Priores de las Ordenes, Comendadores, y sub comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, y a las otras personas arriua declaradas, Que no vayan, ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna contra la gracia y merced, que por esta nuestra Carta os hazemos, Y si della, vos la dicha Villa de la Higuera, o qualquiera de los vezinos y moradores della, quisieredes o quisieren nuestra carta de preuilegio y confirmación MANDAMOS assimismo a los nuestros Contadores, y Escriuanos mayores de los preuilegios y confirmaciones, Y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros Sellos, que os la den, libren passen y sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes y fuere menester. Y desta nuestra carta ha de tomar la Razon Bartolome Mancolo nuestro Secretario, y Contador de nuestra Real Hazienda, que la tiene de los marauedis

que proceden de semejantes seruicios. Y declaro que desta merced se ha pagado el derecho de la media anata. Dada en Madrid a Once de Julio, de mil y seiscientos y treinta y tres años

Yo el Rey

Yo D. Sebas.an Ant.o de Contr.as y Mitarte Secretario del Rey nro S.or la fize Scribir

Por su man.do

Fasbac Ganeyes

Fasbac Ganeyes

El obpo de Ceruera

Ellec.do de Ferr.do

Ferrer Farma

Fran.co Sumacero y Camillo

Y.do

V. Mag.d haze mrd a la Villa de la Higuera de la Jurisdicion criminal della, y su termino

Tomo la Razon

Concediolo don Antonio de Contreras y sirue con 8 U ac.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

yo El Rey &

yo El R

m

Big

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

AÑO D
1534
Y
Pr. III.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1 168

Aqui la Posesion dela Jurisdiccion Zibil. y Criminal que en virtud de Privilegio dio a esta Villa Dn. Bartholome Alvarez de Castro Alcalde Mayor de la Ziudad de Xerez, y el Deslinde de su termino

Registrose el año 1545

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Autos ffos. en la vja. de la Higuera.

Sobre darle la posson. de la jurisdicon. crimal.

Alta y baja con mero y mixto ymperio de

qs. su Magd. le hiço md. por particular privilegio

de onçe de julio de seys y treynta y tres as.

Por el Sr. Don Brme. Alvarez de Castro Al-

calde mayor de la Ciudad de Xerez de los cavallos

a quien se cometio.

Sno. Dº. Fernz. de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo diego ffr de cavila escrivano pu.co en esta v.a de la hig.a
cerca de frexenal y que de presente uso oficio de escri
vano del cavildo en ella doy fe y testimonio de verdad
a los señores que el presente vieren como en onze dias
del mes de abril de mil y seiscientos y treynta y tres
años el concexo just.a y regim.to de esta v.a de la hig.a
estando juntos en su cavildo como lo an de uso
costumbre entre otros acuerdos que hicieron
nonbraron por procuradores del concexo de esta
dha v.a para los pleytos y causas y negocios que
se le ofreciere al dho concexo a Pedro Vasques
teatino y a Pedro estevan boça rexidores perpe
tuos de esta dha v.a a los quales por ante mi le
dieron poder bastante y para que conste lo
di en esta v.a de la hig.a de pedim.to del dho Pedro Vas
ques en trece dias del mes de agosto de mil y seis
cientos y treynta y tres años =

En fe dello fice mi signo

En testim.o de verdad

Ju.o ffr de cavila

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El licen.do Don Antonio de Contreras del Consejo de su Mag.d y del de
su R.l hacienda a quien por particular Cedula y Comiss.on suia me esta come
tido el prosseguir la execucion administracion y cobrança del seruicio y
donatiuo que las Ciudades Villas y lugares y perssonas particulares del
Distrito de Andalucia y obispados de Jaen Cordoua y otros hicieron para
la ocassion de las Guerras pressentes con ynteruencion del Señor Don Alonsso
de Cabrera difunto que fue del dho Consejo y Camara de cuya Comiss.on
yo el Pressente S.o doy fee que por sser tan notoria noua aqui ynsserta
V.a Licen.do Bartholome Aluarez de Castro alcalde mayor de la Ciudad de
Xerez cerca de Badajoz por parte de la Villa de la higuera que llaman
de frexenal se me a echo rrelacion que por su Mag.d se le hauia fho mrd.
de la jurisdicion criminal della en Conssideracion de ocho mill ducados
con que hauia ofrecido seruir por uia de donatiuo para la ocassion de los
dhas Guerras y necessidades y porque se temia que en darle la possession
se le caussaria mucha dilacion y mouerian algunos pleitos para escusar
los y que se le diesse con efecto de la dha jurisdicion criminal en la forma
y segun que por el preuillegio de la dha mrd. se dispone y manda me fue
pedido y suplicado mandasse despachar Comiss.on en forma para que
se le diesse la dha possession a costa de la dha Villa con que se escussarian
los yncombenientes que podian rressultar y se cumpliria mejor con lo
que su Mag.d tenia dispuesto y mandado por el dho Preuillegio y por mi
visto mande dar y di la pressente = Por la qual en virtud de la dha
Cedula R.l y comission y della vsando mando al dho licen.do Don Bar.me
Aluarez de Castro que luego que con ella fuere rrequerido vaya con bara
alta de justicia a la dha Villa de la higuera y demas partes que fuere
necessario y uea el preuillegio de su Mag.d que de susso se hace mencion
su data en esta Villa de Madrid en onze dias del mes de
Julio deste pressente Año de mill y seiscientos y treinta y tres que original

Mente lessera pressentado y en ssu Conformidad y delo que por el
se dispone y manda dell a la dha Villa dela higuera possession dela
Jurisdicion Criminal della para q la tengan Vssen y exercan los al
caldes ordinarios della segun y dela manera que en el dho titulo
y Previllegio se dispone y manda guardando en todo su tenor y forma
sin exceder en cossa alguna, en lo qual pueda estar y se ocupar
seis dias menos los que dellos no fueren menester y aya y lleve de
salario en cada Vno delos que en ello se ocupare saliendo fuera de ssu
Jurisdicion y no de otra manera mill y docientos mrs y no a de llevar
alguacil ni escriuano sino que los autos que sse Vbieren de hacer
en lo tocante a la dha possession los haga con el alguacil y es
criuano de la dha Villa dela higuera de manera q se escusse en
salarios y costas los quales dhos mrs de los dhos sus salarios y de
rechos del dho escriuº aya y cobre y lesse an dados y pagados
por la dha Villa y sus propios y rrentas a la qual mando se los de
y pague luego que le fueren pedidos y si no sselos diere y pagare
aunque sse a passado el dho termino pueda hacer y haga exon por
ellos y llevar de salario en cada Vn dia delos que sse ocupare en e a
dha cobrança otros tantos mrs como ssi entendiera en el negocio
principal que para los haver y cobrar y hacer sobre ello las execu
ciones prissiones ventas trances y rremates de Vienes que sse an
necessarios le doy poder cumplido y comission en forma con ssus yn
cidencias y dependencias annexidades y connexidades y entretanto
que en lo ssusso dho entendiere y por Virtud desta mi carta llevare
salario no lleve otro alguno en Virtud de otras cartas y co
missiones que le ayan ssido o sean cometidas y delo que an ssi llevare
por Racon de los dhos salarios de carta de pago al fin delos
autos q se hicieren y caussaren en rraçon de la dha posession

Para que se pueda averiguar si lleuo algo demassiado so pena del quatro tanto para la Camara de su Mag.d y si para entender en los susso dho fauor y ayuda vbiere menester por esta mi carta mando a qualesquier justicias y perssonas a quien se lo pidieren se lo den y hagan dar bien y cumplidamente so las penas que les pusiere las quales e por puestas y por condenados en ellas lo contrario haçiendo dada en Madrid a veinte y un dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y tres años =

El Lic.do don Antonio de Contreras

Por mandado de su md

Martin martinez

Para que el Alcalde mayor de la Ciu.d de Xerez cerca de Badajoz bea el titulo y preuillegio de su Mag.d dado a la Villa de la higuera para que tenga la jurisdicion criminal y la vse y exerça como en el sem.da y en su conform.d le di la possess.n della a costa de la dha villa

Torres

En la v.ª de la hig.ª cerca de fuexenal en tres dias del mes de agosto de mil y seiscientos y treynta y tres años su merced el señor don Bar.me albares de castro alcalde mayor de la ciudad de xerez de los cavalleros en virtud de la comision que tiene de su mag.d questa por cabeça de estos autos mando poner por diligencia como en ex.n de la dha comision llego a esta v.ª de la hig.ª y de su llegada yo el escrivano doy fe =

Ldo Bar.me Don Galvan de castro

Jn.º Ant.º de avila

Auto

En la v.ª de la hig.ª en el dho dia trece del dho mes ~~mes~~ a oras de las doce del dia año dho su merced el señor don Bar.me albares de castro en virtud de su comision mando que se notifique a los señores alcaldes ordinarios de esta v.ª junten a cavildo en las casas donde se acostumbra hacer dentro de media ora y ansimismo que el alguacil mayor de esta v.ª le asista para las diligencias que fueren necesarias y el presente escrivano en quien plim.to de lo que por su comision se le manda pena de veynte mil maravedis para la camara de su mag.d y ansi lo mando y firmo = entre renglones = a oras de las doce del dia = vala =

Ldo Bar.me Don Galvan de castro

Jn.º Ant.º de avila

Nacion

En este dho dia mes y año dhos yo el escrivano en quien plim.to del auto de arriba notifique a sus mercedes rodrigo tinoco sinero y a Bar.me Boca alcalde

11

ordinarios en esta dha Va el auto de atras en sus per
sonas y dello doy fe

Jn° Fr° de Cavi Lab°

Mcion

En este dho dia treze del dho mes de agosto año dho yo el
escrivano notifique el auto atras contenido proveydo
por el señor don Barme Albares de Castro a Diego Peres
Casquete alguazil mayor en su persona el qual
dixo esta presto de hacer lo que le fuere man
dado y estoy pondio de que doy fe

Jn° Fr° de Cavi Lab°

En la Va de la hga cerca de Fuxenal en treze dias
del dho mes y año dho estando el concexo justa
y regimto de esta dha estando en su cavildo como
lo an de uso y costumbre conbiene a saver Ro
drigo Tinoco Sinero Barme Boca alcalde or
dinarios Diego Peres Casquete alguazil mayor
don Manuel Xara que mada ponce de Leon
rexidor perpetuo el alferes Alo Matros de la puer
ta alferes mayor Po Vasques y Alo Matros
bravo Fco Mtre Revo Fco Ximenes y Matro Mr
tanco rexidores perpetuos de esta dha Va asis
tiendo su merced el señor don Barme Albares
de Castro alcalde mayor de la ciudad de Xe
res de los cavalleros cerca de Badajoz en virtud
de la dha su comision y lo que se le manda por el
real Pribilexio en ella mencionado fue leydo
en este cavildo la dha comision y Pribilexio
y buelto a requerir a su merced el dho señor Juez
que exdo lo que por su comision se le manda
le de la posesion a esta Va y concexo della en

su nonbre y a los dhos alcaldes que al presente son
por si y por sus sucesores que adelante fueren de
la jurisdicion criminal alta y baxa con mero mixto
ynperio y civil privativa segun y como en el dho
privilexio se contiene = el qual dho privilexio
de jurisdicion de esta villa y la dha comision ansi le
ydo visto y entendido en este cavildo y requerimto
por el fecho su merced el dho señor juez dixo que es
ta puesto que un plir lo que su mag.d le manda dando
la posesion a la dha villa de la jurisdicion crimi
nal y en su cumplimto en nonbre de su mag.d
y por virtud de la comision que tiene su fa en
madrid a veynte y un dias del mes de julio de seis
cientos y treynta y tres dio la dha posesion
de la dha jurisdicion segun y de la manera que
su mag.d manda en su real carta y previlexio
a esta dha villa y concexo para que unida con la juri
dicion civil la use y exerza privativamte ansi en
lo civil como en lo criminal por los alcaldes
ordinarios que al presente son y adelante fueren
con titulo de alcaldes de la justa segun y como en
el dho previlexio se contiene con mero mixto yn
perio alta y baxa jurisdicion para que puedan
conocer de todas y qualesquiera causas civi
les y criminales de qualquier estado y ca
lidad que sean y sucedieren en esta dha villa de
la rrig.a y su termino y en las criminales pren
der castigar soltar y poner qualesquier
penas por drechos y leyes de estos reynos establecidas
en sitios qualesquier delinquentes y en orden
a esto poner otras en la parte de su jurisdicion

que les pareciere con las demas ynsinias e ystrumentos
necesarias y que tengan carcel con prisiones cadenas
potro y lo demas necesario en donde en la parte
mas decente aya un altar para que se diga misa
a los presos que en ella estubieren y para que
hagan que el alcayde o persona a cuyo cargo es
tubiere la dha carcel de fianças a satisfacion
de la dha Va y tenga dos libros el uno de la en
trada de los presos y el otro de los mandamientos de sol
tura y se le notifique no reciua en la dha carcel
otros presos ni los suelte sino los que mandaren
soltar los alcaldes ordinarios y de la justa de es
ta dha Va o quien tenga comision para ello y an
si mismo para que nombren rector de penas
de camara y gastos de justa en poder del qual
entren todas las penas que se hicieren y causaren
para lo qual aya un libro en que luego que se
sentenciaren las causas y pronunciaren las
sentas se asienten y escriuan las condenaciones
con fa de dia mes y año y la causa en donde an de
firmar el escriuano ante quien pasa y el rector
de penas de camara y gastos de justa = para to
do lo qual y todo lo demas necesario para el uso
y exercicio de la dha jurisdicion daua y dio la
dha posesion y en señal della entrego las varas
de tales alcaldes ordinarios y de la justa de esta dha
Va de la hija y su termino y jurisdicion conforme
al dho privilegio a sus mercedes los dhos rodri
go tino cosmo y Carme boca alcaldes que al pre
sente son para si y sus sucesores los quales
por si y en nonbre de los demas alcaldes ordina

rios y de la just.ª de esta v.ª de la hig.ª que le suce-
dieren en la dha jurisdicion privativa en la pri-
mera ystancia alta y baxa con mero misto y ynpe-
rio la citaron y tomaron y aprehendieron la po-
sesion que della se le da en cuya señal recivieron
las varas de tales alcaldes ordinarios y de la just.ª
de mano de su merced el dho señor juez y juraron
en forma de dr.º de usar y exercer bien y fielm.te
sus oficios y protestaron hacer todos los actos
referidos para el uso y exercicio de los dhos sus
oficios y todos los demas que necesarios fueren
para el uso de la dha jurisdicion segun y como
en el dho previlegio se contiene la qual pose-
sion se dio quieta y pacificam.te sin contradicion
de persona alguna siendo test.os el dho fr.co Peres
boca y don fr.co de la Barera y Pedro dias
silvestre y sucastian gomes Peraco v.os de esta v.ª
de todo lo qual yo el presente escrivano doy fe
y lo firmo su merced el dho señor juez
y sus mercedes los señores alcaldes ordinarios
y de la just.ª de esta v.ª y demas oficiales del
concejo de yuso referidos

Ldo Don Jose Salvador de Castro — Vº Pinocosinero — Bartolome Vicente
Domingo Manuel Zara — Alfonso Mateo
Vº Perez Carquete
Alº Mateos Bravo — Fran.co Martinez
Lº Vazquez
Lº Teatino
Fran.co Ximenez — Mateo Botanco
Diego de Avila

Auto

E luego yncontinente su merced el dho señor Juez en continuacion de la dha posesion que a dado mando que para que sea notoria a los vecinos de esta villa de la hija sea pregone y publique en la plaça publica y demas partes publicas de esta dha villa para que venga a noticia de todos para que cada uno sepa que a de pedir su justicia en primera ystancia ansi en lo civil como en lo criminal ante los dhos alcaldes ordinarios y de la justicia de esta villa y ansi lo proveyo y mando y firmo

Lic. Don Gabriel de Castro

Dr. Fr. de Avila

diligencia

En esta dha villa de la hija en el dho dia treze del dho mes y año dho en virtud del auto de arriba proveydo por su merced el dho señor Juez por bos de Blas Martin portero de esta villa se a pregono el efeto del privilegio y merced fha por su magd a esta villa de la jurisdicion criminal alta y baxa con mero misto ynperio y posesion della dada por su merced en la plaça publica de esta villa esquinas y demas partes publicas acostumbradas de todo lo qual yo el escrivano doy fe y fueron testigos presentes Fco de Alfaro Bravo y diego Perez casquete alguacil mayor y Pedro Diaz Silvestre vecinos de esta villa y otras muchas personas

Dr. Fr. de Avila

diligencia

E luego yncontinente su merced el señor Juez de comision juntamente con los dhos señores alcaldes ordinarios de la justicia y el dho diego Perez casquete alguacil mayor y demas oficiales de este concejo de esta villa y de mi el presente escrivano fueron a la carcel publica de esta villa de la qual su merced

el dho señor Juez dio la posesion y en señal de
ella entrego las llaves a los dhos alcaldes y rexi
dores los quales la recivieron y en señal de posesion
abrieron la dha carcel y entraron dentro y se pase
aron por ella los dhos alcaldes con sus baras altas
de justa los quales hicieron parecer ante si los presos
que estavan en la dha carcel que eran fco Ds Rencia
les y fco Gomes serano y a los Ds morales y lucas
criado del Pº Gil chacon y un hijo de benito Peres
ortega vos de esta va que parece estavan presos por causas
criminales fas por el alcalde de la justa de la va
de frexenal que antes solia conocer dellas en esta
va que pasan ante diego de bolaños escrivano de
su juzgado de cuyas causas se tomo la razon y por no
estar dentro de esta va y su termino para berlas
y bisitarlas su merced el dho señor Juez desde luego
para quando se remitan a esta va dava y dio la pose
sion dellas y de su conocimto privativamte a los dhos
rodrigo tinoco sinero y barme boca alcaldes ordi
narios y de la justa de esta dha va que a el presen
te son y adelante seran y les entrego los presos
para que conoscan de ellos y sus causas para que yo
efeto mando se despache requisitoria en bastan
te forma con ynivicion del dho alcalde de la justa
de la dha va de frexenal para que el dho su escrivano
ante quien ayan pasado y en quyo poder esten
las causas de los dhos presos y de otras qualesqui
era personas vos y avitantes en esta va que ayan
sucedido dentro del termino y juridicion della
conforme al dho ~~termi~~ Publexio la remita y tray
ga al tribunal y audiencia del juzgado de los al
caldes de esta va y los dhos alcaldes aceptaron la dha
posesion protestaron usar della como por el dho
Publexio se les hace merced y manda lo qual paso

quieta y pacificamente y sin contradicion de Persona
alguna y lo firmo el dho señor Juez que lo proveyo
y mando

Por mandado de su merced

Ldo Dn Fran.co de Castro

Pº Fr.co de Avila

Auto

E luego yncontinente sus mercedes los dhos alcaldes
ordinarios y de la justª de esta villa usando de su juridi
cion y de la dha posesion mandaron que se le no
tifique al alguacil mayor de esta villa a cuyo cargo
esta la dha carcel no suelte los dhos presos y
los tenga arreaudo hasta que por sus mercedes
otra cosa se provea y mande y ansi lo mandaron
y firmaron y ansimismo mandaron se le no
tifique tenga los libros de entradas y salidas
de presos y las prisiones nuesarias para la dha
carcel como se contiene en el auto de la posesion
dada de la dha juridicion a esta villa en las casas
del cavildo de ella atras contenido y ansi lo man
daron proveyeron y firmaron a que lo qual pla
pena de diez mil maravedis para la camara de su mag.d

Ldo Dn Fran.co de Avila

Bartolome Bocal

Pº Fr.co de Avila

Notificacion

En este dho dia mes y año dhos yo el escrivano
notifique el auto arriva contenido como en el
se contiene leyendo se lo como en el se contiene
a Diego Perez casquete alguacil mayor de esta villa
de la Lugª en su persona el qual dixo esta pres
to de haver lo que se le manda y esto respondio
de que doy fe

Pº Fr.co de Avila

Y luego yncontinente se fue en señal de la dha
posesion al coral de concejo de esta villa adonde
se suele encoralar y los dhos alcaldes mandaron
abrir las puertas y entraron dentro adonde parece
estavan sus reses vacunas que dixeron ser de don
Pedro soto mayor y de matiego gomes vecinos de esta villa
y aver las encoralado este mismo dia el alcalde
de la justicia de la villa de fuxenal y los dhos alcaldes
por tocarles el conocimiento de su despacho en virtud
del dho privilegio de su jurisdicion usando della
dixeron que devian de mandar y mandaron echar
fuera del dho coral las dhas reses pagando los daños
medio real por cada una en que las condenaron
y moderaron por agora la pena de la ordenança que
aplican para gastos de concejo y mandaron que
entren poder de su mayordomo tomando yo el pre
sente escrivano la razon y ansi lo proveyeron
y mandaron y lo firmaron con su merced el dho
señor juez

Pasto Gomez Bocalla — Ante mi

Ldo Jme Sanz Galvez de Castro — Vº Bº Cosimo 20 — Jº Fr de Avila Lab

Y luego yncontinente se fue al sitio del exido
de las calarices estramuros de esta villa junto
a ella en donde en señal de la dha posesion por
mandado de sus mercedes el dho señor juez
y alcaldes se puso y levanto en alto una horca
y picota de tres palos y della en lo alto se echo
una soga pendiente un quechillo della y estando
en esta forma los dhos alcaldes con sus varas

Lo rodearon y pasearon pasando por debaxo al
rededor della como en señal de posesion y luego
se mando pregonar y pregono por voz de Alas mar
tin pregonero publico desta villa delante de mucha
gente que delante estaua que ninguna persona
de qualquier estado calidad y condicion que fue
se quitase ni rimouiese del dicho puesto la dicha horca
pena de la vida y confiscacion de bienes todo
lo qual paso por presencia de mi el escriuano
que dello doy fe =

Ante mi
Fr. de Auila

Lic. Don Gabriel de Castro

Auto

Despues de lo qual en esta dicha villa de la higuera mes
y año dichos su merced el dicho señor Juez dixo que por
quanto por su comision y el real preuilegio de la
dicha jurisdicion criminal se le manda que para el
exercicio della del termino comun de esta villa y las
de Fuxenal y Bodonal señale con terminos y mo
xones por la parte de oriente un quarto de legua
poco mas o menos y por la parte setentrional me
dia legua y otra media legua por la parte
del medio dia y por la parte del poniente una
legua en el qual dicho termino estan ynclusos
los cotos de esta villa y la dehesa del concejo della
y tierras de vecinos y la dehesa del caño y la del
concejo que son cinal y alcornocal y otras tie
rras y cotos de vecinos desta villa como se declara en
el dicho real preuilegio para su buena execucion y quan
to en esta parte atento a que su merced no saue
la tierra ni conoce personas que puedan declarar
en lo tocante a la dicha diuision deuia de mandar

y mando que para ynformarse su merced
de lo que es el termino y las distancias que tiene
de latitud y longitud a las dhas partes de oriente
y setentrion medio dia y poniente hasta los limi
tes y moxones de los terminos con fines de los lu
gares si con vos con declaracion de sus nonbres de
bia de mandar y mando hacer ynformacion dello
y que para ello los alcaldes de esta dha Ca le seña
le y nonbre quatro personas onradas de credito
y verdad y entera satisfacion espertos y entendidos
en la tierra que sepan los terminos y moxones
que nos can rexidores ni oficiales del dho con
cexo ni personas ynteresadas con apercivimto
que no siendo de las dhas calidades sera por su quenta y
riesgo si alguno se le causare a la real haciendo
y ansi lo proveyo y mando y lo firmo

Ldo Don Fran.co de Castro — Ante mi — Fr. de Aui Lab.o

Nacion — Luego en este dho dia yo el escrivano leyno
tifique el auto de arriba a sus mercedes rodrigo
tinoco sinero y Bar.me Boca alcaldes ordinarios
y de la justa de esta Ca en sus personas los quales
aviendolo oydo y entendido dixeron que estan
puestos de hacer la dha diligencia de que fueron
testigos diego perescasquete y alo matias de la puerta
vos de esta Ca yo el escrivano que dello doy fe

Ante mi — Fr. de Aui Lab.o

Porque de mas de treynta años a esta parte siendo
alcalde con este testº regidor de esta Vª como tal a asistido
algunas veces a la visita de los limites y moxones
del dho termino comun por las partes del poniente
y setentrion que linda con los terminos de la Vª de
encinasola y de la ciudad de xeres de los cavalleros
por donde de tiempo ynmemorial a esta parte a solido
hacerse la visita de los moxones que dividen los ter
minos por el concexo de esta Vª desde la rivera del sillo
a la parte del poniente hasta la dehesa de las ~~[illegible]~~ las antas termino
de xeres ~~[illegible]~~ a la parte setentrional y save que desde
la moxonera que divide el termino de encinasola
hasta la rivera de ardila que divide los terminos de
las Vas de burgillos valverde valencia del ventoso y fuen
te de cantos que confinan por las partes orientales con
el dho termino comun de las dhas tres Vas tiene de lon
gitud mas de quatro leguas y por partes cinco leguas
poco mas o menos hacia la Vª de fuente de cantos en
cuyo dros estan estas tres villas quedando a un lado fre
xenal y de latitud tendra el dho termino comun
por la parte de esta Vª de la higª en dro donde el termino
de xeres adonde confinan los terminos hasta la
rivera del sillo adonde confina por la parte medio
dia con las Vas de gunbres mayores y de gunbres de
medio y de san Barme una legua poco mas o menos
de travesio y por otras partes en dro de frexenal
hasta confinar con el termino de la Vª de fuentes
abrados leguas poco mas o menos y mas de tres
leguas en dro del bodonal hasta confinar con
el termino de la Vª de segura de leon y esto dixo save
en razon de los terminos preguntado si es oficial de
concexo y que tiempo a que es Vº de esta Vª y si es ynteres
sado dixo que no es oficial de concexo ni le va mas
ynteres que de ciudad y que es Vº originario de es

dal V.ª a donde a bivido siempre y que es de edad
de mas de setenta años y questa es la verdad so cargo
del juram.to que f.º tiene y lo firmo = testado carvaxito
de soto mayor = no bala = y entre renglones = las antas ter
mino de xeres = bala =

Ldo. Don Balvas de Castro — Bartolome Bocaz — Ante mi Fr.co de Avila

E luego yncontinente parecio ante su merced al Lo.
Estevan Blasco V.º de esta V.ª del qual su merced recivio
juram.to en forma de dr.º y aviendolo f.º prometio de
decir verdad preguntado por el tenor del auto dixo
que save y conoce muy bien el termino comun questa
V.ª tiene con las de frexenal y bodonal y que sien
do rexidor algunos años como tal a asistido a la
bisita de los limites y moxones del que el conuexo de es
ta V.ª de tiempo ynmemorial a solido haver y amo
xonar por la parte de poniente y setentrion a don
de confina con los terminos de la V.ª de encina
sola y de la ciudad de xeres hasta la moxonera de
la dehesa de las antas y save que el dho termino
comun tendra de longitud desde la Rivera de ar
dila que lo divide de los terminos de las V.as de
burgillos balverde y balencia del ventoso y fuente
de cantos hasta donde confina con el dho termino
de la V.ª de encina sola quatro leguas de distancia
poco mas o menos de oriente a poniente y hasta cin
co leguas acia la dha V.ª de fuente de cantos y de
latitud tendra de travesio donde confina el ter
mino de xeres a la parte setentrional en dr.º
de esta V.ª hasta el sillo a donde confinan los ter
minos de las V.as de gunbres mayores y gunbres de me
dio y gunbres de san Barme. una legua de distan
cia poco mas o menos por esta parte cayendo esta

Vª como cae y esta a la mitad del camino de la dha
distancia poco mas o menos = y por la parte de fre
xenal en dro de la Vª de fuentes del Leon tendra
de latitud y travesio hasta confinar con el termi
no de la dha Vª de fuentes por la parte de medio
dia y por la de setentrion con el termino de xeres
dos leguas de distancia poco mas o menos = y mas
de tres leguas en dro del Bodonal hasta con
finar con el termino de la Vª de segura de Leon
desde la mo xonera del de xeres = fue le pregun
tado si es oficial de concejo y interesado y si es Vº
de esta Vª y que tienpo a que vive en ella y que
edad tiene dixo que no es de presente oficial
del concejo ni interesado y que es Vº originario
de esta Vª adonde a vivido y asistido siempre
y que es de edad de setenta y dos años poco mas
o menos y esta es la verdad y lo que sabe por
el juramto fº en que se afirma por ser la ver
dad y no firmo por no saver

Ante mi
Dº Fº de Avila Ab.º

Ldo Dn Pedro Alvarez
de Castro

Luego y ne ontinente en este dho dia mes y
año dhos ante su merced el dho señor Juez pa
reco Juº Gomez Toribio Vº de esta Vª del qual su
merced recivio juramto en forma de dro y aviendo
lo fº y prometido de decir verdad le fue preguntado
diga si es Vº de esta Vª o tiene oficio en el concejo
de ella si es interesado y que tienpo a que vive
en ella y si conoce los terminos de esta Vª y la de fre
xenal y bodonal y adonde y con quien confinan

y lo demas que su Piere por el tenor del auto dixo
que es natural de la V.ª de encina sola de adonde
por auer casado en esta V.ª se paso a biuir y biue y es
V.º en ella de diez y siete años a esta parte y que su oficio
es de labrador y que aunque algunos años a sido
~~algunos años~~ rexidor anal de esta V.ª de presente
no lo es ni tiene oficio alguno en el concexo de ella
ni es ynteresado mas que los demas V.os y tiene no
ticia del d.ho termino comun y de sus confines
y saue que a su parecer tendra de distancia en lon
xitud de oriente a poniente mas de quatro leguas
de donde confina con los terminos de fuente de cantos
y valencia valuerde y burgillos que ya linde y moxon
es la riuera de ardila que los diuide hasta donde con
fina con termino de encina sola por la parte de
poniente = y de ancho por la parte oriental des
de el termino de siguras has el termino de xeres tres
leguas poco mas o menos por esta parte y por la
parte del termino de funtes de leon al termino
de xeres tendra dos leguas poco mas o menos
y de dicha riuera del sillo que diuide los terminos
de las V.as de gunbres mayores y de medio y de
san barm.e en d.ho de esta V.ª hasta el termino
de xeres una legua de distancia poco mas
o menos de medio dia al setentrion y esto saue
por la entera noticia que tiene del d.ho termino
comun por lo auer bersado como tal labrador
y ser pu.co y bulgar y auer lo bydo decir siempre
en esta V.ª ansi como d.ho tiene que es la verdad en que
se afirma por el juram.to f.º y lo firmo y que es de edad
de quarenta y dos años poco mas o menos

Ju.º Don Bartolome de Castro

Ju.º gomez torrado

Ante mi
Ju.º de auila

Luego yncontinente en este dho dia mes y año dhos
parecio fr.co de alfaro bravo v.o de esta v.a del qual su
merced recivio juram.to en forma de dr.o y aviendo
lo fho prometio de decir verdad preguntado diga si es
v.o de esta v.a y que tiempo a que bive en esta v.a y si tiene
oficio de concejo en ella y es ynteresado y si save el
termino comun de estos tres lugares y lo demas que
supiere por el tenor del auto dixo que es v.o ordina
rio de esta v.a adonde a vivido siempre y no tiene oficio
de concejo en ella ni le va mas ynteres que a los de
mas v.os particulares y que tiene entera noticia del
dho termino por aver sido alcalde ordinario en esta
dha v.a y escrivano del concejo della y p.o de la
ermandad aunque de presente no lo es y lo que save
del dho auto es que el dho termino comun linda
por las partes orientales con la rivera de ardilla
que lo divide de los terminos de la v.a de burgillos
balverde y balencia y por la parte del poniente
con el termino de la v.a de encina sola en que abra
de distancia en longitud de una parte a otra mas
de quatro leguas si bien se larga hasta cinco leguas
poco mas o menos por la parte de la v.a de fuente de cantos
y de latitud desde la parte de medio dia a la parte
setentrional por la vera del bodonal tendra tres
leguas poco mas o menos desde el termino de xeres
hasta el termino de siguera y por la parte de fre
xenal desde el dho termino de xeres hasta el de
la v.a de fuentes de leon dos leguas poco mas
o menos de travesio y una legua poco mas o me
nos por la parte y en dr.o de esta v.a desde el dho
termino de xeres hasta la rivera del sillo que divide
de los terminos de la v.a de gunbres mayores y
gunbres de medio y gunbres de san bar.me y esto

dixo que saue por la entera noticia que dello tiene
y por publico y notorio en esta villa y es la verdad so cargo
del juramento que fecho tiene y que es de edad de cinquenta y cinco
años poco mas o menos y lo firmo

Lic.do Don Jaime de Castro — Fran.co de Alfaro — Ante mi
Fr.co de Avila

Auto

En la villa de la Higuera a catorze dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y treynta y tres años su
merced el dicho señor Juez auiendo visto esta ynfor
macion y declaraciones en ella fechas por los dichos Bartolome
Boca el viejo y a Lo estuvan Blasco Jugo mes
torivio y Fr.co de Alfaro bravo vecinos de esta villa dixo
que atento que dellas consta ser los susodichos perso
nas ynteligentes y espertas en el conocimiento del termino
y en quien conquieren las calidades necesarias los
devia de nonbrar y nonbro por veedores para que
asistiendo le a su merced bayan a dividirlo y amo
xonarlo conforme al dicho privilegio dandole
a esta villa de termino para el exercicio de su juri
dicion un quarto de legua poco mas o menos
a la parte oriental y media legua a la parte
de medio dia y otra media legua a la parte
de setentrion y hacia el poniente una legua
como se manda por el dicho privilegio y para ello
ante todas cosas aceten el cargo y juren que lo haran
bien y fielmente y sin perjuicio de tercero y ansi lo pro
veyo mando y firmo

Lic.do Don Jaime de Castro — ~~[illegible]~~ — Ante mi
Fr.co de Avila

En la villa y puerto de la Higuera de Vargas en diez y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escribano y testigos yuso escriptos parecio presente el señor Juan Chacon Pantoja de la Cruz vecino de esta villa y dixo que por quanto Bartolome Cortes Cabeza de Vaca vecino de esta villa y Juan Blanco Perez de Leal su cuñado vecinos de esta villa estando juntos en la posada de su merced del dicho señor Juan Chacon en compañia de otros muchos vecinos de esta villa entre las diez y once horas de la mañana poco mas o menos del dia de la fecha de este auto y sin preceder palabra ninguna de pendencia ni otra cosa que lo pudiese causar el dicho Bartolome Cortes Cabeza de Vaca dio una estocada con una espada que traia ceñida al dicho Juan Blanco Perez de Leal de que le dio una herida en el lado derecho debajo de la tetilla derecha de que le salio sangre en cantidad y le dio otra estocada en el lado izquierdo de que le salio mucha sangre y le dio otra estocada en el lado izquierdo de que le salio mucha sangre y le dio otra estocada en el lado izquierdo de que le salio mucha sangre

de trauesia de termino hasta la dha Vª de termi
no a donde se puso un moxon a la orilla de la dha
riuera del sillo desta parte a cadilla desde a donde
se fue sigiendo el camino real que va de la Vª
de Gumbres mayores a la de Frexenal el qual
dho camino se señalo por linde deste termino
quedando dentro del y se fue amoxonando por
junto a el hasta el arroyo de Coxijo y de aqui
se fue sigiendo el arroyo abaxo que se señalo
por linde deste termino hasta donde entra en
el arroyo del alamo desde a donde se fue sigiendo
el dho arroyo del alamo ariua hasta donde tra
uiesa el camino que va de la Vª de la Higª a la del
Bodonal donde se puso un moxon en unas peñas
a orilla del dho arroyo y declararon los dhos veedo
res auer un quarto de legua de aqui a la dha
Vª de la Higª por la parte del oriente desde a don
de se fue sigiendo por linde deste termino que
alli entra en el dho arroyo del alamo el regato a
riua y una canxa hacia la parte del setentrion
donde se fueron poniendo algunos moxones el
arroyo y canca ariuas al sitio que dicen de la
torecilla portieras de la capellania de mocho a
dar al sitio de mig el sanchez donde se puso un
moxon y declararon los dhos veedores no auer
un quarto de legua a la dha Vª de la Higª = y por
venir cerando la noche mando su merced el dho
Juez suspender el dho amoxonamto dexandolo
en este estado para prosegirlo el dia sigte y mando
a los dhos veedores al amanecer estubiesen en su po
sada para prosegirlo y lo mando poner por auto
y lo firmo de que yo el escriuano doy fe

Ldo Don Bme Zalua

Ante mi
[illegible] de auila

En la Villa de Llerena en jueves dia dl mes de agosto de mil y quinientos y ochenta años ante Diego de Caravaca escribano de su magd y del numero de esta villa y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el señor Juan Gomez de Silveira corregidor de esta villa y de la otra Alonso Rodriguez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Alonso Rodriguez Cabrera pidio ante su merced del dicho corregidor en razon de la cantidad de maravedis que pidio a Juan Rodriguez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos como fiador de Juan Rodriguez Cabrera su padre que fue de la cantidad de maravedis que pidio en virtud de una carta de pago que presento ante su merced del dicho corregidor y sobre razon de la dicha cantidad de maravedis ha avido pleito entre ellos ante su merced del dicho corregidor y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y para que no aya costas entre ellos sobre razon de la dicha cantidad de maravedis que el dicho Alonso Rodriguez Cabrera pidio ante su merced del dicho corregidor en razon de la dicha

se fue amoxonando en dro a dar a un cercado
de Juº agustin Perez presbitero vº de la higa en don
de en lo baxo del se puso otro moxon y pro
sigiendo con el dho amoxonamto se puso otro
en el repartimto de los sesmos que van desta vª de
la higa a la de fuexenal y fuente de mira linde
con viñas de pº gil pasqual vº de la higa y pro
sigiendo adelante por linde de la viña del dho
Pedro gil y viña de don antº de Paz vº de fuexe
nal se fue amoxonando la dha linde ade
lante hasta salir a un sesmo en dro de un
peñasco que se señalo por moxon y se pusieron
unas piedras donde nace un lindaco y se fue si
giendo por moxon y luego se hizo otro por
cima del peñasco dro de una pared y linde que
va el cerro arriba a donde en un peñasco se hizo
otro y luego otro en una viña y luego siguien
do un pladron hasta llegar a un sesmo en
tre unas viñas aguas bertientes a una parte y a otra y las de
la mano yzquierda quedaron dentro del
termino de la higa y las de la dra en termi
no de fuexenal donde se fue prosigiendo
y se hizo un moxon por cima de un olivo junto a un
pino hasta llegar a un horno de cal que esta a la sa
lida del sesmo que se señalo por moxon y luego
se fue sigiendo por la pared de los cercados de
Pedro gil blasco y manuel Rz vºs de la higa
los quales quedaron en el termino de la dha vª
de la higa y luego en dro de la fuente de roco
se fue prosigiendo el amoxonamto poniendo moxo
nes hasta la dha fuente que se señalo por

moxon y luego se fue siguiendo por linde
de los dhos terminos la pared y cerca de la
puerta de rocon que queda fuera de este termino
y los cercados de domingos vasques en el de
la hig.a hasta el camino que dicen de encinasola
y luego el camino adelante hacia encinasola
hasta el camino que traviesa que va de la hig.a
a burgillos adonde se puso un moxon don
de cruzan los dhos caminos adonde los dhos
veedores declararon aver un quarto de luego
de distancia poco mas o menos a la v.a de la
hig.a por la parte de oriente en donde acaua
y comienza a dar vuelta la parte setentrional
y de aqui se fue siguiendo por linde
y amoxonam.to del dho termino el camino
real de burgillos que va de la hig.a quedando
el mismo camino en este termino se fue
amoxonando hasta llegar al moxon
que comienza deslindando las dehesas de
los carvaxitos una de los padres de la compañia
que quedo fuera de este termino y otra que que
do dentro del que es de don benito sotomayor v.o
de la hig.a de modo que la linde y moxones que
divide las dhas dos dehesas quedaron por division
de este termino y luego la orilla del monte de la
dha dehesa de don benito a dar a la g.ta de carxo
na y la pared adelante por la parte de abaxo
hasta el arroyo del carvaxo y el arroyo abaxo
hasta entrar en el termino de la ciudad de xe
res que la dehesa del carvaxo de cardenas linda
con el y queda dentro del adonde los dhos veedo
res declararon aver media legua de distancia

Poco mas o menos a la v.ª de la hig.ª y entrar
por esta parte el poniente de la dha v.ª de la hig.ª
y de aqui se fue siguiendo por amoxonam.to
del termino de la los moxones que la diuiden
del termino de xeres hasta llegar al moxon
de la dehesa de las antas = en donde por ser ya
tarde se sus pendio el dho amoxonam.to y su merced
el dho juez lo mando poner por auto de
que yo el escriuano doy fe y lo firmo

Fco. Dom.º Saluar de Castro

Ante mi
Jo. Jos. de Auila

En dies y seis dias del dho mes de agosto año
dho su merced conmigo el presente escriua
no y el alguacil de su comision beedores
y los de suso referidos siendo las seis de
la mañana salio de la dha v.ª de la hig.ª
por la parte del poniente a prosegir en el
dho amoxonam.to hasta llegar al moxon
de las antas adonde se auia dexado el dia antes
y desde alli se prosiguiendo los moxones que di
uiden el termino de xeres con el de esta v.ª por
las lindes de las dehesas de los lealexos y le
ales hasta el pico del alcornocosa adonde
se renouo el moxon biexo = y declararon
los dhos beedores que desde esta parte ay de
distancia a la v.ª de la hig.ª una legua poco mas o menos
desde adonde comienza el termino de la v.ª
de corcina solo confinando con este termino

de la dha Vª de la higa que yos mo xones que diui
den anbos terminos se fueron sigiendo y uno
bando hasta llegar a la riuera del sillo la qual
se fue sigiendo hasta el pasil que llaman de las
guillas del camino que atrauiesa de la higa a gun
bres de san barme a donde los dhos beedores
declararon auer media legua a la dha Vª de
la higa y en Picar la parte de medio dia que
se fue sigiendo por la riuera del sillo ariua
hasta la parte donde se abia comencado
el amo xonamto en catorce dias de este presente
mes con lo qual se acauo de diuidir el dho
termino y los dhos beedores declararon deua
xo del juramto que tienen fº que a todo su sa
ber y entender an fº fielmte su oficio y dho la
berdad sin perjudicar a ninguna parte como
constara todas las bees que se quiera reuer
y ansimismo declararon que dentro del dho
termino por la parte del poniente que dauan
ynclusas las dehesas del caño alcornocal
y encinal y dehesa de le oncexo desta Vª y sus
co[illegible] y su merced lo mando poner
por auto y que los beedores lo firmen debaxo
del juramto que fº tienen y lo firmaron
juntamte con su merced de todo lo qual
yo el escriuano doy fe = cito al escriuano que no firmo
por lo sauer
Ldo Dn Jme Galua de Castro
Hugo mez Toriuo
Antemi
Fco Fernandez Alfaro
Fr de Cauila
Bartolome Boçan

Auto

En la v.ª de la hig.ª en dies y seis dias del mes de agosto de sus cientos y treynta y tres años su merced el d.ho señor Juez auiendo bisto el amo xonam.to f.º del d.ho termino dixo que para mas justificacion antes de dar la posesion de la d.ha v.ª conbiene que su merced baya a las de frexenal y bodonal y se citen las d.has v.as para si quisieren decir algo contra el d.ho amo xonam.to y el termino que esta señalado y juntam.te para que el alcalde de la just.ª de la d.ha v.ª de frexenal se yniua de qualesquiera causas que ten pendientes y las remita a los alcaldes bedinarios de esta d.ha v.ª a los quales las entrege el escriuano en cuyo poder esten y ayan pasado dando testimonio de no quedar otra alguna en su poder para el x.n de lo qual mando a mi el presente escriuano y a el alguacil de su comision bayan con su merced a las d.has v.as y ansi lo proueyo mando y firmo

Ante mi
[illegible] de auilas

L.do Don [illegible] de castro

En la v.ª de la hig.ª en dies y siete dias del d.ho mes y año a ora de las siete de la mañana poco mas o menos partio de esta v.ª su merced el d.ho señor Juez en conpañia de mi el escriuano y del alguacil de su comision a la v.ª de frexenal y dello doy fe

Ante mi
[illegible] de auilas

En la Ca de Frexenal en dies y siete dias del
mes de agosto de mil y seiscientos y treynta y tres años
don Barme Albares de Castro alcalde mayor de
la ciudad de Xeres de los Cavalleros hizo notoria
su comision atras contenida a su merced don Pedro de Es
cobal maldonado alcalde mayor de la Justa
de esta dha Ca de Frexenal y abiendo visto
la comision y previlexio de su magd dixo que
la obedece con el acatamto debido y en quanto
a su cumplimto se lleve y haga notoria al cavil
do y regimto de esta dha Ca para que como yn
teresado la bea y que se le de traslado de la co
mision y previlexio para verlo y proveer lo que
mas convenga y esto dio por su respuesta y lo firmo

Don Pedro de Escobar maldonado

Fr. Fr. de Avila

Luego yncontinente el señor don Barme
Albares de Castro Juez de comision mando
se le requiera a su merced don Pedro de Escobal
maldonado alcalde de la Justa de esta Ca
de Frexenal le dexe usar de su comision
y previlexio con apercevimto que le pro
testa todos los daños y intereses y menos
cavos que en esta razon a la Ca de la Justa
se le siguieren y en virtud della manda pena
de cien mil maravedis para la camara de
su magd en que desde luego le de por condena
do le dexe usar y exercer su comision

y no le yn pida = y ansimismo manda que
diego de Bolaños escriuano ante quien pasan
las causas de la dha Ca de la Rega
entrege todas las causas criminales que
contra qualesquier Vos de la dha Ca de
la Rega Cuiere fo en qualquier estado
que esten originalmte pena de priuacion
de oficio y de cinqta mil marauedis para la
camara de su mag en que desde luego le
da por condenado lo contrario hauiendo
y ansi lo proueyo mdo y firmo

Por mdo de su merced
Jo Fr de auila

Lic. Don Jme Alvarez de Castro

E luego y no continente yo diego Fr
de auila escriuano hice notorio lo pro
ueydo por su merced el señor don Carme
Albarez de Castro a su merced don Po de es
cobal maldonado alcalde mayor de
la justa de esta Ca de fuenzal el qual
dixo que aobedeciendo la prouision y
Prebilegio de su mag quedando le tras
lado de la comision del señor alcalde
mayor dentro de vna ora de como le sea
entregado para ber la esta presto
de declarar y prouer justa sin que por
esto se causen costas y estos pondro de
que doy fee

Don Po de escobar maldonado

Jo Fr de auila

Nuevo

Luego yn continente yo el escrivano noti
fique el auto por su merced proveydo ~~notifique~~
y hice notorio el dho auto a diego de bolaños
escrivano de la justa en esta villa de fuenzal en su perso
na haciendo le saver el efeto del el qual dixo
que lo obedece la provision y previlegio
de su mag con el acatamto debido como previ
legio y provision de su rey y señor natural
y en quanto a lo que por el dho auto se le
manda lo que pasa es que por titulo real
de compra a mas de cien años que la noble
y muy leal ciudad de sevilla tiene privativa
mte por el dho titulo de compra la villa de fue
xenal y las aldeas de bodonal marutera
y higa y que esta jurisdicion en lo criminal
es de sevilla por titulo de compra y basa
llaxe y no como tiene la demas jurisdicion
en todos los lugares de la tierra de la ciudad
de sevilla y que la dha villa de la higa consi
niestra relacion callando la verdad agana
do la dha provision y previlegio y en
quanto a decir su mag que se le entregen
las causas a los alcaldes de la higa se a de
entender la dha real provision y pre
vilegio con terminos abiles porque
su mag no le vende a la dha villa de la higa
mas que la jurisdicion criminal y no el ofi
cio y escrivania de la justa de la villa de fuenzal
y de la dha villa de la higa y demas lugares de la
jurisdicion de que el dho diego de bolaños

[illegible] escriuano Propietario para que los
alcaldes ordinarios de Val de Xalon hagan
cargo la Justicia aquel Sumario
[illegible] de sus papeles
[illegible] ante el [illegible] asiste alla
[illegible] Puesto de cuchillo con las quales crimi-
nales [illegible] le toca usar los dos
alcaldes [illegible] [illegible] con Lgue
suma y [illegible] [illegible] conforme pide
[illegible] Alcalde ordinario de Laguna de
[illegible] [illegible] [illegible] para
[illegible] [illegible] a la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

E luego yncontinente su merced el dho señor Juez
dixo que atento a que no ay alcalde ninguno or
dinario y esta presente gonçalo sanchez arxo
na alcalde de la hermandad que por ausencia
de los ordinarios hace oficio y estan presentes
ansimismo don fco de arxona alguacil
mayor y el dho don migel de bolaños don antº
de las procurador general del dho concejo
benito dias faxardo y andres gomes maya
rexidores perpetuos de esta ciudad mando a mi
el escriuano les haga notorio su comision
y previlexio que en virtud della exta y ansi
lo proveyo y mando y firmo.

Lic. Don Gaspar de Castro

Ante mi
Pedro de Avila

E luego yo el presente escriuano queriendo
cumplir el tenor de lo que su merced proveyo
de que todos fueron sauidores y lo oyeron y en
tendieron auiendo se leydo la comision y pre
vilexio y dho el efeto a que su merced yua
levantaron grande alboroto y ruydo de
modo que no dexaron hacer las diligencias
a que se yua y el dho don migel de bolaños re
xidor dixo al alcalde de la justª que
no dexase usar de la dha comision al dho
señor Juez hasta que le entregase al cauildo
la comision y previlexio segun que ansi paso
en mi presencia de que yo el escriuano doy fe

Ante mi
Pedro de Avila

Auto

En Xerez de la Frontera en el dho dia mes y año dhos su merced el dho señor Juez auiendo visto lo que uno y otro Escriuano dixeron y alegaron sobre la comision que se les dio para sacar los papeles tocantes a la Real Hacienda que se hallan en poder de Don Juan Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad y auiendo oydo a las partes que a ello fueron presentes dixo que mandaua y mando que el Escriuano Publico Receptor Juan Ruiz de Castro y Don Juan Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad y Don Juan Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad y Don Juan Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad

En la V.ª del bodonal en este dho dia dies
y siete del dho mes auiendo llegado su merced
el dho señor Juez conmigo el escriuano y al
guacil de su comision fue a casa de vn alcalde
por su persona y en compañia de mi el escriuano
y alguacil y preguntando en su casa dixe
ron no estaua en ella y luego hizo la misma
diligencia en la casa del otro alcalde y aun
que se dieron muchos golpes a la puerta no
quisieron responder y se fue procurando
oficiales del concejo y no se hallo otro
que a Ju.º machuca escriuano del cauildo
de la dha V.ª al qual se le leyo la comision
y preuilegio y se le hizo sauer la citacion
que se le yua a hacer al dho concejo al qual
se le mando que juntase los oficiales y alcal
des del dho concejo y auiendolos ydo a bus
car dixo que no se cansasen en buscarlos
porque todos se abian escondido como auian
sauido para lo que los llamauan y su mer
ced lo mando poner por auto y diligencia y
lo firmo y fueron test.os don manuel Xarez
y diego Perez casquete alguacil mayor y fr.co
m.te toledano e yo el escriuano que dello doy fe
y como con esto se partio a la hig.a =

Ante mi
Ju.º Fern.z de cauilla

Dn Manuel
Don Saluador
de Castro

En la V.ª de la hig.a en dies y ocho dias
del mes de agosto del dho año su merced el dho
señor Juez auiendo visto los autos fechos y que las

y las Cas de fuexenal y bodonal no auian con
sentido ni dado lugar para hauer diligencia
ninguna y porque el termino de su comision
se acaua dentro de oy en todo el dia de los seis dias
que se le dieron para estar su comision y darle
posesion de la juridicion criminal dixo que
daua y dio por citados a los dhos concejos y en
consequencia dello aprouaua y aprouo el amo
xonamto fo del termino de la juridicion de es
ta Va y mandaua a mi el presente escriuano
notifique a los alcaldes dellas junten a ca
bildo para darles la posesion del dho
termino y ansi lo proueyo y mando y firmo

Lo Dn Bartolome Don Bartolome del Castro

Ante mi
Dn Fco de Cauilla

ncion En este dho dia dies y ocho del dho mes
yo el escriuano notifique el auto de arriba
contenido a su merced Bartme Boca alcal
de ordinario y de la justa solo por estar
enfermo su compañero el qual dixo que esta presto
de cumplir lo que se le manda y dello
doy fe

Ante mi
Dn Fco de Cauilla

En la Va de la higa en dies y ocho del
dho mes estando su merced el dho señor Juez en
las casas del cauildo dellas y su merced Bartme
Boca alcal de ordinario y de la justa y don mas

nuel Xara y Pº Vasques teatino Procurador
general del Concejo y Fco Ximenes y ma
teo Dl tanco uxidores Perpetuos de esta Va
Yo el Presente escriuano su merced el dho señor
Juez dixo que Porquanto tiene amoxonado
y deslindado el termino de la Juridicion de es
ta Va y señalado con moxones como Por el
dho real Preuilexio se le manda y de estos autos
consta les daua y dio en nonbre de su mag la
Posesion de la Juridicion alta y baxa con
mero misto y Perio como en el dho preuilexio
se contiene y Para que dentro de los limites
y amoxonamto señalado conoscan de qua
lesquier causas y no consientan que otro al
guno Juez se le entremeta sin Particular co
mision de su mag que Para ello tenga = y en
señal de Posesion su merced el dho señor Juez
salio con los susos dhos fuera de la dha Va
y al rededor della se Pasearon dentro del dho
termino y el dho alcalde y oficiales del dho
Concejo por si y en nonbre de los demas
oficiales que son y adelante fueren dixeron
que autauan y autaron la dha posesion
sin perjuicio de su dro a poder pedir mas ter
mino atento a ser poco el que se le a señala
do Para el exercicio de la dha Juridicion
todo lo qual Paso por presencia de mi el escri
uano y testos quieta y Pacificamte sin con
tradicion de Persona alguna siendo
testigos el dho Fco Perez boca y Sebastian

gomes cavador y fran.co m.ta Ciento le dano V.os y estan
te en esta V.a e yo el escrivano que dello doy fe

Lic.do Don Bar.me Salva de Castro

Ante mi
Jo.n Fr.z de Cavi Lab.o

En la V.a de la hig.a a diez y nueve dias del mes de
agosto de seiscientos y treynta y tres a.s su merced el
señor el lic.do don Bar.me Alvarez de Castro alcalde ma
yor de la ciudad de Xeres y Juez de comision dixo
que porquanto el tiene dada la posesion y acaba
das las diligencias tocantes a su comision y fene
cido el termino que para ex.tar la traya mandava
que se notifique a los alcaldes y concejo de es
ta V.a le haga pagar los seis dias del dicho termino
con mas dos dias de venida y vuelta a razon de
mil y trecientos maravedis conforme a su comi
sion que por todos hacen nueve mil y seiscientos
maravedis de los quales esta puesto a dar carta
de pago al pie destos autos = y que no se los pa
gando todo el tiempo que se detubiere corra por su
quenta y ansi lo proveyo y mando y firmo

Lic.do Don Bar.me Salva de Castro

Ante mi
Jo.n Fr.z de Cavi Lab.o

Nacion

En este dia diez y nueve del dicho mes yo el escriva
no notifique el auto de arriba a su merced Bar.me
Boca alcalde ordinario y a Pedro Vasques rexidor
y procurador general del concejo de es

de esta V.ª como a tal Procurador en su
nonbre en sus Personas y dello doy fe

Ante mi
Jo.º Fr.co de Cavi Lab.º

Recivio su merced el señor D.n Don Bar.me Albares
Maestro alcalde mayor de la ciudad de Xeres
de los cavalleros Juez de comision para dar la
Posesion a esta V.ª de la Hig.ª de la Juridicion crimi
nal alta y baxa con mero misto ynperio con
forme a el Previlexio ocho dias de salario
los seis de la comision y dos de benida y buelta
y por berdad lo firmo en la Hig.ª en beynte dias
del mes de agosto de seis cientos y treynta y tres
y de su recivo yo el escrivano doy fe

Lic.do Don Bar.me Albares de Castro

Ante mi
Jo.º Fr.co de Cavi Lab.º

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y treinta y tres años ante el
Señor don Carlos de Albarado Figueroa alcalde mayor de esta
ciudad de Llerena y de los caualleros Jueces de comision
para dar la sentencia en esta causa criminal
de la qual ay comision que auiendo, de la parte de fiscal
acusador auia pedido se le mandase dar la comision
y el tenor de ella para en forma y auiendo visto
por su merced lo pedido fue acordado que debia
mandar dar y mando dar la comision pedida
en forma para que en virtud de ella pueda
el dicho fiscal hazer los autos y diligencias
que conuengan y se le mandan dar por
su merced en virtud de la comision
para que en virtud de ella pueda
hazer los autos y diligencias que conuengan
y se le mandan dar por su merced
en virtud de la comision para que en
virtud de ella pueda hazer los autos
y diligencias que conuengan y se le
mandan dar por su merced en virtud
de la comision para que en virtud de
ella pueda hazer los autos y diligencias
que conuengan y se le mandan dar
por su merced en virtud de la comision
para que en virtud de ella pueda hazer

Provanca

y con esto se bolvieron ayer y con mucha bre
vedad bolvieron con una peticion o requerim.to
y bino en su compañia el dho don miguel de bolaños
rexidor perpetuo de la dha v.a el qual y esto en
que el alcalde de la just.a no le dexase usar
de la dha comision en ninguna parte sin que
entregase el dho privilexio y comision de
su mag.d todo lo qual entiende este t.o y tiene
para si por cierto que era con animo de tomar
le la dha comision y privilexio y quedarse
con el porque avia oydo palabras que lo
davan a entender y uvo tanto concurso de gente
y alboroto que le obligo al dho señor juez
a salir del dho meson sin cavalgadura ni bara
hasta venirse fuera del lugar adonde los
criados sacaron las cavalgaduras donde su
bio y se bino porque no le tomasen la comi
sion y privilexio a mucha prisa = fuele
preguntado si es verdad que diego de bolaños
escrivano se apartava a hablar en secreto
con el dho alcalde de la just.a de fuxenal
haviendole y persuadiendole que no dexase
usar de la dha comision todo por ser ynteresado
dixo que todo lo que se le pregunta es la ver
dad porque este t.o lo bido ser y pasar ansi
y que esta es la verdad so cargo del juram.to
que f.o tiene y que es de edad de mas de sesenta
años poco mas o menos y lo firmo

Don Fabian de castro — Don manuel xara q.e mada por mi de leon — Ante mi
Fr.co de cavilla

Osar de la dha Comision a lo qual se junto
mucha gente que tenian cercado el meson donde
su merced estaua con grande alboroto y escandalo
y como su merced el dho Juez bido el dho motin
y tropel de gente por entre ellos porque no se
quitasen los papeles salio de la dha Va y se
bino retirando a toda prisa a esta Va y que
esta es la verdad so cargo del juramto que fo
tiene y en que se afirma por ser la verdad
y lo firmo y que es de edad de beynte y quatro
años poco mas o menos

Fdo Ynes Don Gaspar de Castro — Franco Martinez Toledano — Ante mi Fr. de Avila

E luego yncontinente su merced el dho se
ñor Juez hizo parecer ante si a Barme Perez
Flores Vo de esta Va de la hija del qual su merced
recivio juramto en forma de dro y auiendolo fo
prometio de decir verdad preguntado por la
cabeça de proceso dixo que lo que saue y pasa
es que oy dho dia a oras de las diez del dia poco
mas o menos hallandose este tto en la Va de fre
xenal en el meson de Juo gutierres a la fonta
nilla bido que su merced el señor don Barme al
Bares de Castro requirio y leyo y hizo notorio
la comision y previlegio de juridicion
de esta Va de la hija que la cabeça de pro
ceso dice a el dho don Pedro de escobal maldo
nado alcalde de la justa de la dha Va de fre
xenal y a gonçalo sanchez arxona alcalde

de la ermandad que este t.º oyo decir que hacia
oficio de ordinario por ausencia de los alcal
des ordinarios de la dha V.ª y a don fr.co ar
xona alguacil mayor y a el dho don migel
de bolaños y a don ant.º de pas y andres
gomes maya y a benito diaz faxador
xidores perpetuos de la dha V.ª que estauan
presentes los quales auiendo bydo y en
tendido la dha comision y preuilexio tubi
eron muchas bozes y reydo con su merced el
dho señor Juez sobre el bsar de su comision
y el dho dho don migel dixo que no se le dexase
bsar della y diego de bolaños escriuano del
dho alcalde de la just.ª que particular
m.te ynsistia mas en ello mostrando se grande
mente ynteresado bido este t.º que apartaua
al dho alcalde de la just.ª a hablar de oydo
con el en secreto y auiendo pasado todo lo
suso dho y muchas razones el dho alcalde
de la just.ª proueyo que su merced el dho señor
Juez entregase la dha comision y preuilexio
y se lleuase al cauildo de la dha V.ª para que
la biese = y su merced el dho señor Juez como
bido esto y el motin y tropel de mucha gente
que este t.º bido q.e se junto alli cerrandole la
posada por medio della dha xente salio a pi
y sin bara retirandose a toda priesa a estal
porque no le quitasen los papeles y entien
de este t.º para si segun el tropel y motin
de xente que bido juntarse alli y que como
su merced se benia retirando le benian siguiendo
que su animo era quererse alear con los papeles

sobre lo qual Cristoual de Bonilla alcalde ordinario dixo
dauan e dio por su mandado e mandamiento a mi escriuano
publico e del concejo yuso escripto que leyese las ordenanças
de la cofradia de nuestra señora santa maria de la Asunçion
que es fundada en esta villa en la yglesia mayor de la dicha villa
e vistas por mi escriuano publico e del concejo yuso escripto
las dichas ordenanças e leydas en alta e clara voz
en presençia de los dichos alcalde e alguazil e regidores
e de otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa
que a ello fueron presentes e oyeron leer las dichas ordenanças
de verbo ad verbum segun e como en ellas se contiene
las quales dichas ordenanças son las siguientes

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo e espiritu santo
tres personas e vn solo dios verdadero que viue e reyna por
todos los siglos de los siglos amen e de la bienaventurada
virgen santa maria su madre nuestra señora a quien
nuestro señor dios quiso escoger por madre para la
encarnacion de su hijo e saluador jesu christo e de
todos los santos e santas de la corte celestial
sepan quantos esta carta de ordenanças vieren como
nos los alcalde e alguazil e regidores e cofrades de la
cofradia de nuestra señora santa maria de la Asunçion
que es fundada en esta villa en la yglesia mayor de la
dicha villa estando juntos en nuestra cofradia segun
que lo auemos de vso e de costumbre de nos juntar
para tratar e platicar las cosas tocantes a nuestra
cofradia e a seruicio de dios e de su bendita madre
nuestra señora e de todos los santos e santas de la
corte celestial e para el bien e vtilidad de nuestras
animas e de todos los cofrades que son e fueren de
aqui adelante en la dicha cofradia e para el
acrecentamiento de la dicha cofradia e para
que mejor se pueda seruir e honrar a dios e a su
bendita madre nuestra señora e a todos los santos
e santas de la corte celestial e para que mejor
se pueda hacer e cumplir todo lo que adelante
en estas ordenanças se contiene e para que
mejor se pueda hacer e cumplir todo lo que
adelante en estas ordenanças se contiene
ordenamos e mandamos que las ordenanças
que hasta aqui auemos tenido e guardado
en la dicha cofradia sean e se entiendan
de aqui adelante en la forma e manera
que adelante en estas ordenanças se contiene
e que sean guardadas e cumplidas en todo
segun e como en ellas se contiene
e declara

que al tiempo que salio retirandose de la
dha posada al camino le benia siguiendo
mucho tropel de gente clerigos y seglares
corriendo tras su merced por lo qual juzgo
el animo que dho tiene de querer tirarle los
papeles y esto es lo que bido y saue del caso
y es la verdad so cargo del juramto fo y lo firmo
y que es de edad de treynta años poco mas o menos

Ldo Dn Jaime de Castro — Pedro Lopez de Prada — Ante mi Fco de Auila Lab

Auto

En la Va de la Higuera en diez y siete dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y treynta y tres años su mer
ced el dho señor Juez abiendo bisto esta ynfor
macion dixo que el presente escriuano saque bn
tras lado della y sinado en pubca forma y en manera
que haga fe se remita a los señores de el real consejo
de castilla para que manden lo que mas conbenga
y que el presente escriuano junto mte de por fe y tes
timonio lo que a pasado en su presencia y ansi lo
proueyo y mando y firmo

Ldo Dn Jaime de Castro — Ante mi Fco de Auila Lab

Yo diego Fernandez de Auila escno publico en esta ciud de la higuera
cerca de su exenal ~~doy fe~~ en cumplimto de lo que su md el sr licenciado
don Bme Albarez de Castro alcalde mayor de la ciudad de Jerez de los Caba
neros Juez de comision para dar la posesion a esta dha ciud de la juri
dicion criminal le manda por su auto doy fe y testimonio de ber de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jesus Maria y Joseph.

Bodonal Año
de 1769

Este es un testimonio del Deslinde
Amojonamiento del termino de la Vª de
La Higuera la Real
Con sus Confinantes hecho en fuerza de Rs
Provisiones Cometidas para el a el Sr Dn Dn
Manl Costo Santana Mre mayor de esta Vª q.
lo executo p. ante Manl Franco Perez
tega sus.no Por q. se ha dado este testimonio
su fha 24 de Henero del Señalado a
A Pedimento
D. Juan Esteuan Sindico Personero de
dha Vª de la Higuera

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Manuel Fran.co Perez Ortega ss.no de Su Mag.d en todos sus Reinos, y Señorios pp.co del Cav.do S.ta Herm.d, y Rentas de esta Villa del Bodonal y Vecino de ella Doy fee, i testimonio de verdad a los señores que el pres.te vieren, como ante mi se han seguido, y pen den autos de los que es Juez de Comision el S.r D.r D.n Manuel Caro Santana Abog.do de los Reales Consejos Alc.e maior por Su Mag.d de esta Villa en fuerza de dos Reales Provisiones de S. Mag.d y Señores de dho Real y Supremo Consejo de Castilla, ganadas a Instancia de la Villa de la Higuera la Real, para el deslinde, i amojonam.to de su termino con las Villas Confinantes, cuias Reales Provisiones a la letra son del thenor sig.te

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, Señor de Vizcaia, i de Molina &.a a Vos la Justizia de la Villa de la Higuera salud, y

Gracia, Saued, Que en diez, i nueue de Maio
proximo pasado de este año se acudio ante
los del Nuestro Consejo por parte de Fran.co Vaz
quez Berdejo Sindico Procurador de esa
Tha Villa con Un Pedim.to del thenor sig.te

Pedim.to) M. P. S. Caietano fernandez Villaponte
en nombre de Fran.co Vazquez Berdejo Sin
dico Procurador general de la Villa de
Higuera la Real, Cuio poder presento, co-
mo mejor proceda digo: Que Cumpliendo
mi parte con la Obligacion de su Oficio,
hizo presente en el dia tres de Abril prox.mo
pasado al Consejo, Justicia y Regim.to de aque
lla Villa la necesidad precisa, e Indispen
sable que hauia de Deslindar su termino
Como estaua preuenido por V. Reales
Ordenes para Euitar las Usurpaz.s, que
de lo Contrario suelen Resultar, y las
Questiones, que se Originan en perjui-

cio del Comun y sus Propios, como se
experimentava en aquella Villa, a la que
por el lado que su termino confina hacia
el Poniente con el de la de Encina sola
las havia usurpado esta mucha parte de
el, gozando de su pasto, Lavor, i frutos, sin
que para que lo dejasen libre, como devian,
hubiesen vastado reconvenciones politicas,
introduciendose mas en dho termino de dia
en dia sus vecinos, violenta y surrepticia
mente, despues que haviendose intenta
do deslindar, i amojonar con su Citasi
on siendo Alcaldes de dha Villa de la
Higuera Dn. Joseph Nara ia defunto
y Manuel Rodriguez, viendose los
de aquella sin documentos con que po-
der afianzar su introduccion en el termino

se valieron de varios arbitrios, reduciendo
a Question, i disputa su fingido dro, por
evitar lo qual aviendoseles concedido quin
ze dias para buscar sus papeles, inmedia
tam.te pasaron de autoridad propria a
amojonar contra el sitio del termino de
dha Villa de la Higuera, para cuia conse
cuzion no haviendoseles permitido se
mejante amojonam.to tomaron las armas
que tenian aprevencion ocultas, con
las que con efecto acometieron, de forma
que conociendo dho D.n Joseph Sara
el grave riesgo que le amenazava co-
mo a los demas, que le acompañaban,
se retiro prudentem.te desde cuio lan
ze acaecido en el año pasado de setezi
entos quarenta y seis no se havia buelto

á Intentar el Deslinde, sin duda
porque los Vecinos de dha Villa de la Higue
ra Rezelosos de otro nuevo lanze como
el Referido, havian tenido por mas
acertado el Dejar á los de la Sobredha
de Encina sola con lo que tenian usur
pado, que exponerse al Riesgo tan
peligroso en que se Vieron, pero que
ia Introduciendose cada dia mas, como
queda Referido, y queriendose apro-
priar el termino, era preciso se pro-
videnciase de prompto Remedio para
lo que Requeria al Aiuntamiento, q.e
haciendose Cargo de ser publico, i noto-
rio quanto queda Referido, i expuso
mi parte, de termino, que para que por
mas tiempo no se sufriese la Usurpaz.on

se hiciese el deslinde, i amojonamiento
el termino de dha Villa, sacandose tes-
timonio del que se le asignó, i concedió,
con el qual para que tubiese efecto
sin que se pudiese temer, ni sobreve-
nir el peligro en que antes se vie-
ron sus vecinos por el acometimiento
de los de la Encina sola, se acudiese
ante V. A. i se solicitase V. R.l Pro-
bision, con las providencias, i preven-
ciones nezesarias, de modo que se pu-
diesen evitar disenciones, i refrenar
qualquiera exceso de los vecinos de
Encina sola, para que procediese el
Alcalde maior de aquella á practicar el
amojonamiento, i deslinde, concediendose

del mismo tiempo liziencia para gas-
tar lo que fuese preciso para que se le
abonase en Quentas, como todo consta
del testimonio que presento de dho
Acuerdo, en cuia consequencia se le
dio asimismo a mi parte otro, que
igualmente presento, del que resulta
el termino que se le asignó a dha Villa
en el año pasado de seiscientos trein
ta i tres, quando se la concedio el Pri
bilegio de esempcion, por lo que haci-
endo presente todo lo relacionado,
como tambien el que haviendose des-
pachado por V. A. en calidad de Alc.de
maior a dha Villa a Dn. Antonio de Sco-
bar, Riquelme con comision para

tomar Quentas, i otros asumptos, que
pedian especial Remedio, ha desempe
ñado su encargo con el maior aplauso
en los diez, i seis meses que ha que está
en dha Villa, haviendola dejado sol-
bente de los Reales deuitos, de forma
que se halla sin atraso alguno, y
aumentado los montes, i dehesas del
Comun con conocido beneficio, expe
rimentandose otros muchos por su
gran zelo, en esta atencion: â V. A. supp.co
Que haviendo por presentados dhos
testimonios, se sirva en su vista mandar
librar V. R.l Provision, cometida al
referido Alcalde maior D.n Antonio
de Escobar y Riquelme para que
con citacion de dha Villa de Encinasola

proceda del deslinde y amojonamiento
del termino de la Referida de la Higuera
segun la extension, que se la señalo quan
do se le concedio la esempcion, como
consta del testimonio que dejo presen
tado, concediendo liziencia para que
todas las cantidades, que se necesita
sen para ejecutarse en la devida forma,
el amojonamiento, i deslinde, se libren
por dha Villa de la Higuera al expre
sado su Alcalde mayor, a quien se le
den las facultades de formar autos
si fuese nezesario, i hazer presos a quales
quiera vecinos asi de una, como de otra
Villa que se resistiesen, i procurasen impe
dir, o perturbar se practiquen las dilig.s

i Juntamente las de ausiliarse de tropa mi
litar, para que tenga efecto, si lo contempla
se preciso, con las demas providencias que
fuesen del agrado del Consejo, i conveni
entes en justicia, que con costas pido, Juro
Doy por expreso &c = Lic.do D.n Pedro Fran.co
de Abaitua = Caietano Fernandez Villa
sonte = Visto por los del nuestro Con
sejo, con lo que en su razon propuso el
Nuestro fiscal, por decreto que probeie
ron en dos del corriente mes, i año entre
otras providencias fue acordado expe
dir esta Nuestra Carta; por la qual os
Mandamos, que siendo con ella requeri
dos, con citacion de las Partes Interesadas
i por ante el Ss.no de estos nuestros Reynos

i Señorios que nombrareis para que dé
fee de lo que se actuare, apeeis, i deslin
deis, à Costa de esa dha Villa de Higuera la
Real, las tierras, Biñas, Prados, i demas he
redamientos de su termino, que la toca
ren, i pertenecieren, de forma, que ten
gan sus limites, i mojones Conocidos, y
ninguna de las Partes Reciua agrauio, mo
lestia, ni Vejacion, de que tengan justo
motiuo de queja, quedando en el Archi
uo de esa dha Villa el mencionado apeo
original, dando del Copia autentica
a las partes interesadas el Insinuado ss.no
y los Recursos, i apelaciones, que se inter
pusieren, se executen para la Nuestra
Audiencia y Chancilleria donde tocaren

Y tambien mandamos a las Respectivas Jus-
ticias de los Pueblos Confinantes con esa dha
Villa Contengan a los Vecinos, i Moradores
para que usen de sus acciones, sin propa
sarse a exzesos, obrando segun Correspon
diere Contra los que los Cometieren
todo lo qual hazed, i Cumplir sin lo Con
trabenir, permitir, ni dar lugar a su
Contrauencion en modo alguno, pena
de la Nuestra Merzed, i de treinta mill
mrs. para la nuestra Camara, Vajo la
que mandamos a qualquiera ss.no Os
notifique esta nuestra Carta, i de ello
do testimonio: Dada en Madrid a ocho
dias del mes de Junio año de mill setezi
entos sesenta y uno = Diego Obpo. de Cartagena =

Dn. Fran.co de Zalazar aguero = Dr. Dn. Pedro
Martinez feijoo = Dn. Joseph del Campo =
Dn. Joseph de Aparicio = Yo Dn. Eufenio
Aguado Moreno S.rio del Rey
Nuestro Señor, su Ess.no de Camara la
hize screbir por su mandado con acu-
erdo de los del Consejo = Registrada = Dn.
Nicolas Berdugo = Then.te de Chanciller
maior = Dn. Nicolas Berdugo = S.rio
Aguado = Para que la Justicia de la
Villa de Higuera la Real practique
el amojonam.to y deslinde de su termi-
no, con las apelaciones a la Chanci-
lleria donde tocaren, como se manda
a pedim.to del Sindico Procurador Gral

de dha Villa = Govierno: Primera = Co-
rregida.

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jeru-
salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla
de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Mur-
cia, de Jaen, Señor de Vizcaia, y de Molina &c.
a Vos el Alcalde maior de la Villa del Bodo-
nal salud, y Gracia; saved, que a instancia
del Procurador Sindico de la Villa de Higuera
la Real se libró en ocho de Junio del año pasa-
do de mill setecientos sesenta y ocho Provi-
sion nuestra Cometida al Alcalde maior de
ella, para que hiciese deslinde, i amojonamien-
to de su termino Conforme a dro, otorgando las
apelaciones para la nuestra Chancilleria

y para que las Justicias de los Pueblos Con
finantes Contubiesen á sus moradores p.ra
que usasen de sus acciones sin propasarse
a excesos, i obrasen segun Correspondia Con
tra los que los Cometiesen, la qual tubo efec-
to, i en primero de febrero pasado de este año
se acudió al nuestro Consejo por parte de la
Justicia, y Regimiento de la misma Villa Con
el pedimento del thenor siguiente = M.

Pedim.to

P. S. Joseph Antonio Sanz en nombre, y
Con testimonio de poder, que presento, y Juro
de la Justicia, Regimiento, y Procurador Sindi
co Personero del Comun de la Villa de la Hi
guera la Real provincia de Sevilla Ante
V. A. Como mejor proceda, y aia lugar en
dro Digo; Que en el año proximo pasado
de setecientos sesenta y Uno acudio mi parte

ante V. A. solicitando Despacho de Comi
sion para que se hiciese apeo, deslinde y
amojonam.to de su termino, á fin de evitar
sus perturbaciones, y usurpaciones, y Reinte
grarse de la que le tienen hecha la Villa
de Encinasola su Confinante hacia el Ponien
te, mediante que para que dejase libre lo
usurpado lejos de bastar Reconvenciones
politicas, se introducia Cada dia mas en
el termino de mi parte, usando para ello
de violencias, Como subcedió en ocasion
de que se intentó hazer dho apeo, siendo
Alcaldes de dha Villa mi parte D.n Joseph
Ysara, y Manuel Rodriguez, pues en esta
ocasion, despues de varios subterfugios Judi
ciales, y de haverse apurado no tenia Instrum.to

alguno cth.ª Villa de Encina sola, pasó á
hazer su amojonamiento volumptariam.te
ía defenderlo con armas que tenía ocul-
tas, con las que con efecto acometió, y cono-
ciendo el riesgo, que le amenazaua se
retiró mi parte, dejando las cosas en el
estado, que tenían entonzes, que fue en
el año de setecientos quarenta i seis, sin
que se hubiese buelto á emprehender se-
mejante intento para no exponerse ala
misma contingencia, i de consiguiente se
hauia quedado mi parte en el mismo, ó ma-
ior grado de perjuicio por dhas usurpa-
ciones, i falta de deslinde; y visto todo por la
Justificación de V.A. mandó librar, i se libró
despacho en ocho de junio de dho año de sesen-
ta y uno comisionando al Alcalde mayor

Juez de Comision, que entonces havia en
dha Villa mi parte, para que à Costa de esta
apeare y deslindare las tierras, Viñas, Prados
y demas heredamientos de su termino, que
dando en el Archivo el apeo original,
y que los Recursos que se interpusieren,
fuesen para la Chancilleria, como mas
por menor Resulta del testimonio que pre
sento, y Juro, con el qual se Requirio al
Juez de Comision en el Diez, i seis de dho mes
de Junio, i año de Sesenta y Uno, y este solo
aceptó la Jurisdiccion, y mandó poner
testimonio del Privilegio de termino sin
pasar à otra Dilixencia por sus ocupacio
nes en la toma de Quentas que tenia, como
tambien Resulta de las Dilixencias origina
les que con dho testimonio exivo, en cuia

atencion, i en la de que aumentandose a mi
parte cada dia los perjuicios, i necesidad
del deslinde, no se puede oi proceder a el
por hauer zesado en la Jurisdiccion el
Comisionado nombrado por V. A. a este
fin, i hallarse dha Villa solo con Alcaldes
ordinarios, como antes tenia en virtud
de providencias de V. A. dadas en el año
pasado de setecientos sesenta y seis, por
tanto, y para que se verifique el referi
do beneficio del deslinde intentado por
mis partes, i que a este se proceda con todas
las facultades nezesarias a cortar los dis-
turbios, dilaciones, i recursos impertinentes
que regularmente se experimentan en estos
asumptos, y son de creer se experimenten

de parte de Encinasola segun las experien
cias arriba referidas con que se ha ma
nejado, i es de creer se maneje en lo subre
sivo a V. A. supp.co que aviendo por
presentados, i exividos los testimonios pro-
bision, i diligencias referidas, en su vista
i de lo expuesto, se sirva mandar sobre
cartar la citada Probision del año de se
senta y uno, con nuevo nombram.to de
comisionado a favor de D.n Manuel Cas-
to Santana Alcalde maior, i Juez de Le
tras Realengo mas zercano, despues del
de fresenal, a quien recuso con el Jura
mento nezesario, por ser esta Villa una de
las confinantes, con quien se ha de hazer
el apeo, previniendo, i dando orden

espresa a dho Juez que se nombrare, de que
en el Caso de la Usurpacion de dha Villa de
Encina sola, i en la de otra qualesquiera q.e
ocurra, substancie, i determine las Contro
bersias que se ofrezcan por el methodo,
i orden prescripto en la Ley de toledo, que
habla de la Restitucion de los terminos pu
blicos ocupados por los Conzejos, i otras qua
lesquiera Personas, la qual se inserte en
este nuevo despacho, i con el se debuelvan
a mi parte las diligencias, i testimonio
del Privilegio de termino que llevo exi
bidas, Como mas sea sobre todo del Su
perior agrado de V.A. en que mi parte
Recevira Conozida merzed, i en lo nezesa
rio pido Justicia, y Juro &c. = Lic.do D.n Juan

fran.co de Cazeres = Joseph Antonio Sanz =

Visto por los del nuestro Consejo Con lo
expuesto por el nuestro fiscal por auto
que proveieron en diez, i ocho del pres.te
mes de Abril, i decreto de Veinte y dos del
mismo fue acordado expedir esta
nuestra Carta por la qual os mandamos
veais la Probision nuestra librada en
ocho de Junio del año pasado de mill se
tecientos sesenta y uno, que original con
esta os sera entregada, i la guardeis, y
Cumplais en todo, i por todo, como en
ella se contiene, procediendo al Reinte
gro de qualquiera usurpacion con
arreglo a la Ley de Segovia, i sus Concor
dantes, con las apelaciones para la

nuestra Audiencia y Chancilleria de este te-
rritorio, lo que Cumplireis pena de la
Nuestra merced, y de treinta mill mrs.
para la nuestra Camara, bajo de la qual
mandamos a qualquier ss.no os la notifi-
que, i de ello de testimonio: Dada en
Madrid a veinte y siete de Abril año de
mill setecientos sesenta y ocho = el Conde
de Aranda = Dn. Juan de Miranda = Dn.
Phelipe Codallos = Dn. Gomez de Tordoia =
Dn. Agustin de Leiva Erasso = Yo Dn. Euge-
nio Aguado moreno Srio. del Rey
Nuestro señor su ess.no de Camara la hize
escrebir por su mandado con Acuerdo
de los del Consejo = Registrada = Dn. Nicolas
Berdugo = Thente. de Chanciller maior = Dn.

Nicolas Berdugo = Sr.io Aguado = Para
que el Alcalde maior de la Villa del
Bodonal vea la Probision librada en
ocho de Junio de mill setecientos sesenta
i uno á Instancia de la Villa de la Higuera
la Real para hazer apeo, deslinde y amojo-
nam.to de su termino, i la guarde y cumpla
como se le manda, á Instancia de dha Villa
de la Higuera = Govierno primera = Co-
rrexida. ——————————

Con cuias dos Reales Probisiones fue requerido
dho Señor Alcalde maior por parte del Cau.do Justicia
y Regimiento de dha Villa de la Higuera la Real en
Catorze de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho, que
obedeció su Mrd, con el respecto deuido; y auiendo
pasado a dha Villa de la Higuera á poner en ejecuz.on
su cometido, por su auto proueido en ella en

Diez i siete del Zitado mes, i año mandó librar exorto
Requisitorio para Citar a las Villa Confinantes para
la practica del Zitado Deslinde y amojonamiento, y que
Concurriesen a el en los dias señalados con los Docu
mentos Justificativos que acreditasen sus pertenencias,
el que fuese con Inserción de dhas Reales Probisiones,
que con efecto se libró, y Cumplimentó en las Villas
de Cumbres Maiores, Cumbres del medio, Cumbres
de Sn Bartholome, Encinasola, frexenal y Ciudad de
Xerez de los Cavalleros; y en Veinte y siete de dho mes
se dió principio a dho Deslinde de terminos por el de la
Villa de Cumbres del medio, que se executó con el de la
Villa de Cumbres Maiores, i se dió principio a el de la
Villa de frexenal y con esta se Continuó en el Veinte y ocho
de dho mes, que no se Concluió; i en treinta del mismo
mes se dió principio por lo Respectivo a el termino de la
Ciudad de Xerez de los Cavalleros, i de hesas de dominio

Particular, y se executó de la dehesa del Carvajo de
Cardenas, del de la de la Santa, de la de Lealejos, y
Leales en el Citado dia; y en el mismo se hizo con
tradiccion por la Villa de Encinasola, y se pasó a ha
zer Reconocimiento del termino por donde prete-
dia la Higuera en la Contradiccion con Encinasola
que se Concluió dha diligencia con el Recono-
cimiento por donde pretendia la dha de Encina-
sola que fuese su termino con Contradiccion de
la Higuera en treinta y uno de dho mes, y en pri-
mero de Junio se hizo el Deslinde por lo Respecti-
vo á Cumbres de Sn Bartholome; y en quatro del
mismo mes siguio, i Concluió el Deslinde con la de
frexenal, Cuia diligencia de Deslindes, señalam.
de las Villas de Higuera y Encina sola, sus Respecti-
bas Contradicciones hechas en ellas son del thenor sig.te

Villa de Cumbres de Sn Medio } En Veinte y siete de Mayo de mill setez.s,

sesenta y ocho años á Consequencia de lo
mandado en estos Autos, su Merced el Sor.
Dr. Dn. Manuel Casto Santana Abogdo. de
los Reales Consejos Alcalde mayor por Su
Magd. de la Villa del Bodonal acompa
ñado de mi el Ssno. y asistido de su Alqua
cil ordinario, salió de esta Villa de la Higue
ra la Real, Como a las siete de la mañana
de este dho dia, siendo tambien en su Compa
ñia Lazaro Albarez Sindico Personero
del Comun de Vecinos de esta expresada Villa,
Domingo Gomez, i Juan Esteban Intelixtes.
nombrados para el Reconocimiento, amo-
jonamiento, i deslinde que está mandado ha
zer, y Pedro Romero, i Juan Ruiz Bora el
menor en dias en Calidad de Operarios pra.
dhos Mojones, y de testigos para la expresada

Diligencia que deve hazerse en Conformi-
dad de lo mandado, en ejecucion de los Ra-
les despachos de Comision Conferida á su
merced para ello por Su Mag.d y Señores
de Su R.l y Supremo de Castilla, y aviendo
salido por el Camino que de esta Villa se
lleva a las Cumbres de S.n Bartholome
entre medio dia y Poniente se llegó a la
Rivera llamada del Sillo, donde Compa-
recio el Señor Marcelo Rasero Alcalde
ordinario de la Villa de Cumbres de el medio
en Calidad de Diputado por ella para la
practica de la Referida Diligencia, y avis-
tado el Señalamiento de termino hecho á
esta dha Villa, quedaron de Acuerdo en
Constar por notoriedad, que la linda divijo-
ria de la de esta mencionada Villa, y la Refe

rida de Cumbres del medio lo es la nomina
da Ribera del Sillo, i el dimidio de su Corri
ente, señalandose por el sobredho señor
Alcalde por mojon de su termino con la
Villa Citada de Cumbres de S.n Bartholo-
me un asiento de piedras, que está en el
Zerro de Periago lindando con dho arroyo,
por lo que se puso por nota, i señal un
mojon, que se formó frente de dha piedra
con el pico de la Sierra de la Osoria conti-
guo a dha Ribera, por no poderse formar
en el medio de esta, y se fue siguiendo el
arroyo arriba del Sillo como linde divisio-
ria de los terminos de dha Villas de la Higue
ra y Cumbres del medio hacia el medio
dia, sin hazerse en el mojones algunos
mediante ser Padron constante la dha

Ribera, sin que en ello se ofreciese alguna
Contradiccion, llegandose al Camino que
va desde la Villa de Frexenal a la Citada
de Cumbres del medio donde a Corta di
ferencia termina y acaua el termino
de dha Villa de Cumbres del medio junto
al Charco que llaman de la Golondrina
i piedra nazedizas del mismo nombre con
tiguo a las quales va dho Camino, con lo
que se concluio el deslinde del termino
de esta Villa con la referida de Cumbres de
el medio, de conformidad de unos, i otros
Interesados, i sin alguna Contradiccion como
va dicho, por ser constante de documentos
el espresado deslinde, i a todos notorio, que
este lo haze la espresada Riuera del Sillo
y mitad de su albe, o corriente, todo lo qual

su merced lo mandó poner por diligen-
cia, que se firmó por los que supieron, y dello
doi fee = Dr. Dn. Manuel Castro Santana = Do-
mingo Gomez = Juan Ruiz Boza = Esta señala-
do de Dn. Marcelo Rasero Alcalde de la
Villa de Cumbres del medio, y de Lazaro Al-
barez Sindico Personero de la de la Higuera =
Manuel Franco. Perez Ortega.

Villa de Cumbres maiores. } Luego en el referido Camino que va
desde la Villa de Fresenal á la de Cumbres
del medio, Riuera del Sillo Charco y pie-
dra llamada de la golondrina, se encon-
tró a Dn. Diego Garcia Bravo Regidor per-
petuo de la Villa de Cumbres maiores, y
Diputado que dijo ser por su Aiunta-
mto. para la diligencia del deslinde de su
termino con la parte confinante con el
de esta de la Higuera, y auiendo afirmado,

que principiaua desde dho sitio a Corta
diferiencia, el termino de la mencionada
Villa de Cumbres Maiores, i quedado de
acuerdo con Vista de documentos, y con
atencion a la notoriedad en que la
linde que diuide el termino de esta Villa
de la Higuera del de la referida de
Cumbres Maiores, es dha Viuera del
sitio, y su Corriente permitad, se fue
siguiendo esta para arriba hacia el
medio dia, quedandola sin amojonar
mediante no hauer necesidad de ello por
ser Constante, como Inalterable la dha
Corriente, que como va expresado di
uide el termino de esta Villa de la dha
de Cumbres Maiores, hasta llegar al sitio
del Charco que llaman de las Juntas

donde se une el arroio que llaman el
sillo de fuentes con la Rivera Citada del
sillo, que corre por el termino de la Ci
tada Villa de Cumbres, previniendose
que el de esta Villa de la Higuera solo
llega a el primer sillo llamado de fuentes
cuia corriente arriba sigue sin algu
na intermision hasta encontrar con el
camino, que desde la Villa de Fresenal
se lleva a dha Villa de Cumbres maiores
i sitio que nombran de Matasanos, y
pasada del sillo de fuentes, expresan
dose que llegava hasta alli el termino
de dha Villa de Cumbres maiores en lo
confinante con el de esta de la Higuera
i el que no se amojonó por la referida
razon por no ser necesario por ser

lindes fija las dhas Corrientes del Sillo
hasta su Unión, y antes della la del Sillo
de fuentes hasta dho Camino de fresenal,
i sitio de la pasada y matasanos, que es
en dha Viuera del Sillo de fuentes, con
lo que se Concluio esta dilig.a en lo
respectivo al termino de esta Villa
en lo Confinante con la referida de
Cumbres maiores de Conformidad, y
sin alguna Contradiccion, y se firmó
por su merced, i demas que supieron,
i señaló el que acostumbra, de ello
Doy fee = D.r D.n Manuel Casto San-
tana = Diego Garcia Bravo, = Domin-
go Gomez = Juan Ruiz Boza = está se-
ñalado de Lorenzo Albarez sin
dicho = Manuel Fran.co Perez

ortega.

Villa de Frexenal

Luego en el mismo dia, estando su Mrzd. el Sobrecho Señor Juez de Comision acompañado de los arriba nominados, à excepcion de Dn. Diego Garcia Bravo, que se retiró por haverse concluido la dilixa. de Reconozimto. amojonamiento, i deslinde por lo tocante à la Villa de Cumbres maiores de su Representacion, aviendose hecho presentes Dn. Manuel Sanchez Galeas Alguacil maior de la Villa de Frexenal, Dn. Antonio Tobar Rexidor Perpetuo della, i Dn. Ignacio Joseph Bernal su Sindico Personero en Calidad de Diputados de su Ayuntamto. para la practica de igual dilixencia, entre los terminos de esta Villa de la Higuera y

En 18 de Mayo de 1839 se dio 1er. certificacion a la Villa de Frex. en 6 fs. de sello del sello 2o. comprensiva desde el folio 52 cara al 59 buelto, y del 76 al 79 ambos para=

dha de frexenal, se dió principio a esta
operacion avistandose la demarcacion
de este dho termino, y un testimonio del
que para su gouierno exiuieron los refe
ridos Diputados, que tambien presenta
ron Zertificacion en Credito de hauersele
hecho, i Conferido la diputacion del
expresado fin, la que a su tiempo se
unira a estas Dilixencias; y por lo que
de dhos Documentos resulta de Confor
midad de Unos, i otros Interesados se
fijó, i puso un mojon contiguo a la
Riuera del Sitio de fuentes, i a distancia
de seis pasos del Camino, que de dha Villa
de frexenal va di a la mencionada de
Cumbres maiores, y auiendose venido
por el proprio Camino se advirtió que

desde el mojon nueuam.te hecho hauia
cinco hasta lo alto del Puerto que llaman
de la tieja, los quales se renouaron, y
quedaron de la propria conformidad
por notas, i señales de la linde diuisoria
de ambos terminos, pues aunque se ofrecio
alguna dificultad por hallarse separados
del referido Camino, que en lo antiguo
se dio por linde, se vencio esta asi porque
los Inteligentes afirmaron que el Cami
no iba contiguo a los sitios donde se
hallan dhos mojones, como porque se
reconocio esto, i hauerse alterado con
el tiempo el Camino, desuiandose algu-
na cosa de dhos mojones, que del mismo mo
do prosiguen desuiados hasta en lo proxmo
a la esquina de la Zerca que esta Inme

dicta al arroyo del Cosijo, y desde dho
puerto de la tiesa se reconocieron tres mojo-
nes antiguos hasta el arroyo de Sn. Pedro, q.e
tambien se renovaron, y de aqui se reco-
nocieron otros seis mojones antiguos hasta
lo alto del puerto que llaman de Moriano,
quedando el ultimo dellos en el mismo
puerto, desde el qual se vino caminando
hasta la esquina de dha zerca de Cosijo
todo hacia el oriente de esta Villa, y se
encontró un mojon entre el referido
puerto, i la zerca que se renovó, y luego
quedando la pared de dha zerca por
linde dividente de ambos terminos
y toda esta dentro del de la Villa de frex.l
se siguió hasta el dho arroyo de Cosijo, don
de acaba la zerca, siguiendose el

arroyo auajo hasta donde entra en el
arroyo del Alamo, i la Corriente deste
arriua hasta encontrar con el Camino que
tiene de la Villa del Bodonal a esta de la
Higuera, lo qual no se amojonó por no
hauer necesidad dello, mediante ser lin
de las Corrientes de dho arroyo de Cosijo,
y del Alamo en el modo que queda re
ferido: Y auiendose llegado a la pasada
del dho Camino del Bodonal se siguió el
Regato arriua que está alli contiguo, y
entra en el mismo arroyo del alamo, vini
endo Caminando hacia Poniente, hasta
encontrar con un espadañal que está
proximo a dho Regato, mas arriua del
qual se hallaron Vestigios de la Zanja an
tigua que se cita en el deslinde que se

tubo a la vista, i en ella proximo a dho Regato
se puso un mojon siguiendose la zanja arri
ua cara al norte; y por cima della se puso
otro mojon, i frente de el en unas piedras
nazedizas se formó otro en tierras de la
torrecilla, y Capellania de Mocho, vinien
dose rectam.te a lo alto, i sitio de Miguel
Sanchez donde se puso otro mojon, reno
uandose uno antiguo que se encontró
alli; y voluiendo cara a Poniente se
siguió una pared arruinada adelante,
i en ella se formó otro mojon de donde
se siguió buscando la esquina de la Bina
/. de la delicada, y poca distancia reconoci
endose seria puesto el sol, i no poderse
continuar en la practica de esta dilig.a

se mandó por su merzed Zesar en ella, que
hasta aquí como va expuesto se hizo
por lo que informaron dhos Documentos
é Intelixentes, notoriedad, y Vestigios de
los antiguos mojones, y de Conformidad
de las partes, sin alguna Contradiccion
i se firmó, i señaló por los que supie
ron con su merzed, de ello doy fee = Dr. Dn.
Manuel Casto Santana = Dn. Manuel
Sanchez Galeas = Dn. Antonio Tovar =
Lizdo. Dn. Ignacio Jph. Bernal = Domin
go Gomez = Juan Ruiz Boza = está seña
lado del Sindico de la Higuera = Ma
nuel Franco. Perez Ortega

En veinte y ocho de Maio de mill setecientos sesenta
i ocho años siendo las siete de la mañana del, el Sr.
Dr. Dn. Manuel Casto Santana Abogdo. de los Reales

Consejos Alc.e maior por Su Mag.d de la Villa
del Bodonal Juez de Comision en estos autos
por Su Mag.d y Señores del R.l y Supremo de
Castilla, para Continuar la dilix.a mandada
hazer de deslinde y amojonam.to del termino
de esta Villa de la Higuera la Real salio
de ella acompañado de mi el ss.no y asistido
de Su Alguacil ordinario, y en su Compa
ñia Lazaro Alvarez Sindico Personero de
dha Villa de la Higuera, los dos Intelixentes
que Constan de las Dilixencias antezedentes,
y Juan Lazaro Garcia, y Juan Marquez ope
rarios, i se Constituio en tierras de Miguel
Sanchez, i donde se hizo, i formo el Ultimo
mojon en el dia de ayer, y aviendo Concurri
do a dho sitio los Diputados, i Sindico Persone
ro de la Villa de Frexenal, se dio principio
a el Seguimiento de dho deslinde, y amojonam.to

Y siguio desde el mojon ultimo que en el
dia de ayer se hizo hasta la esquina de la
Biña de la Delicada donde se hizo un
mojon, quedando esta dentro del termino
de frexenal, la qual Biña es propria de Jph
Marcero vecino de dha Villa, siguiendose la
linde de la misma Biña arriba a dar a la es-
quina del Zercado que oi se halla de Viña,
i olibos, y es proprio del Convento de monjas
de la Paz de la referida Villa de frexenal,
quedando dho Zercado en el termino de
la propria Villa, i las Biñas que se dizen
oi del Pato con el Zercado del proprio
nombre quedaron por del termino de la
Villa de la Higuera y sigue por mojon la
pared de dho Zercado de la Paz, i la de otro
tambien de olibos que se le sigue hacia el
septentrion, i es proprio de Caietano Perez

vecino de dha Villa de frexenal y concluie
dho Zercado en el sitio de Picon, i en la es-
quina que hace la pared se puso un mojon
i desde alli se siguio, i puso otro en el Zercado
de Capellania que le llaman de flores, i oi posee
Dn. Joseph Botello, situandolo en la esquina de
dho Zercado, que linda con sesmo que va
al Picon de la delicada, trauesando la
Biña, i oliuar que llaman de los Santiagos
quedando toda la Viña en termino de la
Villa de la Higuera, como tambien el Zer
cado, excepto como tres quartillas de trigo
en sembradura, que quedaron por del
termino de la Villa de frexenal, i desde
el ultimo mojon se siguio por Biña de
Capellania que se dize de Riuero, y en ella
se renovo un mojon, y desde el se fue a hera

dad que oi posee Manuel Perraro Vezino
de la Higuera, y en el sitio donde en lo
antiguo estubo Un pino, se puso Un mojon, y
del se fue Rectam.te al Camino Real que
de la Villa de la Higuera va a Frexenal, en
cuio Camino está Un mojon que se Renovó
en sitio que se dize el Juncal, quedando den
tro del termino, i antes de dho Camino la Viña
de Manuel Vega Vecino de Frexenal, y el
Olivar de la Viuda de Antonio Latiño Vez.a de
la Higuera, cuias paredes sirven de linde
de ambos terminos, y desde el citado Camino,
i mojon se fue a otro sitio en el Cercado
que fue de Agustin Perez, i en el Inter
medio se pusieron tres mojones Un lindero
adelante, y en el citado Cercado de Agustin
Perez se puso otro mojon, quedando trauesado
el Cercado de Fran.co Gomez Mulero, y desde

el se fue a otro mojon que está proximo
a la junta de los sesmos que van a la fuente
de mira y otras partes, y desde el dho sesmo se
fue la pared arriba de viñas de Dn. Franco. Sarad
que son de la Capellania que fundó Sevas-
tiana Rodriguez, a dar a un peñasco grande
que está donde concluie la pared contiguo
a un sesmo donde se hallan tres piños, y dho
peñasco es mojon desde el qual se subio la
cumbre arriba a dar a una peña nasediza
siendo linde dha cumbre, i las vertientes
por una y otra parte, y de alli se fue a otro
mojon, que esta en un corral de Juan
Gomez mulero, que queda en termino de
frexenal, i de alli se fue a otro mojon que
está por la parte de arriba de dho cercado in
mediato a el, i se renovó en el sitio de Valde
lagor, digo de la joia, i adystancia de quarenta

pasos se renovó otro mojon, i de alli se fue
del sesmo de la dha Joia, i a la entrada de
el se puso un mojon, y el sesmo adelante
quedando las Biñas en termino de la Higue
ra, y a un Jorno de Cal que se señaló por mo-
jon, i de alli se siguio una fuentecilla donde
se puso un mojon, y de el a un Valle, i a poca dis
tancia del en un quejigal se renovó un
mojon, de el que se fue a la fuente de Nocon
que los de frexenal le conozen por la per
dida, y antes de ella se renovó otro mojon
junto a un peñasco grande, y desde dha fu
ente se salió el Vallado adelante has-
ta el Camino que de frexenal va a Enci
na Sola, y en el mismo Camino se renovó
un mojon, i del se siguió dho Camino has-
ta el que va de la Higuera a Burguillos don
de se renovó otro mojon, donde cruzan los

dos Caminos, y siguiendo por de linde el
Camino Real que va a Burguillos de la Ti
guera, quedando dho Camino dentro del
termino de esta, i de alli se siguio dho Camino
i se renovaron tres mojones, y al quarto que
se puso en el Puerto del Broquete, i entrada
del monte alto de encina, se contradijo
su formacion por Dn. Manuel Sanchez
Galeas uno de los diputados de la Villa de fre
xenal, exponiendo, que dho termino, y lin
de divisoria no devia fijarse por el refe
rido Camino, deviendo dejarlo en aquel
sitio, y venir por la linde del Chaparral
que gozo Dn. Manuel Tinoco de Castilla,
cuia posesion esta di por Da. Antonia Cas
quete vecina de dha Villa de frexenal, en
tre quienes se litiga la propriedad, y que
dho Chaparral devia quedar fuera del

termino de esta Villa, i dentro del de la de Fresn.

en cuia posesion afirmo estar la referida V.a

con cuia contradiccion dijeron, no conformar-

se los dos Diputados D.n Antonio de Tobar, y D.n

Ignacio Joseph Bernal, mediante que sobre

no convenir en este digramen los Intelixentes

nombrados de su parte, era contra lo preve-

nido en el amojonamiento antiguo, unico

Instrumento, que tenian para su govierno,

a mas de hallarse bien entendidos en que

dho Chaparral havia sido siempre del

termino de la Villa de la Higuera, sin que

les constase de cosa en contrario, por lo que

sin embargo de la referida contradiccion

de conformidad de los referidos dos Diputados

se prosiguio amojonando por dho camino de

Burguillos adelante, renovandose y for-

mandose de nuevo tres mojones hasta llegar

al Camino del Carvajo, y puente de Jerez
que se lleva de la Villa de Frexenal a esta
Ciudad; en cuio estado, y mediante haverse
encontrado la dificultad de que ni los Diputa
dos de una y otra Villa, ni los Intelixentes
nombrados pudieron decir de alli en ade
lante por donde iba la linde divisoria de
ambos terminos, mandó su Mrd, que por
aora se Zesase en esta dilixa, que firmó,
y señaló por los que supieron segun su
Constumbre Doi fee = Dr. Dn. Manuel
Casto Santana = Dn. Manuel Sanchez Ga
leas = Dn. Antonio Tobar = Lizdo. Dn. Ygnacio
Jph. Bernal = Domingo Gomez = Juan
Lazaro Garcia = está señalado del Sindico
de la Higuera = Manuel Franco. Perez Ortega —

Dehesa del Carvajo de Cardenas —

En treinta de Mayo de mill setezientos sesenta

Ocho años el Sr. Dr. Dn. Manuel Caro Santana
Abogdo. de los Reales Consejos Rl. mayor por
su Magd. de la Villa del Bodonal, Juez Comi
sionado por Su Magd. y Señores del Rl. y
Supremo de Castilla para deslinde de mojona
mto. del termino de esta Villa de la Higuera
la Real, i demas prevenido en los Reales des-
pachos, quedan Cavezas a estos autos sien
do la hora de las siete de la mañana de
este dia salio de esta espresada Villa de la
Higuera la Real, acompañado de mi el Sno.
Assistido de Su Alguacil ordinario, de Do-
mingo Gomez Morsa y Juan Esteban Peri
tos nombrados, y de Lazaro Garcia, y Juan
Ruiz Bora Operarios, y Lazaro Albarez Sin
dico Personero de este Comun, a efecto de con
tinuar el deslinde de dho termino mandado

hazer, i para ello Caminando hacia el norte
llego al sitio del Barranco de la Vara, y arroyo
del Carvajo donde dhos Intelixentes dixeron
dividirse el termino de la Villa de frexenal
i de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, y fren
te de dha dehesa del Carvajo, que llaman de
Cardenas propria de los maiorazgos de la Mar
quesa de las Sagadas, inmediato a dho arroyo
se hallo Un mojon hincadas piedras, y Vien
Conocido por tal, que dixeron dhos Intelixtes
ser el divisorio Con el termino de Xerez, y
el arroio Con el de frexenal, quedandose
este por division del de frexenal y este de
la Higuera; y aviendose hallado presente
Joseph Salamanca, que assi dixo llamarse
ser Vecino de dha Ziudad de Xerez guarda de
dha dehesa del Carvajo, y Persona diputada
para esta Dilixencia por parte del Dueño de ella

se renovó dho mojon, i se siguió deslindando
la Citada dehesa con el termino desta Villa
hacia Poniente, i se renovaron diez mojones
i hicieron dos de nuevo los dos primeros que
se renovaron fue hasta una Zerca, que está co-
mo va expuesto, al norte desta Villa y Caminan
do hacia Poniente, desde dho arroyo, quedan
do la Zerca en este termino, i su pared por
linde divisoria de el, i de la Citada dehesa
hasta un barranco, y desde el se pusieron otros
tres mojones hasta otro barranco, y siguiendo
a un puerto que se dize los Visos de las Santas por
junto a una vereda, y de alli se llegó a dho
Puerto donde se concluió la linde de dha dehe
sa, quedando deslindada con este termino, sin
que en dho deslinde hubiese contradiccion por
persona alguna, todo lo qual su merced lo
mandó poner por diligª que firmó, y tanbien

lo hicieron, y señalaron los que acostum-
bran, lo que no executó dho guarda, por no sa-
ver, dello doy fee = Dr. Dn. Manuel Castro Santa-
na = Domingo Gomez = Juan Lazaro Garcia =
está señalado el Sindico de la Higuera =
Manuel Franco. Perez Ortega.

Dehesa de las Santas

Y luego en el mismo dia haviendose llega-
do a la dehesa que llaman de las Santas que
confina con la referida del Carvajo, y con
este termino, y que es propria de Da. Juana de
Silva muger legitima de Dn. Joachin de Qui-
ñones vecino de la Ciudad de Xerez de los Cava-
lleros a la Vaia della esquina que hace con
dha dehesa del Carvajo se halló Joseph
Cumplido guarda de la propria dehesa
y Persona diputada por su dueño para presen-
ciar la diligencia de reconozimto., y deslinde
a que se dio principio, y advirtiendose estar

amojonada de Conformidad de las partes se
fueron Renouando Diez, i ocho mojones, y el
Ultimo dellos se puso en el Camino que de
esta Villa de la Higuera va a la Citada Ciudad
de Xerez en el sitio que llaman de la Cabra
baja inmediato a Una era, la que quedó dentro
del termino de esta Villa, y de alli se vajo a el
arroyo que tambien llaman de la Cabra en
cuio intermedio se Renouaron otros qua
tro mojones, el Ultimo dellos Contiguo a el
referido arroyo, y desde el se subió el Zerro
que esta en frente, en el que se pusieron
tres mojones hasta lo alto de dho Zerro, des-
de donde se Caió a el Barranco de la Cañada
de Sn Blas, siempre Via Recta a Poniente
en Cuia Cañada se fijó Un mojon, y despues
se fueron siguiendo hasta tres mojones hasta

el alto que esta en frente tambien via Recta, y
en Una Cañadita que se sigue en la que se
renouaron hasta Cinco mojones, y el Ultimo
dellos se puso en el Puerto que nombran de
la Sierra de Maria Hernandez, quedando
el Casaron del proprio nombre en el termi
no de la Villa de la Higuera, desde donde se
subio a lo alto de dha Sierra, en la que se
renouaron dos mojones, el Ultimo Junto
Un peñasco blanco nazedizo, otro Junto a Un
alcornoque, otro Junto a la Vereda lla
mada tambien de Maria Hernandez, y
de alli se paso a el Regajo que nombran de
la Guesa, en cuio Intermedio se renova
ron Cinco mojones, y se siguio el Regajo
auajo a encontrar con el Camino que de
esta Villa, y la de frexenal va a la de Oliua

en el que se renovó otro mojon que estaua fue
ra de dho Camino, quedando en la Higuera la
fuente de la huesa, que está al lado contra
rio del mojon, adonde concluie la dehesa
de las Santas, i principia la de los Lealejos, con
lo que se acavó su deslinde, en lo confinante
con el termino de esta Villa, sin que se ofre
ciese alguna contradiccion, todo lo qual
se mandó poner por dilix.a que se firmó,
i señaló por su mrd, y los que lo acostum-
bran, no firmó dho guarda porque dijo no
saver dello doy fee = Dr. Dn. Manuel Castro
Santana = Domingo Gomez = Juan Lazaro
Garcia = Esta señalado del Sindico de la
Higuera = Manuel Fran.co Perez Ortega. —

Dehesa de Lealejos. Luego continuando dha dilix.a se pasó a la
linde de dha dehesa de los Lealejos que es propria

del Conde de Quintanilla, y cuia linde por la
parte meridional della confina con el
termino desta Villa en donde no se encontro
sujeto que representase a su dueño, pero sin
embargo della viendose amojonada con vas-
tante claridad, i distincion, conformandose
el Sindico de la Villa de la Higuera con el
de linde que tenia, se fueron renouando sus
mojones por un lindazo arriba que va jun-
to a una zerca propria de la obra pia que
fundo Xines Martinez el viejo, cuia cerca
quedo dentro del termino de la Villa de la
Higuera y se reconocieron siete mojones
hasta llegar a la pared de otra zerca propria
de la misma obra pia, que tambien quedo
dentro del termino desta Villa, y de de otra

Zerca se Renovó otro mojon hasta el arroyo,
ó Regato que llaman del Gigueron, el
qual dijeron los Intelijentes dividia la
expresada dehesa de Leales de la de los
Leales, con lo que se concluió esta dilig.ª
que se mandó poner por fee, y se firmó por
su merced, y demas que supieron, señalando
el que acostumbra, dello doy fee = Dr. Dn.
Manuel Casto Santana = Domingo Gomez =
Juan Lazaro Garcia = Esta señalado del Sin
dico de la Higuera = Manuel Fran.co Perez
ortega.

Dehesa de Leales. Luego prosiguiendo dho Reconocim.to y
deslinde, se prosiguió el de la referida dehe
sa de los Leales, desde dho Barranco, arroyo
ó Regato del Gigueron, y no aviendo parecido
sujeto que representase la persona de su dueño

que lo es el Conde de la Roca, advirtiendose
que estaua amojonada y deslindada en la
parte Confinante con el termino de esta Vª
a pocos pasos del Regato se Renovó Vn mojon
y de alli se Renouaron seis hasta el puerto
de la Cerca que llaman del monte, donde se
puso el Vltimo, quedando dha Zerca en el
termino de esta Villa, y desde ella se Renoua
ron ocho mojones, hasta el Puertecito que
dijeron los Intelixtes, llamarse de la Cañada
hermosa donde se puso el Vltimo, y en cuio
sitio se presentó Thomas Garcia Nuño Alcalde
ordinario que dijo ser de la Villa de Encinasola
acompañado de Sevastian Lopez Carvajo, de
Joseph Phelix de Ugado, de Santiago Miguel,
Pedro Lopez Carvajo, Juan Marquez Rubio
Juan Gonzalez Bravo, Ambrosio Bravo,

Reconozimto. del termº. por donde pretende la Higra. en la Contradicción con Encina Sola.

y otros sujetos, y por dho Pedro Lopez Carvajo
se contradijo, que se pasase renouando mo-
jones de dha dehesa, mediante principiar
desde alli segun afirmaua el termino
de la dha Villa de Encinasola, y mandan
dose por su merced, que se procediese a el
reconozim.to de la expresada linde hasta
encontrar con el pico de la alcornocosa, y
desde alli hasta el arroyo del Sillo segun
el antiguo deslinde, pero sin que se reno-
basen mojones, con la preuencion, de que
despues se haria igual dilig.a con los que
se encontrasen en los que aora tiene el ter
mino de dha Villa de Encinasola, para que
se adbirtiese en que consistia lo contencioso
que afirma la Villa de la Higuera hauerle

usurpado la dha de Encina sola, y lo que
niega esta; por los mencionados vecs. de la
espresada Villa de Encinasola, se Volvio
á Contradecir la practica de dha dilixa.
mandando á su Sindico Personero que
se Retirase, i que no la presenciase; en Cuia
Vista por Su Mrd, atendiendo a que este
era Un Indirecto modo de perturbarle la
ejecucion de Su Cometido, i la practica de
Una Dilixencia tan forzosa a Venir en
Conozimto. de la tierra sobre que se Sufre
la disputa, i a que era preciso que para ello
asistiese dho Sindico Como Persona diputa
da por Su Cavdo. para ello, á fin de que diese
las lindes, i mojones, que aora tiene su ter
mino por aquella parte, le mandó Inti
mar, que no se Retirase de alli interim

que se concluia dha Dilixencia, con
apercevimiento; Con lo que aviendose se
parado por entonzes la gente de la Villa de
Encinasola, prosiguio su merzed en el re
conozim.to de la linde y mojones de la espre
sada dehesa de los Leales hasta llegar al
pico de la Alcornocosa, Cuios mojones y
lindes Conformandose Con ello el Sindico
de la Villa de la Higuera los fue dando Gon
zalo Mendez Vecino de la Ciudad de Xerez
de los Cavalleros, y Guarda de dha dehesa de
los Leales, que se hallava entre dhos Veci-
nos de Encinasola, y se le mandó por su
merzed presenciase dha Dilixencia, y des-
de dho pico de la alcornocosa señalo el
Sindico de la Villa de la Higuera por

termino de esta Villa Vn Chaparro de Enci-
na, que está en la Cañada de Naua la gru-
lla, y desde alli á Vn Zerrito, que está en
frente donde se hallaron Vnas piedras
Juntas, que afirmó el Sindico de dha Villa
de la Higuera ser mojon derriuado, y el
de Encinasola dijo ser Vna Cabreriza; y
auiendo pasado desde alli al sitio del
Campito por donde dho Sindico de la Villa
de la Higuera, é Intelixentes dijeron, q.e
iba la linde antigua de su termino; en
ella se Voluieron á hazer presentes el
Sujeto que se decia Alcalde de la Villa de
Encinasola y demas acompañantes, man-
dandole aquel á su Sindico, se Retirase
y no Continuase dha Dilixencia: Y por su

Merced se le Volvió á Requerir y Requirió
diversas Vezes, que no perturbase la ejecuzon
de su Cometido, y providencias tomadas
para su mejor evaquacion; Con lo que
se Volvió a proseguir el Reconozimiento,
Retirandose nuevamente dhos Vecinos de
Encina sola, y desde el Referido sitio se
señaló por dho Sindico de la Villa de la
Higuera, é Intelixentes Un Barranco q.e
está en la misma Cañada, y Va por medio
de ella por junto a Una piedras naredizas
siguiendo a Un monton de piedras Roda
dizas que dijo el Sindico de dha Villa de
la Higuera, é Intelixentes ser antiguo
mojon de echo, de donde Viniendo Rectam.te
hacia el medio dia Rivera del Sillo, y terminos

de las Villas de Cumbres, se llegó a la Junta de
los dos Caminos que de la de Encinasola Van
a las de Frexenal y la Higuera, previnien
dose que en el referido mojon de piedras,
Digo monton, se contradijo por el Sindico
de la Villa de Encinasola ser mojon de echo,
sino Un Chiquero, y en la espresada Junta
de los dos Caminos se advirtieron como
dos mojones, que los Intelixentes, i Sindico
de la Villa de la Higuera afirmaron que
eran tales mojones de la division de termi
nos, y que havian oido que la dha Villa
de la Higuera Vendia hasta alli sus
Yerbas; lo que se contradijo por el Sin
dico de la Villa de Encinasola, afirmando
que dhas piedras, o el Un monton dellas
era pie de Una Cruz que conocio alli.

en donde por seria llegada la noche mandó
su Merzed Zesar en esta Dilix.ª para Continuar-
la en el dia de mañana, y que se Intimase
al referido Sindico de la Villa de Encina-
sola siguiese la Audiencia, y no faltase
de esta Villa de la Higuera hasta dar las
lindes por donde aora va el termino de la
misma Villa, bajo la multa de Cien ducados
aplicados a disposicion de Su Mag.d y Señores
de Su R.l y Supremo Consejo de Castilla,
lo que asi se le Intimó a dho Sindico, todo lo
qual su Merzed lo mandó poner por
dilixencia que firmó con dho Sindico de la
expresada Villa de Encinasola, y demas
que supieron, y tambien lo señalaron
los que lo acostumbran de todo doy fee=
Dn. Dn. Manuel Casto Santana = Pedro

Lopez Caruajo = Domingo Gomez = Juan
Lazaro Garcia = Esta señalado el Sindico
de la Higuera = Manuel Fran.co Perez
ortega

Sigue/. En treinta y uno de Maio de mill setecientos
sesenta y ocho años, y siendo las siete de la
mañana del, para efecto de continuar la
dilixencia de señalam.to de termino segun
que consta de la que antecede, salio de
esta Villa de la Higuera la Real su Mrd,
el sobredho señor Juez de Comision en
estos autos asistido de mi el ss.no de su Alg.l
ordinario, Pedro Lopez Caruajo Sindico
Personero de la Villa de Encinasola, Lazaro
Albarez que lo es de esta, Domingo Gomez
Monza, y Juan Estevan Peritos, Manuel
Martinez, y Manuel Dominguez moreno

vecinos de esta Villa y pasó al sitio donde se
juntan los dos Caminos que de esta Villa, y la de
Frexenal van a la Citada de Encinasola, y en
el donde se zesó ayer en la Dilix.ª del señala
miento, que el Citado Sindico Personero
de esta Villa de la Higuera fue haciendo, y por
donde dize va el termino de esta Villa, y avi
endo dado principio a dha Dilix.ª el expre
sado Sindico, y Peritos siguieron a dar a una
Cerca en la que se halló un monton grande
de piedra, que dixo el expresado Sindico
ser uno de los mojones divisorios de su
termino, el que contradijo el Sindico de
Encinasola, y Zerca de dho mojon al lado
de hacia Encinasola quedó un Casaron, y se
siguió la Cerca abajo mirando hacia el
medio dia hasta la subida de un Zerro

llamado el Zerro Carrasco donde se halló
otro mojono de piedras junto a otras nacedizas
que tambien dijo el Sindico de la Higuera
ser otro de los mojones que dividen su termino,
lo que contradijo el de Encinasola, y conti-
nuando el deslinde, en lo alto del mismo Zerro
se encontró un Chaparro, que asimismo se
dijo ser sitio por donde iba dha division;
y de alli se pasó travesando una Zerca, y fue
ra della en unas piedras nacedizas se hizo
la misma expresion por dho Sindico, desde
donde se vajó travesando los arroios que
llaman de Martin Perez, y del Barranqui-
to por cima de la junta dellos a entrar en
un Regato que vaja de un puerto, que se
fue siguiendo hasta lo alto, en el que
ai un peñasco grande inmediato de el

descanso de dho Puerto, desde donde se siguio en
derechura a una Zerca que quedo fuera del
termino de la Higuera y Zerca della ai una
encina y un majano grande de piedras a su
pie que se dijo ser mojon, y de alli se vajo a una
encina gorda a la Caida de la Cumbre, y desde
esta se siguio en derechura trauesando el
arroio del Caño al Collado del Zerro berron,
quedando la Zerca conocida por este nonbre,
en el termino de Encina sola, y desde alli se
siguio el barranco auajo en que ai un Rega
jo que recoge las aguas de dos Zerros gran
des, y entran en el arroio, o Riuera del sillo al
sitio que llaman las bueltas de Corbillo por
Cima del Charco del Aguila, adonde dho sin
dico de la Higuera y Peritos dijeron concluia
el termino de Encina sola, diuidiendolo

este y el de la Higuera el referido Regato, y demas
sitios señalados; y que el de la Higuera conti
nuaua la citada Riuera del Sitio arriua hasta
lo que se contradijo por el citado Sindico de la
citada Villa de Encina sola, espresando que
su termino se estendia, y alcanzaua hasta
la entrada del arroyo que llaman del espa
rragal en la misma Riuera del Sitio; y aui
endose constituido a la vista de dho sitio,
se señalo por el Sindico de Encina sola que
la linde del termino della, y el de la Hi
guera era el mismo arroyo del Esparra
gal hasta la entrada de otras vertientes
de agua en el que corren por un Regato,
y este siguiendo arriua hasta la esquina
de unas zercas que dijo llamarse del Duque,
cuio señalam.to se contradijo, y protesto

Reconozim.to de la p.te p.r donde pre
tende la V.a de Encina sola que
vaia su term.o en contradiz.on
de la de la Higuera.

por el Sindico de la Villa de la Higuera; y de
dhas Zercas se subio un Barranco arriba por
señalam.to del Sindico de Encinasola, quedando
las dos Zercas dentro de su señalamiento, y la
pared de ellas arriba, y en una de dhas Zercas
ai una bujarda, i en la distancia de su pared
por la parte de afuera a cosa de quatro pasos
poco mas, o menos manifesto el Sindico de En
cina sola dos mojones que dijo ser division
de los terminos, lo que contradijo el Sindico de
la Higuera por ser compuestos de unas piedras
puestas unas sobre otras el primero, y el
segundo de tres piedras sueltas puestas sobre
unas nacedizas, y que esto solo manifestava ser
puestas por labradores que havian labra
do las tierras de aquel sitio para que no les
impidiesen la labor, y ocupasen terreno

Y siguiendo su señalam.to el Sindico de Encina
sola a distancia de Cinquenta pasos poco mas
o menos se hallaron otros dos mojones Inme
diatos uno, a otro, que dijo ser tales mojones de la
division de terminos, cuia expresion, y señala
miento contradijo el citado Sindico de la
Higuera, por decir que eran de la misma Cali
dad de los antecedentes, i hauer otros muchos
de la misma clase en la Inmediaz.on y suertes
de tierra en que se hallan puestos, y sigui
endo por señalamiento de dho Sindico de En
cina sola la suerte de tierra arriua hacia el
norte en medio de la Cañada que nombró
del Duque, señaló por mojon otro, que con
tradijo el Sindico de la Higuera por ser dho
mojon postizo, y hallarse otros muchos de su
clase en la Inmediacion, y en distintas situaz.s
y de alli se fue siguiendo a unos toriles que

se dixo llamarse los Corrales de Garrucha don
de expresó el Sindico de Encinasola que
no sauia en qual de los dos terminos estauan
situados dhos Corrales, pero que seruian de
linde, lo que contradijo el Sindico de la
Higuera; y siguiendo el de Encinasola desde
alli a otros toriles, sin que en este Intermedio
hubiese señalado mojon, ni alli lo hizo,
i solo si expresó que dhos toriles estauan
en termino de la Higuera desde donde se bajó
por su señalamiento en derechura por un
Regato auajo hasta el arroio del Caño don
de señaló dos mojones que contradijo el de
la Higuera por ser piedras juntas por la
bradores para que no le impidiesen su labran
za, y por auer otros de la misma clase en dho
sitio, e inmediatos unos a otros, y en diuersas

situaciones, y expresó dho Sindico de Encinasola
seguia su deslinde el Citado arroio del Caño
arriua hasta donde entra en el el que lla
man del fraile, que se fue siguiendo, y este
arriua hasta donde entra la Cañada de Baluen
go junto al Camino que se lleua de frexº
a Encinasola, y donde se juntan las aguas
del sitio de Baluengo con las de la fuente
del mismo nombre, i la Corriente de la Cañada
arriua, y al salir de ella se fue siguiendo
por Una lista de piedras que en Un Corto
trecho se hallaron hincadas a lo alto del
puerto que da vista a la Cañada hermosa
i a la fuente de este nombre, que dijo dho
Sindico de Encinasola seruir de mojon, y di
uision de termino bajo del señalamto que
lleuaua hecho; a todo lo qual se opuso, y

Contradijo el Sindico de la Higuera por
espresar no tener el Citado señalam.to mas
fundamento que la mera Relacion, y Vo-
lumptariedad del de Encinasola; sin
embargo de lo qual por señalam.to de este
se fue siguiendo la Corriente de la agua de
dha. fuente hermosa abajo hasta el fren
te de Un Corralon, y Zerca perdida donde
señalo por linde divisoria Una linde de
tierras que se dijo eran del Vinculo que
fundo Dn. Fran.co hernandez de Cardenas
Pro., que oi posee Manuel Bazquez
Perrazo en Cabeza de su muger, donde se
hallo Una piedra, que dijo dho Sindico
de Encinasola servir de mojon del termi
no, y estar hincada, lo que Contradijo el
de la Higuera porque no era mojon, ni

13

estaua hincada dha piedra, y ser nazedi-
za, lo que de orden de su merzed se reco-
nocio, y hallo ser tal piedra nazediza, y
hauer junto a ella tres, o quatro piedras
pequeñas, y desde alli se voluio a entrar
en dha Cañada, y vertientes de la qual
la citada fuente hermosa hasta el final
de la misma Cañada donde sobre una de las
piedras nazedizas que se encontraron
se hallaron quatro rodadizas que
dijo dho Sindico de Encinasola ser mojon
de su termino, y lo contradijo el de la Ti-
quera, cuio mojon esta por cima de un cha-
parro que se halla entre la referida
vertiente, y otro regato, y inmediato a dho
mojon señalado sale un lindazo hasta el
otro regato que de señalam.to el Sindico

de Encinasola se fue siguiendo, y por una
linde al parecer divisoria de tierras, aunque
no bien distinguida, y en ella varios montones
de piedras à cortos trechos que dijo el enun
ciado Sindico de Encinasola ser divisiones
de los terminos, y contradijo el de la hi
guera por ser dhos montones de piedra di
bision de tierras de particulares, y no de ter-
mino, y aviendo seguido el señalamto
del Sindico de Encinasola se llegó a una ma
rrada de monte, y majano de piedras, y por
cima del se halla una piedra hincada que
dijo dho Sindico de Encinasola ser mojon
del termino, y contradijo el de la Higue
ra por la razon antezte, y por señalamiento
de aquel se fue siguiendo hasta encontrar
el octavo mojon que se renovó en la

linda de la dehesa de los Leales donde
principió la Contradicción hecha por
parte de Encinasola, y su Síndico en el
día de aier, segun Consta de la dilig.ª ante
zedente; Y en este estado su merzed mandó
se Concluiese, y dió por Conclusa esta di
ligencia, que firmó Con los demas que
supieron, y señalaron los que a constum-
bran dello doy fee = D.r D.n Manuel Casto
Santana = Pedro Lopez Carvajo = Domingo
Gomez = Manuel Martinez = Esta señala
do del Síndico de la Higuera = Manuel
fran.co Perez Ortega. ——

Cumb.s de S.n Bart.me — — En primero de junio de mill setecientos
setenta y ocho años siendo las siete de la
mañana del su mrz.d el sobredho S.r D.r D.n
Manuel Casto Santana Abog.do de los Reales

Consejos Alc.e maior por su Mag.d de la Villa del
Bodonal Juez de Comision en estos autos salio
de esta Villa de la Higuera la Real para efec-
to de Continuar el de linde y amojonam.to
de su termino con la Villas Confinantes
a ella como esta mandado, y auiendo lle-
gado acompañado de mi el Ss.no de Lazaro
Albarez Sindico Personero de esta espresada
Villa, Domingo Gomez Monsa, y Juan Es-
teuan Peritos, y su Alguacil ordinario a la
Riuera del Sillo, y sitio de Periago, donde
por la Justicia de la Villa de Cumbres del
medio se expresó diuidirse su termino
con la de Cumbres de S.n Bart.me y en cuio
sitio se hallaron los señores D.n Pedro An-
tonio Trivancho, y Alonso Caro Alc.es ordina-
rios por su Mag.d de dha Villa de Cumbres de

S.n Bart.me con su S.no de Ayuntam.to a efecto de eva
quar el deslinde de su termino para que
se hallavan convocados, y convenidos en
la division que de su termino, y el de la V.a
de Cumbre del medio avia hecho y señala
do su justicia, hicieron presente a su Mrd.
el S.r Juez de Comision que desde el citado
sitio hasta el en donde llaman las bueltas
de Curbillo en la misma Rivera del Sillo
donde tienen entendido acaba el termi
no de esta Villa, leva deslindando, y divi
diendo con el de la Citada de Cumbres de
S.n Bart.me d.ha Rivera del Sillo, y su corri
entes, sin necesidad de amojonarse, y asi
oidose por su merced, y aviendose confor
mado el Sindico Personero de esta de la
Higuera con lo manifestado por las Justicias
de d.ha Villa de Cumbres mayores, digo

de Sn Bartme en orden a que la Citada Vile
ra el Sillo, y sus Corrientes son la Division
i deslinde de aquel termino con el de esta
Villa, sobre lo que es de luego se Conforma
ua, dijo su merced hauia y hubo por
hecho el deslinde, y amojonamto por lo
respectivo a la Citada Villa de Cumbres
de Sn Bartme mediante a la Conformidad
de sus Justicias, y Sindico, y mandó se pusie
se por dilixa que firmó su merced con
los espresados, y señaló el que lo tiene por
Constumbre, de ello Doi fee = Dr Dn Manuel
Caro Santana = Dn Pedro Antonio Tristancho =
Alonso Caro = Joachin Marin Tinoco =
Domingo Gomez = Esta señalado el Sindico
de la Higuera = Manuel Franco Perez
Ortega.

que el Dl, y
nde Confres.

En quatro de Junio de mill setecientos sesenta y

ocho años, siendo las siete de la mañana de
el Su Merced el S.r Juez de Comision en estos
autos, acompañado de mi el S.no de su Alguacil
ordinario, de Lazaro Alvarez Sindico Persone
ro, de Andres Ruiz, y Juan Gomez Montero Peri
tos, y de dos operarios, salio de esta Villa de la Hi
guera la Real para Continuar el Reconocim.to de
linde y amojonam.to por lo Respectivo a lo que
Resta Confinante con la Villa de Frex.l y avien
do llegado al sitio donde se Concluio dho
deslinde y amojonam.to en el dia Veinte y ocho
de Mayo proximo pasado, y aviendo Concurri
do en dho sitio los Diputados de la Villa de Fre
xenal, puestos donde Cruzan los Caminos que
de la Villa de la Higuera se lleva a la de Bur
guillos, y de la de Frexenal va al Carvajo, y
puente de Xerez avistado el antiguo mojo-

namiento, y oidos los Intelixentes de Confor
midad del Sindico de la Villa de la Higue
ra, y de dhos Diputados se siguio por linde
divisoria de ambos terminos la pared Vieja
que divide el Carvajito que dizen de los
Padres, del otro Carvajito que actualmte
posee Dn Mathias de Arjona vecino de dha
Villa de Frexenal, y proseguida dha pared
por linde, en la mediacion della se encontro
otra pared Vieja mirando hacia Ponien
te donde se puso un mojon, y seguida dha
pared se encontro un asiento de mojon viejo
junto a unas piedras nazedizas que estan
en un Zerrito, y se renovo dho mojon, y
pasada dha pared travesando por cima
della a poca distancia, mirando Rectamte

hacia la huerta Vieja de Arjona a media
ladera, se puso otro mojon, y mas abajo
en la misma Rectitud se hicieron otros dos
antes de llegar a la pared de dha huerta ia
arruinada, la que tiene dentro tres Cubos
de molino perdidos, y Contra la misma pared
de la huerta, quedandose esta dentro del
termino de la higuera, se llegó al arroio
del Carvajo, el que se fue siguiendo has-
ta encontrar Con el primer mojon que
se puso en de linde de este termino Con la
dehesa del Carvajo en el barranco de la
Rata, sirviendo hasta alli dho arroio de
linde divisoria de ambos terminos desde
la Citada huerta de Arjona ia perdida
Con lo que se Concluió esta dilig.a de re
Conocimiento, y deslinde, que como va

dho se hizo sin contradiccion, y de confor
midad, pero con la qualidad de sin perjui
cio de la Villa de Frexenal, cuios Diputados
expresaron, que dho amojonam.to, y deslin
de se havia obrado conforme el se
ñalam.to de termino que se dio a dha Villa
de la Higuera contra el que por medio del
Sindico de la Zitada de Frexenal tenian
que protestar lo que haria por su pedi
mento para que en ningun tiempo esta
dilixencia les infiriese perjuicio; y en este
estado por D.n Manuel Sanchez Galeas
se expuso, que mediante a haver hecho
cierta contradiccion al entrar en el
monte que se halla en dho camino de
Burguillos, y hallarse intelixenciado en

que aquel deslinde y amojonam.to fue arre
glado, y conforme a dha antigua mojonera,
se desiste y separa de dha contradiccion, con
la qualidad de que se reserve su dro a la
Villa para que en todo tiempo pueda
decir en razon del perjuicio que pudo
hauerle inferido la dha mojonera anti
gua sin detrim.to de la posesion que se le
ha informado estar de parte de la Higuera
de lo contenido desde dho camino de Burg.s
y entrada del monte alto, y chaparral
que haora posee D.a Antonia Casquete,
i cuia propriedad litiga con D.n Manuel
Tinoco de Castilla, que fue lo que se concre
tó su contradiccion; todo lo qual por su
mrd, se mandó poner por diligencia
que firmó con los que supieron

Y se señaló por el Sindico de la Higuera,
Doy fee = Dr. Dn. Manuel Castro Santana =
Dn. Manuel Sanchez Galeas = Dn. Antonio
Tobar = Lizdo. Dn. Ygnacio Jph. Bernal =
Juan Gomez = Andres Nicolas Ruiz =
Está señalado el Sindico Personero de
la Higuera = Manuel Franco. Perez Ortega =

Y Concluso dhos señalamtos. y deslindes en quatro del
citado mes de Junio por la Villa de Encina Sola, y sus
Sindicos Thomas Garcia que lo era Gral, y Pedro Lo-
pez Carvajo Personero, se salió dando cierto pedi
mento, Interponiendo apelacion, que se le negó, y
se mandó hazer saver a las partes que en el termino
de Cinquenta dias prescripto en la Ley de Segovia ex-
pusieren y provaren el dro. que hubieren al pedazo q.e
se contenia en los sitios comprehendidos por donde asig
nó el Sindico de dha Villa de Encina sola y el de la
Higuera por lindes divisorias de sus respectivos terminos

Con apercevim.to Cuio auto se notificó en el dho
dia al Citado thomas Garcia Sindico Procurador
de dha Villa de Encinasola, y a Lorenzo Albarez
Personero de la Higuera: Y por parte de esta Ultima
Villa se tomaron los autos a nombre de su Procura-
dor, alegó de su Justicia, y presentó Interrogato-
rio para prueva en Veinte y tres del Citado mes
y se mandó librar Requisitoria para hazer jaueral
Sindicos de la de Encinasola el dia asignado para dar
principio a la prueva y si querian Concurrir a ver
Jurar los testigos, y Cotejar Instrumentos; Y en nueve de
Julio de dho año, por parte de la Citada Villa de Enci-
nasola se Requirio a dho Señor Juez Comisionado
Con Una Provision de Su S.a los Señores Regente y
Oidores de la R.l Audiencia de la Ciudad de Sev.a
mandandole Remitir los Citados autos a aquel tri-
bunal en quanto al Ramo de diligencias practicadas

por lo que miraua al deslinde en la parte de la Villa de la
Higuera con el de Encinasola, ó testimonio a la letra de lo
Conzerniente a ellas, y que en el Interim, que por su Sª.
otra Cosa se mandaua no Ignouase por lo que respecta
ba a dho termino, y sitio por donde Confinaua la Villa de la
Higuera con la de Encinasola, ni en las tierras, y sitios
en que estaua mantenida por ejecutoria de aquel
tribunal la de Encinasola; Cuia Provision fue obe
decida por dho señor Juez de Comision en onze del
mismo mes, y mandado remitir a su Sª. el testimo-
nio de autos que se pedia; y no auiendose solicitado
su saca por la Villa de Encinasola, en ocho de Agosto
del mismo año por el citado Lazaro Albarez
Sindico Personero de la Higuera se pidio el citado
testimonio para ocurrir con el a su Sª. dhos señores
Rexte. y Oidores, mediante no hauerlo sacado la de
Encinasola, y en Veinte y ocho de Novre. de dho año

por parte de la Villa de la Higuera se hizo pres.te a dho
S.r Juez Comisionado una Zertificacion dada por D.n
Ignacio Ferz de Cazeres ss.no de Camara de dha Real Aud.a
su fha en Sevilla a veinte y dos de Nov.re de mill setez.s
setenta y ocho, por la que expresa, que por auto
proveido por los Señores Oidores de dha Real Aud.a
en el mismo dia de la fha de la Zerrada Zertif.n
en los seguidos por la Villa de la Higuera y la de
Encinasola sobre propriedad, y pertenencia de
varios sitios en sus terminos, estava mandado que
el Juez Comisionado del R.l Consejo prosiguiese
el deslinde y amojonam.to que estava executando
el termino de dha Villa de la Higuera, sin alterar
ni turbar los limites que correspondian a la
posesion en que la de Encinasola estava manteni
da por aquel tribunal de Conventim.to de la re
ferida de la Higuera, para lo que se le diese testim.o

de los sitios comprehendidos en la manutencion, que eran
los de Cañada hermosa y Valleluengos. Y en Vista de dha Zer-
tificacion, y autos en tres de diz.re se proveio Uno por dho
Señor Juez de Comision, por el que se mandó correr el ter-
mino Provatorio, y para hazer saverlo referido, y demas
que en el se contenia se mandó librar Rq.ria con Inversion
del, y Zertificacion relacionada a las Justicias de dhas Villas
de Higuera y Encinasola para que se hiciese saver a sus
Sindicos; y en diez i nueve del mismo mes, por Pedro Vaz
quez Parreño Sindico Personero por fallecim.to de Pedro
Lopez Carvajo, y el relacionado Thomas Garcia Sindico
Procurador se salió dando cierto pedim.to en el que con
cluieron pidiendo los autos, que se le mandaron entre
gar dando poder a Procurador; y en Veinte y dos de
dho mes se mandó hazer publicacion de Provanzas,
y que se Uniesen las hechas a los autos, los que tomó la
Villa de la Higuera la Real, y despues la de Encina sola

y alegado Una y otra, Citadas las partes, se mandaron llevar
los autos; y en onze del Corriente mes, y año de la fha. p.
dho señor Alcalde maior Juez Comisionado en ellos
se dio, i proveio el difinitibo del thenor sig.te

Auto: En la Villa del Bodonal en onze de Henero de
mill setecientos sesenta y nueve el S.r D.r D.n
Manuel Casto Santana Abog.do de los Reales
Consejos Alc.e maior por Su Mag.d della y
Juez Comisionado por el R.l y supremo Conse
jo de Castilla para el apeo, deslinde y amojo
nam.to del termino de la Villa de la Higuera
la Real, y para oir las partes en caso de ha
ver Controversia sobre dho termino, prose
diendose Conforme a la Ley de Segovia y
sus Concordantes; aviendo visto estos autos
los Reconocim.tos y deslindes hechos en lo Confi-
nante Con la Ciudad de Xerez de los Cavalleros

y de hesas de particular dominio, con las Villas
de Frexenal, Cumbres Maiores, Cumbres del
medio, y Cumbres de Sn. Bartme. de Conformidad
y con Inspeccion de los documentos que se exti
maron bastantes al arreglo de las expresa
das lindes: Visto tambien lo expuesto por la
Villa de la Higuera la Real sobre la Usurpazon.
que sentó hauerle hecho la de Encinasola
de parte de su termino con lo depuesto por
los testigos que produxo a la Idea de justi
ficar su Intencion, lo declarado por los q.e
examino su merced de su oficio Judicial
y los documentos de que ha podido valer-
se la referida Villa de la Higuera: Y tenien
do tambien presente lo que haora expone
la de Encinasola, despues de hauer desapro-
bechado el termino de los dias legales

que le fue Intimado en la persona de su Sin
dico: Havida Consideracion a lo que Infor
ma el Proceso, y demas que de hecho, y de
dro Ver y tener presente Convino, su Merced
dho Señor Juez de Comision dixo; Que ante
todas Cosas Devia de Declarar y declaró por
bien hechos, firmes, y Valederos los Reconocim.tos
deslindes, y amojonam.tos havidos de lo divisorio
entre los terminos de la Villa de la Higuera, de
la expresada Ciudad de Xerez, y Villas de
frexenal, y las tres Citadas Cumbres, como
obrados de una Conformidad, y arreglados
al producto de los documentos que se
devieron tener a la Vista: y Mandava y
mandó su Merced, que ante todas Cosas
la Villa de la Higuera a su Costa haga fa
bricar en dhas lindes, segun le quedaron

arregladas, mojones de Cal y piedra de quarto
en quarto de legua a lo menos, de modo que
en todo tiempo conste de dha operacion, y no
quede ynoficiosa, dandose lugar a nuevas
controversias, y pleitos que deven evitarse
y con la qualidad de dejar entre marco, y
marco sobre hitos, ô mojones pequeños que
conserven la memoria de la expresada lin
de, cuidando las Justicias de sus reconocim.tos
segun lo prescripto en las Leyes: Y por lo
que respecta a lo contencioso entre la dha
Villa de la Higuera, y la de Encinasola, decla
rando por bien provada la Intencion de la
primera y la usurpacion de parte de su ter
mino que afirmó haverle hecho la de Enci
na sola, Igualm.te se declara estar plenam.te
Justificado, que los dos extremos de lo cond-

finante entre ambas Villas fueron el pico
de la Alcornocosa, y Rivera del Sillo por Ci-
ma de las bueltas de Corvillo al frente de la
Sierra del Aguila, y que el medio de esta linea
lo es la Junta de los dos Caminos que van des-
de la Villas de Fresenal, i la Higuera a la
de Encina sola; Y en Consideracion de estar
ia borrados los Mojones antiguos Interme-
dios a estos tres puntos, y de no ser dable mejor
liquidacion, Devia mandar y mandó su
merced, que con la posible Rectitud se tire
Una linea desde el Citado frente de la Sie-
rra del Aguila, que mire a dha Junta de los
Caminos, y por ella se fire la Mojonera, y
prosiguiendose con la misma Rectitud a dho
pico de la Alcornocosa, se zese al frente
de los sitios de Valuengo, y Cañada hermosa

para que estos, y su aprovechamto. que de
franco à la Villa de Encinasola, nombrandose
por el Oficio Judicial Intelixentes para
la fijacion de dha linde, y para que esprejen
la de los referidos sitios de Valuengo, y Caña-
da hermosa à fin de no tocar en ellos, y que
se observe lo resuelto por los señores
Rexte. y Oidores de la Rl. Audiencia de
la Ciudad de Sevilla: Y que en consequen
cia de lo ia declarado, y mandado se res-
tituia a la Villa de la Higuera en dha parte
de termino que le fue Injustamte. ocupado
y se entre en posesion de ello, manteniendosele,
y amparandosele en el, Intimandosele
a dha Villa de Encinasola en la persona de
su procurador, que no Inquiete, ni perturbe
a la expresada de la Higuera en la

referida posesion bajo la multa de dos mill
ducados aplicados a disposicion de Su Mag.d y
Señores de Su R.l y Supremo Consejo, y bajo
las demas penas de la Ley de Toledo, que se
executaran Irremisiblem.te por lo preveni
do en ella, archivandose este expediente,
y dandose testimonio a la parte que lo
pidiere de dhos deslindes, y de esta determi
naz.on que se executara sin embargo de
apelacion, ó de otro recurso que contra ella
se interponga: Y por este su auto difini
tivo con reserva a dhas dos villas de sus
respectivos dros correspondientes a otra
instancia y sin hazer especial condenaz.on
de costas asi lo dijo, mandó, y firmó
su Merced, siendo testigos Joseph Gomez

Lozano, Juan Quintanilla el menor en dias,
y Antonio Rodriguez Guijado todos vezinos de
esta dha Villa = Dr. Dn. Manuel Casto Santana =
Ante mi = Manuel Fran.co Perez Ortega ——

Y en el siguiente dia doze fue hecho saver dho auto difini
tivo a los Procuradores de una y otra parte en sus personas;
y en Catorze de este dho mes por Fran.co Lopez Regalado Sindi
co Personero de la Citada Villa de Encinasola se apelo del Cita
do auto difinitibo; Cuia apelacion se le admitio solo en lo
devolutivo, y se le mando dar testimonio, Cuia providen
cia se le hizo saver en el mismo dia, y se le ofrecio la
dacion de dho testimonio: Y en el mismo dia por Juan
Esteban Sindico Personero de la Villa de la Higuera la Real
se pidio pasase su Mrd, a la ejecuzion de su sentencia,
o auto difinitibo; Y aviendo pasado a dha Villa de la
Higuera la Real dho Señor Juez de Comision en diez y
seis de este referido mes proveio su auto nombrando

Intelixentes á efecto de que aceptando, y Jurando
é Intelixenciados del auto difinitivo pasasen con
su merced á arreglar la linde Divisoria entre aquella
Villa, y la de Encina sola conforme a lo determinado
en el referido auto, llevando obreros que fijasen
mojones, interim que la Villa tenia proporcion de
hazerlos de Cal y Canto segun que estava mandado,
y de la parte en que se restituiese á aquella Jurisdn;
se posesionase al Personero en su nombre concluyo
el amojonamiento; se le hizo saver a los nombra
dos Intelixentes, que aceptaron, y Juraron; y en
el siguiente dia se procedio a la practica de la
dilixencia de amojonamiento, i posesion, que a la letra es del
thenor sigte.

Deslinde y Posesion. } En ejecucion y Cumplimto. de lo mandado
en estos autos, y a efecto de continuar el des-
linde y amojonamiento del termino de
esta Villa de la Higuera la Real en lo con

finante Con lo de Encinasola, a erepcion
de los Sitios de Cañada hermosa, y Baluengo,
su merzed el Sr. Juez de Comision salio de
esta dha Villa oi dia de la fha acompañado
de mi el Ss.no y Alguacil maior de su Aud.a
Como de Juan Esteuan Sindico Personero de
este Comun, de Domingo Gomez Monza, Laza
ro Garcia y fran.co Mulero Intelixentes
nombrados, y de otros Vecinos que se lleua
ron para obreros de los mojones que dian
de hazerse segun esta preuenido, y se paso
a la Riuera del Sillo entremedio dia, y
poniente y auiendo llegado a las bueltas
de Corbillo por una dellas al frente de la
Sierra del Aguila que esta el arroio alla
se puso Un mojon en la falda de Una Sierra
que esta porcima de dhas bueltas Como aun

tiro de bala del Charco del Aguila conti
guo a un Regajo que entra en dha Rivera
Contra la pared de la Zerca de Juan Prado
y Como a distancia de un tiro de piedra
de dha Rivera se fijó, y puso el primer
mojon, y se siguió Via Recta Caminando
hacia el norte, y en la misma falda se
fijaron otros dos mojones hasta el
Collado de la Sierra Berrona a distan
cia de un tiro de piedra de su puerto
Contiguo a una Zerca que llaman del
Olivo, quedando esta dentro del termi
no de Encinasola y siguiendo con la
posible Rectitud a buscar la junta de
los Caminos, se puso el quinto mojon
al medio de la ladera antes de lle
gar al arroio del Caño, y frente del

pasado dho arroio al final de una cien-
to de piedras nacediza se fijó el sexto
y el septimo se puso dentro de la Cerca
llamada de Fidalgo, y al medio de la
ladera Caiendo al arroio de Barran
quito se puso el Octavo mojon, y
el noveno se fixó contra la Zerca
que está en frente contra la misma pared
por la parte de adentro quedando
dha Zerca en el termino de la Villa de
Encinasola, y llegando a lo alto se fijó
i puso el Decimo mojon en la Cerca que
esta Unida a la anterior Junto a una
Casa perdida que se dijo llamarse el
Casar de peña, y desde alli se Vino a la
Junta de los dos Caminos, que desde fre

renal, y la Higuera van a Encinasola
poniendose el Undezimo mojon en dha
Junta a el frente del pico de la alurno
cosa, y no auiendose pasado de alli pa
ra que quedase libre a los vecinos de la
Villa de Encinasola el aprouechamien
to de los sitios de Baluengo, y Cañada
hermosa, se vino el Camino adelante
de la Villa de Fresenal linde de los
referidos sitios hasta el puerto de
Baluengo, frente del de las San-
guijuelas, y a el que tambien dan
el mismo nombre, donde se puso
un mojon, y desde alli separadosia
de dho Camino se vajó a el arroyo que
llaman de Baluengo como a veinte

pasos del Camino, y Contiguo a dho arroyo
se puso el Ultimo mojon, mediante encon
trarse alli con la linde que se dize ser
de esta Villas, por lo Respectivo a los espre
sados sitios, por lo que mandó su mrd.
se Hase el Referido amojonamiento
Conforme a lo Resuelto por los señores
de la Rl. Audiencia; y a Consequencia
de lo determinado en el auto difinitivo
Dijo su mrd, Restituia y Restituio a la Va.
de la Higuera en la porcion de tierra que
Comprehende esta mojonera, y daua y
dio posesion de ella a dha Villa, y en su
nombre a Juan Estevan su Sindico Per
sonero, a quien en señal de ello le asio por
la mano, i Introdujo en dho señalamto, y el
mencionado en señal de dha posesion

88

que dijo tomar en nombre de su Villa, mobió
piedra, y tierra, cortó ramas, é hizo otros
actos de verdadero poseedor, en que su Mrd
dijo le amparaua y amparó quanto pue
de y ha lugar en dro, y lo firmó con los
Intelixentes que supieron, y el que no
lo señaló con el Personero como acons-
tumbran, siendo presentes por testigos
á todo lo contenido en esta diligencia Ant
tonio Chacon, Manuel Bravo, y Juan
Pajarito todos vecinos de esta dha Villa de la
Higuera la Real en ella a diez y siete
de Henero de mill setecientos sesenta y
nueve = Dr. Dn. Manuel Castro Santana =
Juan Lazaro García = Domingo Gomez = esta
señalado el Sindico Personero = J. de Fran.co
Mulero Intelixte = Ante mi = Manuel

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fran.co Perez Ortega.

En diez, i ocho del citado mes por el expresado Juan Estevan Sindico Personero se presentó pedim.to pidiendo testimonio de la R.l Provisiones en virtud de que avia procedido, y procedia su mrz.d de los deslindes, de la sentencia difinitiva, y dilix.a de amojonam.to y posesion, el que se le mandó dar por auto del citado dia: segun que todo lo relacionado, con otras cosas, autos, y dilix.s, mas largam.te consta de los citados autos de comision, y lo inserto a la letra concuerda con sus orig.s que se hallan en ellos, a los q.e me refiero q.e por aora paran en mi poder y de los que he hecho sacar y sacado este que va escripto en cinquenta y cinco fojas con esta, el que doi, signo, y firmo en esta dha villa del Bodonal en veinte y quatro dias

del mes de Henero de mill setecientos sesenta

y nueve años = Em.do = p = Vno = de = a = a = r = ue = dha = co =

n = de = Zim = ze = entre rr = el = que a la letra

vale = testado = Citado = no vale.

Interim = Verdad

Manuel Fran.co
Perez Ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.or D.n Juan de la Peña.

Mi Dueño y S.or He visto con la debida reflexion con la brevedad q.e V. me encarga los Papeles que me ha pasado pertenecientes á la pretension q.e tiene el Ayuntam.to de Higuera la R.l; y considerando q.e fuera de los fundam.tos legales q.e tiene á su favor el Ayuntam.to, el mas obvio, y el q.e mas nos interesa es la posesion, q.e asegura tiene sin interrupcion de nombrar sus Secretarios, hecho de menos docum.to que lo acredite asi: Por tanto p.a instruir debidam.te el recurso creo necesario un testimonio en q.e conste al menos p.r relaz.n los nombram.tos hechos p.r el Cav.do de Secretarios, y posesion de estos: Este se ha de entender de manera que principiando p.r el nombram.to y posesion del difunto Tinoco, vaya subiendo si puede ser sin interrupcion á la antiguedad posible: Y si huviere vacios p.r estravio de papeles, q.e se certifique, q.e p.r falta de ellos no se encuentran las actas de aquel tiempo p.ro que no hay exemplar contrario.

doy fee = q.e
de mil 1684 =
...tulo, ni nombra...
...de Sevilla á
...p.r el del año
...l Ayuntam.to de
...Armendarin pa...
...Juan Gomez Ze...
...de Quaderno, á
...endos Capitulares
...lo, ni nombram.to
...Barq.z Montero
...parece p.r el li...
...Noviembre de el Ze...
...lq.e nombró p.r su
...ero p.r fallecim.to
...y parece del
...de 1752 no cons...
...ta titulo, ni nombram.to q.e se huviesse hecho p.r Sevilla á Fran.co Nicolas Moreno p.a servir la Ess.a de Cavildo de esta villa y p.r la Eleccion, q.e se celebró de Alcaldes y demas concejales resulta haverse nombrado á Fran.co Gomez Zeverino y Fran.co Barq.z p.r Alcaldes ordinarios á Diego Antonio Perrazo Alguacil y p.r Regidores á Tomas Gomez Clarq, Juan Barq.z Ortega Juan Luis Bozas Juan Peron Parreño, y p.r el libro Capitular del año de 1746 consta y parece haverse nombrado p.r escrivano de Techos del citado Cavildo á

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Este es el Docum.to q.e advierto muy necesario p.a los dos puntos q.e ahora tiene p.r objeto el Cav.do, à saber q.e el Consejo declare q.e à dha V.a pertenece el nombram.to de sus Srios., y q.e la Ciudad se abstenga de nombrarselos, y de usar en sus papeles de voces q.e indiquen precepto y jurisdicz.n sre. ella.

Si p.r la urgencia de q.e no sea preocupado el conocim.to de este negocio p.r la Audiencia, quiere V. q.e se proceda à la extension del Recurso, sin esperar el testimonio q.e insinuó podrá hacerse ofreciendo documentar la posesión; pero esto será hacer la cosa de dos veces, y aumentar las actuaz.nes y dilatar el exp.te

Queda de V. aff.mo y seg.ro serv.r q. B. S. M.

Josef Fernandez Rico

M.d 5. de Diz.re 99.

P. D.

En orn. à la insinuaz.n q.e se hace en la Instruccion sobre el tanteo de las dos Ermias p.cas, no puedo dar dictamen sin ver el privilegio q.e se dice de Bruselas, q.e es regular presente la Ciudad ahora.

Cad. 3 de Diz.re de 1799. 91

Mui S.or mio y de mi estimaz.n: Esta tarde he recivido el Poder y pape-
les que acompañan à su estimada de 28 del pasado, los quales pasaré à
el Abogado de mi Confianza para que los vaya reconociendo, y disponga el
escrito borrador, ò me diga lo que le parezca para aprobechar el
tiempo, entretanto que regresa à esta Corte nro D.n Miguel à quien
lo manifestaré antes de darlo curso para oir su Dictamen,
mas en la materia de q.e estará bien instruido, pues ya le
espero dentro de pocos dias.

Quedo advertido de avisar à vmd puntu-
almente quanto ocurra en el particular, y dando en mi nombre las
gracias à esos S.res de Cav.do por la Confianza que les merezco, con
afectuosas expresiones à los dos S.res hermanos, vea vmd en

92

doy fee = q.e
de mil 1684 =
titulo, ni nombram
de Sevilla á
p.r el del año
el Ayuntam.to de
Armendarin par
Juan Gomez Ze
de Quaderno, á
endos Capitulares
lo, ni nombram.to
Barq.r Montero
parece p.r el li-
Noviembre de el Ze
lq.e nombró p.r su
ero p.r fallecim.to
y parece del

de 1752 no cons
ta titulo, ni nombram.to q.e se huviesse hecho p.r Sevilla á Fran.co
Nicolas Moreno p.a servir la Ess.a de Cavildo de esta villa y
p.r la Eleccion, q.e se celebró de Alcaldes y demas concejales resulta
haverse nombrado á Fran.co Gomez Zeverino y Fran.co Barq.r
p.r Alcaldes ordinarios á Diego Antonio Perrazo Alguacil
y p.r Regidores á Tomas Gomez Clarq, Juan Barq.r Ortega
Juan Luis Bozas Juan Peron Parreño, y p.r el libro
Capitular del año de 1746 consta y parece haverse
nombrado p.r escrivano de Techos del citado Cavildo á

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que puede complacerle su mas atento seguro ser V.r Q. S. S.

Juan de la Peña
y Celada

Sr. D.n Juan Benito Borrego.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

doy fee = q.e
de mil 1684, =
...tulo, ni nombram
...d de Sevilla á
... p.r el del año
...l Ayuntam.to de
... Armendarin par
... Juan Gomez Ze
...d Quaderno, á
...
...endos Capitulares
...lo, ni nombram.to
... Barq.r Montero
..., parece p.r el li-
... Noviembre de el ze
...lq.e nombró p.r su
...ero p.r fallecim.to
...y parece del
...
... de 1752 no cons
...ta titulo, ni nombram.to q.e se huviesse hecho p.r Sevilla á Fran.co
Nicolas Moreno p.a servir la ess.a de Cavildo de esta villa y
p.r la Eleccion, q.e se celebró de Alcaldes y demas concejales resulta
haverse nombrado á Fran.co Gomez Zeverino y Fran.co Barq.r
p.r Alcaldes ordinarios á Diego Antonio Perrazo Alguacil
y p.r Regidores á Tomas Gomez Claro, Juan Barq.r Ortega
Juan Ruiz Bozas Juan Peron Parreño, y p.r el libro
capitular del año de 1746 consta y parece haverse
nombrado p.r escrivano de Techos del citado Cavildo á

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cumplim.to de lo mandado p.r la anterior Provision doy fee = q.e
por los libros de acuerdos capitulares del año pasado de mil 1684 =
1685 = y 1686 inclusive no consta en ellos titulo, ni nombram.to
q.e le huviese dado el Ayuntam.to de la Ciudad de Sevilla á
Antonio Armendariz de escrivania alguna, y p.r el del año
de 1684 consta q.e en 8 de 9bre celebró acuerdo el Ayuntam.to de
esta villa p.r el q.e nombró al referido Antonio Armendariz para
q.e sirviera la ess.a de cavildo p.r fallecim.to de Juan Gomez Ze-
verino segun q.e assi consta y parece p.r el citado Quaderno, á
q.e me refiero =

Assi mismo certifico, q.e p.r los libros de Acuerdos capitulares
de los años de 1735 = y 1736 no consta titulo, ni nombram.to
q.e se diese p.r el ayuntam.to de Sevilla á Fran.co Barq.z Montero
p.r fallecim.to del Armendariz, y si consta y parece p.r el li-
bro capitular del año de 1735 q.e en 3 de Noviembre de el ce-
lebró acuerdo el Ayuntam.to de esta villa p.r el q.e nombró p.r su
ess.no de cavildo al citado Fran.co Barq.z Montero p.r fallecim.to
de Antonio Armendariz segun, q.e assi consta y parece del
citado quaderno á q.e me refiero =

Y certifico, q.e p.r el libro capitular del año de 1752 no cons-
ta titulo, ni nombram.to q.e se huviesse hecho p.r Sevilla á Fran.co
Nicolas Moreno p.a servir la ess.a de cavildo de esta villa y
p.r la eleccion, q.e celebró de Alcaldes y demas concejales resulta
haverse nombrado á Fran.co Gomez Zeverino y Fran.co Barq.z
p.r Alcaldes ordinarios á Diego Antonio Perrazo Alguacil
y p.r Regidores á Tomas Gomez Clarq, Juan Barq.z Ortega
Juan Luis Bozas Juan Peron Parreño, y p.r el libro
capitular del año de 1746 consta y parece haverse
nombrado p.r escrivano de Techos del citado cavildo á

Fran.co Nicolas Moreno y Morales =

Assi mismo doy fee q.e p.r el libro Capitular del año de 1790 no consta q.e le huviesse dado nombram.to alguno á Juan Valiente p.r Sevilla, y p.r acuerdo, q.e celebró el Ayuntam.to de esta en 12 de Marzo me nombró á mi el Ess.no para q.e sirviesse la escrivania de dho cavildo segun q.e assi consta y parece p.r el citado libro =

Assi mismo doy fee, q.e p.r el libro Capitular del año de 1791 no consta, q.e le huviesse dado titulo p.r el Ayuntam.to de Sevilla á Ignacio Marin de Ayora, ni q.e este huviesse servido la ess.a de Ayuntam.to; y p.r el libro del año de 1792 consta y parece haverse dado nombram.to de Ess.no á Joaquin Marin Tinoco p.r el Ayuntam.to de esta villa, quien la servió hasta su fallecim.to segun q.e assi y mas largam.te consta y parece de los relacionados quadernos á q.e me refiero: y para q.e conste á los effectos q.e haya lugar en virtud de lo mandado doy el pres.te

Not.a del despacho librado p.r Sev.a a faber de Jaen
Dirijido al Concejo Just.a y Rex.to de esta V.a

Esta concebido en nombre de los Alc.des Alg.l m.r Ord.a y sin embargo
q.e se habla en este tono solo esta firmado de d.n Ventura Ruiz Hi-
dobro con fha de 18 de Agosto de 1800: Hace expresion de el
nombram.to echo al expresado en 30 de Agosto de 99, q.e en 28 de
Nov.re del mismo se le havia representado p.r Jaen haver a-
cudido a los Just.as con el titulo, y el vesu examen p.a q.e se le pusie-
ra en posesion q.e no ha podido conseguir lo q.e se mandó pasar
al Pror m.r p.a q.e con dictamen de letrado informase.

Este dice: Que Jaen acudio a la Higuera con su pre-
tension, y el Alc.de Nob.e y ess.no de causas q.e despacha interinam.te
la de Cav.do le desatendieron y aseguraron no se le admitiria en
crito ni recurso alg.o = Que la V.a de Hig.ra la R.l fue Aldea de
Frex.l Esta la cercó y tomó V.S. p.r fuerza de los q.e la ocupaban
por ello y p.r otros particulares servicios la concedieron á V.S. con
todos sus castillos Aldeas y term.o los C.res Reyes d.n Fern.do el 4.o y
d.n Alonso el 11.o en la era de 1350 y 1367 con la qualidad
q.e lo gozare y dispusiere de todo como estimare combeniente
sin q.e p.r persona alg.a se le impidiere bajo ciertas penas á los
contrabentores. Se erigio en Villa la Hig.ra R.l y se separ-
ró de la Jurisdicc.n de Frex.l pero este no la excluio de ser
uno de los Pueblos de la tierra y Jurisdicc.n de V.S. y está en la
constante posesion de nombrar sujeto q.e sirba las mismas
ess.nias sin oposicion de suerte q.e es despojo graduado esta opo-
sicion. El Privilegio de V.S. p.a nombrar en todos los Lugares
y Villas de la tierra y Jurisdicc.n de esta ciu.d es notorio quan-

do se celebro asiento p.r D.n Hernando de Almansa
a nombre de V.S. q.e aprobo el S.r D.n Felipe 2.o año
572; y a residia en V.S. esta facultad y se hallaba
la posesion y costumbre inmemorial de exercerla
q.e entonces se ratifico p.r el particular serv.o q.e V.S. h
zo a S.M.: Contubo aquel asiento la circunstancia
de q.e si se acrecentare ó crearen alg.as ess.nias en los
Pueblos de la tierra de V.S. ó se hicieren Villas alg.
Aldeas de las q.e entonces estaban sujetas à otro lug
de ella fuere V.S. q.n nombrare personas q.e las exercian
Quantas veces se ha mobido instancia sobre ello ha ob
tenido V.S. executoria sobsteniendole. El S.r Fiscal
del consejo, y contaduria de Hac.da demandó a V.S.
pidiendo rescision del asiento, y se absolvio à V.S. man
dando q.e en ning.n tp.o se admitiere instancia. Ha lit
do V.S. con las V.as y personas q.e han comprado Jur
dic.n S.rio y Vasallage de alg.o de los Pueblos de la tierra
nombram.to de sus ess.nias obteniendo executorias q.e este
bram.to no se incluio en las enagenaz.s: Que podria
mostrar comprobaz.s de esta verdad:: Pero no omite la
R.l ced.la de 748 p.r la q.e no solo se declara en su pribilegio
sino q.e se declara libres del dr.o de Incorporaz.n, y se
mantubo en la propiedad de nombrar todas las ess.nias
Pueblos de la tierra:: Y se contrahe a q.e ha debido admi
à Jaen. Que no encuentra en el exped.te la rar

dela Resist.ª ala admision q.e es preciso q.e se acredite p.a q.e
se castigue alas Just.as dela Hig.ra Concluie q.e se libre
despacho p.a q.e aposesionen à Jaen entregandosele à
este p.a ello p.a q.e acredite sus resultas. Y consig.te a este
dictamen librandose despacho al concejo y Just.a dela Hig.a
p.a q.e sin la mas leve demora usando la voz de manda
mos pongan à Jaen en posesion cesando en ella el q.e la
esta usando: Que de lo contrario se procedera à lo que
haia lugar en dro. p.r su inobediencia =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Visto el Escrito del Consejo de Higuera la R.l p.r el S.or Fiscal, sre que la Ciudad de Sevilla recoja el titulo de Est.no de Ayuntam.to de aq.l Pueblo, q.e ha despachado á fabor de Alexandro Jaen, sin tener p.a ello privilegio ó dro alg.o, dice: Que conviene remitir copia á la R.l Aud.a, para q.e poniendo las cosas en el estado que tenian antes que se expidiere el cit.do titulo, y oyendo instructivam.te á ambos Ayuntam.tos, informe lo que resulte y se le ofreciere, y hecho buelba el Exped.te á dho S.or Fiscal. Mad.d 6 de Feb.o de 180

S.r de Gov.no 2.a p.a 1.a Mad.d 13 de Feb.o de 180

Florez
Rioa
Tebra } Executese como lo propone el S.or Fiscal =

q. los demas existentes en aquella tierra desde cuya epoca a Sevilla pertenecio la facultad de nombrar Alcaldes, Regidores, y demas oficiales de Justicia de la misma villa assi como en el dia los nombra p.a los Pueblos de Cumbres Mayores, S.n Bartolome, Encinasola, Cortegana, Aroche y otros proximos a Higuera la R.l q.e permanezen en la dependencia de la citada Ciudad, y se titulan Pueblos de su tierra jurisdiccion y calles. Mas haviendo sido eximida de ella la Vi-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

M. P. S.

Yo en nre y en virtud de poder q.e en devida forma presento del Concejo Justicia y Regim.to de la Villa de Higuera la R.l Territorio de la R.l Aud.a de Sevilla ante V.A. por el recurso q.e sea mas conforme a dro parezco y digo: que, recuperada la indicada Ciudad de la dominacion Mahometana por las victoriosas armas del S.to Rey D.n Fernando, la Villa mi representada como Pueblo de su tierra quedo sujeta a su jurisdiccion, à la manera q.e los demas existentes en aquella tierra desde cuya epoca a Sevilla pertenecio la facultad de nombrar Alcaldes, Regidores, y demas oficiales de justicia de la misma villa assi como en el dia los nombra p.a los Pueblos de Cumbres Mayores, S.n Bartolome, Encinasola, Cortegana, Aroche y otros proximos a Higuera la R.l q.e permanezen en la dependencia de la citada Ciudad, y se titulan Pueblos de su tierra jurisdiccion y calles. Mas haviendo sido eximida de ella la Vi-

lla q.e represento primero en la parte de
jurisdiccion civil, cuya epoca es de inmemo
al, y despues en quanto à la parte criminal
privilegio q.e despachò à favor de la misma
Mag.d del S.or D.n Felipe 4.o con fecha de 11 de
del año pasado de 1633, como consta del Tes
nio q.e en debida forma tambien presento sen
do con el n.o 2.o (en q.e se da v.r supuesta la ex
cion en q.to a la jurisdiccion civil) fue consig.te q.e
sando absolutam.te la dependencia de la Ciud
de Sev.a quedasse la villa de la Higuera, con
de hecho quedò, revestida de la facultad de
zer v.r si la nominacion de los citados empleos
blicos, como Pueblo de propia jurisdiccion è in
pend.te. Assi pues la Villa q.e represento desde
epoca de su exencion viene con efecto en la quie
y no interrumpida posession de nombrar annua
sus Alcaldes Regidores y demas oficios q.e acos
bran nombrar las demas Ciudades, Villas, y
res q.e tienen propia jurisdiccion, de modo q.
tre la expresada nominacion se siente algu
interesado agraviado le queda solam.te expe
su recurso p.a la R.l Aud.a q.e reside en la Ciud
citada de Sev.a, en concepto de Tribunal Sup
or territorial, pero de ningun modo al Cav.do
ella, a diferencia de lo q.e practican los
blos arriba expresados q.e aun se conservan
en la depend.a de Sev.a sujetos à su jurisdiccion
No obstante de ser todo assi sin cosa en cont

xio todavia la expresada Ciudad de Sev.ª conserva
la pacifica posesion de nombrar personas idone-
as p.ª las dos Ermitas numerarias de la Villa de
la Higuera; segun parece en virtud del decanta-
do privilejio de Bruxelas concedido a su favor
por la Mag.d del S.or D.n Felipe 2.º; pero no hace
de lo mismo en q.to a la eleccion y nombram.to
de Secretario de Cav.a, de dha Villa mi represen-
tada, la qual desde su citada exencion viene
en la posesion de elejir y nombrar la persona
q.e mas junga a dho fin, con q.e acostumbre
valerse para ello de uno de los expresados
Ermitaños numerarios. En efecto del Testimonio q.e
con igual solemnidad presento señalado con
el n.º 5.º aparece q.e al menos desde 18 de
Febrero del año pasado de 1673, en q.e fue nom-
brado para servir la repetida Secret.a el Ermo
de num.º de la misma Ant.º Henriquez de
Rozales, hasta el dia ha hecho la Villa de
Higuera la R.l estas nominaciones, sin q.e en
ello haya sido perturbada ni por la Ciudad de
Sevilla, ni por otro cualq.r persona, ò Comunidad.
Y del mismo modo se haria constar esta pacifi-
ca posesion hasta la epoca de la exencion
de Sevilla en q.to à la parte de la jurisdiccion
civil, si por las calamidades de la guerra de
Succession no huviera padecido, como padecio,
el Archivo de la Higuera como pueblo fronte

rizo a Portugal vn extravio notable de pap
Mas lo cierto es q.e entre los q.e en el dia se conser
no se halla alguno por donde conste q.e la
ciada Ciudad de Sevilla haya jamas procura
entrometerse en la nominacion para el ser
de dha Secret.a de Cav.do Tan cierto es q.e desd
la epoca de la exencion de la Villa mi po
dante no ha exercido mas semejante facu
tad. A esta demonstracion coadjuban adem
los mismos principios legales; pues siendo
segun ellos q.e assi como toda Comunidad
po ò Sociedad tiene la facultad de elejir vn
persona q.e extienda sus actas certifique
ellas, y autorize, bajo las ordenes del mism
Cuerpo, q.to sea de su deliberacion, asi del m
mo modo toda Ciudad Villa ò Lugar y sus
Ayuntam.tos ò Cavildos tienen y han ten
do sobre la de nombrar sus Secretarios a
pio fin; los quales se conozen y distingue
con este dictado y no con el de Essnos sien
por lo mismo vn abuso de nombre titular
Essnias las Secretarias de Cav.do, acaso di
nado de q.e acostumbren los Ayuntam.tos
jir con preferencia los Notarios pp.cos, ò n
merarios por su mayor aptitud como lo
ze la Villa mi representada, mas no por
sea necessaria la qualidad de Essno en la
persona q.e se elija: De forma q.e al no

q.e por errageracion hecha por los Soberanos, ò-
los Pueblos con la facultad correspond.te perte-
nezca la nominacion de estas Secretarias
à alguna Comunidad ò particular, q.e
ha sido y es peculiar y propio de los Cavild.os
de todos los Pueblos del Reyno. la nominacion
de sus Secretarios. Pero ahora ocurre la novedad
q.e hav.do quedado vacante la Secretaria del
Cav.do de la propia villa por el fallecim.to del
Exmo numerario de ella Joaquin Marin Fino-
co q.e la servia por nombram.to de aquel co-
mo assi consta de dho testim.o n.o 1.o; y despues
de q.e el referid.o Cav.do procedio en acuerdo de 14
de Julio del año proximo pasado à nombrar
y apossessionar en su Secretaria al otro Exmo
numerario Juan Benito Zerezo segun apa-
rece del testimonio q.e en igual forma pre-
sento con el n.o 4.o la Ciudad citada de Sev.a
desentendiendose de la independencia de la
Villa q.e represento y de la posesion hexma
en que se halla esta para la nominacion
de sus Secretarios de Cav.do, no solam.te ha
procedido à despachar Titulo de la Exmia
numeraria de esta Villa a favor de Ale-
xandro de Jaen y Vasa q.e lo es de Sum
bres mayores, Pueblo de su jurisdiccion y
Calle, sino que se extendio hasta confexir-

le el de Essno de dho Cavildo con notoria ofen
de la independencia y dros de este segun es
ver a la vuelta del fo 2o del testimonio de dil
qe con igual solemnidad exhibo señalado con
no 3o en cuya virtud y sin haver ocurrido
expresado Jaen y Nava à verificar el pa
de media annata como era obligado, se p
sento ante el repetido Cavildo exijiendo su
session. Mas no es este solo exceso el co
tido por la Ciudad de Sevilla con este mo
sino qe no contentandose con la ofensa a
terior, en el citado titulo usa frequente m
de la expresion de „ nuestra villa de Ma
ra la Real „ y de la voz imperativa de „ m
damos „ con que es visto aspira Sevilla à
introducir una nueva dependencia en
que represento, contra su libertad, exenci
y privilegios: Por esso el Cavildo mi parte,
te quien exibida la solicitud del Essno Ja
no pudo menos en el celebrado à 23 de Nov
bre pasado de negarse à admitir à aquel
la posession y exercicio de la Essnia nu
raria, como todo consta del citado Testim
no 3o acordando en el se sacassen los docu
necessarios con el fin de deducir su quexa
(como lo executo a su nre) ante la super
ridad del Consejo. Por la inspeccion pues

citados docum.tos resulta q.e, aun quando el exceso de la Ciudad de Sevilla pueda considerarse como un error de rutina cometido por su Secretario (como puede ser contingente, haviendo tenido a la vista p.a la extension del nombram.to de Ess.no numerario de Higuera la R.l, el q.e se librasse à favor del mismo agraciado para la Ess.nia de Cumbres Mayores, q.e es de la dependencia, jurisdiccion, y calles de Sevilla) con todo esso el Cav.do, à quien represento, en debido cumplim.to de sus mas delicadas obligaciones, no puede pasar en silencio y dexar sin la oportuna reclamacion y oposicion, este paso de Sevilla, q.e tiene, en concepto de Cuerpo colegiado y aun considerada la privada utilidad de los individuos de su Cavildo, un grande interes en extender su jurisdiccion: Y como por otra parte encarguen mui estrecham.te las Leyes el cuidado de la conservacion de los privilegios y costumbres de las Ciudades Villas y lugares del Reyno, en su debida observancia, y para q.e le sean guardados à la villa mi representada los suyos. =

A V. A. Supp.co q.e haviendo por presentados el poder, testimonios de privilegio, Actas, y dilig.s, y à la villa mi parte en este recurso, en su vista se sirva librar à su favor Real Prov.on man-

dando q.e la Ciudad de Sevilla recogiendo el
de Esmo ò Secret.o de Cav.do de Higuera la R.l
despachado à favor de Alexandro de Jaen y
va, se abstenga en lo succesivo de semejan
tes nombram.tos ofensivos de la libertad ò in
pendencia y privilegios de la citada villa, y
si en razon del dro con q.e se conceptue
haver procedido à la nominacion q.e se re
ma tuviere que reclamar, lo haga ante
Superioridad del Consejo en forma; sin q.e
ta su decision intente novedad alguna pen
bativa de la posession de la Villa de la Higu
Y assimismo mandando à dha Ciudad q.e en
los Despachos, oficios y demas papeles q.e ocu
rriessen comunicar à dha villa se abstenga
igualm.te de usar de vozes imperativas, ò q.e
otro modo indiquen dependencia de parte
aquella; sino q.e lo haga en los terminos y
las expresiones q.e las leyes y la costumbre
gral tiene adoptadas quando se comunica
Pueblos q.e gozan de propia jurisdiccion e
depend.tes entre si, para todo lo qual form
el recurso q.e sea mas conforme à justic
que pido, la suprema proteccion del Cons
imploro, juro lo necessario &.a

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Alex.dro de Jaen y Nava, Esno. pp.co y de Causas de la villa de Cumbres mayor. con la debida atenz.on à V. dice q.e haviendo fallecido D.n Joaquin Marin tinoco Esno. pp.co de Cav.do y S.ta Herm.d de esta v.a recurrio el expon.te ala Ciud.d de Sev.a por quien se le ha nombrado para el uso y exercicio de dhas Esnias segun, y como se acredita por el adjunto titulo q.e con la debida solemnidad presento, y Juro, con la certificaz.on de examen q.e como tal Esno. me fue despachada por el R.l y supremo Consejo de Castilla en cuya atenz.on =

Supp.co à V. se sirba haver por exhibidos los expresados docum.tos y mandar q.e desde luego se le ponga al expon.te en posesion de las expresadas Esnias pp.ca de Cav.do y S.ta Herm.d de esta referida v.a debolbiendosele los expresados docum.tos origin.s para los efectos q.e haya lugar y guarda de su dro. p.a cuyo fin se le franquearan tambien los competentes testim.s de lo q.e resulte, por ser Just.a q.e pido y p.a ello &.a =

Alex.dro de Jaen y Nava

Auto 4 Por presentado con los Documentos q.e se exo

[illegible] [illegible] [illegible] [

cer viva reflexion en la extension del ex
presado nombram.to p.r la Ciu.d en el q.e repetidas
vezes la trata con la expresion de Nuestra V.a
de la Higuera, y usando de la voz de mandamos;
cuio tratamiento no debe admitir esta Villa co-
mo lo hace con la de cumbres maiores cuia ess.nia
p.ca Obtiene su agraciado p.r q.e aquella es de la
tierra calle y jurisdicion de dha Ciu.d pero esta es V.a
con jurisdicion plena alta baxa con mero mixto
imperio, eximida el año de mil seiscientos treinta
y tres p.r pribilegio de S. M. el S.or Felipe quarto mediante
el serv.o q.e hizo a la Corona de ocho mil ducados desde
cuio tpo se titulo V.a de Higuera la R.l sin q.e desde
entonces haia pretendido la Ciu.d mezclarse en exer
cer las funciones q.e tiene en los Pueblos q.e son de su tie
rra, pues esta V.a ha nombrado Alc.des concejales, y de
mas depend.tes de el, sin q.e se haga constar lo contra
rio: Ha nombrado sus S.rios de Ayuntam.to cuio sa
lario satisface de sus pros p.s y solo la Ciu.d nombra
los dos ess.nias p.car en lo q.e pudiera esta V.a tambien
reclamar, y lo hara quando lo tenga p.r comb.te Y si el
nombram.to q.e exibe se extendiere sin el adita
mento y tratam.to de nra V.a de la Higuera: No tu
biera reparo este Ayuntam.to en acordar q.e este agra
ciado ocurriere al R.l Consejo a su presentac.n y hauia lis

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tacion librandole el correspond.te testim.o de este Ver.rio actual p.a el pago de la media annata correspond.te á las dos ess.nias p.cas no haviendo lugar a la admision de la Secretaria de este Cav.do p.r q.e esta es accion propia de el, como le corresponde p.r sus privilegios y costumbre antigua y sin interrupcion de nombrar sus s.rios como lo tiene echo en el presente, luego q.e fallecio Joaq.n Marin Tinoco q.e lo fue anterior m.te p.r nombram.to de este mismo Ayuntam.to; Pero Vlando la Ciu.d de Sev.a de la Voz se mandamos y de las demas expresiones q.e se leen, de ning.n modo puede acordar su admision, y si el q.e sacandose testim.o del titulo p.a los efectos comb.ter se le entregue este p.r q.e se dedujo, y q.e con testim.o de estos estraño movim.tos de la ciu.d se de quenta al R.l y sup.mo consejo con los testim.s convenientes en razon de queja, y asi lo acordaron y firmaron y señalaron dos fe.

Francisco Rodriguez

Juan Sanchez Barriga

Manuel Martinez de la Puerta

Juan Gomez Claros

Juan Bazquez

Señal del S.or Rex.or Estan.l Carrascal

Ante mi

Juan Benito Borrego

S.r del S.or Fran.co

Fran.co Pedro Personero Rurero Paez

Los Alc.des el Alg.l maiores el Asistente, y los Veintiquatro

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Caballeros Vecinos Regidores Diputados y Personero del Comun de esta Villa de Olivenza: Por el presente atendiendo á la habilidad, y suficiencia de Vos D.n Alexandro de Taen y Saavedra Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Olivenza mayor de veinte y cinco años, y hacemos Merced de darle el Cargo de Alcalde Ordinario de esta Villa de Olivenza por el Estado Noble de Hijosdalgo de la misma, para que por el tiempo de un año primero siguiente que empezará á correr desde el dia de la fecha de esta nuestra Carta, y acabará en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y dos, use y exerza el referido Oficio en la misma forma y manera que lo han hecho y exercido los demas Alcaldes Ordinarios que han sido de esta Villa de Olivenza, y segun y como lo ha hecho y exercido Don Joseph Antonio de Taen y Saavedra, y os mandamos á todos los Vecinos y Moradores de esta Villa de Olivenza, que en el dia que se os entregue esta nuestra Carta, ó dentro de los nueve dias siguientes, os hayan y reconozcan por tal Alcalde Ordinario de esta Villa de Olivenza, y como tal os acudan y hagan acudir con todos los honores, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, prohibiciones, exenciones, salarios, emolumentos, derechos, y otras cosas que por razon del referido Oficio debeis haber, llevar y gozar, y os deben ser guardadas, y que no consientan ni den lugar que en cosa alguna ni parte de ella se os ponga embargo ni contradiccion alguna, antes bien os amparen y defiendan en la posesion de dicho Oficio, y os recojan y hagan recoger el Juramento acostumbrado, que por razon de él debeis hacer y prestar, que Nos en nombre de S. M. (que Dios guarde) recibimos por la presente, y mandamos que usando bien y fielmente del referido Oficio, guardeis en todo y por todo lo que debeis y sois obligado á guardar, que Nos en nombre de S. M. os lo encargamos y mandamos, y que no usando bien y fielmente del referido Oficio, Nos en nombre de S. M. os mandamos privar y privamos de él, y mandamos á los Vecinos y Moradores de esta Villa de Olivenza, que no os hayan por tal Alcalde Ordinario de ella, ni os acudan con los honores, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, preeminencias, prohibiciones, exenciones, salarios, emolumentos, derechos, y otras cosas que por razon del referido Oficio debeis haber, llevar y gozar, y que no consientan ni den lugar que en cosa alguna ni parte de ella se os ponga embargo ni contradiccion alguna, antes bien os amparen y defiendan en la posesion de dicho Oficio, donde no guardareis lo que debeis para hacer Nos en nombre de S. M. lo que mas convenga á su Real Servicio, y en cumplimiento de lo referido, Nos en nombre de S. M. os mandamos, que en el dia que se os entregue esta nuestra Carta, ó dentro de los nueve dias siguientes, os juramenteis en forma ante Nos en nombre de S. M. de usar bien y fielmente del referido Oficio, y de guardar

bera testim.º q.e acredite haver tomado con efecto la
dha posesion en virt.d de este nro titulo y manda
mos a Vd. D.n Alexandro de Jaen y Naba q.e dentro de
otros sesenta dias contados desde el en q.e se os diere la
citada posesion hagais inv.º juridico de todos los
papeles tocantes a los enunciados oficios de q.e remitiré
reis copia autorizada ante nos p.r la mencionada
ess.nia ma.r y tambien q.e en todas las ess.ras de obligac.n
de pago fianzas u otra clase de instrum.to en q.e se hi
poteq.n fincas o bien raices a la seg.d del contrato
pongais como esta mandado la clausula correspon
diente en q.e se expresen con toda claridad q.e de dho ins
trum.to se acuda a tomar la razon en la contaduria
de hipotecas donde toq.e seg.n la situac.n de las fincas
q.e se hipoteq.n y os prebenimos y os mandamos q.e si p.r
q.e p.r alg.n motibo no podais despachar las citadas
ess.nias nos deis qu.ta de ello en el preciso term.º de un m
p.a q.e en su conocim.to nombremos persona q.e baia a
executarlo con apercibim.to de q.e si asi no lo hicie
reis y verificare q.e otro lo esta haciendo se declara
rara p.r bacante sin ebaquar otra dilig.a y de esto
q.e dho es mandamos dar y dimos el presente q.e ha de
ir firmado de alg.s de nos los dhos Rex.res y sellado con
el sello y armas de la jurid.d de esta Ciu.d y refrendado
del infrascrito Ess.no de nro Ayuntam.to q.e
p.r aus.a del enunciado D.n Fran.co la mariscal su
compañero despacha los negocios de su oficio de q.e
ha de tomar razon en la contaduria titular de ella
Dado en ser.a a quatro de Septibre de mil setec
nov.ta y nuebe = D.n Ant.º Sanz Soler = D.n Josef Lu

de los Rig.s = Juan Fran.co de Tobar = D.n Lope de Ollo
qui, y Nebe = Pedro de Vega y Tamariz: Secre
tario de Cav.do = Sevilla siete de nov.re de Mil setez.
nov.ta y nueve Sctonis Razon en la contad.a titulen
de esta M. N. y M. de C. = Bern.do Rodrig.z de Sedano

Esta conforme con su original que por ahora esta
en mi poder, a que me refiero, y para que conste
a los efectos que haya lugar de mandado del Cavildo
doy el presente en esta Villa de la Higuera la Real
a veinte y tres de Nobiembre de mil sete c.s no-
venta y nueve años =

Juan Benito
Borrego

En la Higuera la R.l en Veinte y ocho del mismo año
y mes q.e se expresa por los S.res llaberos del Archibo
se abrio este, y del se sacaron varios libros capitulares
de los quales se sacó los testim.os de los nombram.tos que hu
echo esta V.a de su ess.no de Ayuntam.to y despues se volvie
ron a colar en dho archibo los citados libros y acerrar
con sus resp.bas llaber y p.a q.e conste lo pongo p.r dilig.ar
q.e firmaron doy fe

Seguidam.te saq.e el testim.o de estar dilig.ar doy fee

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Alex.dro de Jaen y Nava, Ess.no pp.co y de causas dela villa de Cumbres mayor.s ante V. digo: Que haviendo obtenido dela M. N. y L. ciudad de Sevilla Nombram.to para pasar à esta à exercer las Ess.nias de Cavildo pp.ca y santa Herm.dad q.e se hallaban bacantes por fallecimiento de D.n Joaquin Marin tinoco, y despachadoseme el competente titulo para ello; haviendolo presentado à este Ayuntam.to en el dia diez y nuebe deste mes, con la certificaz.on de Examen del q.e expone para su recibim.to à el uso del nuebo oficio para q.e ultimam.te a sido nombrado, la mañana deste dia me ha sido echa saber por Juan Benito Borrego Ess.no de Causas deesta misma v.a se halla decretado no haber lugar à la Posesion delas expresadas Ess.nias, conforme alo mandado por la ciudad, y q.e se me debuelban los docum.tos q.e he presentado para q.e use de mi dr.o; en cuya atenz.on y para poder hacerlo cumpliendo con la citada Providencia =

Supp.co à V. se sirba mandar q.e por el expresado Ess.no se me dè el compet.te testim.o literal dela citada Provid.a para hacer del el

uso q.e tenga por combeniente, y en el no es-
perado caso q.e se me deniegue esta solicitud,
è igual docum.to con q.e pueda acreditar ha-
verla echo, y denegadoseme, poniendose asi
mismo por el presente ess.no la ora dela pre-
sentaz.on deeste escrito, como la desu Probei-
do, notificaz.on y demas q.e se actuare, afin
deque cesen las demoras q.e congrabe per
juicio esperimento, y poder en su dia recla-
marlas contra quien haya lugar, por ser
Just.a q.e pido, protexto lo necesario, Juro
este escrito, y p.a ello &.a =

Alex.dro de Jaen
y Nava

No ha lugar à lo q.e p.r esta parte se solicita
Cumplase lo probeido p.r el Cur.do Lo proveio el
S.r D.n Juan Sanchez Barriga Alc.de ord.o p.r su es-
tado Nob.e de esta V.a de Higuera la R.l
y Noviembre Veinte y tres de mil setecientos
ventay nuebe =

Juan Sanchez
Barriga

Ante mi
Juan Benito
Borrego

Not.n Luego notifiq.e el anterior auto à Alexandro de Jaen
y Nava estando en esta V.a doy fe =

Borrego

Me ha entregado Juan Benito Borrego Ess.no pp.co
y de Juzgado de esta v.a la certificaz.on de mi examen
para la ess.nia ppca. y de causas de la villa de Cum
bres mayor, q.e havia quedado en su poder con el titu
lo a mi fabor despachado p.a las ess.nias vacantes
en esta v.a por fallecim.to de Joaq.n Marin tinoco;
y para q.e conste de la entrega de dha certificaz.on
le doy este recibo en la villa de Higuera la R.l
y Sep.re 19 de 1800 =

Alex.dro de Jain
y Nava

Alcs.^n de Sa[illegible]
y Nava

No ha lugar à lo q.^e p.^r esta parte se solicita
Cumplase lo proveido p.^r el Cur.^do Lo proveio el
Sr Dn Juan Sanchez Barriga Alc.^de ord.^o p.^r su es
tado Nob.^e de esta V.^a de Higuera la R.^l
y Noviembre Veinte y tres de mil setecientos
ventay nuebe =

Juan Sanchez
Barriga

Ante mi
Juan Benito
Borrego

Not.^n Luego notifiq.^e el anterior auto à Alejandro de Jaen
Naba estando en esta V.^a doy fe =
Borrego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de mil y ochozientos: Ante su mrd. el sr. dn. Ygn.o de Veray-Morales Alde. ordo. por S. M. en su estado Nobl. de ella comparecio Barme. Perez Flores Procurador sindico Personero de esta Va. y dijo: Que corrigte. al recurso q. esta Va. hizo al Rl. y supmo. Consejo de Castilla en el precedte. año pa. defender el dro. q. tiene de nombrar su Sris. o Ess.no de Ayuntamto. y quejarse de los procedimtos. con q. la ciud. de Sevª. quiere perturbarle con haver nombrado pa. ello a Alejandro de Jaen y Naba Ess.no pco. de cumbs. mas. se ha servido expedir su Provision a la Rl. Audª. de dha. ciud. pa. q. poniendo las cosas en el estado q. tenian antes, y oyendo instructibamte. a este Ayuntamto. y al de dha. ciud. informe a dho. Consejo; Que en esta intelig.a exibia la citada Provision pa. q. en este expedte. obrare los debidos efectos pa. q. sacando testimo. de ella se le debolviere; E igualmte. presentó la copia del pedimento de dho. recurso pa. q. su contexto instruiere este expedte.: Y vista y oyda esta pretension por su mrd. mando se huviere por presentada dha. copia y por exibida la citada Provision q. su mrd. obedece con la sumision y respecto debido como a carta de su Rey, y Sr. natural, y mando que se

Gue, y cumpla, y q.e sacandose testimonio
de su ingreso, y pie se le debuelba p.a los fi
nes q.e en ella se mandan, haciendo a la defensa
competente p.r dho Sindico a nombre de esta
V.a y asi lo proveio mandó y firmo su m.d
doy fe=

Not.n Luego notifiq.e el auto anterior a Barme
Flores Sindico Personero de esta V.a doy fe

testim.o D.n Carlos p.r la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Arag.n de las dos Sicilias
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca
de Menorca, de Sev.a de Cerdeña, de Cordoba
de Corcega, de Murcia, de Jaen, S.or de Vi-
zcaia, y de Molina &.a A Vos el Reg.te y
Jueces de la m.a R.l Aud.a de gracias q.e
reside en la R.l Aud.a de Sev.a salud y gra
cia; sabed q.e ante los del m.o Consejo
se presento la peticion sig.te
Y Vista p.r los del m.o Consejo la ref.da
peticion con lo expuesto en su razon
p.r el m.o fiscal, p.r decreto q.e provee

ron entrar de este mi Acuerdo expe
dir esta mi carta. Por la qual os manda
mos q.e poniendo, y haciendo q.e se pongan
las cosas en el estado q.e tenian antes q.e
se expidiesen à fabor del mencionado Ale
jandro Jaen el titulo de ess.no de Ayuntam.to
de la V.a de la Higuera la R.l q.e se expre
sa en la peticion inserta, y oyendo ins
tructibam.te al Ayuntam.to de aquella
V.a y al de esa ciu.d sobre el contenido
de la misma peticion, informeis à los
del nro Consejo p.r mano de d.n Juan
Man.l de Reboles nro. s.rio de Camara de los
q.e en el residen, lo q.e en el Asunto resul
te, y se os ofreciere, p.a q.e en su Vista
se provea lo q.e combenga. Que asi es mi
Volunt.d Dada en Madrid à diez
y siete de Febrero de mil y ochozientos =
El Marq.s de Roda = d.n Fran.co Policarpo =
d.n Bernardo Riega = d.n Ant.o Gonz.s
Tebra = d.n Juan Ant.o Lopez Altami-
rano = Yo d.n Juan Man.l de Reboles ess.no
de Cam.a del Rey nro. s.r la hize escribir
p.r su mandado con acuerdo de los de su consejo =
Reg.da = d.n Josef Alegre = teniente de Canciller-
mayor = d.n Josef Alegre ——

En copia de la Cabeza y pie de la R.l Provisi
on exibida p.r el Sindico, à q.e me refiero la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

q.e se debolvio p.a el fin q.e se manda, y p.a que conste á los efectos q.e haia lugar doy la pres.te Higuera la R.l

Jesus Maria y Joseph

Carbasito N.º 36

Testimonio que inserta Dos Reales Provisiones de Su Mag.d y Señores de Su Real y Supremo Consejo de Castilla para el apeo Amojonam.to y deslinde del termino de la V.a de la Higuera la R.l y autos obrados deslindando la dehesa del Carvasito perteneciente á D.n Mathias Vicente de Arjona y Vara Vez.o de la Villa de Frexenal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Zerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen Señor de Viscaia y de Molina &c. a
bos la Justicia de la Villa de la Higuera salud
y gracia saved que en diez y nueve de Mayo
proximo pasado de este año se acudio ante
los del Nro. Consejo por parte de Franco. Bas
ques Berdejo Sindico Procurador de esa dha Va.
con un Pedimto. del thenor sigte. = Mui Poderoso
Señor Caietano Fernandez Villasonte en Nre.
de Franco. Basques Berdejo Sindico Procura
dor Gl. de la Villa de la Higuera la Real cuio
poder presento como mejor proceda digo
que cumpliendo mi parte con la obligon.

de su oficio hizo presente en el dia tres de
Abril proximo pasado al Consejo Justicia y
Regimiento de aquella Villa la necesidad
precisa e Indispensable que auia de des-
lindar su termino como estaua preueni-
do por Vuestras Reales ordenes para cue-
tar las Vsurpaciones que de lo contrario
suelen resultar y las questiones que se ori-
ginan en perjuicio del Comun y sus
Propios como se esperimentaua en aque-
lla V.a a lo que por el lado que su termi-
no confina auia el Poniente con el
de la de enmenasola las auia vsurpado
esta mucha parte del gozando de sus
pasto lauor y frutos sin que para que lo
dejasen libre como deuian hubiesen bas-
tado reconuenciones politicas Introdu-
ziendose mas en dho termino de dia en
dia sus Vecinos violenta subrretiria

mente, despues que auiendose Intentado
deslindar y amojonar con su Citacion sien
do Mc.es de dha Va. de la Higuera Dn. Joseph
Xara ia difunto y Manuel Rodriguez
viendose los de aquella sin documentos
con que poder afianzar su Introduccion
en el termino se valieron de Barcias
vitrios reduciendo a question y disputa
su fingido dro, por euitar lo qual auien
doseles concedido quince dias para bus
car sus Papeles Inmediatamente pasaron
de autoridad propia a amojonar con
tra el sitio del termino de dha Va. de la hi
guera para cuia consecuon. no auiendose
les permitido semejante amojonamto.
tomaron las Armas que tenian a pre
uencion ocultas con las que con efecto
acometieron de forma q conociendo dho
Dn. Joseph Xara el grave riesgo que

la menaçaua Como a los demas que le
acompañauan Se retiro Prudentemente
desde Cuio lance acaecido en el año pa
sado de setecientos quarenta y seis no
se auia buelto a intentar el deslinde
sin duda porque los Vecinos de dha Villa de
la higuera Relelosos de otro nuebo lan
ze Como el Referido auian tenido por
mas acertado el dejar a los de la sobre
dha de Encinasola Con lo que tenian Usur
pado que Exponerse al Riesgo tan
peligroso en que se vieron pero que ya
Introduciendose Cada dia mas Como que
da Referido y queriendose apropiar el ter
mino hera preciso le prouidenciase de
pronto Remedio para lo que Requeria
al Auentamiento que aciendose Cargo
de Serpp.co y notorio quanto queda Referido

y expuso mi parte de termino que para
que por mas tiempo no se sufrese la usur
pacion se hiziese el deslinde y amojo
namiento del termino de dha villa sa
cando el testimonio del que se le asigno
y concedio con el qual para q tubiese efec
to sin que se pudiese temer ni sobre
venir el peligro en que antes se vieren
sus vecinos por el acometimiento de los
~~de los~~ de la Encinasola se acudiese ante V.A.
y se solicitase vuestra Real Provision con
las Providencias y Prevenciones necesarias
de modo que se pudiesen evitar disensio
nes y refrenar qualquiera exceso de
los vecinos de Encinasola para que proce
diese el Alcalde mayor de aquella a practi
car el amojonamiento y deslinde conce
diendose al mismo tiempo licencia
para gastar lo q fuese preciso para q

se le auonase en quentas con todo consta
del testimonio que presento de dho acuerdo
en cuia consequencia se le dio asimismo
a mi parte otro que legualmente pre
sento del que resulta el termino que
se le asignó a dha villa en el año pasado
de seiscientos treinta y tres quando se
la concedio el Privilegio de exempcion
por lo que aviendo presente todo lo re
lacionado con otra mision el que avien
dose despachado por V. A. en calidad de
Mre maior a dha villa a Dn. Antonio
de Escobar y Riquelme con comision
para tomar quentas y otros asuntos
que pedian especial remedio a desem
peñado su encargo con el maior aplauso
en los diez y seis meses que a que esta en
dha villa aviendola dejado saluente
de los reales de vitos de forma que se halla

sin atraso alguno y aumentados
los montes y dehesas del comun con conoce
do beneficio experimentandose otros
muchos por su gran zelo en esta aten
zion: à V.A. suplico que aviendo por
presentados dhos testimonios se sirva en
su vista mandar librar Vuestra Real Pro
vision cometida al referido Ill.e mayor
D.n Antonio de Escovar y Riquelme
para que con citar D.n de dha villa de en
zinasola proceda al deslinde y amo
jonamiento del termino de la repetida
de la hequera segun la extension que
se la señalo quando se le concedio la ex
empcion como consta del testimonio que
de lo presentado concediendo licencia
para que todas las cantidades que se
necesitasen para executarse en la deuda

forma el Amojonam.to y deslinde se li
bren por dha Vª. de la higuera al expre
sado Su Mag.d mayor a quien se le den
las facultades de formar autos si fue
se necesario y hacer presos a quales qui
era Vn.os asi de una como de otra Villa
que se resistiesen y procurasen impe
dir o perturbar se practiquen las dili
gencias y juntam.te las de auxiliarse
de tropa militar para que tenga efec
to si lo contemplase preciso con las demas
providencias que fuesen del agrado del
Consejo y convenientes en Justicia
que con costas pido Juro doi por expre
so &c = Lic.do D.n Pedro Fran.co de Aba
ctua = Cayetano Fernandez Villa Son
te = y visto por los del Nro Consejo con
lo que en su razon propuso el Nro

fiscal por de Cretto que proueieron
en dos del Corriente mes y año entre
otras Prouidencias fue acordado expe
dir esta Nra Carta por la qual os
mandamos que siendo con ella re
queridos con citacion de las Partes Inte
resadas y por ante el Ss.no de estos Nros
Reynos y señorios que nombrareis
para que de fee de lo que se actuare
apeceis y deslindeis a costa de esa dha V.a
de hequera la R.l las tierras Viñas
Prados y demas heredamientos de su
termino que la tocaren y pertene
cieren de forma que tengan sus
limites y molones conocidos y
ninguna de las Partes reciua agra
uio molestia ni bexacion de que ten

gan Justo motivo de queja quedan
do en el Archivo de esa dha villa el men
zionado apeo original dando del
Copia autentica a las Partes Intere
sadas el Insinuado ss.no y los Recur
sos y apelaciones que se interpusi
eren se executen para la nuestra
Audiencia y Chancilleria donde toca
ren y tambien mandamos a las
Respectivas Justicias de los Pueblos
Confinantes con esa dha villa con
tengan a los Ves.os y moradores q.e
que huesen de sus acciones sin pro
pasarse a exceso obrando segun
correspondiere contra los que los come
tieren todo lo qual haced y cumplid
sin lo contravenir permitir ni dar
lugar a su contravencion en modo

alguno Pena de la Nra merced y de
treinta mill mrs para la Nra Ca
mara bajo la que mandamos a qual
quier Ss.no os notifique esta Nra Car
ta y de ello de testimonio doda en Ma
drid a ocho dias del mes de Junio año
de mill setecientos sesenta y uno =
Diego obispo de Cartagena = Dn Fran.co
de Salazar Aguero = Dn Pedro Marti
nez feijoo = Dn Joseph del Campo =
Dn Joseph de Aparicio = Yo Dn Ygna
zio Aguado Moreno S.rio del Rey Nro
Señor su Ss.no de Camara la hice es
crevir por su mandado con acuer
do de los del Consejo = Registrada = Dn
Nicolas Berdugo = Theniente de
chamiller maior = Dn Nicolas Ber
dugo = S.rio Aguado = para que la

Justicia de la Villa de Higuera la Real
practique el amojonam.to y deslin
de de su termino con las apelaci
ones a la chancilleria donde toca
ren como se manda a pedimento
del Sindico Procurador G.l de dha
Villa = Gouierno Primero = Corre
jida

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las
Dos Sicilias de Jerusalen de Naua
rra de Granada de Toledo de Ba
lencia de Galicia de Mallorca de
Seuilla de Cerdeña de Cordoua de
Corcega de Murcia de Jaen Señor
de Viscaia y de Molina &c = a
bos el Mre maior de la Villa del Bo
donal Salud y gracia Saued que

a instancia del Procurador Sindico
de la Villa de Higuera la Real se
libro en ocho de Junio del año pasa
do de mill setecientos sesenta y uno
Provision Nra, Cometida al Alcalde
mayor de ella para que hiziese des
lende y amojonamto. de su termino
conforme a dro. otorgando las ape
laciones para la nuestra Chancille
ria y para que las Justicias de los Pueblos
Confinantes Contubiesen a sus
moradores para que huvasen de sus
acciones sin propasarse a ex
ceso y obrasen segun Correspon
dia Contra los que los cometiesen
la qual tubo efecto y Emprime
ro de febrero pasado de este año

se acudio al Nro Consejo por parte
de la Justicia y Regimiento de la
misma Villa con el Pedim.to del Thenor
sig.te = Ill.e P. S. Joseph Antonio
Sanz en nombre y con testimonio
de Poder que presento y Juro de la Jus-
ticia Regimiento y Procurador Sin-
dico Personero del Comun de la Villa
de la Higuera la Real Provincia de
Sevilla ante V. A. como mejor pro-
ceda y aia lugar en dro. digo que
en el año proximo pasado de Setecie-
ntos Sesenta y uno acudio mi
parte ante V. A. solicitando de-
pacho de Comision para que se
hiciese apeo deslinde y amojo-
namiento de su termino a fin
de evitar sus Perturbaciones y
usurpaciones y reintegrarse de la

que se tienen hecha la Villa de en
Zinasola su Confinante i aria
el Poniente mediante que para
que dexase libre lo usurpado lexos
de bastar Reconvenciones Politicas
se introducia cada dia mas en el
termino de mi parte usando p.a
ello de Violencias como sucedio en
ocasion de que se intentto hacer dho
apeo siendo Alcalde de dha Villa mi
parte D.n Josephe Vara y Man.l
Rodriguez pues en esta ocasion de
pues de varios subterfugios Judicia
les y de averse apurado no tenia ins
trumento alguno dha Villa de
Zinasola paso a hacer su amo
namiento voluntaria mente
y a defenderlo con armas que

tenia ocultas con las que con efec
to acometio y conociendo el Vizgo
que le amenazaua se retiro mi
parte dejando las cosas en el
estado que tenian entonces que
fue en el año de Setecientos qua
renta y seis sin que se hubie
se buelto a emprender semej
ante intento para no expo
nerse a la misma contingencia
y de consiguiente se auia que
dado mi parte en el mismo o ma
ior grado de perjuicio por dhas
usurpaciones y falta de deslinde
y visto todo por la Justificacion
de V. A. mando librar y se libro
despacho en ocho de Junio de dho
año de setenta y uno comisio

nando al Alc.e maior Juez de Comi-
sion que entonces avia en dha Villa
mi parte para que a costa de esta
apeare y deslindase las tierras
viñas prados y demas Heredamien-
tos de su termino quedando en el Ar-
chivo el apeo original y que los re-
cursos que se interpusiesen fuesen p.a
la Chancilleria como mas por me-
nor resulta del testimonio que pre-
sento y juro, con el qual se requirio
al Juez de Comision en el dia y
seis de dho mes de Junio y año de se-
senta y uno y este solo acepto la
Jurisdiz.n y mando poner testi-
monio del Privilegio de termi-
no sin pasar a otra dilig.a por

sus ocupaciones en la atoma de quen
tas que tenia como tambien resul
ta de las diligencias originales que
con dho testimonio exivo en cuia
attencion y en la de que aumen
tandose a mi parte cada dia los
perjuicios y necesidad del deslinde
no se puede oi proceder a el por aver
cesado en la jurisdicion el comi
sionado nombrado por V.A. a
este fin y allarse dha villa solo
con Alcaldes ordinarios como an
tes tenia en virtud de providen
cias de V.A. dadas en el año pa
sado de settecientos sesenta y
seis por tanto y para que se veri
fique el referido beneficio
del deslinde intentado por

mis partes y que a esto se proce
da con todas las facultades nece
sarias a cortar los disturbios di
laciones y recursos impertinentes
que regularmente se experimentan
en estos asuntos y son de creer se
experimentan de parte de en
tinasola segun las experiencias
arriba referidas con que se ama
nejado y es de creer se maneje
en lo sucesivo: a V.M. suplico que
aviendo por presentados y exivi
dos los testimonios provision y
diligencias referidas en su vista
y de lo expuesto se sirva mandar
sobre cartar la citada provision
del año de sesenta y uno con nue
bo nombramiento de comisionado

a favor de Dn. Manuel Casto Santa
na Mte. maior y Juez de letras Re
alengo mas Zercano despues del
de frexl. a quien Recuso con el
Juramto. necesario por ser esta Va.
una de las Confinantes con quien
se a de hazer el apeo previniendo
y dando orden expresa a dho Juez
que se nombrare de que en el Ca
so de la Usurpacion de dha Villa de
Encinasola y en la de otra qualqui
era que ocurra sustancie y determi
ne las Controversias que se ofrezcan
por el metodo y orden prexcripto
en la Ley de Toledo que abla de la Res
titucn. de los terminos ppcos. ocupa
dos por los Concejos u otras quales
quiera Personas la qual se inserte

en este Nuebo despacho y con el
se debuelvan a mi parte las dili
xencias y testimonio del Privi
lexio de termino que llevo exivi
das como mas sea sobretodo del
superior agrado de V.A. en que sin
parte recevira conocida merced
y en lo nesesario pido Justicia y
Juro &c = Lic.do D.n Juan Fran.co
de Caceres = Joseph Antonio Sanz =
y visto por los del nuestro Consejo
con lo expuesto por el Nro fiscal
por auto que proveieron en diez
y ocho del presente mes de Abril
y decreto de veinte y dos del mismo
fue acordado expedir esta nues
tra Carta por la qual os man
damos veais la Provision Nra

Librada en ocho de Junio del año
pasado de mill setecientos seten
ta y uno que original con esta os se
ra entregada y la guardeis y cum
plais en todo y por todo como en
ella se contiene Procediendo al
Reintegro de qualesquiera usurpa
cion con arreglo a la ley de Segovia
y sus concordantes con las ca
pitulaciones para la Nra. audien
za y chancilleria de ese territo
rio lo que cumplireis pena de
la Nra. merced y de treinta
mill mrs. para la Nuestra
Camara bajo de la qual man
damos a qualquier Sno. os lano
tifique y de ello de testimonio

Dada en Madrid á veinte y
siete de Abril año de mill se-
tecientos setenta y ocho = El
Conde de Aranda = Dn Juan de
Miranda = Dn Phelipe Codallos =
Dn Gomez de Cordoia = Dn Agus-
tin de Lezpa Eraso = Yo Dn Eusse-
nio Aguado Moreno Srio del Rey
Nro Señor su Sno de Camara la
hice escrevir por su mandado
con acuerdo de los del Consejo = Re-
xistrada = Dn Nicolas Berdugo =
Theniente de Chanceller maior =
Dn Nicolas Berdugo = Srio
Aguado = Para que el Alcalde
maior de la villa del Bodonal
bea la Provision librada en

dho de Junio de mill setecien
tos sesenta y uno a instancia de
la Villa de la Higuera la Real
para hacer apeo deslinde y a
mojonamiento de su termi
no y la guarde y cumpla co
mo se le manda a instancia
de dha Villa de la Higuera = Lo
quiero Primera = Corregida =
Y las Reales Provisiones originales de que es copia
el Inserto que antecede se obedecieron con
el respecto devido por el Sr. Dr. Dn. Manuel
Casto Santana Abogado de los Reales Consejos Mes
maior por su Magd. de la Villa del Bodonal
en ella a los Catorce de Mayo pasado de este año
aviendo sido requerido con ellas por parte del
Cavdo. y Regimiento de esta Villa de la Higuera
la Real por ante mi el Ssno. a quien nombro
para la practica de diligencias de dho Cometido

En cuia practica se halla entendiendo su Merd. y ante quien por parte de dho Cavdo. y su diputado en veinte y ocho de Junio proximo pasado se dio escrito pedimento pidiendo el deslinde de una dehesa comprehendida en su termino propia de Dn. Mathias Vicente de Arzona vezo. de la villa de Frexl. el que se mando hazer y con efecto se hizo en primero del corriente mes del que se pidio testimonio por parte de dho. Dn. Mathias Arzona que se le mando dar segun q. se previene en auto del dia dos y a la letra el ramo de autos formado sobre dho deslinde es del thenor sigte.

Pedimto. / Antonio Rodriguez Flores vezo. de esta villa Regidor perpetuo en su ayuntamiento y diputado por el para las diligencias ocurrentes durante

la ausencia del Sindico Personero
y para llevar su boz en los autos que
Vmd esta obrando en virtud de Co
mision de Su Mag.d y Señores de su
Real y Supremo Consejo de Castilla
para el deslinde y amojonam.to
del termino de esta Villa sus Prados
y demas heredades ante Vmd
como mas aia lugar Digo que
aviendose omitido asta aora el
deslinde de las dehesas de Propios
mediante no aver necesidad de
el por estar bien distinguidas
y zencadas de Pared, ocurre lo mes
mo en quanto a las dehesas de
Particulares excepta la que en
este termino pose D.n Mathias
Vicente de Arjona Vez.o de la

Vª. de frex.l que tiene alguna os-
curidad y estando Comunicán-
do Con ella los Pastos Comunes
podra Producir algun perjui-
cio que se omita su amojona-
miento y deslinde y para que
a estos Vecinos se les cuite todo de trim.to
y se sepa a ta donde puedan pas-
tar libre mente por lo Confinan-
te Con dha dehesa Supp.co al mo
se sirva Mandar se proceda al
deslinde de ella y mediante
que se halla en esta Vª. el Expresa-
do Dn. Mathias que se le noti-
fique Concurra el dia y ora que
se le señale Con los documentos que
entienda Convenirle a que

Se tenga el Deuido Conocimiento
de las lindes puesta si es de Justi-
cia que Pido y Juro &c. Antonio
Rodriguez Flores

Auto/ Procedase al deslinde y amo-
jonamiento de la dehesa que
en el termino de esta Villa pose
Dn. Mathias Ocuente de Arjona
y para el se señala el dia Pri-
mero de Julio proximo benide-
ro lo que se notifique a los Interesa-
dos y como uno de ellos al Refe-
rido Dn. Mathias en su Persona
si pudiere ser auido y quando no
por medio de Requisitoria que para
ello se libre a la Justicia de su do-
micilio y asimismo se les haga
saber lleuen los Documentos

que tengan para el conocim.to de las
lindes a cuio fin acudan los intelixen
tes nombrados y euaquado que sea
con lo que resulte autos para agre
garlos al deslinde general disponer
su curso si hubiere controuersia en que
se deuan oir las partes de su justicia
por el metodo que establece la ley
de Segouia y concordantes o archi
uarlos si por defecto de contradicion
y hacerse el amojonam.to fueren
de archiuar desde luego a conformi
dad de lo mandado por su Mag.d y
señores de su Real y supremo conse
jo de Castilla en sus Rexias Prouisio
nes. Proueido por el S.r D.r D.n Ma
nuel Casto Santana Abogado
de los Reales Consejos Alc.e maior

por su Mag.d de la Villa del Bodonal
y Juez de Comision por dho supre
mo Senado de Castilla para el de
linde del termino de esta V.a y sus
heredades y lo firmo Higuera la
Real y Junio Veinte y ocho
de mill setecientos sesenta y ocho =
D.r D.n Manuel Casto Santana =
Ante mi = Manuel Fran.co Perez
Ortega

Nota En la Villa de la Higuera la Real en
primero dia del mes de Julio de
mill setecientos sesenta y ocho a
Yo el Ss.no notifique hice saver el
auto que antecede a D.n Mathias
Vicente de Arjona Vez.o de la Villa
de Fr.s estando al presente en es
ta Cma Persona doi fee = Ortega

Otra En dha V.a dho dia mes y año ante

escripto y el ss.no notifique se hiciese
ver el auto q antecede à Antonio Ro
drigues Flores Vez.o y Regidor Perpetuo
del Cav.do de ella como su diputado en
su Persona doi fee = Ortega

Otra En dha Ciu.d dho dia mes y año ante es
cripto y el ss.no notifique se hiciese saver
el auto que antecede à Juan Esteban
y Domingo Gomez Monsa Vez.os de ella
y Inteligentes nombrados para el
deslinde y amojonamiento de este
termino con los Confinantes por
el S.r Juez de estos autos en los de su Comision
por lo que con ellos abla en sus Personas
doi fee = Ortega

Dilig.a de deslinde } En la Villa de la Higuera la Real oi
dia Primero de Julio de mill setecien
tos sesenta y ocho años el S.r D.r D.n
Manuel Castro Santana Abogado de

los Reales Consejos Mc. maior por su
Mag.d de la Villa del Bodonal Juez de
Comision para lo que va echo men
zion y para el efecto del deslinde
y amojonamiento mandado
hazer en estos autos salio de ella asis
tido de su Alguazil ordinario y acom
pañado de Antonio Rodriguez
flores Rexidor Perpetuo de su Cau.do
y su diputado segun q. expresa en
su pedimento, de Domingo Gomez
Monsa, y Juan Esteuan Peritos y
de mi Ss.no y paso al sitio de donde
cruzan los dos Caminos que de esta
v.a va a la de Burguillos y de frex.l al
Carvajal de Cardenas y al puente
de Xerez que es por el Setentrion
y auiendo llegado a la linde que

alli principia del Carvajito que
llaman de los Padres Seuino el Ca
mino adelante acia Medio dia por
el mismo de Burgillos por donde
se auia ido y el que es linde de este
termino por aquella parte y de
la dehesa del Carvajito parte nese
ente a Dn. Mathias Vicente
de Arjona hasta la linde de dha
Parral y monte de Encinas Perte
neciente al Mayorazgo que goza
Da. Antonia Casquete Vna. de la
Va. de Frexl. que llaman de la Hoga
lera y al Principio de dha linde
se puso un Mojon y despues se fue
reconociendo la expresada linde
que esta bien clara distinguida
y amojonada en todo lo confinante

Con el Zerrado Chaparral hasta
el Zerro de la matilla en que concluye
y en un Altito del donde hace
esquina dho Chaparral se puso un
mojon frente de una Zerca que
se dixo llamarse de Berrauet y
ser perteneciente a Dn Joseph
Antonio Xara que mada del
aueto de Santiago Vez.o de esta
V.a de la Higuera fixandose dho
mojon a distancia de setenta
pasos poco mas o menos de unos
Peñascos altos que estan contiguos
a la expresada Zerca y las que
son linde de dha dehesa del Carua
jito y luego prosigue toda la pared
de la Zerca asta la esquina que oi
en lo alto de Boluengo ya Cauada

dha Zerca Son linde dela Referida
dehesa las tierras Pertenecientes a
Mayorazgo que goza el mencionado
do Dn Joseph Xaraquemada
Cuias tierras siguen deslindando
la expresada dehesa hasta el Rio
dela dehesa delas Santas y el Car
uajo de Cardenas adonde llegan
dhas tierras y las Referidas tres
dehesas y no se Reconoció la linde
delas tierras pertenecientes a dho
Dn Joseph Mediante auerse a
llado presente a su Reconocimto en
union con dho Dn Mathias y alla
dose que estauan bien claras
y distinguidas asta el expresado
Rio delas Santas donde por en

Contrarse, ia la dehesa del Carvajo
cuia linde esta reconocida y amo
jonada en lo confinante con el ter
meño de esta villa no quedando
algo en el que reconocer y deslin
dar en lo perteneciente a dha De
hesa del Carvajito hubo el Sr. Juez
de Comision por concluso este reco
nocim.to amojonamiento y de
linde teniendo presente que desde
dho Pico de las Santas sigue deslin
dando la dha dehesa del Carvajito
la linde del Carvajo de Cardenas
como ba expuesto asta donde encuen
tra con la del Carvajito de los Padres
y este sigue asta dha Junta de los
Caminos donde se principio previ
niendose que aunque se queda

Algo por deslindar de la dehesa per
teneciente al Referido Dn Mathias
es solo lo que ~~se queda~~ de ella entra
en el termino de la Va de Frexo atado
lo qual se allo presente el mencio
nado Dn Mathias Vicente Arjona
haciendose este Reconocimto y des
linde de conformidad de los Intere
sados y con vista y asistencia de dhos
Intelixentes y de manuel
Villa Ygnacio y Franco Duran
Vecinos de dha Villa de Frexenal y
su Merd mando se pusiese por
diligª que firmo con dho
Diputado y el expresado Dn
Vicente Arjona doi fee = Dr
Santana = Dn Mathias Sanchez

de Arjona y Xara = Antonio Ro
driguez Flores = Manuel Fran.co Perez
Ortega

Pedim.to / D.n Mathias Sanchez de Arjona
y Xara Vez.o de la Villa de Fresnal
y estante en esta ante V.md como
mas aia lugar parezco y digo que
allandose V.md en esta V.a de la hegue
ra de Juez Comissionado por el Real
y Supremo Consejo de Castilla para
el deslinde y amojonam.to del ter
mino de esta dha Villa sus dehesas
y demas heredades a instancia del
Cavildo ó de Persona que para ello
a deputado se sirvio V.md proceder
a el deslinde de una dehesa que poseo
en el propio termino y que llaman

del Carrasquito mediante que se ne
cesitaua saver sus lindes para reono
cerse hasta donde podian pastar li
bremente los ganados de estos vesi
nos y lo que les hera estraño de esta
libertad como la dha dehesa que
aunque comprehendida en su
maior parte en la jurisdicion
de esta villa es zerrada en todos tiem
pos y respecto [illegible] todos sus frutos
y auiendose practicado la referida
Dilix.a de deslinde en el dia de ayer
con ad soluta conformidad y sin
alguna contradiz.n conuiene
a mi dro, que se me de testimonio
de ello para su custodia y para lo
grarlo: Supp.co al Ill.mo se sirua

Mandar que por el presente
Sr. Se me de testimonio literal
de las Diligencias obradas en
quanto al deslinde de la Lita
da de hera a conformidad de
las Reales Provisiones de Comision
que se pongan Certificadas por
Cavesa de dho testimonio pido
Justicia y Juro &c. Dn Mathias
Sanchez de Arjona y Vara

Auto/ Juntese a las Diligencias obra
das en quanto al deslinde de
la de hera que se cita en el ante
rior Pedimento y en attencion
a averse echo de Conformidad

y no auer sobre ello alguna con-
tradicion se declara q. sus lendes
son las mismas que se expresan
en la referida Dilig.a la que se
archiue desde luego dandose a esta
parte el testimonio que pide con
citacion de Antonio Rodriguez
Flores Diputado del Cauildo de
esta Villa para lo que por aora ocu-
rra en quanto a la euaquacion
del cometido de su Mag.d y señores
de su Real y supremo Consejo.
proueido por el señor D.r D.n
Manuel Casto Santana
Abogado de los Reales Consejos
Alc.e maior por su Mag.d

de la villa del Bodonal Juez
de Comision de los Señores del Re
al y Supremo de Castilla para
el Reconocimiento Deslinde
y Amojonamiento del termi
no de esta villa de la Higuera
la Real Donde lo firmo a dos de
Julio de mill setecientos se
senta y ocho a = Dr. Dn.
Manuel Casto Santana = An
tte mi = Manuel Fran.co Perez
Ortega

Sr. En dha villa dho dia mes y año
ante escripto Yo el ss.no notifi
que e hice saver el auto que
antecede a Dn. Mathias San
chez de Arjona vecino de la

Villa de Fresenal al Presen
te Estante en esta en su
Persona Doi fee = Ortega —
Pdr En dha Villa dho dia mes y
año ante escripto Yo el
ss.no notifique hice saver
el auto que antecede y se
rite para la dacion de testimo
nio que en el se manda
à Antonio Rodriguez flo
res vecino de esta Villa re
xidor perpetuo de su Cavildo
y Su diputado para el efecto
que consta de estos autos doi
fee = Ortega
Lo inserto concuerda a la letra con

las Reales Provisiones originales que se
allan en los autos de la Comision que en
ellas se confiere y por aora en mi po
der, y asimismo con el Ramo forma
do sobre el deslinde de la Dehesa
Perteneciente al nominado Dn
Mathias Sanchez de Arjona que
tambien por aora paran en mi
poder para colocarlos en el archivo
de esta Villa como en ellos esta mandado
a cuios originales me refiero y para que
conste donde convenga y cumplien
do con lo mandado por dho Señor
Juez de Comision Yo Manuel Fran.co
Perez Ortega Ss.no de Su Mag.d en todos
sus Reynos y Señorios pp.co del Cav.do y

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Rentas de la dha Villa del Bodonal de donde
soi Vez.o y antes q.n pasan los autos de la Lita
da Comision doi el presente escripto en
veinte y tres fojas con esta q.e signo y firmo
en esta Villa de la Higuera la Real
en tres de Julio de mill setecientos sesen
ta y ocho años = en m.do = m = Ma = b = entra = en =
e = de = sobre renglon = su = vale = testado = de los =
c = se queda = no vale

Ynuestim.to de verdad

Manuel Fran.co
Perez Ortega

Como Claveros del Archivo de Papeles
de esta V.a emos recivido y quedan dentro de
los autos originales formados sobre el deslinde

de la dehesa del Carvalito q se inserta en el testimonio antecedente y lo firmamos en esta Ciudad de la Higuera la Real en tres de Julio de mill setecientos y setenta y ocho años

Fran.co Xabier Ruiz Andres Perez Bozas

Fran.co Nicolas Moreno, y Morales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jesus Maria y Josef

Higuera la Real año de 1768

Deslinde y amojonam.to de la Dehesa del Carbajito que esta en term.o de esta villa y posee D.n Mathias Vizente de Arjona Vezino de la de Fuexen hecho en virtud de Comision de el R.l y Supremo Consejo de Castilla =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Antonio Rodriguez Flores Vzº de esta villa Regidor perpe
tuo en su Ayuntamiento, y diputado por el para
las diligencias ocurrentes durante la hausenzia
del sindico personero, y para llevar su boz en
los autos que pmd esta obrando en virtud de co
mision de S. Mgd. y Sres. de su real y supremo Cor
sejo de Castilla, para el deslinde y amojona
miento del termino de esta villa sus prados y
dehemas Heredades ante pme como mas aya lu
gar digo que aviendo se omitido hasta ora el des
linde de las dehesas de Propios mediante no haver
necesidad del por estar viendistinguidas y cer
cadas de pared, o quarre lo mismo en quanto
ha las dehesas de particulares es cepta la que
en este termino posehee Dn. Mathias Vicente de
Ardona Vzº de la villa de Fuxena que tiene algu
na obscuridad, y estando combatiendo con ella
los pastos comunes podra producir algun perjui
cio que se omita su amojonamiento, deslinde

y para que a estos vezinos se les evite todo detrimen
y se le pa hasta donde puedan pastar libremente por
confinante con dicha dehesa =

Supp.co a V.md se sirva mandar se proceda hacer des
de dehella y mediante que se halla en esta vi
el espresado D.n Mathias que se le notifique co
guerra el dia y ora que se le señale con los do
mentos que entienda convenirle a que se teng
el debido conocimiento de las lindes, pues es asi
Justa que pido y juro &a =

Antonio Rodriguez
Flores

Prozedase a el deslinde y amojonam.to de la dehesa que
en el term.o de esta villa posee D.n Mathias Vizente de Arjo
na, y para el se señala el dia primero de Julio pro
mo venidero lo que se notifique a los interesados y co
mo uno de ellos a el referido D.n Mathias, en su persona
si pudiere ser habido, y quando no por medio de Requi
sitoria que para ello se libre a la Just.a de su domicilio
y asi mismo se les haga saber lleben los docum.tos que
tengan para el conocim.to de las lindes a cuyo fin
asistan los inteligentes nombrados, y evaquado
que sea con lo que resulte autos, para agregarlos

a el deslinde general disponer su Curso si hubiere Contro
bersia en que se deban oyr las p.tes de su Just.a p.r el methodo
q.e establece la Ley de Segobia y Concordantes, o archibarlos
si p.r defecto de contradiz.on, y hazerse el amojonam.to fueren
de archibar desde luego a Conformidad de lo mandado
p.r S. M. y S.es de su R.l y supremo Consejo de Castilla en
sus Regias Provisiones. Proveido p.r el S.or D.r D.n Man.l Casto
Santana Abogado de los R.s consejos Alc.e mayor p.r S. M.
de la Villa de el Bodonal y Juez de Comision p.r dho supre
mo Senado de Castilla para el deslinde de el termino
de esta villa y sus heredades y lo firmo = Higuera la Real
y Junio veinte y ocho de mil setez.tos sesenta y ocho =

D.r D.n Man.l Casto Santana

Ante mi
Manuel Ciran.o
Perez Ortega

Nota

En la Villa de la Higuera la Real en primero dia de
el mes de Julio de mill setecientos sesenta y ocho a
Yo el S.no notifique e hize saver el auto q.e antecede
a D.n Mathias Vicente de Arjona Vez.o de la Villa de
frex.l estando al presente en esta en su persona
doy fee =

Ortega

Otra

En dha Villa dho dia mes y año ante escripto Yo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ass.no notifique hize saver el auto que antecede
a Antonio Rodriguez Flores Ves.o y Regidor Perpetuo
del Cuerpo de ella como su diputado como Personado fee

Ortega

Otra

En dha villa dho dia mes y año ante escripto yo
Ass.no notifique hize saver el auto que ante
cede a Juan Estevan y Domingo Gomez Mon
sa Ves.os de ella y Intelligentes nombrados p.a
el deslinde y amojonam.to de este termino con
los confinantes por el S.r Juez de estos autos en los
de su Comision por lo que con ellos a ella en sus
Personas doi fee

Ortega

En la villa de la Higuera la Real oi dia primero
de Julio de mill setecientos sesenta y ocho el S.r
D.r D.n Man.l Casto Santana Abogado de los Reales
Consejos Alc.e maior p.r su Mag.d de la V.a del Bodo
nal Juez de Comision para lo q.e ba a ser homen
zion. y para el efecto del deslinde y amojonam.to

Reinado Caravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

miento mandado hazer en estos autos salio de ella
à sitio de su Mag.d ordinario y acompañado de Anto
nio Rodrig.z Flores Regidor Perpetuo de su Cav.do y
su diputado seg.n q.e expresa en su pedim.to de Domingo
Gomez Monsa y Juan Estevan Peritos y de mi el Ess.no
y paso al sitio de donde cruzan los dos caminos
que de esta v.a va à la de Burguillos, y de frex.l al Car
vajo de Cardenas y al Puente de Xerez que es por el
setentrion, y aviendo llegado a la linde que alli prin
cipia del Carvajito que llaman de los Padres se vino
el camino adelante hacia medio dia por el mes
mo de Burguillos por donde se avia ido y el que es
linde de este termino por aquella parte y de la de
hesa del Carvajito perteneciente a D.n Mathias
Vicente de Arjona hasta la linde del Chaparral
y monte de Encinas perteneciente al Ma
jorazgo que goza D.a Antonia Carquete Vez.a
de la v.a de frex.l que llaman de la Hogalera

y al principio de dho linde se puso un mojon
y despues se fue reconociendo la expresada lin-
de que esta vien clara distinguida y ami-
jonada en todo lo confinante con el citado
chaparral hasta el zerro de la Mattilla en que
concluie, y en un altito de el donde hace es-
quina dho chaparral se puso un mojon
frente de una zerca que se dejo llamar
se de Bersauet y ser perteneciente a Dn Jph
Antonio Yara que mada del Auito de Sn
tiago Vco de esta Va de la higuera fixandose
dho mojon a distancia de setenta pasos
poco mas o menos de unos peñascos altos que
estan contiguos a la expresada zerca y las
que son linde de dha dehesa del Carvajito
y luego prosigue toda la pared de la zerca has-
ta la esquina que ai en lo alto de Baluengo
y acauada dha zerca son linde de la referida
dehesa las tierras pertenecientes al maio
razgo que goza el mencionado Dn Joseph

Para que mada Cuias tierras siguen desli
do la expresada dehesa hasta el Pico de la de
las Santas y del Carvajo de Cardenas adon
llegan dhas tierras y las referidas tres dehesas
no se renovo la linde de las tierras pertenecie
ntes a dho Dn Joseph mediante aver se allado
presente a su reconocimto en union con dho Dn
matias y alladose que estavan bien claras
y distinguidas hasta el expresado Pico de las
Santas donde por encontrarse ia la dehesa
del Carvajo cuia linde esta reconocida y amo
jonada en lo confinante con el termino de
esta Va no quedando algo en el que reconocer
y deslindar en lo perteneciente a dha dehe
sa del Carvajito hubo el Sr Juez de Comision
por concluso este reconocimto amojonamto y
deslinde teniendo presente q desde dho Pico
de las Santas sigue deslindando la dha de
hesa del Carvajito la linde del Carvajo de Car
denas como va expuesto asta donde encuentra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Con la del Carrio fuero de los Padres y esta si
que hasta dha Junta de los Caminos donde se
principio previniendose q aun q se queda
algo por deslindar de la dehesa Perteneciente
a el Referido Dn Mathias es solo lo que de ella
entra en el termino de la Va de Frexl. Acto
lo qual se allo presente el mencionado Dn
Mathias Vicente Arjona haciendose este
reconocimto y deslinde de conformidad de
los Interesados y con vista y asistencia de dhos
Intelixentes y de Manuel Villa Ygna
cio y Franco Duran Vecs de dha Va de Frexl.
y su Merd mando se pusiese por dilixa q firmo con
dho diputado, y el Exdo Dn Vicente Arjona doi
fee = en mdo = i = son = sobre Renqn = to = Ve

Dn Santana

Dn Mathias Vanz de Arjona y Ozaia

Antonio Rodriguez Flores

Manuel Chrantz Perez Ortega

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dn. Mathias Sanz de Arjona y Ybara Vo. dela Alcaldia de Frexl. y estante en esta, ante V. como mas aia parezco y Digo: q. hallandose V. en esta Va. dela d. de Juez comisionado pr. el Real y supremo Consejo de Castilla pa. el deslinde y amojonamiento del termino de esta dha. Va. sus dehesas y demas heredades a instancia del Cavildo o de Persona q. pa. ello a diputado, se sirvio V. proceder al deslinde de una dehesa q. poseo en el propio termino y q. llaman del Carvajito, mediante q. se necesitava saver sus lindes pa. reconocerse hasta donde podian pastar libremente los ganados de estos Vs. y lo q. les era estraño de esta libertad como la dha. dehesa q. aun q. comprehendida en su maior parte en lo jurisdicional de esta Va. es cerrada en todos tiempos, y respecto de todos sus frutos: Y haviendose practicado la referida dilixencia de deslinde en el dia de aier, con absoluta conformidad, y sin alguna contradiccion, conviene a mi derecho q. se me de testimonio de ello para su custodia, y pa. lograrlo=

Suppo. a V. se sirva mandar q. pr. el presente escrivano se me de testimonio literal delas dilixencias obradas en quanto al deslinde dela citada dehesa a conformidad delas Rs. Provisiones de comision q. se pongan certificadas pr. caveza de dho. testimonio pido Justicia y juro &.

Dn. Mathias Sanz de Arjona y Ybara

Junto a las dilixencias obradas en quanto

al deslinde de la dehesa que se cita en el anterior Pedim.to y Citacion a haverse echo de conformidad y no aver sobre ello alguna contradiccion se declara que sus lindes son las mismas que se expresan en la referida dilig.a la que se archive desde luego dandose a esta parte el testimonio que pide Con citacion de Antonio Rodriguez Flores diputado por el Cav.do de esta V.a para lo que por aora ocurra en quanto a la evaquacion del Cometido de su Mag.d y señores de su Real y supremo Consejo Proveido por el S.r D.n D.n Manuel Casto Santana Abogado de los Reales Consejos Alc.e mayor por su Mag.d de la Villa del Bodonal Juez de Comision de los S.res del Real y supremo de Castilla para el reconocim.to deslinde y amojonamiento del termino de esta V.a de la hiquera la Real donde lo firmo a dos de Julio de mill setecientos sesenta y ocho a.s =

D.r D.n Man.l Casto Santana

Ante mi
Manuel Fern.do Perez Ortega

Sr.

En dha Villa dho dia mes y año ante

escrivto Yo el Ss.no notifique el mi sou
que antecede à Dn Mathias Sanchez
na Vco de la Va de Frexl al presente es
en esta Ensa Persona doi fee = Ortega

Nor

En dha villa dho dia mes y año ante el
Yo el Ss.no notifique el mi sauer el auto que
tiene y lecite Para la dad de testimonio q
en el se manda à Antonio Rodriguez
Flores Vco de esta Va Regidor Perpetuo de sa
Cau.d y su diputado p.a el efecto q consta de
estos autos doi fee = Ortega

Hotas

En tres del mes y año ante escripto saque
y di el testimonio q se manda por el auto
que antecede Doi fee = Ortega

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ihs MR J. Joseph

Escritura de venta de las Alcabalas de esta Villa a favor de Dn. Franco. Diaz de Belajo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.P.º 272. mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

En el nonbre de la
ssantissima trinidad y de la eterna
vnidad. Padre hijo y espiritu ss.to que son tres personas
y un solo dios verdadero que bibe y reyna por sien
pre sin fin y de la bienaventurada virgen gloriosa
nuestra señora santa m.a madre de nuestro señor Je
su cristo berdadero dios y berdadero honbre a quien
yo tengo por señora y por abogada en todos mis
fechos y a honra y servicio suyo y del bienaventu
rado apostol señor santiago luz y espejo de
las españas patron y guiador de los reyes de cas
tilla y de leon y de todos los otros santos y santas de
la corte celestial. quiero que sepan por esta mi carta
de previlezio o por su traslado signado de escribano
publico sin ser sobre escrito. ni librado en ningun
año del presidente y los del mi consejo de hacienda
y contaduria mayor de ella ni de otra persona al
guna todos los que agora son y seran de aqui de
lante como yo Don felipe quarto deste nonbre
por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de las
dos secilias de jerusalen de portugal de nabarra de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los
algarbes de algecira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme

Del mar oçeano archiduque de austria duque de borgoña
de brabante y milan conde de abspurg de flandes tirol
y barçelona señor de vizcaya y de molina &c.

Vi vna mi carta de venta firmada de mi mano sella
da con mi sello y refrendada de geronimo de villanue
ba mi secretario firmada del gobernador y de los del mi
consejo de haçienda y contaduria mayor della y una
carta de pago que a las espaldas della dio don pedro
baca de herrera mi tesorero general tomada la ra
çon de todo ello por los contadores de la mi haçienda
y una certificaçion que dio fran.co de saluçar que fue
mi escribano mayor de rentas de aberse testado
de mis libros de los encabeçamientos dellas las alcaba
las de la villa de la higuera junto a fuxenal que en
tran en el partido de sevilla que todo ello es del tenor siguiente

Don Phelipe por la graçia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalem
de portugal de nabarra de granada de toledo de
valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cerdeña de
cordova de corçega de murçia de jaen de los algarbes
de alzeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las
yndias orientales y oçidentales yslas y tierra firme del
mar oçeano archiduque de austria duque de borgo
ña de brabante y milan conde de abspurg de flan
des y de tirol y barçelona señor de biscaya y de molina &c.

Abos el governador y los del mi consejo de haçienda
y contaduria mayor della bien sabeis que con los gran
des gastos que se ofreçieron a los Reyes mis señores

abuelo y padre que santa Gloria ayan y se me an ofre
cido a mi contra los turcos y moros y otros ynfieles
enemigos de nuestra sta fe catolica y en la defensa y so
corro de las fronteras y presidios destos Reynos se a
gastado la mayor parte de las Rentas Reales y las
ayudas de servicios ordinarios y estraordinarios que
estos Reynos y todos los demas mis estados en
todas partes an hecho y lo que a benido de las yndias
y lo que se a sacado de los subsidios y bullas de cruçada
que nuestros muy santos padres an concedido y las
otras cosas estraordinarias y teniendo agora
que prober de mucha suma de marabedis para la sus
tentacion de estos Reynos fortificaciones y defensa
de las fronteras dellos y los demas mis estados y no
auiendo hallado manera alguna menos dañosa
para probeer lo susodho e acordado y determinado
con acuerdo buestro de vender en enpeño de juro
al quitar algunas Rentas de alcabalas a mi perte
neçientes en estos Reynos para que las personas
a quien se bendieren las goçen segun y de la mane
ra que a mi me pertenecen e yo las puedo goçar

Porende en la mejor forma y manera
que a lugar de derecho otorgo y conozco que bendo
a fran.co diaz de belasco veinte y quattro y v.zo de la çiudad
de sevilla las mis alcaualas de la villa de la higuera jun
to a frexenal que entran en el partido de la dicha çiu
dad de sevilla en enpeño al quitar con alta y baxa y con
la juridiçion que yo tengo para la administraçion
beneficio y cobrança dellas tasadas y estimadas
paga trecientas y sesenta mill mrs de Renta en cada vn año

Que es la misma cantidad en que estubieron encabecadas los cinco años desde el de mil y seiscientos y tt.ª y quattro hasta fin del de mil y seiscientos y tt.ª y nuebe conforme a el encabeçamiento que tubo hecho la dha ciu.ª con la dha çiudad de sev.ª de que consto por lo ynformado de los libros de mi escribania mayor de rrentas para poçar dellas desde prim.º de henero deste año de mil y seiscientos y quarenta en adelante que a raçon de treinta y quattro mill el millar en plata doble que es el preçio principal en que se las vendo en el dho empeño al quitar monta su preçio doçequentos doçientas y quarenta mill mrs en plata doble y porque en el dho partido ay poca o ninguna finca o desmenbrandose de ellas dhas alcabalas vendria a faltar para pagar lo situado por evitar esto y que no reçiban agrabios los dueños de los juros que se pagan por mayor del cargo del dho partido se declara que a de quedar y queda a cargo del dho fr.co diaz de belasco y los susesores en las dhas alcabalas la paga de otros treçientos y sesenta mil marabedis en cada un año al tesorero del dho partido de sev.ª por quenta costa y riesgo del dueño de las dichas alcavalas para que de su poder se pague puntualmente por los terçios de cada un año de quattro en quattro meses desde el dho dia primero de henero deste dho año de mill y seisçientos y quarenta en adelante para siempre jamas o hasta que se ayan redimido y quitado otros treçientas y sesenta mill mrs de juro al quitar a beinte mil el millar que lo a de poder haçer de los juros que el dicho fran.co diaz de belasco eliziere y señalare.

Principal de las Alcav.s

De los situados en el dho partido del balor de las dhas
alcaualas de la dha ciudad de seuª y su partido quedan
do como quedan siempre las dhas alcaualas de la dha
Villa de la Higuera obligadas y potecadas en todo
tiempo y paga y satisfacion de los Juros mas anti
guos que las dhas treçientas y sesenta mil mrs de tal
manera que si las alcaualas del dho partido de la
ciudad de seuª no llegaren a baler alguno o algunos
años cantidad suficiente para pagar los Juros an
teriores a los dhos treçienta y sesenta mil marabe
dis de renta que ansi desempeñare lo que para
esto faltare se aya de cobrar de las dhas alcaualas
de la dha uª de la Higuera hasta en lo concurriente
cantidad de su balor en via executiba u ordinaria de suer
te que no reçiban agrabio los dueños de los Juros que
se pagan del cargo del dicho partido de la dha ciudad de seuª
por auer bendido estas alcaualas con la dha calidad
y baxados y descontados de los dichos doçe quentos do
çientas y quarenta mill mrs que monta el preçio prin
çipal de las dichas alcaualas con Juridicion a la dha ra
çon de treinta y quattro mill el millar siete quentos
y doçientas mill marabedis que monta el preçio prin
çipal de las dichas treçientas y sesenta mil marabedis
de Juro de aueinte rentan çincoquentos y quarenta mil
marabedis en plata los quales el dho Franco diaz de belas
co a dado y pagado a don pedro baca de herrera mi tesorero
general de que me doy por contento y pagado a mi bolun
tad y en raçon de la paga que de pressente no pareçe
de rogo la ley de la ynumerata pecunia prueba y
paga y las demas de este caso como en ellas se contiene

Las quales dichas alcaualas vendo en el dicho enpeño
de zuro alquitar con alça y baxa y zuridiçion para
su administraçion beneficio y cobrança segun dho es
a el dho fran.co diaz de belasco para el y para sus herederos
y sucesores y para quien del vde ellos obiere titulo
boz o causa para agora y para sienpre xamas hasta
que yo los Reyes que despues de mi vbieren las man
demos quitar y Redimir pagando primero y an
te todas cosas los dichos çinco quentos y quarenta
mil marabedis que ansi a pagado por ellas en Reales
de plata doble de contado de la ley y peso y balor que
al pressente corre en estos Reynos con mas el pre
çio de las dichas treçientas y sesenta mil mrs de zuro
si lo ubiere Redimido y con que no se pueda Redimir
ni quitar sino todas en vna paga y con cargo y o
bligaçion que el dho fr.co diaz de belasco aya de pagar y pague
como dho es al tesorero del dho partido las dichas
treçientas y sesenta mil mrs en cada vn año a los
plaços y en la forma que dha es para que el los pague
a la persona que las ubiere de auer sin cargo de
pagar otros ningunos zuros alquitar ni per
petuo porque los que vbieren situados por menor
en las dhas alcaualas de la dha aud.a de la Higuera an
de quedar sobre lo Restante del dho partido con
la misma antelaçion y data que tienen de ma
nera que el dho fran.co diaz de belasco no a de tener
otra carga ni obligaçion alguna sobre ellas y las
dichas alcaualas le vendo con facultad de que
mientras las tubiere y goçare el dho françisco
dias de belasco en el dicho enpeño pueda quitar

y desenpeñar las dichas trecientas y sessenta mill mrs de
juro de a veinte y desde el dicho dia primero de enero de este
dicho año de mil y sesenta y quarenta en adelante para siempre
xamas hasta que se le rediman y quiten a de po
der lleuar y gozar las dichas alcabalas y las a de poder
encabeçar arrendar beneficiar y cobrar lleuando
a razon de diez uno por ellas conforme a las leyes del
quaderno de mis alcabalas de todas las mercadurias
ganados y quatrapeas tierras olibares casas tributos
yerbas y otras qualesquier eredades bienes rayzes
carne pescado y pan en grano harina vino aceyte y man
tenimientos y otros qualesquier frutos y cosas de
qualquier genero calidad y valor que sean y ser pue
dan que se vendieren trocaren canbiaren y permu
taren y arrendaren ansi por justa como en otra
manera en la dicha uilla su termino y juridiçion
y en qualquiera parte del y todo lo que se a conpre
hendido y conprehendiere en los encabeçamientos
que ay hechos en las dichas alcabalas y lo que en virtud
de ellos se beneficia y cobra y todo lo que se yncluye
y conprehende en la dicha uilla y su termino por qualesq
quier personas de qualquier estado y calidad y con
diçion que sean y de lo que se vendiere trocare y can
biare y permutare o contratare por los vecinos y mo
radores de la dicha uilla de la higuera y su termino de
que se deba y aya de pagar alcauala conforme a las
dichas leyes del quaderno de la nueba y ultima reco
pilaçion dellas que sobre este caso hablan las quales
a de tener segun y de la manera que an pertenecido

Y Depressde Pertenecen a mi y a los Reyes que despues
de mi vbieren en estos Reynos y señorios y nos de
ven y pueden y pudieren pertenecer en qualquie
ra manera segun y como mas y mejor en esta
venta se contiene y declara y los tenga lleue
y goçe libremte sin diminucion ni quiebra algu
na para que como tales las pueda pedir y deman
dar Reçiuir aver y cobrar. Desde el dho dia primo
de henero de este año de mil y seiscientos y quarenta
en adelante conforme a las dichas leyes del quader
no y de la nueba Recopilaçion con las penas en ella
contenidas y las arrendar. Igualar o encabeçar
o beneficiar por mayor o por menor en fialdad
o en factoria como quisiere sin que en esto pueda
auer ni aya ynobaçion alguna por ninguna ca
usa ni Raçon que sea o ser pueda ni por ley general
o especial ni en otra manera llevandolas y cobrandolas
conforme a las leyes del quaderno y las otras de mis
Reynos segun y de la manera que yo y los Reyes mis
predeçesores las abemos lleuado y cobrado hasta qui
y las podiamos y deuiamos lleuar y cobrar todo bien
entera y cumplidamente sin que pueda perjudi
car ni perjudique al dho fran.co diaz de belasco ni a sus
erederos sucesores en las dhas alcaualas ningunas
graçias y franqueças que por bia de encabeçamto ni en otra
manera yo o los Reyes mis sucesores hiçieremos ni man
daremos haçer a estos mis Reynos y a las çiudades villas
y lugares dellos por qualquiera consideraçion y causa que a ello
nos mueba aunque sea por leyes y Prematicas o capitulos

De cortes ni en otra forma porque mi yntencion y
Boluntad es que el dho fr.co diaz de belasco y los dichos
sus herederos y subçesores en las dhas alcabalas y quien del
y de ellos obiere titulo o causa los ayan y lleuen en la dha
forma hasta que como dho es se redimaran y quiten
desde el dho dia primero de henero deste dho año de mill
y seiscientos y quarenta en adelante sin que la dicha
ciudad de sevilla ni otro concejo ni persona alguna se
las pueda tomar por el tanto ni por otra cosa alguna
hasta que como dho es yo o los reyes mis sucesores las
mandemos quitar redimir y desenpeñar y las pueda
beneficiar el dicho fr.co diaz de velasco como cosa suya
propia libre y desenbargada m.te sin contradicion
de persona alguna como por mr.s de mi aber segun
y como se cobraban antes que se hiciese esta benta y con
los derechos y preheminencias que yo y los reyes mis
predecesores las auemos tenido y tengo y pudieramos
tener a las dhas alcaualas hasta que yo o los reyes
que despues de mi ubieren las mandemos redimir
y quitar pagando por ellas los dichos çinco quentos
y quarenta mil marabedis que asi a dado y pagado
como dho es de la misma ley bondad y peso que a el
presente corre en estos reynos y demas de ello le ayamos
de dar y pagar todos los marabedises que monta
re el preçio principal de los zuros que ubiere redi
mido y quitado hasta entonçes de sus dineros acu
yos fueren los dichos zuros entregandoles prebilezios
originales dellos y carta de pago y los otros recados
neçesarios y su redençion para que mi real hacienda
que de libre dellos de alli adelante y que se tiesten
y quiten de mis libros con que si quando yo y mis su
cesores hiçieremos el desenpeño y redençion

De las dhas alcaualas bolbiendo el dinero que aquello
montare el dho fran.co diaz de belasco o sus herederos
y subçesores no tubieren entonçes redimidos y qui-
tados los dichos marabedis de juro alquilar
como dicho es a de poder desenpeñar que no le aya
de bolber cosa alguna por lo que montare el
preçio prinçipal de ellos porque an de quedar y estar
situados y cargados como agora lo quedan sobre las
dichas alcaualas del dicho partido de la çiudad de se-
villa de donde se an de pagar a los dueños de los
dichos juros los reditos hasta tanto que se re-
diman y paguen los marabedis que montare el
preçio prinçipal dellos y no a de poder çeder ni traspa-
sar en manera alguna las dichas alcabalas a la dha
villa de la higuera ni a la dicha çiudad de seuilla sino
de en debos el dho mi consejo de haçienda y con clausula
de que el dho fr.co diaz de belasco y sus erederos y subçesores
puedan dar donar y trocar y canbiar y disponer de
ellas y de la parte que quisieren y por bien tubieren
como cosa propia y con qualesquier yglesias y monasterios
hospitales conçejos colezios y universidades y otras qua-
lesquier personas particulares eclesiasticas y seglares
que quisieren y por bien tubieren y que tanbien se pue-
da haçer lo susodho con personas de fuera destos reynos
y con facultad de que el dho fran.co diaz de velasco y sus ere-
deros y subçesores y quien del y de ellos obiere titulo o causa
puedan usar y exerçer la dha juridiçion para la
administraçion beneficio y cobrança de las dichas
alcaualas el tiempo que las tubiere en el dicho enpeño
como dicho es pribatibamente en todo lo tocante

Y necess.o a la administracion beneficio y cobrança
dellas y todo lo demas anexo yncidente y depen
diente y con todas las clausulas y preheminencias
que yo tengo en mis alcavalas y con toda aquella juri
dicion y potestad que los meros executores y ad
ministradores dellas tienen y con que la exercen
en estos Reynos sin que por ello se a visto alterar ni de
rogar lo general. Y con condicion que
para el uso y exercicio de la juridicion el dho fran.co
diaz de belasco y sucesores en las dhas alcavalas cada
uno en su tiempo pueda hacer el nonbramiento
de un juez executor administrador o rasea na
tural de la dha ciudad de sevi.a u de la higuera u de fue
ra que con. Bara alta de mi just.a o sin ella admi
nistre cobre execute las dhas alcavalas y juzgue y
conozca en prim.a ynstancia de la administracion
beneficio y cobrança dellas y de todos los pleitos y cau
sas que en razon dello se ofrecieren y de todos los demas
yncidentes y dependientes a lo susodho en la dicha
villa de la higuera conforme a las dichas leyes
del quaderno guardando y observando lo que
por ellas esta dispuesto y ordenado en su administ
racion y cobrança y penas sin que en el uso y exer
cicio de la dha juridicion tocante y dependiente
a las dhas alcavalas se pueda entremeter a conocer
ni conozcan en ningun grado ninguna de las just.as
hordinarias ansi de la dicha vi.a de la higuera como
de la dicha ciudad de sevi.a mis consejos ni chancillerias
ni so color de nueva demanda ni sin pleque rella ni por
bia de esceso ni comision ni en otra manera alguna
a los quales y a cada uno dellos y ni bo dello reservando

como reserbo las apelaciones que se ynterpussieren
para solo el dho mi consejo y contaduria mayor de hacien
da lo qual es mi boluntad que ansi se guarde y cumpla
no enbargante qualesquier leyes que en contrario dello
aya y con facultad. de que el dho fr.co diaz de belasco y los dhos
sucesores en las dhas alcaualas puedan hacer el nonbra
miento del dho juez executor y el tal usar de el sin que
sea necesario presentarse ante la justicia de la dha ciudad
de sevilla y villa de la higuera ni aprobacion mia ni de
mis consejos y tribunales y le pueda remober y quitar
con causa o sin ella y nonbrar otro en su lugar y puedan
los dichos jueces como meros executores que son para ello
nonbrar alguacil o alguaciles y escribanos para que
hagan executar y cumplir los autos y mandamientos
que en razon de la dicha juridicion administracion
beneficio y cobrança hicieren y puedan ansi mismo
nonbrar las guardas y fieles necesarios que le pare
ciere conbenir y condenar a los que devieren
las dichas alcabalas y fueren rebeldes en pagar las
en las costas y salarios y penas que fueren justas
y que en la cobrança de mis alcabalas se suelen
deuen y puedan y acostumbran llevar

Y con condicion que la dicha villa de la higuera ni la
ciudad de sevilla ni otro ningun consejo ni persona al
guna ni en ningun tienpo durante el en que el dho
fran.co diaz de belasco y los dichos sucesores en las dhas
alcaualas las tubieren en el dho en peño no aya
de poder quitar la dicha juridicion ni tantear la
aunque por ello me sirban ni a los reyes mis sucesores
con la misma cantidad ni mucha mas de la con que
me sirbe el dicho fran.co diaz de velasco porquanto se hace

esta venta debaxo desta condicion respeto de que si
los alcaldes y Just.as de la dha ciu.a o ciudad de sev.a tubieren
como hasta aqui an tenido el conoci.m.to de lo tocante
a las dichas alcavalas seria en notable perjuicio del
dicho fran.co diaz de belasco y sus sucesores en particular
teniendola los alcaldes por ser ellos mismos jueces
en sus causas propias = Sobre lo qual desde luego
mando que la dicha ciudad de sev.a ni otro consejo ni
persona alguna no sean oydos ni admitidos en
ningun consejo ni chancilleria ni tribunal de es
tos Reynos derogando como derogo todas las leyes
hordenanças estatutos usos y costumbres y opiniones
que aya en contrario desto

Y con condicion que de los tres primeros Re
vilezios que se dieren de las dichas alcavalas a qualesquier
yglesias monasterios hospitales concejos cole
zios universidades y personas particulares en quien
el dicho fran.co diaz de velasco y los que despues sucedieren
en las dichas alcavalas despues de aver sacado Prebile
zio dellas en su cabeça las renunciaren o qualquier
parte dellas no paguen derechos algunos a bos los dichos
gobernador y los del dicho mi consejo de hacienda
y contaduria mayor della ni al mayordomo y chanciller
y notarios mayores ni a otra persona alguna

Y con condicion que si despues de aver sacado
previlezio de las dichas alcavalas en cabeça del dho
francisco diaz de velasco quisiere que se le desempeñe
todos o parte dellos y se le tornen a bender en su cabe
ça o de la persona o personas que nonbrare se aya
de hacer y haga por tres beces libres de derechos

Y con las mismas condiciones con que las tiene el dicho fran.co diaz de velasco o la persona en cuya cabeça se sacare el primer prebilezio de las dichas alcabalas las tubieren en el dicho enpeño como si se las dieran por renunçiaçion sin pedir para ello nueba çedula ni otro recaudo alguno con tanto que el desenpeño que se ubiere de haçer de las dichas alcaualas para bolber las a bender por benta nueba y con las mismas condiçiones se hagas olam.te por tres beçes despues que el dicho fran.co diaz de velasco y subçesores en las dichas alcaualas ubieren sacado prebilezio de ellas en su cabeça y no mas

Y con condiçion que despues de auer sacado preuilezio de las dichas alcabalas en su cabeça no le pueda ser executado el principal ni las dhas alcabalas agora ni en ningun tienpo por ninguna deuda que el ni sucesores en ellas contraigan despues de la fecha desta carta de venta y del preuilezio que en virtud de ella se diere sino fuere por m.r de mi auer lo qual se cunpla anssi a el dicho fran.co diaz de velasco y a los demas posee dores que perpetua mente fueren de las dichas alcabalas hasta que como dicho es se redima y quite

Y con condiçion que si durante el tienpo que el dicho fran.co diaz de velasco y los suçesores en las dichas alcaualas tubieren en el dicho enpeño las de la dicha villa de la higuera ynpusiere la dicha uilla sobre sus propios y otros vienes ansi de la dicha uil.a como de veçinos particulares de ella algun çenso o çensos de qualquier cantidad que sea para que auiendo yo mandado desenpeñar las dichas alcabalas las pueda conprar de mi la dicha uilla y pagar el preçio de ellas con el dinero de los çensos que anssi

Ynpussiere no se aya de lleuar alcauala a la dha villa ni a los par
ticulares cuyos fueren los bienes sobre que se ynpussieren lo
qual se a de entender sin perjuicio del derecho de las villas
y lugares que hasta agora an ynpuesto censos para el mismo
efecto y pretende que no se lleue la dicha alcauala aunque
en las ventas no estaua puesta esta condicion
y si las dhas alcabalas balieren mas o menos en poca
o en mucha cantidad de las dichas trecientas y sesenta
mill mrs de renta en cada vn año en cuya estimacion
se las vendo aunque sea en mucho menos de la mitad
de la dicha renta o de su justo precio se declara que aya de
ser a cargo y riesgo del dicho Franco diaz de belasco y de los
sucesores en ellas y que yo ni los reyes que despues de mi
vinieren en estos reynos y señorios no seamos ni sean
obligados a sanear ni cumplir la falta aunque por su
parte se diga y alegue que agora estan y an estado y que
estubieren arrendadas o encabeçadas en menos precio
de las dichas trecientas y sesenta mil marabedis de renta
que balian y balen mucho menos y si las dichas alcaba
las an rentado y valido valen o valieren o renta
ren de aqui adelante en qualquier tiempo mas de los
dichos trecientos y sesenta mill mrs de renta en cada vn
año en poca o en mucha cantidad y se hallare y sucediere
en ellas algun crecimto aunque sea en mucha cantidad
o acrecentamiento de vecindad de la dicha villa y su termino
por las contrataciones y mercaderias o por los frutos o por
otra qualquiera razon o causa pensada o no pensada
que sea o ser pueda aunque sea en mucha cantidad o acre
centamto de vecindad de la dha villa de la higuera y su ter
mino por las contrataciones y mercadurias o por los frutos
o por otra qualquier razon o causa pensada o no pen
sada que sea o ser pueda aunque sea en mucha mas can
tidad de la mitad de la dicha renta y del justo precio

De una dos y tres y diez y mas veces de lo en que se venden
que el dicho fran.co diaz de velasco y los dichos sus subcesores
en las dichas alcabalas y quien del y de ellos obiere titulo
o causa las lleven y goçen o puedan llevar y goçar en
teram.te sin que por ello ni por cosa alguna ni parte de ello
ni por engaño ni lession ynorme ni ynormissima que se
pretendiere aver avido ni que ubiese en esta venta ni en
parte alguna de ella no se pueda rettratar ni anular ni
pedir por raçon del tal o crecentam.to ni mas balor supli
miento de preçio ni otra cosa alguna y si neçess.o es por la
presente le hago merced graçia y donaçion pura
y renumeratoria e ynrebocable de la demasia de
todo lo que mas balieren y rentaren las dichas
alcavalas en qualquier manera causa o raçon
que sea o ser pueda por los muchos y agradables ser
viçios que el dho fran.co diaz de velasco y sus antepasados
como ser vidores de la corona real an hecho a mi y a
los reyes mis antecesores y esperolos continuaran
los quales dichos ser viçios an sido y son notorios y assi
le reliebo de la prueba de ellos que son dinos de mayor
remuneraçion y a mayor abundam.to derogo la ley
que el rey don alonso de gloriosa memoria hiço y or
deno en las cortes de alcala de henares que habla en
raçon de las cosas que se venden o conpran por mas
o por menos de la mitad del justo preçio y diçe y dis
pone que se supla el justo preçio al vendedor o se buelba
la cosa vendida y do y por passados los quattro años que la dha
ley dispone para pedir la cosa enagenada en que ynter
vino lession o engaño y ansi mismo derogo las leyes que
diçen que aviendo lession ynormissima se pueda anular
y reçindir el contrato y venta aunque sean passados los quatro

Dichos quattro años y las leyes que dicen que auiendo engaño
en mas de la mitad del justo precio en la uenta de los
vienes y hacienda de la corona y patrimonio Real se pueda
pedir ni Recindir del contrato o se supla el justo precio hasta
treinta años y doy por pasados los dichos quattro y treinta
años que las dichas leyes disponen en que ynter vino lession
o engaño y en caso que le aya en esta venta en poca o en
mucha cantidad de la mitad del justo precio que no ay
obligo a mi y a los Reyes que despues de mi sucedieren que no le pe
diremos y aunque le pidamos que no nos aprobeche ni pida
mos ni se puedan ayudar de las dichas leyes ni de otras algu
nas que contra lo contenido en esta carta de venta ni
otra cosa alguna ni parte dello sean o ser puedan en mi
fabor y de los Reyes mis sucesores y a seguro y prometo por mi
Palabra Real que las dichas alcaualas no seran quitadas
al dicho fr.co diaz de velasco ni a sus sucesores en ellas ni Rebo
cadas ni suspendidas ni puesto en ellas otro ynpedimento
alguno por mi ni por los Reyes mis sucesores ni por otra
persona o personas ni por la dicha ciudad ni ciudad de seuilla
ni por otro ningun concejo ni vniversidad que las pidan
por mas ni por menos ni por el tanto que el dicho fran.co
diaz de velasco dio por ellas ni por otro ningun derecho
ni ley general ni particular ni por leyes fechas ni que
se hicieren en cortes ni fuera dellas ni por otra deposi
sicion testamento ni por otra vltima boluntad
derecho causa ni Raçon alguna que sea o ser pueda
en qualquier manera sino fuere que yo o los Reyes
mis sucesores las mandemos quitar y Redimir
pagando primeramente los dichos cinco quen
tos y quarenta mill mrs que por ellas pago con mas
lo que montare los marabedis de juro que vbiere
Redimido de los que a de poder Redimir conforme

a esta mi carta de venta y yo y los Reyes que despues
de mi sucedieren hare y haran ciertas sanas seguras
y de paz las dhas alcavalas y qualquier cosa y parte
dellas a el dho fr.co diaz de velasco y a los dhos sucesores
de qualesquier personas que binieren de mandando o con
tradiciendo o pidiendolas por el tanto o por otro qual
quier titulo o Raçon que sea o ser pueda y en qual
quier tiempo que sobre ello fueremos Requeridos yo
y los Reyes que despues de mi binieren y nuestros procura
dores fiscales assi antes del pleito contestado como
despues en qualquier tiempo aunque este sentençiado
en vista tomaremos por el dho fr.co diaz de velasco
y los sucesores en las dhas alcavalas o por los que del
y dellos ubiere titulo o causa a ellas la boz y defensa
del pleito o pleitos que se les mobieren o quisieren
mober y los seguiremos y los seguiran hasta los
fenecer y acavar = y mando a mis procura
dores fiscales que son o fueren que tomen la boz
del tal pleito para que se defienda a mi propia costa
y espensas hasta tanto que queden y finquen libre
mente sin enbargo alguno en las dhas alcavalas
y con todo lo a ellas anexo y perteneciente y en paz
y en salbo sin daño ni contradiçion alguna so pena
que si yo o los Reyes que despues de mi vinieren no lo
cumpliere mos de pena y en nonbre de yntereses
bolberemos a el dho fran.co diaz de velasco y a los dhos
sus sucesores el preçio en que asi se las vendo y todos
los daños e yntereses y menoscabos que por Raçon
de lo susodho se les subiere Recreçido y Recreçieren
de lo qual todos sean creydos por solo su juramento
sin enbargo de las leyes que dicen que el que se somete

Otro por su juramento antes del pleito contestado se
pueda arrepentir las quales en quanto a esto de
rogo y la dicha pena pagada o no pagada o graciosa
mente remitida que todavia y en todo caso yo los
Reyes que despues de mi sucedieren seamos y quede
mos obligados a pagar y cumplir todo lo contenido
en esta carta de venta de manera que todo lo en
ella contenido sea en favor del dicho Fran.co Diaz de
Velasco y de los sucesores en las dichas alcavalas
y aya cumplido efeto hasta que yo o los Reyes que
despues de mi sucedieren las mandemos qui
tar y redimir pagando primero los dichos
cinco quentos y quarenta mil marabedis que por
ellos pago con mas lo que montaren los marabe
dis de juro que ubiere redimido de lo que confor
me a esta mi carta de venta a de poder redimir
y quitar por la qual. y el previlegio que en virtud
de ella se despachare doy lisiencia y facultad al dicho
Fran.co Diaz de Velasco para que por su propia auto
ridad pueda tomar y aprehender la possesion
y el quasi de las dichas alcabalas y de la dicha
juridicion que yo y los administradores por mi nom
brados tienen para la administracion. beneficio
y cobrança de las dichas alcavalas segun que de derecho
me pertenecen y en caso que pida se le de juez
para meterle en la dicha posesion mande se le de
y la comission y recaudos necesarios para ello
la qual apruebo y mando que sea guardada y cum
plida y a mayor abundamiento por la tradicion
de esta carta le doy y entrego la dicha posesion

y desde agora para entonces me constituyo por
su tenedor y posseedor en su nonbre y de los dichos sus
sucesores en las dichas alcabalas y para mas
seguridad de todo lo susodicho y cada cosa y parte dello
obligo mis vienes y rentas especial y generalmente
todos otros qualesquier bienes de qualquier ca
lidad que sean auidos y por auer pattrimoniales
y fiscales que en qualquier manera yo hasta agora
vbiere adquerido y adquiriere y qualquier mejo
ramiento o acrecentamiento que yo aya hecho
y pudiere hacer de aqui adelante en el dicho pattrimo
nio real y otros qualesquiera vienes que aumen
tare o mejorare por sucession o por otro qualquier
titulo o causa particular o vniversal y que yo ni
los Reyes mis sucesores no usare ni usaran agora
ni en tiempo alguno del remedio del beneficio
de la restitucion ni otro que en mi fabor ni suyo
aya o auer pueda aunque en esta benta aya abido
o aya lession ynorme ni ynormissima en mas
o en menos de la mitad del justo precio segun
dicho es y para mas efeto validacion y firmeça
de todo lo en esta carta contenido y qualquier cosa
y parte dello y para que aya entero y cunplido efeto
en caso que sea necessario y a el dicho fr.co diaz de velas
co y a los dichos sus sucesores conbenga derogo la ley
que el Rey don alonso hiço y ordeno en las cortes de
valladolid en la era de mil y trecientos y veinte
y siete y la ley que el Rey don enrique el segundo
hiço en las cortes de toro en la era de mil y quattro
cientos y siete y el mismo en las cortes de toro

Era de mil y quatrocientos y doce Y la confirmacion
de las dhas Leyes fecha por el Rey don Juº el segundo
En las cortes de Çamora Era de mil y quatrocientos
y treinta y dos Y la qual fizieron por parte con los pro
curadores del Reyno Y la confirmacion de los catoli
cos Reyes Don fernando y doña Ysabel Y de sus hijos
La Reyna doña Juana Y el emperador mis señores En
las cortes de Valladolid año de mil Y quinientos Y trein
ta y uno = Otrosi Y la ley que el Rey don enrique el
quarto fizo en nieba Y la ley de partida Y capitulos de cor
tes y otros mandamientos por donde es defendida Y pro
hibe toda manera de enagenacion de los Vienes y Ren
tas de mi patrimonio Real queriendo que de su natura
leza sean enalienables Y que no se puedan enagenar si no fue
re por grandes y urgentes necesidades y con çiertas firme
zas y solenidades Todo lo qual quiero que aunque en esta
carta de Venta no haya sido interpuesto no impidan
el efecto della porque de mi çierta çiençia y propio
motuo anulo revoco y doy por ninguno y de ningun
valor y efecto como Yo ahora para entonçes y entonçes
para ahora y desde agora para entonçes y entonçes
para agora por mi y los Reyes mis subçesores en todos
y cada uno de los casos y cosas en esta carta contenidos
y declarados Y quiero y es mi merçed que esta mi carta de
Venta y lo en ella contenido y cada cosa y parte dello
valga y sea firme y valedera agora y para siempre jamas
y no vaya ni pase contra ella ni contra cosa ni parte
alguna della ni contra el tenor y forma de las dhas
Leyes ni de alguna dellas ni de parte dellas ni de
alguna dellas ni de parte dellas en manera alguna
ni por alguna forma ni razon que sea o ser pueda
aunque sea tal que de derecho y segun fuero de
estos mis Reynos de Castilla y de Leon se requiera
que sea mas especialmente expresada y declarada
que lo en esta dha mi carta de Venta se contiene
y declara y aunque para ello se requiera y sea
necesario alegar causas y razones para revocar
y anular las dhas Leyes y cada una dellas y
para dar por ninguno lo en esta dha mi carta de
Venta contenido y declarado y aunque sobre
ello se requiera otra mas expresa y mas solene
revocacion y anulacion de la que en esta dha mi
carta de Venta se contiene y declara la qual
quiero que aqui se haya por expresada como si
de palabra a palabra aqui fuesse inserta y yncorpo
rada y aunque sobre ello se requiera otra mas
expresa y mas solene revocacion y anulacion de la
que en esta dha mi carta de Venta se contiene y
declara la qual quiero que aqui se haya por
expresada como si de palabra a palabra aqui
fuesse inserta y yncorporada

la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes
ff.ª non bala y todas las demas leyes que en contr.º
de esto sean o ser puedan las quales e aqui por ynsertas
e yncorporadas aunque se requiera mas especial y especifi
cada mencion = Y mando a los presiden
tes y oydores de las mis audiencias y chancillerias
y a todos y quales quier jueces y just.as destos mis Rey
nos y señorios y a cada uno y qualquier dellos en su ju
ridicion que guarden y cumplan sentencien y execu
ten todo lo contenido en esta carta de v.ta y cada una
cosa y parte dello segun y de la manera que en ella
se contiene y contra ello ni contra cosa alguna ni p.te
de lo en ella contenido no bayan ni pasen ni con
sientan yr ni pasar ni oygan sobre ello a los mis fis
cales ni a la dha ciu.d de la higuera ni a la dha ciudad de se
villa ni otro concejo ni universidad ni persona
alguna que lo quiera contradecir ni perturbar por
ninguna causa ni razon que sea o ser pueda pensa
da o no pensada y sin necess.º es y por la presente
y nibo y m.do y ni uir a todos quales quier jueces
y justicias destos Reynos para que no oygan contra
lo susodho a persona alguna que viniere o pretendiere
venir contra lo en esta mi carta contenido y toda
via y en todo caso les m.do que juzguen en todo y por todo
conforme a esta carta como si todo lo en ella contenido
ubiera sido juzgado y sentenciado entre partes en juy
cio ordinario por juez competente de mi consejo
y chancilleria en vista y rebista y las sentencias
fuesen pasadas en cosa juzgada y a cada carta execu
toria dellas y lo que en contr.º se hiciere sea en si nin
guno y de ningun balor y efeto = Y otrosi m.do

Abos los dhos gouernador y los del mi consejo de mi
Hacienda y contaduria mayor della que quiteis de los
mis libros que teneis las dichas alcabalas de la dha v.a de
la higuera y su termino y juridicion y las pongais por
enpeñadas en ellos para el dho fr.co diaz de velasco y los
dhos sus sucesores en ellas segun y como y de la manera
que en esta benta ba declarado hasta que se quiten
y redimanco mo dicho es que yo por la presente desde luego y p.a
entonces las e por quitadas y puestas por enpeñadas
en los dhos libros para que las puedan cobrar benefi
ciar y arrendar el dho fr.co diaz de velasco y los dichos sus
sucesores en ellas desde el dho dia primero de henero deste
año de mil y scisçientos y quarenta en adelante como
esta dicho y que no se pongan en los arrendamientos
ni encabeçamientos que se hiçieren en las dhas alcabalas
destos mis reynos ni de ningun partido dellos ni en nin
gun recudimiento ni reçetoria ni otros algunos
que se hiçieren de las dichas alcabalas que se arrendaren
o encabeçaren. Por mi y en mi nonbre ni por los reyes
mis sucesores y por otra persona alguna porque desde
el dho dia en adelante los a de goçar el dho fr.co diaz de velas
co y los dichos sus sucesores en ellas en cada un año
para sienpre xamas o hasta que yo o los reyes mis sucesores
las quitemos y redimamos como dho es y que le deis
mi carta de preuilezio dellas la mas fuerte y firme
que sea neçess.o la qual y las otras cartas y sobre cartas
que en la dha raçon le dieredes y libaredes conforme a lo de suso
en esta mi carta contenido mando a bos otros y a el
mayordomo chançiller y notarios mayores y a los
otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos que
la den libre pasen y sellen luego sin poner en ello
enbargo ni contradiçion alguna y sin que por ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bosotros niellos nibuestros oficiales nisuyos lleueis nille
ven derechos algunos y noledesconteis el diezmo que
pertenece a la chancilleria que yo auia de auer conforme
a la ordenança que por ser venta no se le a de descontar
nillevar cosa alguna de lo susodho Lo qual
assi haced y cumplid. sola mente en virtud desta mi carta de
venta y de la de pago que el dho tesorero general diere del
precio de las dhas alcaualas tomandose la Raçon
desta dha mi carta de venta y de la de pago que diere el dho
mi tesorero general por los contadores de la Raçon de
mi haçienda y por mi escribano mayor de Rentas sin
otro Recaudo alguno Lo qual es mi boluntad que assi
se haga sin enbargo de quales quier prematicas sançiones
y ordenanças destos Reinos y todo uso y costunbre
y estilo de contaduria que en contrario desto hablan
sean o ser puedan con todo lo qual dispenso y lo ab
rogo y derogo y doy por ninguno y de ningun balor
ni efeto en quanto a esto toca y atañe quedando
en su fuerça y bigor para en lo demas de lo qual
mande dar y di la pressente firmada de mi mano
y debos el dicho governador y del dho mi consejo de ha
çienda y declaro que abeis pagado treinta y seis mill mrs
en plata por la media anata de la jurisdiçion que se os da
para la administraçion de las dhas alcabalas y que
tanbien todos los sucesores en la dha administra
çion de las dichas alcabalas an de pagar otra tanta
cantidad de media anata por Raçon de la dicha juri
diçion antes de ser admitidos a el uso y exerçiçio dellas
Dada en madrid a diez y seis de henero de mill y seis
çientos y quarenta años = Yo el Rey = Yo geronimo
Villanueba secretario del Rey nuestro señor la hiçe escribir
por su mandado = El Ldo don antonio de campo Redondo y rio

Miguel de y Pena Rieta = Bar.me espinola = Don pedro balle
De la çerda = Rezistrada, Gaz Par sanchez = Tiniente de chan
çiller mayor. Gaz Par sanchez

Yo Don Pedro Vaca de herrera Tesorero general
Del Rey nuestro señor Digo que me doy por contento
y pagado a mi boluntad de Fran.co Diaz De velasco De
çinco quentos y quarenta mill m.rs contenidos en la
carta de venta De su mag.d Desta otra parte Por los mis
mos en que fueron tasadas y estimadas Las alcabalas
De la ui De La Higuera Junto a frexenal que en
tran en el partido de sevilla que por ella su magestad
Le vende en enpeño alquitar. con alça y Vaxa estima
Das en treçientas y sesenta mil m.rs de Renta a Raçon
De treinta y quatro mill el millar con cargo de pagar
otra tanta cantidad a Juros entre tanto que no los
Redimiere para goçar dellos desde prim.o de henero deste
año de ss.os y quarenta en adelante cuyo principal
a el dicho preçio monta Doçe quentos Doçientas y qua
renta mil m.rs y baxados dellos siete quentos y oçien
tas mill m.rs que se le haçen buenos por el situado que
queda a cargo del dicho fr.co Diaz de velasco Restan
Los dichos çinco quentos y quarenta mill m.rs y por
quanto los Reçiui en Reales de plata doble Doy esta
carta de pago de que sea de tomar razon como por
La dicha carta de venta se manda y lo firme en m.d
a diez y nuebe de henero de mil y seiscientos y qua
renta años = Por yndisposiçion del tesorero general
Don pedro Vaca de herrera = Don cosme Vaca de herrera
tomo la Raçon, tomas de aguilar = tomo la Raçon
Por yndisposiçion del contador manuel lopez pereyra

Françisco Desantiste van = Tomose la Racon
de la carta de venta de su mag.d antes desto
escrita en los libros de su escribania mayor de Rentas
y en ellos quedan testadas las alcabalas de la uilla
de la higuera junto a frexenal que entran en el par
tido de la ciudad de sevilla como por ella se manda
en madrid a doçe de otubre de mil y seiscientos y qua
renta años = françisco de salaçar.

Otrossi vi quattro certificaciones que dieron mis
contadores de merçedes y Relaciones en ocho de ju
nio tres y ocho de agosto del año de mil y ss.os y qua
renta por las quales pareçe auer testado en miss
libros de Relaciones para desde primero de henero
del dicho año de mil y seiçientos y quarenta en ade
lante que es para desde quando como dicho es se le da
el goçe al dicho fr.co diaz de velasco de las dichas
alcabalas treçientas y treinta y dos mil seteçientos
y diez marabedis de diferentes juros situados en las
del dicho partido de sevilla en esta manera los
çiento y ochenta y siete mil y quinientos marabedis
en cabeça de fernan lopez Ramirez quarenta
mill y quattro çientos y veinte y dos marabedis
de los setenta y ocho mil ocho çientos y quarenta y siete
marabedis de juro en cabeça de gomez hurtado
setenta y çinco mill m.rs de las treçientas mil m.rs
de juro en cabeça de doña catalina de montoya
y los veinte y nuebe mil seteçientos y ochenta y ocho
marabedis restantes cunplimiento a las dichas

trecientas treinta y dos mil setecientos y diez
marabedis de los cinquenta y nuebe mill quinien
tos y setenta y seis marabedis. En cabeça de doña Isa
bel del castillo los quales son de la calidad que en con
formidad de la dicha mi carta de venta pudo consumir
y desenpeñar para que de la dicha cantidad le queden
libres las dichas alcabalas que baxada de la que se le
cargo con ellas a el dicho fran.co diaz de velasco le restan por
desenpeñar veinte y siete mil y doçientos y noventa
m.s r.s los quales a de pagar en cada un año al tesorero
o receptor del dho partido de sevilla desde el dicho dia
primero de henero del dicho año de mil y seiscientos y qua
renta en adelante para que el dho tesorero los pague
a los dueños de los juros situados en el dicho par
tido que los subieren de auer. En el ynterin que el dicho
françisco diaz de velasco o los sucessores en las dichas
alcabalas no los desenpeñaren de los juros que confor
me a la dicha mi carta de venta a de po de redimir y des
enpeñar como en ella se refiere ——

E AGora por parte de vos el dicho fran.co diaz de velas
co veinte y quatro de la ciudad de sevilla y v.o della
me fue suplicado y pedido por md. que confirmando
y aprovando la dicha mi carta de venta aqui yncorpora
da y las quattro fees de consumos de mis contadores
de merçedes y relaciones que aqui ba hecha minçion
las vbiese por buenas ciertas y firmes y valederas
para agora y para xamas y la de pago del dicho
don pedro baca de herrera mi tesorero general
que ansi mismo lo va y todo lo en ellas cont.do
y os mandase dar mi carta de previlezio para

La administracion y cobranca de las alcavalas
de la dicha uilla de la higuera junto a flexenal
para que bos y buestros erederos y sucesores goçasedes
dellas desde primero de henero del dicho año
de mill y seiscientos y quarenta en adelante
con cargo de pagar en cada un año al tesorero
o Recetor de mis Rentas Reales y del dho partido
de sevilla veinte y siete mill doçientos y noventa
marabedis que os restan por desenpeñar de las
treçientas y sesenta mil marabedis en que se os
estimaron las dichas alcaualas y con cuyo cargo
se os vendieron por auer Redimido y desenpeñado
las treçientas y treinta y dos mill setecientos y diez
marabedis restantes cumplimiento a la dicha
estimaçion de los juros contenidos en la
dicha mi carta de venta o hasta que yo o los Reyes
que despues de mi vinieren mandemos quitar
Redimir y desenpeñar las dichas alcavalas
pagando el preçio principal dellas y lo que mon
ta el de los juros que teneis desenpeñados y los
que desenpeñaredes hasta que se aya cumplido
la estimaçion de las dichas alcavalas segun
y como en la dicha mi carta de venta se contiene
y manda o como la mi merçed fuesse
Y porquanto el pressidente y los del mi con
sejo de haçienda y contaduria mayor de ella
hiçieron testar y testaron de mis libros de los en
cabeçamientos del dicho partido de sevilla

Donde entraban las alcavalas de la dicha v.ª
de la higuera junto a frexenal y notar que para
desde el dho dia primero de henero del dicho año de
mil y seiscientos y quarenta en adelante estan ben
didas a bos el dicho francisco diaz de velasco y a bues
tros erederos y sucesores con cargo de pagar en cada
vn año por los tercios del al tesorero o receptor
de mis rentas del dicho partido de sevilla las
dichas veinte y siete mil ducientos y noventa mrs.
que como dicho es teneis por desenpeñar de los juros
que se os cargaron con las dichas alcavalas para que
las pague a los dueños dellas que las vbieren de auer
y en los de los albado que tienen mis contadores
de rentas donde quedan asentadas la dicha
mi carta de venta original y la de pago del dicho mi
tesorero general y las fees de consumos que dieron
mis contadores de mercedes y relaciones de los juros
que aueis desenpeñado como antes de esto se refiere
se pusieron por vendidas en enpeño las dichas
alcavalas de la dicha villa de la higuera a vos
el dicho francisco diaz de velasco y a buestros erede
ros y subcesores desde el dicho primero de henero del
dicho año de mil y seiscientos y quarenta en
adelante con cargo de pagar en cada vn año
por los tercios del al tesorero o receptor de mis ren
tas del dicho partido de sevilla las dichas veinte y
siete mil ducientas y noventa mrs. para que el
las pague a los dueños de los juros que los vbieren de aber.

Hasta que bos el dho fran.co diaz de Velasco o Vros herederos
y subcesores acabeis de desenpeñar los juros que conforme
a la dicha mi carta de venta y a esta de previlezio os
faltan de redimir y quitar de los que por ella se os
señalaron y por lo que en ella se dice no se os descontonides
quenta el diezmo que pertenece a la chancilleria y yo
avia de aver conforme a la ordenança ~ Por
tanto yo el sobredicho Rey don felipe tubelo por bien
y apruebo y confirmo la dicha mi carta de venta
antes de esto ynserta y tengo por buena cierta firme
y baledera para agora y para sienpre xamas la de
pago del dho mi tesorero general y todo lo en ella con
tenido y las fees de consumo de mis contadores de mer
cedes y relaciones que aqui van declaradas y es mi bolun
tad que desde el dho dia primero de henero de el dho
año de mill y seiscientos y quarenta en adelante
vos el dho fr.co diaz de velasco y vuestros herederos
y subcesores goceis y gocen de las dichas alcabalas
de la dicha villa de la higuera junto a frexenal
con cargo de pagar desde el dicho dia en adelante
en cada un año por los terçios de el al tesorero
o receptor de mis rentas de el dicho partido
de sevilla los dichos veinte y siete mil. du
çientos y noventa marabedis antes desto refe
ridos para que los pague a los juros situados
en las dichas mis rentas que los ubieren de aber
hasta que ayais redimido los que conforme a la
dicha mi carta de venta podais redimir y des
enpeñar = Y podais encabeçar a rendar
y cobrar las dichas alcabalas llebando

Razon de Diez y Uno. Por ellas confor
me a las leyes del quaderno de mis al
cavalas de todas las mercadurias ganados
quattro peas tierras olivares casas tributos yerbas
y otros qualesquier heredades y bienes raices carne
pescado. Pan en grano harina vino aceyte
y mantenimientos y otros qualesquier frutos y
cosas de qualquier genero calidad y valor que sean
y ser puedan que se vendieren trocaren canbiaren
y permutaren y arrendaren anssi por justiçia
como en otra manera en la dicha villa y su termino
y juridiçion. y en qualquier parte del. y todo lo que
esta conprehendido y conprehendiere en los enca
beçamientos que ay hechos en las dichas alcaba
las y de lo que en birtud de ellas se beneficia y cobra
y todo lo que se yncluye y conprehende en la dicha villa
y su termino por qualesquier personas de quales
quier estado calidad y condiçion que sean. y de lo que
se vendiere trocare y canbiare y permutare y con
tratare por los veçinos y moradores de la dicha villa
de la higuera y su termino de que se deva y aya de
pagar alcavala conforme a las dichas leyes
del quaderno de la nueba y ultima recopilaçion
de ellas que sobre este casso hablan las quales abeis
de tener. segun y de la manera que an pertenecido
y de pressente pertenecen a mi y a los reyes que des
pues de mi binieren en estos reynos y señorios

que uno pue
da llebar al
cabalas sino
en la villa
su termino
y juridiçion

Y nos deven y pueden y pudieren pertenecer en qualquier
manera segun y como mas y mejor en la dicha mi car
ta de venta suso yncorporada y en esta de presi
lezio se contiene. y declara y las tengais. llevais y goceis
libremente sin diminuçion ni quiebra alguna para
que como tales las podais pedir y demandar y
reçiuir a ver y cobrar. desde el dicho dia primero de henº
del dicho año de mil y seiscientos y quarenta en ade
lante conforme a las dichas leyes del quaderno
de la nueba recopilaçion. con las penas en ellas
contenidas. y las ygualar a rendar o encabeçar
o beneficiar por mayor o por menor en fieldad o en
factoria como quisieredes sin que en esto pueda aber
niaza y novaçion alguna por ninguna causa ni
razon que sea o ser pueda ni por ley general o es
peçial. ni en otra manera llevandolas y
cobrandolas. conforme a las leyes del quaderno
y las otras de mis reynos segun y de la manera
que yo y los reyes mis predecesores las abemos llevado
y cobrado hasta aqui y las podiamos y deviamos lle
var y cobrar todo bien entera y cumplidamte. sin que
pueda perjudicar ni perjudique a vos el dho franco
diaz de velasco ni a vros. herederos y sucesores en las
dichas alcavalas ningunas. graçias ni franqueças
que por via de encabeçamiento ni en otra manera
yo o los reyes. mis sucesores hiçieremos y mandare
mos hacer a estos mis reynos y a las çiudades villas
y lugares dellos por qualquier consideraçion
y causa que a ello nos mueba aunque sea por leyes

que se cobre y lleve la alcavala como suma q̃ la cobraua hasta y la venta.

y Pregmaticas o capitulos de cortes ni en otra forma
Porque mi Intençion y boluntad
Es que bos el dicho fran.co diaz de velasco y los dichos bues
tros herederos y subcesores en las dichas Alcavalas y quien
de bos u de ellos oviere titulo o causa las ayais y lleveis
en la dicha forma hasta que como dicho es se os
Rediman y quiten. desde el dicho dia Primero de
Henero del dicho año de mill y seiscientos y qua
renta en adelante. sin que la dicha çiudad de
Sevilla ni otro conçejo ni Persona alguna os las
pueda tomar por el tanto ni por otra cosa alguna
Hasta que como dicho es yo y los Reyes mis subçesores
las mandemos quitar Redimir y desenpeñar
y las podais Beneficiar bos el dicho françisco diaz
de velasco como cosa buestra propia libre y desen
bargadamente. sin contradiçion de persona alguna
como por mrs. de mi auer segun y como se cobraban
antes que os las hubiera vendido y con los dere
chos preheminençias que yo y los Reyes mis pre
decesores las auemos tenido y tengo y pudiera
mos tener a las dichas alcabalas Hasta que yo o los
Reyes que despues de mi vinieren. las mandemos
Redimir y quitar pagando por ellas los dichos çinco
quentos y quarenta mill mrs. que an ssi. aveis dado
y pagado como dicho es de la misma ley bondad
y peso que a el presente corre en estos Reynos y demas
de ello os ayamos de dar y pagar todos los marabedis
que montare el preçio principal de los juros que abeis
Redimido y quitado como dicho es y Redimiere desadelante hasta en

cantidad de los dichos veinte y siete mil dozientos
y noventa mrs que os resta por redimir entregan
do los previlezios originales dellos y carta de pago
dellos y los otros recaudos necesarios y su reden
cion para que mi real hacienda quede libre dellos
de alli adelante y se tiesten y quiten de mis libros
con que si quando yo y mis sucesores hiciere mos
el desenpeño y redencion de las dhas alcavalas
bolbiendo el dinero que aquello montare y el
principal de los juros que como dho es teneis
desenpeñados vos el dho fr.co diaz de velasco o bues
tros erederos y sucesores no tubieredes entonces redimidos
y quitados los dichos marabedis de juro al quitar
que como dho es os faltan por desenpeñar que no se os
aya de bolber cosa alguna por lo que montare el precio
principal dellos porque an de quedar y estar situados
y cargados como agora lo quedan sobre las dichas
alcavalas del dho partido de la ciudad de sevilla
de donde se an de pagar a los dueños de los dichos
juros los reditos hasta tanto que se rediman
y paguen los marabedis que montare el precio prin
cipal dellos y no aveis de poder ceder ni traspasar
en manera alguna las dhas alcavalas a la dha
villa de la higuera ni a la ciudad de sevilla sin orden
del mi consejo de hacienda y con facultad de que bos
el dho fran.co diaz de velasco y buestros erederos
y sucesores y quien de bos u dellos oviere titulo
o causa podais usar y exercer la dicha juridicion
para la administracion beneficio y cobranca

De las dichas alcavalas el tiempo que las tubieredes
en el dicho empeño como dicho es privativamente en todo
lo tocante y necessario a la administracion beneficio y cobran
ça dellas y todo lo demas anexo e yncidente y dependien
te y con todas las clausulas y preheminencias que yo
tengo en mis alcavalas y con toda aquella juridiçion
y potestad que los meros executores y administradores
dellas tienen y con que la exerçen en estos Reynos
sin que por ello se a visto alterar ni derogar lo general
y con que para el uso y exerçiçio de la dicha juridiçion
vos el dicho fr.co diaz de velasco y vuestros sucesores en las dichas
alcavalas cada uno en su tiempo podais haçer el nonbra
m.to de un juez ex.or administrador o rasea natural de
la dicha çiudad de sev.a o villa de la higuera u de fuera
que convara alta de mi just.a o sin ella administre
cobre y execute las dichas alcavalas y juzgue y conosca
en primera ynstançia de la administracion beneficio
y cobrança dellas y de todos los pleitos y causas que en
razon dello se ofreçieren y de todos los demas yncidentes
y dependientes a lo susodicho en la dicha villa de la higuera
conforme a las dichas leyes del quaderno guardando y ob
serbando lo que por ellas esta dispuesto y ordenado en su
administracion y cobrança y penas sin que en el uso
y exerçiçio de la dicha juridiçion tocante y dependiente a las
dichas alcavalas se pueda entremeter a conoçer ni conoz
ca en ningun grado ninguna de las just.as ordinarias
asi de la dicha v.a de la higuera como de la dicha çiudad de
sev.a mis consejos y chançilleria ni so color de nueba de
manda ni sin pleguerella ni por via de exceso
ni comision ni en otra manera alguna a los quales

Y a cada uno dellos y ni bo dello Reservando como Reser
vo las apelaciones que se ynterpusieren para solo el dho
mi consejo de hacienda y contaduria mayor della lo qual
es mi boluntad que asi se guarde y cunpla no enbargan
te quales quier leyes que en contrario dello aya y con fa
cultad. De que bos el dho fran.co diaz de velasco y los dhos
buestros sucesores en las dhas alcavalas podais hacer el
nonbram.to del dho juez executor y el tal usar del
sin que sea necesario presentarse ante la just.a de la dha
ciudad de sevilla y villa de la higuera ni aprovacion
mia ni de mis consejos y tribunales y le podais Re
mover y quitar con causa o sin ella y nonbrar otro
en su lugar y puedan los dhos jueces como meros exe
cutores que son para ello nonbrar alguacil o alguaciles
y escribanos para que hagan executar y cumplir los
autos y mandamientos que en Razon de la dha juridi
cion administracion veneficio y cobrança hicieren
y puedan ansimismo nonbrar las guardas y fieles
necesarios que les pareciere convenir y condenar
a los que devieren las dichas alcavalas y fueren Re
veldes en pagarlas en las costas salarios y penas que
fueren justas y que en la cobrança de mis alcavalas
se suelen deven y pueden y acostumbran llevar y con
que la dha ciu.d de la higuera ni la ciudad de sevi.a ni otro
ningun consejo ni persona alguna ni en nin
gun tiempo durante el que bos el dho fran.co diaz
de velasco y los dhos buestros sucesores en las dichas
alcavalas las tubieredes en el dicho empeño
no os an de poder quitar la dicha juridicion ni
tantearla aunque por ella me sirvan ni a los
Reyes mis sucesores con la misma cantidad

ni muchamas de la con que me abeis servido bos el dicho fran.co
diaz de velasco porquanto hecistes la dha venta debaxo de
esta condicion respeto de que si los alcaldes y just.as de la dha v.a y
ciudad de sevi.a tubiesen como hasta aqui an tenido
el conocim.to de lo tocante a las dichas alcabalas
seria en notable perjuicio de bos el dicho francisco
diaz de velasco y de buestros sucesores en particular
teniendo la los alcaldes por ser ellos mismos jue
ces en sus causas propias sobre lo qual desde
luego mando que la dha ciudad de sevi.a ni otro con
cejo ni persona alguna no sean oydos ni admi
tidos en ningun consejo chancilleria ni tribunal
de estos reynos derogando como derogo todas
las leyes ordenanças estatutos usos y costumbres
y opiniones que aya en contrario de esto y con
que si durante el tiempo que bos el dho francisco diaz
de velasco y buestros sucesores en las dhas alcava
las las tubieredes en el dicho enpeño los de la dha
v.a de la higuera ynpusiere la dicha v.a sobre sus propios
y otros vienes asi de la dha v.a como de vecinos par
ticulares della algun censo o censos de qualquier
cantidad que sean para que aviendo yo mandado
desenpeñar las dhas alcavalas las pueda conprar de
mi la dicha v.a y pagar el precio dellas con el dinero de los
censos que se ynpusieren o se aya de llevar alcavala
a la dha villa ni a los particulares cuyos fueren los
vienes sobre que se ynpusieren lo qual se a de enten
der sin perjuicio del derecho de las villas y lugares
que hasta agora an ynpuesto censos para el mismo efeto

y pretenden que no se lleue la dicha alcavala aunque en las
ventas no estaba puesta esta condicion y si las dichas
alcavalas valieren mas o menos en poca o en mucha
cantidad de las dichas trecientas y sesenta mil mrs
de renta en cada un año en cuya estimacion os la se
vendido aunque sea en mucho menos de la mitad
de la dicha renta o de su justo precio se declara que aya
de ser y sea a cargo y riesgo de vos el dho fran.co diaz de ve
lasco y de vuestros sucesores en ellas y que yo ni los reyes
que despues de mi vinieren en estos reynos y seño
rios no seamos ni sean obligados a sanear ni cum
plir la falta aunque por vuestra parte se diga y a
legue que agora estan y an estado y que estubieron
arrendadas o encabecadas en menos precio de las
dichas trecientas y sesenta mill mrs de renta y que
valian y valen mucho menos y si las dichas alcavalas
an rentado y valido valen valieren y rentaren
de aqui adelante en qualquier tiempo mas de los dichos
trecientos y sesenta mil mrs de renta en cada un
año en poca o en mucha cantidad y se hallare y suce
diere en ellas algun crecimiento aunque sea en mu
cha cantidad o acrecentam.to de vecindad de la dha
villa y su termino por las contrataciones y merca
derias o por los frutos o por otra qualquiera razon
o causa pensada o no pensada que sea o ser pueda
aunque sea en mucha cantidad o acrecentamiento
de vecindad de la dicha villa de la higuera y su termino
por las contrataciones y mercaderias o por los frutos

O Por otra qualquier Raçon o causa pensada que sea o ser pue
da aunque sea en mucha mas cantidad de la mitad de la
dha Renta y del justo preçio de una dos y tres y diez y mas
veçes de lo en que os las e vendido que bos el dho fran.co diaz de
Velasco y los dhos buestros sucesores en las dhas alcabalas y qui
en de bos u de ellos ubiere titulo o causa las lleveis y goçeis.
y podais lleuar y goçar enteram.te sin que por ello ni por cosa
alguna ni parte dello ni por engaño ni lession y norme ni
y normisima que se pretendiere auer auido ni que ubiese en la
dicha venta ni en parte alguna della no se pueda retratar ni a
nular. ni pedir por Raçon del tal acrecentam.to de preçio ni
otra cosa alguna y si neçess.o es por la press.te os hago merçed
graçia y donaçion pura y remuneratoria e ynrebocable
de la demasia todo lo que mas valieren y rentaren las dhas alca
valas en qualquier manera causa o Raçon que sea o ser pueda por
los muchos continuos y agradables seruiçios que bos el dho fran.co
diaz de Velasco y buestros antepasados como ser vidores de la
corona Real aueis hecho a mi y a los Reyes mis anteçesores y espero
los continuareis. Los quales dhos ser vido an sido y son notorios
y ansios Reliebo de la prueba dellos que son dinos de mayor
Remuneraçion — Y Por la Press.te Mando
a el conçejo y v.os de la dha villa de la higuera Bunto a frexenal y a los
arrendadores fieles y cozedores de las alcavalas de la dicha v.a
y a otras qualesquier personas que en ellas y en sus terminos
y alcavalatorios me deven y devieren pagar alcavalas en qual
quier manera desde el dicho dia primero de henero del dicho año
de mil y ss.os y quarenta en adelante acudan con todo lo que
ubieren valido y valieren a vos el dicho fran.co diaz de velasco
y a buestros erederos y sucesores o a quien buestro poder o el suyo
tubiere y a el administrador que ubieredes nonbrado o non
braredes para la administraçion y cobrança de las dichas
alcavalas a los tienpos y plaços y en las partes y lugares

la dicha
de la higuera
en su ter
mino y al
cavalatorio

que lo devieren pagar y os las dezen a Rendar en cabeçar admi
nistrar y cobrar a Raçon de diez uno con alça y baxa conforme
a las leyes del quaderno de las alcavalas de mis Reynos hasta que yo
o los Reyes mis sucesores las mandemos quitar y Redimir pagando
primero el preçio que como dicho es pagastis por ellas y vos el dicho
fran.co diaz de velasco y los dichos buestros erederos y subçesores
cada uno en su tienpo podais administrar y cobrar las dichas
alcavalas de la dicha villa de la higuera junto a frexenal
como quisieredes y por vien tubieredes como yo las pudiera
cobrar y cobrara sino os las ubiera vendido y como pertene
çieron y pudieron pertenecer en qualquier manera a mi
y a los Reyes mis antecesores conforme a las dichas leyes
sin escetar ni Reservar cosa alguna solam.te en virtud
de esta mi carta de previlezio o de su treslado signado de
escriv.no sin ser sobre escripto ni librado como dicho es y que
tomen buestras cartas de pago u de quien buestros poderes
o el suyo oviere con las quales mando no se os pidan otra
vez y si no lo cunplieredes o alguna escusa o dilacion en ello pu
sieredes por esta dicha mi carta de previlezio o por el dicho su
traslado sinado = MANDO y DOY poder
cunplido a todas y quales quier just.as de todas las ciudades
villas y lugares de mis Reynos y señorios cada uno en su juridi
çion que sobre ello fueren Requeridos y en espeçial al admini
strador que ubieredes nonbrado o nonbraredes para la admi
nistracion y cobranca de las dichas alcavalas hagan y man
den hacer en las personas y bienes que en la dicha villa de la hi
guera junto a frexenal y en sus terminos y alcavalatorios
me deven y devieren pagar alcavalas desde el dicho dia pri
mero de henero del dicho año de mil y seiscientos y quaren
ta en adelante y en los arendadores fieles y cozedores terçeros
de ganos y mayordomos y otras quales quier personas

Que fueren obligados a la paga de ellas y en sus bienes y de sus fiado
res y abonadores donde los hallaren todas las execuciones
prissiones ventas trances y remates de vienes y las demas
deligencias que convengan y menester sean de se hacer como por
mrs, de mi aver hasta tanto que vos el dicho francisco diaz
de velasco y los dichos buestros erederos y subcesores cada uno en su
tiempo seais y sean enteramente pagados de todos de todo lo que por
racon de las dichas alcavalas ubieredes de aver y de las costas
que por culpa de los deudores hiçieredes en los cobrar que yo por
esta dicha mi carta de previlezio o por su treslado signado de
escribano hago seguros y de paz los vienes que por esta racon
fueren vendidos y rematados a quien los comprare para sienpre
xamas ==

Y assi mismo mando al
mi assistente de la çiudad de sevilla o a su lugar teniente en el
dicho oficio mi juez mero executor para la cobrança de mis ren
tas reales de la dicha çiudad y su partido que luego que con
esta mi carta de previlezio fuere requerido o venga a su noti
çia alçe la mano de la administraçion y cobrança de las
alcavalas de la dicha v.ª de la higuera junto a frexenal
y las dexe administrar y cobrar a vos el dicho fran.co diaz de velasco
y a buestros erederos y sucesores y a el administrador que tubieredes
nonbrado o nonbraredes para la administraçion y cobrança de
ellas desde el dho dia primero de henero del dicho año de mil y ss.os
y quarenta en adelante con alça y baxa como quisieredes y por
vien tubieredes sin entremeterse mas en la administraçion y co
brança de las dhas alcavalas de la dha v.ª de la higuera junto a
frexenal si no fuere para daros fabor y ayuda para ello a vos y a los dhos
buestros herederos y subçesores y a el administrador que como dho es ubie
redes nonbrado o nonbraredes para la administraçion y cobrança
de las dichas alcabalas y ansi mismo mando al tesorero o re
çetor de mis rentas reales del dho partido de sev.ª que si en virtud
de las recetorias o otros recados que sean despachados o despa

Caren para la cobranca de las dichas mis Rentas del dicho partido
desde el dicho año de mil y ss.os y quarenta en adelante ubiere cobrado
o cobrare las alcaualas de la dha aui.a de la Higuera junto a Ple
xen al acudan con lo que montaren a bos el dicho francisco diaz
de Velasco y a los dichos buestros erederos y subcesores y a quien
el poder de bos u de ellos ubiere pagandole bos en cada un
año por los tercios de el los dichos veinte y siete mil ducien
tos y sessenta marabedis que como dicho es os faltan de
Redimir de los zuros que se os cargaron con las dichas al
cavalas para que el dicho mi tesorero o Recetor lo pague
a los dueños de los situados en el dicho partido que lo
ubieren de aver en el ynterin que no desempeñaredes
los que para el dicho efeto os ban señalados que con
buestra carta de pago o de quien buestro poder o viere
mandosele Reciban en quenta en mi contaduria
mayor dellas sin enbargo de lo que mande en las dichas
Recetorias y Recaudos que para en quanto a esto derogo
quedando en su fuerça y vigor para en lo demas en ellas
contenido = Y desto os mande dar y di esta mi carta
de previlezio escrita en pergamino y sellada con mi sello
de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada
del presidente y los de el mi consejo de hacienda y conta
duria mayor de ella y de otros oficiales de mi casa de la
qual mande tomen la Raçon mis contadores de Re
laciones, DADA en madrid, a diez y siete dias del
mes de setienbre Año del naçimiento de nuestro sseñor
Jesucristo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
Don fr.co antonio de alarcon = Don Lope de Luna.

159

SELLO PRIMERO, DOZIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

El marques de v.ª nueba de ariscal = Juan g.º de Avilamuñoz = Notario mayor = Yo Don Luis alonso de yepes y Roxas contador de Relaciones siertas y executorio de su mag.d y su notario mayor del Rey.º de Toledo lo fice escriuir por mandado del Rey nuestro señor = Don luis alonso de yepes y Roxas = Juan de alucar = Ju.º felis de Vega en mi oficio = Juan de bilvao

[illegible]

[illegible]

Fr. Estevan bocas

[illegible]

Andres Ruiz [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ihs Mtᵃ y Joseph

Escriptura de Venta Otorgada a fabor de Dⁿ Franᶜᵒ Fernandez de Abila por Dⁿ Franᶜᵒ Diaz de Velasco con las Alcabalas del Casco de Casa de los Vecinos de la Villa de Higuera la Rl.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Docientos y setenta y dos mrs

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sanquantta
Ma carta bieren como yo
don Francisco diaz de belazco caua
elero dela horden dessantta ago
Veintte y quattro de la ciudad
de Seuilla Vecino della en la
collacion dessan bicente de mi
grado y buena voluntta d. como
ziertto y ssauidor quiessoy de mi
derecho y delo que en este cassome
conbiene hacer ottorgo y co
nozco que bendo renuncio cedo
y ttral passo treal y rre
mottamente del de agora
para ssien pre jamas a don
Francisco fernandez de abila
cauallero de horden de santtrago

Vecino de la ciudad de lima
de los reynos del piru en a
tural de la villa de la higuera junto
a fre general para el para sus
herederos y sussesores. y las ottras
perssona o perssonas que del
o dellos obieren ttitulo. o caussa
en qualquier manera con
biene a saue las alcauallas
que llaman del caxco de la dha
villa de la higuera junto a fre
zenal que entran en el partido
de la ciudad de seuilla al
qual dho caxco le ttocan los ze
neros siguientes = trigo
ceuada = centeno = bino binagre
lana quessos = fe quessones
leche = cabrittos muertos
gallinas = leña pollos lino
linaça guebos, de las cosechas de los vecinos della // al qual dhas
alcauallas con ottras am

el
pertenecientes suma q.
dios le guarde me bendio por
su real previlegio escritto en
pergamino sellado con el
real sello de plomo pen
diente en filos de seda a colo
res librado firmado y del pa
chado en toda forma dado
en la villa de madrid a diez
y siette dias del mes de sette.
de l año passado de mill e seis
y quarenta y quattro a que
me refiero las quales dhas
alcavalas que assi le bendo
son mias propias libres y
realengas no obligadas ni
hipotecadas a ningun
tributto ni censso deuda
obligacion ni hipoteca es
pecial ni general y assi se lo

Seguro y cierto sea a todos
quien esta vieren como yo Juan
Gallo de Rojas vecino de esta
villa de Llerena otorgo y conozco
que por esta carta en la mejor
forma que de derecho lugar haya
en nombre de Doña Leonor
Gallo de Rojas mi hija legitima
y de Doña Ana de Rojas mi
mujer difunta vecina que fue
de esta villa de Llerena y en
virtud del poder que para
esto tengo de la dicha mi
mujer que queda en mi poder
y en el oficio de Juan Rodriguez
escribano que fue de esta villa
de Llerena de que doy fe
que conozco que vendo y doy
en venta real para agora y
para siempre jamas a Francisco
Gallo de Rojas mi hijo vecino
de esta villa de Llerena que
presente esta y a Juan Gallo
de Rojas mi hijo vecino de

alllas anexas y perttenecien
tes segun y como lo lo podria
hacer en las cobrancas de los
dhos generos que ban referidos
que tocan al caxco de los vecinos
de la dha villa de la higuera
por que todo lo demas sus
perttenecen a las dhas al
cavalas conforme a la dha carta
fidad e previlegio quedan re
zervadas para mi y para mis
herederos y sus sesores como
dueño propretario que soy
dellas con las preheminencias
jurisdicion y demas armecas
que su magestad me las bendio
para las cobrar y disponer
dellas a mi boluntad = y le de
claro que puede aver tres años
poco mas o menos que el dho
francisco [illegible] de avila goca de las

80 v

dhas alcauallas del dho caxco
dela dhauilla porque entonces
me pago ochenta mill reales
de plata doble encontado por
mano de fernando lopez de bola
nos vecino desta ciudad que el
precio en que le e bendido y
bendo la dha parte de alcaualas
en que ban nombrados los dhos
generos que tocan al caxco dela
dhauilla los quales recevi en la
dha moneda de reales de plata
doble encontado de que me doy
por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio
la leill dela pecunia e pruebas dela
paga como en ellas se contiene
y si mas balen de la demasia
y mas balor en qualquier can
tidad que sea le hago gracia y
donacion buena pura perfecta
y revocable que el derecho

3

el
clama Intte biuos dada de
pressente con todas las fuerças
y firmeças que de derecho se
requieren por cierttas causas que
para ello ay de cuya prueua
le releuo porque assi es mi
voluntad y se la Ynssinuo
y por ynssinuada y li xma
mentte manifestada ante el
pressente escriuano pco y tes
tigos y si ottra Ynssinuacion o Yn
sinuaciones le conbiniere hacer
pido y suplico a qualquier
Juez la ynssinue e Intter
ponga en ella su auttoridad
y Judicial decretto para mas
su balidacion y rrenuncio el de
recho de la Ynsinuacion y de los
grumientos sueldos en que se
permitte donar y las del
ordenamiento real fechas
en las corttes de alcala de hes.

narles por el señor Feydonalo
de loable memoria que hablan
en razon del engaño de mas
de la mitad del justo precio
de los quattro años en ellas de
clarados que tendria para lo po
der pedir decir y declarar y otras
qualesquier leies fueros y derechos
que en mi fauor sean para que no
me balgan ni aprouechen en
juicio ni fuera del y me dela poder
y dejo y dessisto parto y abro
mano de las dhas alcaualas del
dho cazco del lugar en que se
comprehenden los dhos generos
en que estamos de acuerdo que
son las dessusso referidas pa
ra que agora ni en ningun tiempo
no pueda repetir otro alguno
ni lo pedir por ninguna bran
forma = y ansi el dho Fran.co
Fernandez de auila como dueño

4

el

Ellas las a de poder pedir
y cobrar de quien lo deuiere
pagar y otorgue cartas de
pago lasto Effiniquitto
y otras que convengan y an
te quales quier justicias pueda
jurar y executar y hacer
y negociar todo quanto
se requiera hasta auer cobra
do lo que obiere de auer sin
paralelo le hago verdade
ro dueño y le renuncio y tras
passo mis derechos y acciones
y se lo otorgo con libre y ge
neral administracion para
que en ello suceda y me de la po
dero de Xo dessisto parto
y abro mano de la dha par
te de alcauala del dho caxco
de la dha villa y le doy po
der para que el y quien su po
der y caussa hubiere pueda

Tomar a Prehender y continuar
la tenencia y possesion de las dhas
alcavalas. Se nettocan a l dho cax
co de la dhavilla en que se con pre
hender los dhos generos susso
ffeferidos y no ottros algunos
por aquellos tales que dan fe
zenuados para mi como barre
ferido porque yo se la abendo
en la forma que la ettengo
y gocò de que ttengo entregado
un traelado del dho preui
legio en el cauildo de la dhavilla
al tiempo que ttome su po
sesion quietta y passifficamente
en la qual estado y estoy
quietta y passifficamentte sin
contradicion alguna y an
si le hago esta auentta con
condicione expressa de
que si su mag.d o los señores rre
yes sus zussesores en cortte

O fuera dellas o de propio
Nottrio Poderio fecho ad
solutto o en ottra via o ffirma man
dare des Emplenar ttodas las
dhas alcauales que por la dha
cartta de preuilegio me perttene
cen y asseme mandare bolber
el precio que por ellas e la
gado en ttal casso se lean de dar
y entregar al dho francisco
de auila o a quien su poder
o causa hubiere los dhos ochenta
mrs reales de plattadobre
que del he rrecevido del precio
de la dha partte de alcauales
que le bendo por esta escrittura
sin que yo ni mis vienes ni he
rederos quedemos obligados
a cossa alguna y con esta
alidad y prottestacion
le hago esta bentta e yo
fernando lopez de bolaños

el

secrettario del ssantto officio
de la Ynquissicion y vecino de la
ciudad de sevilla en la collacion
de ssantamaria en nombre y en
bos del dho don francisco fz de avila
y en birttud de ssu poder que
me ottorgo antte se bastran lo
rez al barran escrivano rco de sevilla
en dos dias del mes de otubre
del año passado de mill e seiscientos
y quarentta y ocho que su tthe
nor es el siguiente

Poder

Sepan quantos esta
carta bieren como yo don franco
fernandez de avila cavallero del
horden de ssantiago fessidente
en esta ciudad de sevilla de par
tida para la provincia de tte
rra firme de las yndias en la
flotta que al pressente se del pa
cha ottorgo e conoscido doy mi
poder cumplido quanbastte
de derecho se rrequiere y en ese ss

Affernando lopez de bolaños
vecino de la ciudad de sevilla pa.
que por mi y en mi nombre y co
mo yo mismo y representando
mi propia persona pueda com
prar y compre por mi quenta y
para mi de francisco diaz de belco
cavallero de la dha horden, te
quatro de sevilla el cargo
de las alcavalas de la villa de higuera
junto a frezenal por juro
de heredad por el precio de mara
vedis y otras cossas que quisiere y
bien visto le fuere e pague en mi
nombre de contado el precio
en que las compare o me o
bligue a la paga de lo que
montare y aquella hare a el dho
veinte y quatro o a quien su po
der obiere en esta ciudad de sevilla
o en otra qualquier parte
que señalare o al plaço o plaços

el

en la sentare y conserttare
con qualesquiera costas y salarios
y sobre ello ante qualesquier el
cruianos publicos haga y otorgue
la escritura que fuere pedida con
obligacion de mis bienes y rrenttas
pauidas el orauer y poder
a las justicias y rrenunciacion
de leyes y de mi fuero especial a las
justicias de la partte y lugar
en el que quisiere obligar y so
metter que yo me obligo y someto
y renuncio mi fuero y juridi
cion domicilio y vecindad que me
tengo y tubiere de aqui adelante
y la ley sitt conbenerit de ju
ridicione oniun judicum y la nue
ua prematica de las fumiciones
como en ellas se contiene hacien
do y otorgando la dha es
crittura con las demas clausulas
y condiciones fuerças y
mecas que se requieren

Para su entera y alidacion
que ssiendo fecha y otorgada
por el dho fernando lopez de
bolaños la hago y otorgo y me o
bligo a su entero cumplimiento
y con prado que a ya el susso
dho el caxco de las dhas alcavalas
pueda hacer y haga en mi
nombre gracia y donacion del
caxco de las dhas alcavalas de
la dha villa a los vecinos
della por quanto son pobres
y ser mi patria y estar como estoy
lastimado de su nezessidad de
y por alibiarles de tanta
molestia como tienen la qual
dha donacion a de hacer con
condicion que el consejo justa
y regimiento y la villa y sus
vecinos con cavildo abierto
me an de hacer gracia y
donacion a mi y a mis herederos

y sus sesores del ssitio y ermita
dessan bartolome questa en
la dha villa para que yo y mis
herederos y sus sesores podamos
labrar alli vna yglesia nueua
para que yo y mis herederos
y sus sessores seamos patronos
della y con esta declaracion
y calidad pueda hacer y haga
la dha donacion y no de otra ma
nera y con calidad y condicion
que no se pueda repartir nin
guna alcauala a los dhos vecinos
y si se repartiere anssi por
el consseyo de la dha villa co
mo en otra qualquier manera
que sea en este casso las dhas
alcaualas an de sser y quedar pa
ra mi y mis herederos y sus sessores
y la dha escritura de donacion
que hiciere y otorgare a de ser en
sin ninguna y de ningun valor

Mi effetto como si no se
uiera fho y otorgado e yo
y los dhos mis herederos y sucesso
res abemos de poder cobrar
de los vecinos de la dha villa la dha
alcauala como cossa nuestra
propia y en rracon de lo con
tenido en este poder y hasta
que tenga efetto lo en el
contenido el dho fernando lopez
de bolaños haga en rracon dello
todos los autos y deligencias ju
diciales y estra judiciales que
cumplan y convengan y se
requieran desse hacer y otorguen
las escrituras de donacion de las
dhas alcaualas con qualesquier
clausulas y condiciones
y con renunciacion de las
leies de las donaciones e ynssinua
cion dellas y las del derecho
y ordenamiento real y los quatro

el

años en ella declarados para
no me aprouechar dellas ni de
su remedio en manera alguna
que para ello le doy este poder
con toda libre y general admon
y facultad de sostituir y reuocar
los sostitutos y nombrar otros y a
todos rrelieuo de costas segun derecho
y a su firmeza y de lo que en virtud
de poder se hiciere y otorgare obligo mis bienes y rentas
hauidos y por auer fecha la carta
en Seuilla en dos dias del mes
de octubre de mill y seiscientos y
quarenta y ocho años y el dho
otorgante que yo el pressente
escriuano rrecibo doy fe que conozco
lo firmo de su nombre en el rregistro
testigos Juan bautista de abi
la y pedro del fossal escriua
nos de Seuilla = diestettado
en este pliego del sello segundo

En veinte y tres dias del
mes de abril de mill e seiscientos
y quarenta y ocho años de que
doy fe batt.do que = Yo sebastian
lopez albarran escriuano publico
de seuilla lo fice escriuir e fice
mi signo.

Prossigue la cta

Otorgo y conozco que acetto
esta escritura y la consiento
en nombre del dho mi parte
como en ella se contiene. y declaro
aber hecho la dha paga de los
dhos ochenta mill reales de la dha
plata dobre en nombre y con
dinero del dho don francisco fz
de auila y de sus propios dineros
en quien no tengo parte ni derecho
y para el cumplimiento
e paga dello obligamos yo el
dho don francisco diaz de bela
co mi bienes e fenta e ha
uidos e por quien e yo el dho

Fernando Lopez de bolaños Loss
del dho don Francisco Sz de auila
hauidos e por auer. Y damos poder
cumplido a las Justicias de su ma
gestad de qualquier fuero e juridi
cion que sean para que ambas par
tes executen con pelan. Y a
premien a todo lo que dho es co
mo por sentencia passada en
cossa juzgada y renunciamoss
a las leyes y derechos del fauor
de mi el dho don Francisco diaz
de belazco y del dho don Franco
Fernandez de auila. Y la que defiende
la general renunciacion fha
la carta. En Seuilla en
primero dia del mes de Julio
de mill e seiscientos y cinquenta
años y los dhos ottorgantes
que yo el pressente escriuano
publico doy fe que conozco lo
firmaron de su nombres en el
registro siendo testigos Juan

En 1º de Julio de 1650 a.

de Vargas. Fernando La
ñez escrivanos de Sevilla
Signe este tt.do en seis de Julio de
mill y seiscientos y cinquenta años
el primero y luego en sello rem.o
y lo entermedio comun de que doy fee
en m.do y fee = t.da = ba entre fen
glones de las cossechas de los vecinos de ella

Dr. Dangallego [illegible] Secret.o [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ihs MR. Y. Joseph

Escritura de Donazion a favor de esta Villa de Higuerata R.l de las Alcabalas del casco de Casa =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

EN EL NE

de dios amen se Pan quantos esta
carta bieren como yo fernando
lopez de bolaños secretario del
ssanto officio dela Ynquisicion
y vecino desta ciudad de Sevilla
en la collacion dessanta marta
en nonbre y en bos de don francisco
fernandez de abila cauallero del horden
de santiago natural de la villa
de la higuera junto a fregenal
y vecino de la ciudad de lima de
los reinos del piru y en birtud del
poder que me otorgo en esta
ciudad ante sebastian lopez albarran
escriuano publico della en dos
dias del mes de ottubre del año passado
de mill e seiscientos y quarenta
y ocho que ssu thenor es el sig.te

Poder

Sepan quantos esta
carta vieren como yo don fran
cisco fernandez de avila cavallero
del horden de sant tiago fe
sidente en esta ciudad de sevilla
de partida para la provincia
de tierra firme de las Indias
en la flota que al presente
se dee pacha ottorgo e conozco
que do mi poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere
es nesessario a fernando lopez
de bolaños vecino de la ciudad
de sevilla para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo
se presentando mi propia
persona pueda contrar y
compre por mi quenta y pa
ra mi de francisco diaz de belasco
cavallero de la dicha horden veintte
y quatro de sevilla el la xco de
las alcavalas de la villa de la hi

guera junto a frezenas por
juro de heredad por el precio
de maravedis y otras cossas
que quisiere y bien visto le fue
re y pague en mi nombre en
contado el precio en que
las contrare y me obligue a la pa
ga de lo que montare y a que
la hare al dho veinte y quatro
o a quien su poder obiere en
la ciudad de sevilla o en otra
qualquier parte que señalare
al plaço o plaços que asen
tare o conferiare con qualesquier
quiera costas salarios y sobre
ello ante qualesquier escrivanos
publicos haga y otorgue
la escritura que fuere pedida con
obligacion de mis bienes y rentas
havidos e por haver y poder
a las justicias y renun
ciacion de leyes y de mi fuero especial

a las Justicias de la Par
te y lugar que me quisiere o
bligar y someter que yo me o
bligo y someto y renuncio mi fuero
de Jurisdicion domicilio e vecindad
que tengo y tubiere de aqui de
lante y la ley sitt con benerit
de Jurisdicione omnium Judicum
y la nueva Prematica de las
sumiciones como en ellas se contiene
haciendo y otorgando la dha
escritura con las demas clausu
las y condiciones fuerças e mre
cas que se requieren para su en
tera validacion que ssiendo fecha
y otorgada por el dho Fernando
Lopez de bolaños la hago y o
torgo y me obligo a su entero cum
plimiento y contrado que a
ya el ssusso dho el caxco de
las dhas alcavalas pueda hacer
y haga en mi nombre gracia

el
y donacion de la xco de las
dhas alcavalas de la dha
villa a los vecinos della por
quanto son pobres y ser mi pa
tria y estar como estoy lastimado
de fuene zessidades y por ali
biarles de tanta molestia como
tienen la qual dha donacion
a de hacer con condicion que el
consse zo zusticia y rreyimien
to y la villa y sus vecinos con ca
bildo abiertto me an de hacer gra
cia y donacion a mi y a mis herederos
y assesores de Assitto y ermitta
de san bartolome questa
en la dha villa para que
yo y mis herederos y susesores
podamos alli labrar una y
glecia nueva para que yo y mis
herederos y susesores seamos pa
tronos della y con esta declaracion

y calidad pueda hacer
haga la dha donacion y no
de otra manera y con calidad
y condicion que no se puedarre
partir ninguna alcauala a los
dhos vecinos y si se le partiere
ansi por el consejo de la
dha villa como en otra qual
quier manera que sea en este caso
las dhas alcaualas an de ser
y quedar para mi y mis herede
ros y sus sessores y la dha escritura
de donacion que hiciere y otor
gare a de ser en ninguna
y de ningun valor ni efecto co
mo si no se hubiere hecho y otor
gado e yo y los dhos mis herederos
y sus sesores auemos de poder co
brar de los vecinos de la dha villa
la dha alcauala como cosa nuestra
propia y en rrazon de lo con
tenido en este poder y hasta

3

Y el
Y el tengan efecto lo en el
contenido el dicho Fernando
Lopez de Bolaños haga en
razon dello todos los autos y deli
gencias judiciales y estra judi
ciales que cumplan y convengan
y se requieran desse hacer lo
tocante a las escrituras de dona
cion de las dichas alcavalas con qua
lesquier clausulas y condiciones
y con renunciacion de las leyes
de las donaciones e ynssignacion
dellas y las del derecho y ordena
miento real y los quatro
años en ella declarados para
no me aprovechar dellas ni de
su remedio en manera alguna
y ni para ello le doy y este po
der con toda libre y general
administracion y facultad
de sostituir y rrebocar los sostitutos

y nombrar otros y a todos
se lleuo de costas segun derecho
y a su firmeza y de lo que en bd
que poder se hiciere y otorgare
y ruego mis bienes y rentas
hauidos y por auer fha la
carta en Seuilla en dos dias
del mes de otubre de mill e seis
y quarenta y ocho años y el dho
otorgante que yo el presente
escriuano publico doy fe que
conozco lo firmo de su nombre
en el rregistro testigos Juan
bautista de auilla y pedro del rrosal
escriuanos de Seuilla = dieste
traslado en este pliego del sello
segundo en beinte y tres
dias del mes de abril de mill e seis
y quarenta y ocho años de que doy
fe = bat.do que = e yo sse bastian
lopez albarran escriuano pu

4

Se le vuelta lo fice escrivir
de mi signo

Passiguela
Corrig.a de don

En virtud del qual dho po-
der y del vssando ottorgo y conosco
que hago gracia y donacion pura
perfetta y rrebocable que el
derecho e llama ynterbivos al
consexo y justicia y rreximien-
to y vecinos de la dha villa de la
higuera cerca de frezenal que
de presente son y fueren
de aqui adelante para siendre
jamas conbiene a saver de las
alcavalas que llaman del ca-
xco de la dha villa que entran en
el partido de la dha ciudad
del qual dho caxco le tocan los
generos siguientes = trigo = ze-
bada = centeno = bino bina gre-
lana = quesos y quesones = leche
cabritos muertos = gallinas

Aquilas exenzio-
nes

leña = ovejas = lino = linaça = gue
bos = (delas cosechas delos vecinos della) las quales dhas alcavalas
con otras su magestad fuesen
bido de bender a don francisco
diaz de belazco cavallero del hor
den dessantiago veinte y quatro
de la dha ciudad. por su carta de
previlegio del rachado en
forma dado en madrid a diez y
siete dias del mes de setiembre
del año passado de mill e seiscientos
y quarenta y quatro. y el dho
don francisco diaz de belazco
bendio y traspasso las dhas alca
balas de los generos que dhos son
al dho don francisco fernan
dez de avila mi parte por escritta
que passo ante el presen
te escrivano pu.co en primero
dia de el mes de julio en questa mossa
para cuya cobrança le dio poden
cecion irrebocable como mas

5.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa
de Zafra otorgo e conozco que hago donacion
pura perfecta e irrevocable que el derecho
se llama en latin inter vivos a vos el bachiller
Juan Gonçalez de Ribera mi hijo vezino de esta
villa de Zafra para agora e para siempre jamas
que es de la parte de suso de esta carta mi
casa morada que yo he e tengo en esta villa
de Zafra en la calle que va desde la casa
que fue de Juan Gonçalez de Ribera mi padre
que Dios aya que es en la collacion de Santa
Maria la Mayor que es de la parte de suso
de esta carta hasta la casa que fue de Juan
Gonçalez de Ribera mi padre que es en la
collacion de Santa Maria la Mayor que es
de la parte de suso de esta carta hasta la
casa que fue de Juan Gonçalez de Ribera mi
padre que es en la collacion de Santa Maria
la Mayor que es de la parte de suso de esta
carta hasta la casa que fue de Juan Gonçalez
de Ribera mi padre que es en la collacion de
Santa Maria la Mayor que es de la parte de
suso de esta carta hasta la casa que fue de
Juan Gonçalez de Ribera mi padre que es en
la

Vna Yglecia nueua en el dho
Sitio y della se pueda Yntitular el
dho Francisco Fz de auila y sus hi
jos herederos y sus sessores patro
nos de la dha Yglecia que la bra
ren y hicieren segun que mas
largo se declara en la escritta
de la dha donacion que passo ante
Pedro gil bosa escriuano pu.co y
del cauildo de la dha uilla de la hi
guera en beinte y un dias del
mes de marco passado deste presente
año que sitt hener es el siguiente

donacion

Pan quantos esta carta
y publica escritura de donacion
bieren como nos el consejo justa
y rreximiento de la uilla de la
higuera cerca de frezenal los o
ficiales del estando juntos en
su cauildo como lo abemos de uso y
costumbre siendo para ello llama
dos a cam pana tañida y auiendo

6

acudido a dho cauildo Suemer
cedes el Lic. Pitar Pedro Este
ban boca alcalde hordinario
y dela Justicia dela dha villa
Alonso boça caruajo tthenente
de alguacil mayor y pedro bas
que y tteattino fexidor per
petuo añadido y pedro bas y
que y brauo prouincial dela her
mandad matheo Rodriguez tanco
don Alonso de Lacadena moscoso
fesidores perpetuos desta dha
villa dela higuera por nos y en bos
y en nombre delos demas officiales
del consejo desta dha villa que oy son
y adelante fueren por quien
prestamos bos caucion de rratto
de que estaran y passaran por lo
a qui contenido y decimos que
por quanto Francisco fernan
dez de auila cauallero de la uitto de
Santiago natural de la villa de estante

en las Yndias de Lima q
a fr.co de esta villa y vecinos della
muchas y buenas obras dignas de
remuneracion y es raros que el
susso dho les hara otras muchas
mas en consideracion y agradeci
miento de las quales este consejo
de su libre y agradable voluntad sin
premio ni fuerça ni yndusimiento
alguno mas de por las causas dhas
decimos y otorgamos que en la mexor
bia e forma que podemos y a lugar de
derecho como tales officiales de dho
consejo y por los que a del tte. fueren
en que le hacemos gracia y donacion bue
na pura perfecta y irrebocable que
el derecho llama ynter bivos
y partes pressentes de la ermita
y sitio de ssan bartolome de la
villa questa junto a las casas
della para el dho francisco fernan
de zeavila y sus hijos herederos
y sussessores y para quien de lo dellos

y biere titulo y rracon a alguna
para que los susso dhos o quien
su poder a yan puedan labrar
y labren una yglesia nueua en
el dho sitio y dellas se pueda inti
tular el dho francisco fernandez
dauila y sus ~~herederos~~ hijos y herede
ros y sus sejores patronos de la dha
yglesia que labraren y hicieren
la qual gracia y donacion le hacemos
con todas las fuerças vinculos y
firmeças y rrenunciaciones de leyes
de fueros y circunstancias que para
suma yor balidacion y firmeça se an
nezessarias que en caso que aqui
no bayan puestas nie x pre
ssadas nosotros las auemos por pues
tas y declaradas en estas escrip
nos obligamos como tales ossi
ciales del consejo por nos y por los
que adelante fueren a no la reuocar
reclamar ni contradecir en ma
nera alguna antes obligamos

Para ssi ma por fuerça los
vienes y propios deste consse zo
a questa donacion le sera cierta y
segura en todo tienpo y si acasso
agora o en algun tienpo se le pusiesse
algun embargo o ynpedimento
o contradicion de lo contenido en esta
escritura nos obligamos como tal
consse zo y obligamos a el que a deste
fuere a que casso que se le ponga algun
embargo o ynpedimiento
al dho francisco fernandez de avila
y a sus hijos o sucesores de lo conte
nido en esta donacion luego que se a
mos requeridos nos o los que nos
suzedieren tomaremos la boz de
fenssa del tal pleito y contradicion
y los seguiremos y feneceremos a
nuestra propia costa e pregon
hasta dezar en quietta y passifica
posecion al dho francisco fernandez
de avila y sus hijos y herederos
de la dha ermita y sitio de sanbar me

Con mas las costas y gastos
daños y intereses que se le siguieren
y causaren hasta le dexar en
la dha possecion quieta y pass
ificamente y para lo assi cumplir
y ornos y en nombre de los demas
officiales del consejo de la dha villa
que oy son y adelante fueren obliga
mos los propios y rrentas de reconse
jo havidos e por aver y para
la execucion y cumplimiento
de todo lo a que contenido damos
poder cumplido a todas las
justicias del rre y nuestro señor
y a cada una dellas a cuyo fuero e
juridicion nos sometemos en ese
pecial a las justicias de la dha
villa de la higuera y rrenun
ciamos como tal consejo otro qual
quiera fuero o juridicion que tu
bieremos y ganaremos y la ley
sit cor benerit como en ella

Se contiene para que las dhas
Justicias y cada una dellas no ss.
compelan a premien al cum
plimto. de lo que dho es como por
sentencia passada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes que son
y hablan en fauor deste conse
jo y la ley y regla del derecho
que prohiue la general renuncia
cion fha de ley el nombrala. y otor
gamos escritura de donacion en for
ma y conforme a derecho en esta
dha villa de la higuera estando
en las casas de nuestro ayunta
miento en beinte y un dias del mes
de marzo de mill e seiscientos y
cinquenta años siendo testigos a
su otorgamiento diego. fz de auila
escriuano vco. y andres gonçalez
baltassar y andres ruiz escriuano
vco. de la villa y vecinos della
y los otorgantes que yo el

el cruzano de q̃ le quedo ofrm
Pedro Estevan boca = 1 o.
boca Carbajo = Pedro bazquez tes
tino = Pedro bazquez bruno = Ma
Pedro Rodriguez tranco = dos
Alonso de Lacabena moscoso
Antemi Pedro gil boca el cruzano
Isodoro Pedro gil boca el
cruzano p̃o q̃ del camino de la
villa de la higuera cerca de Fuen
nas p̃a q̃ asistente a lo que q̃ am
de Lacarta con los otros q̃ antes
estan q̃ se mando antemi Pasa
Loraque q̃ fice sacar este
Original con el qual concuerda q̃ queme
dho. y Para el dho. sello segun
que da anotado. de mar y en ell
e gusto en esta villa de la higue
ra y Vecinos q̃ dentro q̃ de ella
Cinco q̃ dentro q̃ Siguientes q̃
Cincuenta años q̃ de q̃ sello
de q̃ q̃ q̃

Prossigue la rrp.ª de donacion

de Cherdad Pedro Gil boça
escriuano

Y assi en conformidad del dho
poder hago ala dha villa y ve-
cinos della esta dha donacion para
que los vecinos del caxco de la dha
villa gocen de las dhas alcauales de
los generos que dhos son y las po-
sean en la forma y por el horden
que el dho don Fran.co diaz de belazco
las poseyo y gocó conforme ala
dha carta de preuilegio de su mag.d
susso referida y en ello y en sus
hijos y decendientes vecinos de la
dha villa queden y permanes-
can las dhas alcauales conforme
a la dha escritura de bentta que
dellas otorgo el dho don Fran.co
diaz de belazco y calidades della
sin que al dho mi parte le quede
acion ni rrecurso en manera alguna
contra ellas porque su bol.d
es que se queden en los dhos

Sepan las q̃ las q̃ la vieren
como yo Juan de la Xara vezino
desta villa de Llerena estando
enfermo en la cama de mi enfer-
medad q̃ dios me da por sus
secretos juicios pero en mi
buen seso y entendimiento
natural q̃ dios me ha dado
creyendo como firmemente
creo en el misterio de la
santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios
verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y
confiesa la santa madre
yglesia de roma debajo
cuya fe y creencia he
vivido y protesto de vivir
y morir como catolico
cristiano temiendo la
muerte como cosa natural
a todo lo criado y deseando
mi anima salga de la
prision del cuerpo y se
vaya a gozar de dios
nuestro señor que la
crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion
y muerte otorgo y conozco
que hago mi testamento
y ultima voluntad en la
forma siguiente

Primeramente encomiendo
mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y
pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de donde
fue formado

Yten mando que si dios
nuestro señor fuere servido
de llevarme desta enfermedad
que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor desta
villa en la sepultura que
mis albaceas nombrare

Yten mando que el dia de
mi entierro se digan por
mi anima treinta misas
rezadas

Yten mando que se digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas

Yten mando que se digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas

Yten mando que se digan
por mi anima otras treinta
misas

Que y la insinue. E yntterpon
ga en ello su auttoridad y judicial de
cretto para mas su balidacion y otor
go esta dha donacion de las dhas al
cauales con calidad y condicion ex
pressa que no se pueda repartir
ninguna de las dhas alcauales a
los dhos vecinos de la dha villa y
si se repartiere assi por el consejo
de la dha villa como en otra qual
quier manera que sea que en este caso
las dhas alcauales an de ser y quedar
para el dho don francisco de a
vila mi parte y para sus herederos
y sus sesores y esta escrittura de donacion
an de ser en ninguna y de nin
gun valor ni efetto como si no
se uviese hecho ni ottorgado y el
dho don franco fernandez de avila
y sus herederos y sus sesores an de
poder cobrar de los vecinos de la
dha villa las dhas alcauales como
cossa suya propia y con estas cali

dades la ottorgo y no de ottra ma
nera y en nombre del dho mi parte
renuncio la lei del hordenamiento
fecha de alcala de henares hecha
por el señor rey don alonso y el rre
medio de los quattro años en ella de
clarados que el dho mi parte tendria
para pedir la legar qualquie
ra eleccion y ottras qualesquier que
en su fauor sean para que no
le valgan y desde luego en adelante
ottorgo que del apodero al dho mi
parte de las dhas alcauales con las
dhas calidades y condiciones y en
ellas apodero y entregó a los vecinos
de la dha villa para que las tengan
y gocen y possean por bienes su
yos y les doy poder en forma
para que puedan tomar la
posecion dellas con por alocibil
mente de la manera e forma
que les pareciere la qual yo en nom
bre del dho mi parte yo abre
por buena firme e baledera

Como ssi Perssonalmentte
se la Entregasse y enseñal de
la dha possecion le entrego esta
escrittura para que por ella o
por su traslado se le de y adquiera
la dha posecion sin otro auto
alguno de aprehencion y ama
lo abundamiento le constitu
yo por su ynquilino para le a
cudir con ella cada que se le pida sin
que el dho mi parte agora ni en
ningun tiempo la pueda reuocar
ni contradecir y si lo hiziere
no le ualga y demas de no valer
incurra en pena de quinientos
mill marauedis que les pagara
en nombre de ynteresse con mas
las costas y menos cauos que se le rre
cresieren y la dha pena pagada
o no todabia esta escrittura se guarde
y cumpla como en ella se contiene
para el cumplimiento e pa
gadello obligo los bienes e renta
del dho don Francisco Fernandez

de auila hauidos e por auer
doy poder cumplido a las
justicias de su mag.d de qualquier
jurisdicion que sean para que le
executen con pelan la pre
mien a lo que dho es como por
sentencia passada en cosa juzgada
y renuncio en su nonbre
la leyes y derechos de su fauor e la
general del derecho y porque esta
escritura es de donacion donde se les
mite juramento para mayor
fuerça della juro e prometto
por dios y santa maria y
la señal de la cruz que
hago en forma de derecho ante
el pressente escriuano pu.co y tes
tigos en anima de mi parte de que
el dho mi parte cumplira la
bra por firme lo que dho es
y quien lo reclamara ni con
tradira por ninguna causa que
sea porque lo hace de su libre

[illegible] Juntas con un [illegible] Premio
[illegible] fuerça [illegible] Vbacanta En [illegible]
[illegible] Vorrera del mes de Julio de mill
[illegible] Quinientos y cincuenta años Ante
[illegible] Vbaldo Vante que yo El Presente
[illegible] Escriuano Publico y del Conse-
[illegible] lo [illegible] Vbaldo Vante Presente
[illegible] Siendo testigos Juan de Vargas y
[illegible] Juan Ruiz escriuanos de Seuilla
[illegible] Vecinos estantes En Vera de Julio
[illegible] mill Quinientos y cincuenta y
[illegible] Primero Ruego del Sello Segundo
[illegible] Entermedio de comun de que doy fe
[illegible] Vbaldo Vante [illegible] Vbaldo Vante
[illegible] Vbaldo Vante [illegible] Vbaldo Vante
[illegible] Vbaldo Vante [illegible] Vbaldo Vante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Roca a diez y seis de diziembre de mill y seiscientos y diez y seis años. Los muy Ilustres Señores Don Diego Ramirez de Haro Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y su Oydor en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y Don Manuel de Leon Cauallero del Orden de Alcantara del Consejo de Guerra de su Magestad y su Oydor en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada Alcaldes de Hijosdalgo de los Reynos de Castilla y Leon por su Magestad que Dios guarde por ante mi Pedro Gomez de Ribera Escriuano de Camara de su Magestad y de los que residen en esta Corte y Chancilleria dixeron que por quanto por parte de la villa de Fuente Ouejuna se presento ante sus Mercedes vna Prouision y Cedula Real de su Magestad dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y diez y seis años firmada de su Real nombre y refrendada de Don Antonio de Arostegui su Escriuano de Camara y de Gouierno del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos los Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere cometida y a vuestros Lugartenientes salud y gracia sepades que en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada ante nuestro Alcalde de Hijosdalgo de los dichos nuestros Reynos y Señoriones que en ella residen se presento vna Carta nuestra Real Ejecutoria de Prouision Real sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo y firmada de nuestros nombres y refrendada de Don Antonio de Arostegui nuestro Escriuano de Camara y de Gouierno de que en la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria se ha tomado razon segun por ella parecia cuyo tenor es el

daron que se le pregone lo susodicho y lo
mandaron e dixeron y lo firmaron
y que en carasqal de razon p.a el que se le vendieron
los tomillares que dice y en
que se le acuerda por de
cir en su requerimiento que no se
vendio p.a el efecto de los millones

Bartolome Tanco

Juan de Vargas — don manuel xarada — Alonso de la Cruz

Fran.co Ximenez — miguel Suarez — Juan Roman al Soro

Pedro Vil Figueroa — Alonso Vazquez

En este dia por voz de manuel de la Cruz por
el dicho Fran.co se a pregono en la plaza p.a
esta villa lo contenido en el auto de arriba
de este dicho

Bartolome Tanco Sp.co

En este dia yo el dicho notifique
el auto de arriba a Juan Marcos vezino de
esta villa en su persona de
este dicho estando en la plaza

Bartolome Tanco Sp.co

En este dia yo el dicho notifique el auto
de arriba a Juan Carasqal de Prado lindo
en el requerimiento como en el se contiene
en el portal de la audiencia de este dicho

Bartolome Tanco Sp.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cabildo de Ayuntamiento en quatro dias del
mes de Setiembre de mil y seis cientos y diez
y siete años se juntaron en el ayuntamiento de
de esta villa los señores alcalde y regidores
que aqui firmaron su nombre por ante mi
escribano del Rey de la causa y pleito que
los dichos labradores de esta villa y su tierra
tienen con el señor don Pedro de Silva y Mendoza
conde de Portalegre sobre que no quiere dar
a los dichos labradores el agua del rio
Guadiana para regar sus heredades
segun y como la tenian de costumbre
y para ello se juntaron en la casa de
ayuntamiento de esta villa a son de campana
tañida segun que lo han de uso y costumbre
y estando en el dicho ayuntamiento
los dichos señores alcalde y regidores
dijeron que por cuanto el dicho señor
conde de Portalegre ha mandado
cerrar la presa que tiene en el dicho
rio Guadiana para regar sus heredades
de que resulta gran perjuicio a los
labradores de esta villa y su tierra
porque no tienen agua para regar
sus heredades y sembrar sus panes
y para que se provea lo que mas
convenga al bien y utilidad de esta
villa y su tierra acordaron que
se junte ayuntamiento general
de todos los vecinos de esta villa
para que todos juntos traten
y confieran lo que mas convenga
y para que se junten mandaron
que se llame a ayuntamiento general
por el dicho alguacil mayor
y que se llame a todos los vecinos
de esta villa y su tierra
y que para ello se pregone
por las calles publicas de esta villa
y que se junten en la casa de
ayuntamiento de esta villa
a la hora que se acostumb

al Posito desta Villa cierta quant.d que si como Prestada de
su Caudal Para los dhos millones Pues viene a ser lo mis
Hayersse Para Pagar a su mag.d que a quien lo Presto p.a la dha
Paga i todo se allana con que no se Pudiera Romper
en la dha Ocasion sino fuera con la general Licen.a que
Uno p.a Romper de hessas p.a el dho seruicio de los millones
y si no se entendiera asi Uviera delinquido el dho q.e
Romper la dha tierra p.a otro effecto y que no Tuvo lu
que no se deue permittir, i de no labrarsse i cumplir
la condicion de mi arrendam.to se me causan mas de
quis.s ducados de daño porque se a de labrar el dho sitio
quatro cosechas en los dhos ocho años - y al tpo del dho
arrendam.to se dexo Platico y entendio que el dho sitio de
los Tomillares se comprehendia en la tierra que se
avia labrado p.a los dhos millones y que io avia a
de labrar, y Assi se me a hecho notorio agrauio = Por tanto
que les Pido y Rel.o Unas i las veses que de derecho soi obligado
claren por nullo el dho mandado i Pregon i que yo pueda
sortear y arrendarse el dho sitio de los Tomillares, y
los dhos labradores Barbechar lo i sembrarlo i Mande
que asi se haga sin que aia novedad a ello y si fuere necesario
que asi se Pregone - que en ello haran lo que deuen
y son obligados y que sea con suma Breuedad Antes que
corra el tiempo en q.e se a de hazer el dho Barbecho, y de
lo contrario protesto querellarme dellos ante su mag.d y su Real
Cons.o y Ante quien me convenga i que seran Por su
Rel.o i todos los daños intereses Perdidas i menos
cabos que se me siguieren y Recrecieren i todo lo demas q.e
Protestarles Puedo y deuo y de como asi lo Pido y Rel.o
me lo de por testimonio y a los pres.tes Ruego sean testigos

Fr.co Dn Luis Xara

Casi leydo el dho requerimiento por mi el Escriu.o al
Sr. Juan de Vargas a el alcalde Sindico

Dixo q̃ se le notifique se cobre
lo q̃ se le debe y provea lo q̃ pide
y q̃ se le mande
Sudeburgas

Carrillo Merchante

En la villa de Llerena en veinte y seis de Abril
de mill y quinientos y diez y seis años. ante
el Sr. Dr. Carrillo Merchante alcalde mayor
y el Sr. Dr. Sudeburgas alcalde ordinario
en la dicha villa y por ante mi Pedro de Ayala
escribano de su magestad y del numero
de la dicha villa parecio Juan Gonçalez
procurador de Juan Gonçalez Barrero
vecino de la villa de Fuente de Cantos
y presento ante sus mercedes una
petiçion del tenor siguiente. Muy
magnificos señores. Juan Gonçalez
procurador de Juan Gonçalez Barrero
vecino de la villa de Fuente de Cantos
digo que por parte de mi parte
me fue dada una carta de
executoria de sus mercedes
para que yo pudiese executar
y cobrar de Juan Gonçalez
Barrero vecino de la villa de
Fuente de Cantos y de Juan
Gonçalez Barrero su padre
vecino de la villa de Llerena
y de Juan Gonçalez Barrero
su hijo vecino de la villa de
Llerena y de Juan Gonçalez
Barrero su hijo vecino de la
villa de Llerena y de Juan
Gonçalez Barrero su hijo

En la villa de Olivenza a veinte y siete dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años
en presencia de mi escribano publico y testigos
parecieron presentes de una parte Juan Gomez
Cabrera vecino desta villa y de la otra Juan Ro-
mero de Acosta vecino de la villa de Valencia de
Alcantara y dixeron que se hallan juntos y
concertados en que el dicho Juan Gomez Cabrera
se obliga de dar y entregar al dicho Juan Romero
de Acosta para el dia de Nuestra Señora de
Agosto primero que viene de mil y seiscientos y
treinta y cinco años en la villa de Valencia de
Alcantara en su casa de morada de la dicha villa
veinte fanegas de trigo limpio y bueno de
recibo y de dicho y de la dicha cantidad de
trigo se da por contento y entregado a su
voluntad y se obliga de pagar en la dicha villa
de Valencia de Alcantara en su casa de morada
para el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto
primero que viene de mil y seiscientos y treinta
y cinco años veinte fanegas de trigo limpio y
bueno de recibo y de dicho y de la dicha
cantidad de trigo se da por contento y entregado
a su voluntad y se obliga de pagar en la dicha
villa de Valencia de Alcantara en su casa de
morada para el dicho dia de Nuestra Señora de
Agosto primero que viene de mil y seiscientos y
treinta

metio de decir verdad fuele preguntado por el tenor
del dicho auto y dixo que sabe y es verdad que avia neyte
y quatro años poco mas o menos que el q. de esta v.
arendo los tomillares que es una parte de la dicha
del q. de esta villa a vos della los quales la tro
pieron y labraron y sembraron de trigo y lino
y este t.o lo sabe porque sembro una suerte en los
dichos tomillares los quales se aran desde el
arroyo de la aldea hasta la ermita de nra señora
de consolacion que esta junto a la dicha dehesa y tomi
llares y no que de cosa ninguna en el dicho sitio
de los dichos tomillares por tiempo y labrar
y sembrar y en aquel tiempo esto decir este t.o
que se tropieron y arrendaron para aca
bar de pagar lo que se devia al posito de los q.
le avian de los millares y sobre todo se remite
este t.o a los papeles que sobre ello hablan
y esto es p.co y notorio en esta villa y la verdad
p.a el juramento que tiene fecho y que es de edad
de mas cinquenta años poco mas o menos
y lo firmo de su nombre

Juan Mathias
Mro del cal.o

Alo Mathias
Gravos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Asiento con el señor asistente
y el padre çiçilia

La v.ª de la hig.ª çerca de
Frexenal. que es de la jusdiriçion de la muy noble y muy
leal. ciudad de Seu.ª en nueue dias de el mes de mayo
de mil y quinientos y nouenta y dos años estando juntos
en las cassas de el cauildo de esta d.ha v.ª como lo an
de vso e de costumbre conviene a sauer fran.co diaz.
carauallar. e Bartolome Perez verdexo alçal de s.
hurdinarios e vartolome martinez alguaçil. e seuastian
Rodriguez. gil Juan boça Pedro diaz toledano lacaro martin
Bartolome voça fran.co yanes Juan martinez Jero
nimo diego Perez casillas Alonso Bazquez mexia
Rexidores e gonçalo Rodriguez toledano m.º todos
oficiales de el conçexo de esta d.ha v.ª Por presençia
de mi Juan martinez escriuano de el d.ho cauildo.
dixeron que a la villa de frexenal. que es junto
a esta villa es benido el señor don fran.co de carabajal
asistente de seu.ª y su tierra Por el Rey nuestro s.r
y el Padre Bartolome de çiçilia de la conpañia de el
nombre de Jesus. de la çiudad de seuilla y en la
d.ha v.ª de frexenal. el d.ho conçexo trato y con
firmo con el d.ho señor asistente y con el d.ho Padre
çiçilia en que atenta la neçesidad que el Rey nues
tro s.r tiene Para los gastos que se an ofreçido Para
cossas de su real seruiçio y en salçam.to de nues
tra santa fee y se a tomado asiento con que Para
conseguir el efeto. Para lo que aqui contenido se
trata no en bargante que los veçinos de esta d.ha

Villa estan cansados y fatigados con los años trauaxosos este conçexo a de dar y pagar seiscientos y ochenta mil marauedis en trayendole confirmadas de su majestad las condiciones que de yusso seran contenidas y estas seiscientas y ohenta mil marauedis las dan para enquenta de los prosteros años enque se an de acauar de pagar los ocho millones conque el Reyno sirue a su magestad y no se a de tomar enquenta para los años antes sino para los prosteros y la paga de las dichas seiscientas y ochenta mil marauedis. las a de açer y pagar a su majestad. o a quien los señores asistente de Seu.ª y el Padre Bartolome de çicilia acordare y hordenare y para en fin de el mes de setiembre primero benidero y las condiciones que para ello este conçexo pide que su majestad le confirme son las siguientes

Primera mente que su majestad a de mandar tomar para el dho efeto enquenta las doçientas mil marauedis que el conçexo de esta v.ª tomo de el posito el año de nobenta y uno por horden de su majestad y de vra s.ª y se lleuaron a la çiudad de Seu.ª a poder de gonçalo de Çalaçar depositario de aqueste conçexo.

Tiene cedula de su majestad para bolber los al dho posito

Y ten con condicion que este concexo cobre para ayuda a pagar esta cantidad de seis cientas y ochenta mil marauedis con que se ofrece la dha villa al dho concexo pueda cobrar para ello los dos mil y quinientos rs que los vecinos de esta dha villa voluntariamente tenian mandados para seruir a su majestad prestados

Y con condicion que la renta que falta para cumplir las dhas seiscientas y ochenta mil marauedis este concexo los a de ~~pagar~~ sacar de el de mas caudal de el dho posito y de el arca de el y trigo que estubiere por bender

Y con condicion que su majestad a de ser seruido de mandar que ningun juez ansi el asistente de seu.a que eso fuere ni en su lugarti niente cavildo de la dha ciudad jueces de la audencia real de ella ni otro ningun juez de positos y quentas ni en otra manera puedan hacer ningun cargo ni caussa a el dho concexo que eso fuere por decir que sacaron de el caudal y dineros de el dho posito ni que cobraron de los vecinos los dhos marauedis de las mandas

va testado pagar no bala

y en Prestidos que tienen fechos Por se sacar como se saca Para seruiçio de su majestad como dho es y todo lo den y Pasen Por bien echo

y con condiçion que su majestad a de ser seruido de que no enbargante que en la prouision de alvitrios que a su majestad tiene dada a este conçexo le an de dar facultad a este conçexo Para que Puedan Romper y labrar qualquier de essa boyal y exido de este conçexo y Para a Rendar el pasto y aprouechamiento de los cotos de esta villa y Para ello los pueda çercar cada qual conçexo le Paresca Para sacar el dinero y cantidad con que agora se sirue a su majestad y bolber a el dho Posito y Pagar de lo con que este conçexo sirue de los dhos millones de los dhos seis años a su majestad mandando que ninguna alcalde mayor entre o Justiçia de su majestad se Pueda entremeter ni entremeta a hacer cargo ni caussa a este q.º ni a vecinos de el Por auer Rompido y labrado las dhas dehessas y exido de esta dha v.ª ni Por auer bendido los dhos cotos ni çeuadolos y ni biendolos de los conoçim.tos de lo suso dho

y exido

Con condiçion que su majestad an si mismo

Se a de seruir de dar facultad a este dho conçexo
Para que de mas de lo que monta lo conque
sirue esta v.ª de lo de los dhos millones se saque
ansimismo las costas y gastos que este conçexo
a echo y hihiçiere sobre la cobrança de ella y çe
dula y çedulas y Prouisiones Reales que se can
traydo y trajeren de su majestad e las demas que
se hiçieren en beneficio de la cobrança e Pagas
de los dhos millones de manera que el dho Po
sito quede entero y no Pierda ni gaste nada y es
te conçexo Por no tener de que sino que prin
çipal y costas y gastos se saquen de los dhos albi
tritos aunque Para ello sea neçesario algunos
mas años de los dhos seis en que se ha de haçer
toda la contribuiçion de ellos

Y Con condiçion que ansimismo su majestad
se a de serbir de dar facultad y Poder a los alcal
des e Jueçes y a quales quier de ellos que son
y fueren de aqui adelante Para que agan pa
gados a el dho posito de los marauedis que se
le vbieren sacado y tomado y a los veçinos de la
dha villa que vbieren Prestado o Pagado e se
le Repartieren de los marauedis que se sacaren
de los albitrios se le Puedan bolber de los dhos
albitrios asi al posito como a los veçinos y costas

y gastos que se vbieren fecho y hiçieren man
dando que en ello no se entremeta el audençia
Real de Seu.ª ni el S.r asistente que eso fuere ni el
cauildo ni otro ningun Juez antes y ni biendo los de
todo ello saluo el consexo Real de haçienda

Y con condiçion que estas dhas seisçientas y o
chenta mil marauedis que ansi el dho conçexo
se ofreçe a pagar a delantados los a de pagar por
fin de el mes de setiembre de este año primero
benidero

Y con condiçion que el dho conçexo pueda
las dhas sus deessas que tiene propias a don
de otros conçexos no tienen comedia de sacar cosas
cornoques que les pareçiere para por ellos hacer
la dha paga de lo que sirben de los dhos millo
nes y descascarar los dhos alcornoques y benderlos
para casca y çeniça

Y con condiçion que los oficiales de el dho con
çexo puedan arrendar libremente para pasto
y labor qualesquiera suertes de las dehessas y be
llota de la dehessa que esta dha v.ª tiene exido
y cotos que tubiere la dha villa y romper tomando
cada uno su suerte y suertes que les pareçiere y tomar
por arrendam.to de el dho conçexo qualesquiera
dehessas de pasto y bellota para las comer con sus
ganados sin que por ello por ser tales oficiales de
conçexo yncurran en pena alguna como los

exido

De mas becinos de la dha vª que no son ofi
ciales de el conçexo y no se les pueda haçer cargo
ninguno ni caussa por ningun juez ——

Con condiçion que puedan haçer quales
quier repartimientos que fueren neçesarios.
Par a la paga de los dhos millones entre los beçi
nos de la dha villa y moradores de ella ——

Con condiçion que para las pagas y entrega
de los dhos marauedis que se han de haçer a el dho
plaço de la dhas seiscientas y ohenta mil marauedis
se an de traer primero y ante todas cossas confir
madas de su majestad estas condiçiones y las dhas
facultades como se piden y a quien ban declara
das y no trayendose y entregandose a el dho conçe
xo no sean obligados a la dha paga ni a cumplir
lo suso dho ——

Ten que las penas que el conçexo pusiere
contra los que con sus ganados pastaren lo que el
conçexo ansi bendiere las pueda executar bar
tolome martinez franco diaz carballar bartolome
perez verdexo sebastian rodriguez juan boça
pedro diaz toledano laçaro martin bartolome
boça franco yanes juan martinez jeronimo die
go perez cassillas alº. basquez mexia gonça
lo rodriguez toledano juan martinez escri
bano de el conçejo ——

En la v.ª de frexenal a nueue di
as de el mes de mayo de mil y quinientos y no
benta y dos años Bisto Por el señor don fran.co de
carabajal asistente de la çiudad de seu.ª y el señor
Padre Bartolome de çiçilia de la conpañia de el
nombre de Jesus. el asiento y condiçiones de so
tra Parte contenida firmada de el conçexo
de la hig.ª çerca de frexenal dijeron que en nom
bre de su majestad y en birtud de la carta de que
rençia que tienen açetauan el dho asiento y con
diçiones de el segun y como se declararon y lo fir
maron de sus nombres en Presençia de mi el
escriu.º de el q.º de la dha v.ª higuera don fran.co
de carabajal Bartolome de çiçilia ante mi Ju.º
martinez escriu.º de el conçexo

Don fran.co de carabajal. señor de las villas
de torrexon y la oliua comendador de Puertollano
asistente de la çiudad de seu.ª Por su majestad y bar
tolome de çiçilia de la conpañia de el nombre de
Jesus deçimos que Porquanto en nueue dias de el
mes de mayo de mil y quinientos y nobenta y dos
años la villa de la hig.ª de frexenal auiendo enten
dido de nosotros que el Rey nuestro señor se seruia
de que le antecipen la paga de los años que faltan
Por couen de el Repartimiento que de los ocho millo
nes le toca a pagar de termino de anticipar la paga
de seis çientas y ohenta mil marauedis como costa y

Pareçe Por el tratado y asiento con el ~~dho~~ ~~çexo~~ ayun
tamiento en nombre de su majestad tomamos an
te Juan martinez escriuano de la dha villa y Por
que en birtud de la comision que de su majestad te
nemos Para tratar de la dha anteçipaçion con otras
condiciones que a el dho conçexo conçedemos fue u
na que traeriamos a Prouaçion de su majestad
de todo lo contenido en el dho tratado en la qual con
firmasse su majestad de todo lo contenido en el dho
tratado en lo qual confirmasse su majestad lo a
sentado Por nosotros y aora en cumplimto. de ello a
sido su majestad seruido de enbiarnos su çedula
Real de aprouaçion de todo Para mayor siguridad
y firmeça de las çiudades villas y lugares y uniber
sidades y Personas Particulares con quien aue
mos asentado el dho seruiçio y antiçipaçion que
su tenor es en la forma y manera siguiente ——

Don franco de carabajal asistente de la çiudad de
Seua Bartolome de siçilia de la conPañia de
Jesus la carta que vos el dho bartolome de siçilia
escriuistis al liçençiado Rodrigo basquez arçe pre
sidente de mi consexo en beynte y tres de mayo
Pasado y la relaçion que con ella enbiastis e bisto
y en lo que toca a los despachos que ynbiastis a pedir
se os an enbiado la mayor Parte de ellos y los demas
se os enbiaran agora junta mente con esta ——

Enmendado dho vala testado çexo no bala

En lo que deçis que es neçesario que yo confirme
y aprueue todos los tratados que entrambos a
beisecho con quales quier çiudades villas y ~~lugares~~
conçejos y vniberſidades y los que yçieredes de aqui
adelante en Raçon de la anticipaçion de la paga
de los tres años de quinientos y nobenta y quatro
quentos y nobenta y çinco quentos y nobenta y seis
que son los vltimos de el seruiçio de los millones
que en los dhos lugares me haçen por via de en
prestado obligandose a pagar la cantidad que en
los dhos tres años monta para en fin de los me
ses de agosto y setiembre proximos venideros
de este de quininientos y nobenta y dos por la pre
sente confirmo y apruebo quales quier asientos
y conciertos que sobre lo suso dho abeisecho y hiçie
redes con quales quier çiudades y villas y lugares
y vniberſidades y personas particulares y me
tengo por muy seruido e ellos como tan buenos
y leales vassallos

Y ansimismo doy poder y comision a las dhas
çiudades villas y lugares conçexos y uniberſidades
con quien vbieredes echo y hiçieredes quales quier
asientos y conçiertos sobre la dha anticipaçion
y enprestados para que puedan ynponer sobre
si y sobre sus propios y veçinos quales quier cantida
des de marauedis que para la dha anticipaçion to
maren a çenso a cambio y para cobrar la cantidad
va testado lugares no bala

que montare el dho Repartimiento que les toca de
los dhos tres años de quinientos y noventa y quatro
y quinientos y noventa y cinco y quinientos y noven
ta y seis del dho seruiçio de los millones de los
dhos adbitrios que tienen señalados y fuere seña
lando conforme a la liçençia y facultad que les dado
para sacar el dinero de las dhas pagas y para
que como los fuere cobrando los susterçios bayan de
ello mismo bolbiendo lo que vbieren sacado del
caudal de sus propios o tomado a censo y tributo o de
los propios de los conçejos y Repartido entre los
vecinos de las tales çiudades villas y lugares con
mas todos los maravedis que montaren los Reditos
y censos del dho dinero y todas las costas y gastos que
en ello se hiçieren hasta ser enteramente satisfe
chos y pagados del todo lo que montare la dha an
tiçipaçion y todo como que ansi me vbieren echo y hi
çieren

y mando a los alcaldes y regidores de mestas
y cañadas y otras qualesquier Justiçias y Juezes
de estos mis Reynos que no prendan ni penen ni
procedan contra las dhas çiudades villas y luga
res y vniversidades y Personas por razon de
aber abierto y Ronpido dehesas conçejales o de
propios de conçejo para sacar de su aprouecha
miento lo que paga del dho seruiçio de los millones
conforme a las prouisiones de adbitrios que para

lo suso dho y para las demas cossas en ellas con
tenidas les e mandado dar y se le dieron ——

Y ansimismo os doy poder y comision para que
podais delegar y sostituyr la comision que lo se
dado para entender en los dhos negoçios en
quales quier corregidores gobernadores y alcal
des mayores que fueren de quales quier çiudades
villas y lugares y personas particulares de es
tos mis Reynos y señorios que quisieredes y vien
bisto os fue para que las dhas justiçias puedan
aprouar en sus jus diriçiones y destritos los dhos
enpretidos y antiçipaçion de la paga de los dhos
tres años de el dho seruiçio de los millones con
que antes de concluirlo auisen las dhas justiçias
para que se les ordene lo que abran de haçer en lo
qual proçederéis con el cuydado que de vuestras
personas confio de segobia dos de junio de mil
y quinientos y nobenta y dos yo el Rey por man
dado de el Rey nuestro señor Juº basquez ——

Y despues de auer reçeuido esta dha declara
çion y aprouaçion de todos los tratados que nosotros
los dhos Don franco de carauajal y bartolome
de çiçilia auemos echo y de aqui adelante fuere
mos haçiendo con quales quier çiudades villas y
lugares de estos Reynos en raçon de la dha an
tiçipaçion y paga de los millones suplicamos a
su majestad que para mayor siguridad de los o

ficiales delos conçexos delas çiudades villas y lu
gares que para acer la dha anticipaçion se qui
sieren baler de el caudal delos positos fue seruido
de darles su liçençia y facultad Real para poder
lo hacer de tal manera que ningun Juez de posi
tos ni otra ninguna Justiçia les pueda hacer ni
aga sobre ello ninguna molestia ni rrefaçion
no enbargante qualesquier leyes Plematicas y
ordenaciones que encontrario de esto aya y su
majestad aviendo visto la dha nuestra suplica
çion mando librar la dha facultad en esta manera

Por quanto don fran.co de carabajal asistente
de la çiudad de seu.a y el Padre bartolome de siçi
lia de la conpañia de Jesus por mi horden y man
dado an pedido ala dha çiudad de seu.a y otras
çiudades villas y lugares de la probinçia de landa
luçia que para ayuda y socorro delas neçesida
des que al presente se me ofreçen en conseruaçion
de nuestra santa fe catolica y defension de estos
Reynos me anticipasen las pagas delos vltimos
tres años de lo que les esta Repartido y toca a pagar
de el seruiçio delos ocho millones que el Reyno
me ofreçio en estas vltimas cortes pasadas y para
que algunos delos dhos conçexos pudiesen ha
cer la dha anticipaçion con mas façilidad y co
modidad suya les ofreçieron de mi parte que les da

ria licençia y facultad para se poder ayudar pa
ra este efeto de el caudal de sus positos sin caer ni yn
currir en pena ni calunia alguna y me suplicaron
mandasse aprouar las dhas condiçiones y conçiertos
que en raçon de esto abran echo o como la mi mer
ced fuesse e yo acatando lo suso dho tube lo por vien
por ende por la presente apruebo qualesquier con
çiertos que los dhos don franco de carbajal y bar
tolome de siçilia vbiere echo y ihiçieren con qua
lesquier conçexos de qualesquier çiudades villas
y lugares de la dha prouinçia de landaluçia
de que para nos anticipar las pagas de los dhos
tres años vltimos de el dho seruiçio de los millo
nes puedan tomar y tomen de los caudales de los
dhos positos la cantidad que les pareciere y bien
bisto les fuere sin caer ni yncurrir por ello en pe
na ni calunia alguna ni ningun juez de positos
ni otra justiçia alguna les pueda haçer ni haga so
bre ello ninguna molestia ni bejaçion no enbar
gante qualesquier prematicas y hordenanças que
en contrario de esto aya que para en quanto esto
toca yo dispenso con ellas quedando en su fuerça
y vigor para lo demas ffecha en ballado lid
a veinte y nueue de junio de mil y quinientos y no
benta y dos años yo el Rey por mandado de el
Rey nuestro señor Juan bazquez

Y agora porquanto la dha vª de la higª de fre

Xenal auiendo entendido que el Rey nues
tro S.r a concedido la aprouaçion y confirmaçion
de el dho tratado y condiçiones que con nosotros
asento el dia mes y año suso dho nos a
pedido que para siguridad de su derecho le en
treguemos vn traslado sinado en publica for
ma y manera que haga fee ordenamos a el
dho al.o de alcaraz escriuano de su majestad
de esta nuestra comision se le de y entregue
firmado de nuestros nombres en la misma forma
y manera que la dha villa de la hig.a cerca de
frexenal le pide ff.o en la çiudad de seu.a a diez
y nueue dias de el mes de agosto de mil y quinien
tos y nobenta y dos años don fran.co de carabajal
bartolome de çiçilia = Yo al.o de alcaraz es
criu.o de el Rey nuestro señor y de la dha comision
fui presente a lo que dho es y fiçe con los dhos se
ñores y fiçe mi sino en testimonio de berdad.
alonso de alcaraz escriuano = E yo Juan ma
theo Juan del cabo de esta villa de la higuera cerca
de frexenal este traslado saque de vn traslado
que queda en mi poder firmado y sinado de Juan mynz
mu.o de el q.o que fue de esta villa y p.a sacar lo cite
a mi p.a carascal y a los procuradores del q.o de esta villa
y a fran.co de alfaro arrendador de la dehesa del q.o
de esta villa q.e fue sacado a veinte y siete de henero
de mil y seiscientos y diez y siete años y en fe de ello
lo fine de mi sino y me remito al traslado que
queda en mi poder

Juan matheo
mu.o del cabo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y Juan mateos escriuano deel conçexo
de la v.ª de la hig.ª cerca de frexenal
doy fee y berdadero testim.º a los que la pre
sente vieren como en vn libro de acuerdos
que el conçexo de esta v.ª hico en el año que
passo en diez dias deel mes de diciembre
de mil y quinientos y no benta y seis años el
qual passo ante Juan martinez escriuano
deel conçexo en cuyo oficio suçedi esta vno
que diçe deel tenor siguiente

En la v.ª de la hig.ª cerca de frexenal
que es de la muy noble y muy leal çiudad de seu.ª en
diez dias deel mes de diciembre de mil y quinientos y
no benta y seis años estando juntos en las cassas deel
cauildo como lo an de uso y de costumbre conbiene a
sauer. don gomez. de figueroa e gonçalo Rodriguez
toledano alcaldes hurdinarios e Juan de solis alguaçil
e seuastian Rodriguez e Pedro diaz. e fran.co yanez
diego Perez y al.º gil haçero e Juan mateos limon e se
uastian bazquez mexia Rexidores se trato en el d.ho cauil
do seria bien labrar y Ronper vna parte de la de essa
deel conçexo de esta v.ª que es el sitio Costomillares para
que de la Renta se acaue de pagar al posito y las deudas
que an proçedido de los millones que es el caudal deel
posito y lo que se deue a los veçinos conforme a la fa

Cultad de su majestad que este concexo tiene y que es subo-
tad que los dichos tomillares se labren para lo suso dicho y a-
si lo acordaron todos de conformidad eceto fran.co yanes
al.o gil lucero que dixeron que por ser negocio de pa-
per de essa los millones estan pagados se quede para otro
cauildo y que para el se llame ante noche y que agora
se llamo de vn dia para otro como manda su majestad
y ay muchos oficiales en el pueblo y es vien que lo entien-
dan y ansi contradicen lo suso dicho y firmaronlo por la
mayor parte se passo que se labren los tomillares para
lo que tienen dicho y porque se crien buenas encinas y que
bayan dos hombres a los facer suertes y que sean bar-
tolome perez rubiasco y bartolome garcia ortelano y que
se hagan medias suertes de a quatro fanegas y que se ha-
ga y se mida desde el arroyo a la aldea hasta la armita
de nuestra señora de consolacion mandose que hagan me-
dias suertes de a cinco fanegas y firmaronlo juan de sa-
lis louo dongomez de figueroa goncalo rodriguez to-
ledano sevastian rodriguez pedro diaz toledano fran.co
yanes diego perez casillas al.o gil. juan mateos
uastian basquez juan martinez escriuano de el con-
xo, enmendado lucero valle. so bala [illegible]

[illegible]

Cruzado el reg.º de mi carrascal de prado y respuesta
al por fran.co de alfaro bravo arrendador que dice es de
la dehesa boyal del q.º para pasto, rellota y labor. pa
ra la paga del servicio real en virtud de una real cedula
y el auto proveydo por el concejo en forma con fecha con
cit.on del dicho mi carrascal de prado y con cit.on de los
procuradores del q.º y el treslado de la real facultad
para romper la dicha dehesa para la paga de los mi
llones. y el acuerdo del q.º para romper y arar y sembrar
el sitio de los tomillares que son la dicha dehesa des
de el arroyo de la aldea hasta la hermita de nra se
ñora de consolacion que linda con la dehesa para la
paga de los millones = y attento que por el dicho acuerdo
se mando arar y romper el dicho sitio de los tomilla
res para el dicho efecto y que por la dicha informacion consta
y paresce que se rompio aro y sembro todo el dicho
sitio de los tomillares desde el arroyo de la aldea has
ta la hermita de nra señora de consolacion. y que por
la real facultad en virtud de que se arrendo la dehesa
al dicho fran.co de alfaro se da licencia para rom
per de la dicha dehesa lo que se rompio y aro pa
ra la paga de los millones = mi paresceres que vs
mds. en cumplim.to de la dicha real facultad y arrendam.to
fecho al dicho fran.co de alfaro. manden que se labre
el dicho sitio de los tomillares conforme esta arrendado
y se siembre desde el arroyo de la aldea hasta la her
mita de nra señora de consolacion. segun y de la ma
nera que se rompio. aro y sembro en virtud de la real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Quaderno de las ordenanzas por donde se gobiernan las villas de la higuera la Real Zafra Cristal y la del Bodonal

Son las que por Comision del Illmo Cavildo y Regimiento de la Mui noble y Mui Real Ciudad de Villa Nueva el Lizdo Alonso Perez de Manzaneda Alcalde de la Ynquisicion Alcalde Mayor estando en Cristo Parocho las que fueron aprobadas por sus Magdes Ss. Rey y Reyna Dn Carlos y Dª Juana Madre Reyes de Castilla y Cordova en Valladolid en tres de Agosto de 1521 =

Son y pertenecen al Cavildo de Villa Nueva de la Cadena Sto.

930 56
616 56
334 616

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ordenanças

El Regente y oidores de esta real
audiencia de su mag.d que reside
en la ciudad de Sevilla hacemos saber
a vos el asistente e juez de residencia
que es o fuere en esta dha ciudad e a vro lu
gar theniente en el dho officio e a otros
jueces e justicias qualesquier ansi
de esta dha ciudad como de las villas
de Fregenal e la higuera e Bodonal
e Maruteral de la tierra e jurisdicion
de esta real audiencia ante quien esta car
ta executoria fuere presentada
e della pedido su cumplimiento
que pleito se a tratado e seguido ante nos
en la dha audiencia en grado de apelaci
on entre partes de la una los
concejos de las dhas villas de Fregenal
e la higuera Bodonal e Maruteral e de
la otra el licenciado e campo alcalde
de la justicia que fue de las dhas
villas sobre las causas e rraçones
en el proceso del dho pleito contenidas
en el qual al principio del estan
unas ordenanças fechas por el li
cenciado mançanedo alcalde mor que
fue en esta dha ciudad que estan confir
madas por su magestad e ciertos pro
cesos e causas de denunciaciones
fechas ante el dho alcalde de la justa
y otros pleitos por el fechos de oficio
los quales dhos pleitos de pedimento
de la parte de los dhos concejos en rraçon
de ciertas querellas por ellos dadas
contra el dho alcalde de la justicia
mandamos traer a esta real audiencia
por aver se entremetido el suso dho a
conocer de causas civiles segun mas
largo en las dhas querellas se contie
ne su tenor de las dhas ordenanças este
que se sigue

ordenança

Este es un tr.do bien y fielmente sacado
de una carta e provision real
de su magestad escrita en papel
e sellada con el sello real pendiente en
cera colorada el tenor della qual es el siguiente
don phelipe por la gracia de dios rey
de castilla de leon de aragon de las
dos secilias de jerusalen de portugal
de navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla de cerde
ña de cordova de corcega de murcia de jaen
de los algarves de algezira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias
orientales y occidentales yslas y tie
rra firme del mar oceano archiduque
de austria duque de borbon de bra
vante e milan conde de abspurg de flan
de se de tirol e barcelona señor de biz
caya e de molina e a vos los alcal
des hordinarios de la villa de frexl
e a otros qualesquier della a cada uno
de vos salud e gracia sepades
que xpoval perez en nombre de jerm.o
gomez cafra procurador sindico
e vz.o de esta dha villa e por lo que
le toca al concejo della nos hizo rrela
cion que podria aver quarenta años
poco mas a menos que el licen.do al.o
perez de mancanedo alcalde mayor que
fue de la ciudad de sevilla estando en la
dha villa de frexl que era della jur.on
de la dha ciudad de sevilla viendo
los grandes daños e desordenes
que los dueños de ganados mayores
hacian con ellos en las viñas pa
nes cotose de hesas de la dha villa
y su tierra en perjuicio grande
de los dueños de las dhas heredades
de esta su pedimento avia fecho e orde

nado ciertas hordenanças para la
buena guarda. E custodia dellas dhas
viñas panes e cotos e dehesas en
las quales avia puesto pena
ansi a los dueños dellos dhos ganados
como a los pastores que metie
sen en las dhas heredades el dho
ganado. Las quales dhas hordenan
ças vos y el concejo e rregidores a
via des embiado antenos para
que las mandasemos confirmar e guar
dar poniendo pena a las justicias
que no las executasen las quales
por nos vistas las aviamos confir
mado viendo que eran todas ellas
en utilidad y provecho della
dha villa e vos della. Los aviamos
mandado las guardase e se cum
pliese des en todo como en
ellas se contiene an las quales dhas
hordenanças luego que fueron
confirmadas se avian guardado
en la dha villa y executavades
las penas que en ellas estav
an puestas. E los dueños
dellas dhas viñas y heredades
no recebian daño ni perjuicio
en ellas antes y van en mucho
acrecentamiento puniendo
cada dia otras de nuevo ca
gora de pocos años a esta pte
no guardavades ni executa
vades las dhas hor
nanças antes disimulavades
con los dueños del dho gana
do e hacia des concierto con
ellos. no derando las
dhas penas dellas veces
que hallavades el dho ga
nado en las dhas heredades
e ansi asentando solamente el gana
do que se hallava en las dhas heredades

al dueño cuyo es. sin sacarlo fuera
pasavades de largo a otras
partes por lo qual las dichas
viñas y heredades an venido en
gran quiebra y diminuyçion
que no solamente se avian puesto
otras de nuevo mas antes las
puestas se avian desechado
e perdido siendo el principal
trato de la dicha villa e lo peor
de todo era que los dueños del dicho ga-
nado con vro favor avian to-
mado osadia no solamente para
comer las dichas viñas y heredades
publicamente de dia e de noche
amaçadandolas en ellas mas
aun para maltratar a los due-
ños de las dichas heredades. si se
lo ynpidian e defendian con
lo qual se acabarian de perder
las dichas viñas y heredades. si no se
ponya remedio conveniente
en ello como de todo lo suso dicho
constava parecia por el tr.do
de las dichas ordenanças e pro-
vision de conformacion dellas
e de cierta ynformacion que hiço
presentacion suplicandonos
para remedio de lo suso dicho man-
dasemos dar nuestra carta e pro-
vision para que guardase des-
las dichas ordenanças pues
por nos estavan conformadas
/mandadas/
e guardar y executase des-
las penas que en ellas estar-
van puestas. no las mo de-
rando. poniendo os mayores
penas e apercibimientos
si lo contrario hiciese cells o como
la nuestra merced fuese lo qual
visto por los del nuestro con-

Sf Sf Sf

Sepan quantos esta carta de seguro vieren como nos don Juan de Austria, hijo del muy alto y muy poderoso señor don Carlos, por la gracia de Dios emperador siempre augusto, rey de Alemania, de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos Juan Ximenez de Urrea, vecino de la villa de Almonacid de la Sierra, nos fue fecha relacion diciendo que vos, por mandado de nuestro muy caro y muy amado hijo don Juan de Austria, capitan general de la mar, habiades ido en la jornada de Berbería, en la galera Capitana, en compañia de don Alvaro de Bazan, marqués de Santa Cruz, nuestro capitan general de la mar, y que en la dicha jornada habiades servido en todo lo que se os habia mandado, y que, estando en el puerto de Bona, habiades ido en el esquife de la dicha galera a tomar agua, y que, estando en tierra, habian venido los moros de la dicha ciudad de Bona y os habian tomado y llevado cautivo a la dicha ciudad, y que, estando en ella, habiades sido rescatado por Mahamet Arnaute, vecino de la dicha ciudad de Bona, en precio de trescientos escudos de oro, los cuales habia pagado por vuestro rescate, y que, estando en su poder, habiades hecho cierto concierto con el dicho Mahamet Arnaute para que os diese libertad por cierta cantidad de dineros, la cual habiades de pagar dentro de cierto tiempo, segun mas largamente en el dicho concierto se contenia, y que, para cumplir y pagar lo contenido en el dicho concierto, habiades de dar y pagar cierta cantidad de dineros, y que, para ello, habiades de ir a la ciudad de Valencia y a otras partes de nuestros reinos, y que, para ello, habiades menester nuestra carta de seguro para poder ir y venir libremente por todos nuestros reinos y señoríos, y nos suplicastes y pedistes por merced que, atento lo susodicho, os mandasemos dar nuestra carta de seguro para ello, o como la nuestra merced fuese; por ende, por la presente, nos, el dicho don Juan de Austria, capitan general de la mar, por virtud del poder que tenemos de su majestad del rey don Felipe, nuestro señor, que Dios haya, y de la reina doña Juana, su madre, nuestra señora, que Dios guarde, y de la reina doña Isabel, nuestra señora, que Dios haya, y de la reina doña Ana, nuestra señora, que Dios guarde, y de la reina doña Margarita, nuestra señora, que Dios haya, y de la reina doña Mariana

F F F

y ochenta y quatro años mj de
[illegible] de su magestad e Juez
de fee Xenal en este corregi-
[illegible] concerta do con este original
[illegible] este mj signo en testimo-
dio de verdad. Diego de [illegible] escrivano publico
[illegible] vntrada de bien y fielmente
saca de vna carta de fuero escripta en pa-
[illegible] de su magestad del emperador
[illegible] de [illegible] confirmada
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de

Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Granada, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, señor de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdaña, marqueses de Oristán y de Gociano.

Por cuanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Jerez de la Frontera, nos fue hecha relación diciendo que en esa dicha villa y en su término y jurisdicción hay muchas viñas y heredades de vecinos y moradores de esa dicha villa y de otras partes, y que en los tiempos pasados, por no haber en esa dicha villa persona que tuviese cargo de guardar las viñas y heredades de noche, se hacían muchos daños en ellas, así en uvas como en sarmientos y en otras cosas, de que los dueños de las dichas viñas y heredades recibían mucho agravio y daño; y que para remediar esto, vosotros, el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de esa dicha villa, habíais acordado de poner y habíais puesto en cada un año ciertos guardas para que anduviesen de noche en guarda de las dichas viñas y heredades, y que para pagar a los dichos guardas habíais repartido entre los vecinos y moradores de esa dicha villa y de sus términos y jurisdicción ciertos maravedís, según que cada uno tenía en la dicha villa y en su término y jurisdicción; y que algunos vecinos y moradores de esa dicha villa no querían pagar su parte de los dichos maravedís que así les cabían en el dicho repartimiento, diciendo que no tenían viñas ni heredades en esa dicha villa ni en su término y jurisdicción, y que por esta causa no querían pagar ni contribuir en los dichos maravedís que así les cabían en el dicho repartimiento, en lo cual decíades que recibían mucho agravio y daño los dichos guardas y vosotros, el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de esa dicha villa, porque no tenían con que pagar a los dichos guardas, y que nos pedíades por merced que mandásemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuese, o como la nuestra merced fuese, por cuanto nos, queriendo proveer sobre lo contenido en la dicha vuestra petición, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen lo contenido en la dicha vuestra petición, y que nos enviasen relación de ello, y nos, por la dicha relación que de ello nos fue enviada, entendimos que era cosa justa y razonable que los vecinos y moradores de esa dicha villa y de sus términos y jurisdicción que tienen viñas y heredades en esa dicha villa y en su término y jurisdicción, que contribuyan en los dichos maravedís que así les cabían en el dicho repartimiento, para pagar a los dichos guardas que así tenían puestos para guardar las dichas viñas y heredades de noche, porque de otra manera no podían ser guardadas las dichas viñas y heredades, y se recibía mucho agravio y daño en ellas, así en uvas como en sarmientos y en otras cosas, de que los dueños de las dichas viñas y heredades recibían mucho agravio y daño; y porque

[illegible] testimonio confirmacion
[illegible] de nra cab-
[illegible] confirmacion [illegible] que.
fue fha presentacion en el mui
tre consejo en nor su Iglia cab-
[illegible] de dies [illegible] merced que
[illegible] nra cab de nra
[illegible] tan vtiles [illegible] provechosos
[illegible] tan necesa sarias [illegible] reparacion
[illegible] reme dio del respe
[illegible] [illegible] males que se [illegible]
[illegible] contrarios [illegible] acuer de reconoci mi-
[illegible] causa. que nos mandasemos
[illegible] confirmar [illegible] y
mandar [illegible] nros
[illegible] tiçios que [illegible] sen
[illegible] [illegible] nra [illegible] conveni
[illegible] sin [illegible] oyer dilacion [illegible].
[illegible] lamente [illegible] supimos
[illegible] siendo denunciado [illegible]
[illegible] sanificada. [illegible] qualquie-
ra [illegible] [illegible] de qual-
[illegible] cab [illegible] tiçios fuesen
[illegible] cab [illegible] inquirir saber
[illegible] verdad [illegible] [illegible]
[illegible] causa. [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] que se
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que fue [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] denunciada [illegible]
[illegible] que sin [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

mandamiento de alcalde ordinario del
concejo de esta villa. que sean
dorte de nuncia de qualquier
daños y penas de que fuere acusado
que estas viñas y estos olivares
de los. vecinos de esta villa
tomase cabo de este presente mes
de este concejo. y los eche de cada
vno de los. vecinos que en ellas
tuviere. y para ello le dé
la execucion y el favor y ayuda
que pidiere. y por que nuestra
merced sea de lo que acuerdo
y mandado por este concejo
junta y cabildo de los. diputados
de que en este caso se hace
mención que es lo siguiente =

Y luego en el dicho dia mes y año
dicho. los. dichos. señores alcalde
y regidores. dixeron que por
quanto por parte de los. vecinos
de esta villa se ha pedido
y requerido que por quanto
en los. años pasados de mill
y quinientos y diez y nueve años
y en los. años de veinte y
veinte y vno. y veinte y dos
y veinte y tres. y veinte y
quatro años. por mandado
de los. señores alcalde y regidores
de esta villa. se mandaron
cortar y talar todas las viñas
y olivares que estaban en el
exido de esta villa. y en
los. exidos de la dehesa
de la Calera. y en los. exidos
de la dehesa de Valdelagua
y en los. exidos de la dehesa
de Valdelamusa. y en los.
exidos de la dehesa de Valdelamusa
la Vieja. y en los. exidos
de la dehesa de Valdelamusa
la Nueva. y en los. exidos
de la dehesa de Valdelamusa
la Nueva. y en los. exidos
de la dehesa de Valdelamusa
la Nueva

Alcaldes que se elegiran en la villa de Xerez de los Caballeros

Primeramente ordenamos y mandamos que en la villa de Xerez de los Caballeros haya dos alcaldes ordinarios, los cuales hayan de conocer y conozcan en primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de la Hermandad

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de la Hermandad, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de las aldeas

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de las aldeas, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de la Mesta

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de la Mesta, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de la Mesta

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de la Mesta, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de la Hermandad

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de la Hermandad, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de las aldeas

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de las aldeas, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Alcaldes de la Mesta

Item, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa dos alcaldes de la Mesta, los cuales hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que ante ellos fueren intentados, y sentencien y determinen los dichos pleitos y causas, según y como por las leyes de estos nuestros reinos les es mandado y permitido, y que los dichos alcaldes sean elegidos y nombrados por los alcaldes y regidores que al presente son y por tiempo serán en la dicha villa, en la forma y manera que adelante será declarado.

Los dichos ganados en las dichas
heredades e viñas e cotos
e aun como parece por la dicha
prouança estando las dichas
viñas y heredades con su fruto
los tales pastores meten
los dichos sus ganados en las dichas
heredades e viñas e los seño-
res de las tales heredades
no los sanguerellar e defender
e porque contra esto no bastor
la pena de la ordenança
general de Seuilla porque mas
se puede decir estos tales los
dichos errobadores que pastores
mda el ylustre señor licendo a Lope
rez de Mançanedo alcalde mayor
en la muy noble e muy leal ciudad
de Seuilla e su tierra en lugar
del ylustre y muy magnifico señor
don Pedro Ponçe de Leon duque
de la ciudad de Arcos alcalde mayor
de Seuilla e su tierra por la rre-
yna doña Juana e rrei don Carlos
su hijo nuestros señores como
visitador que es el año presente
de la sierra de Arjoche en que
entran las dichas villas de
Fresnal e la higuera e bo-
donal e Marutera como Juez
de comision de la ciudad de Sa
en los daños de estas heredades
e que agora de aqui adelante
se guarda el cumplimiento de la tenga
lo que de suso sera contenido
e so las penas siguientes

1.
Ordenan
ça de Mançanedo
que se guarden
las heredades
[illegible]

Primeramente que todos los seño-
res de ganados e pastores
e otras personas quales

f f f

guiezguar ley y cumplir tan
bien como lo que en esta manda-
do se contiene. Otrosi mando
que ninguna persona vecino
o morador de esta villa. ni
otra ninguna persona
de fuera parte de qualquier
estado o condicion que sea
no sea osado de prendar
ni prendare en el termino
de esta villa a ninguna
persona vecino o morador
en esta villa ni fuera de
ella por ninguna cosa
que le sea demandado
ni entre en casa de ninguno
de los vecinos o moradores
en esta villa por fuerza
ni por mandado de alcalde
ni de alguacil ni de otra
persona alguna sin
mandado de juez competente
de esta villa. Salvo
en los casos que de derecho
se permiten. Y que
qualquier alcalde
o alguacil que lo contrario
hiciere pague por
cada vez que lo hiciere
diez mill mrs. la mitad
para la camara de su
magestad y la otra
mitad para la parte
agraviada. Y mas
pague todas las costas
y daños que se le
recrecieren. Y
mando a todos los
alcaldes y alguaciles
de esta villa que
cada y quando que
por parte de la justicia
de esta villa
fueren requeridos
que vayan a prender
a qualquier persona
que se hallare
culpada en
qualquier delito
que se cometiere
dentro en esta villa
y su termino
y la traigan
presa a la carcel
publica de esta
villa para que
sea castigado
segun la calidad
del delito. Y
mando que
ninguna persona
vecino o morador
en esta villa
ni fuera de ella
no sea osado
de entrar
en casa de
ninguno de los
vecinos o moradores
en esta villa
por fuerza
ni por mandado
de alcalde
ni de alguacil
ni de otra
persona alguna
sin mandado
de juez competente
de esta villa.
Salvo en los
casos que de
derecho se
permiten. Y
que qualquier
alcalde o
alguacil que
lo contrario
hiciere pague
por cada vez
que lo hiciere
diez mill mrs.
la mitad para
la camara de
su magestad
y la otra mitad
para la parte
agraviada.
Y mas pague
todas las costas
y daños que
se le recrecieren.
Y mando a
todos los alcaldes
y alguaciles
de esta villa
que cada y
quando que
por parte
de la justicia
de esta villa
fueren requeridos
que vayan
a prender
a qualquier
persona que
se hallare
culpada en
qualquier
delito que
se cometiere
dentro en
esta villa
y su termino
y la traigan
presa a la
carcel publica
de esta villa
para que
sea castigado
segun la
calidad del
delito. Y
mando que
ninguna
persona
vecino o
morador
en esta
villa ni
fuera de
ella no
sea osado
de entrar
en casa de
ninguno
de los
vecinos o
moradores
en esta
villa por
fuerza
ni por
mandado
de alcalde
ni de
alguacil
ni de
otra
persona
alguna
sin
mandado
de juez
competente
de esta
villa.
Salvo
en los
casos
que de
derecho
se
permiten.
Y que
qualquier
alcalde
o
alguacil
que
lo
contrario
hiciere
pague
por
cada
vez
que
lo
hiciere
diez
mill
mrs.
la
mitad
para
la
camara
de
su
magestad
y la
otra
mitad
para
la
parte
agraviada.
Y mas
pague
todas
las
costas
y
daños
que
se le
recrecieren.
Y
mando
a
todos
los
alcaldes
y
alguaciles
de
esta
villa
que
cada
y
quando
que
por
parte
de
la
justicia
de
esta
villa
fueren
requeridos
que
vayan
a
prender
a
qualquier
persona
que
se
hallare
culpada
en
qualquier
delito
que
se
cometiere
dentro
en
esta
villa
y su
termino
y la
traigan
presa
a la
carcel
publica
de
esta
villa
para
que
sea
castigado
segun
la
calidad
del
delito.
Y
mando
que
ninguna
persona
vecino
o
morador
en
esta
villa
ni
fuera
de
ella
no
sea
osado
de
entrar
en
casa
de
ninguno
de
los
vecinos
o
moradores
en
esta
villa
por
fuerza
ni
por
mandado
de
alcalde
ni
de
alguacil
ni
de
otra
persona
alguna
sin
mandado
de
juez
competente
de
esta
villa.
Salvo
en
los
casos
que
de
derecho
se
permiten.
Y

que guarda e verisimilemente se-
ve a parezca que lo puede ver
e sacar de la tal viña y eredad. e no lo
haçe e que no lo haçe ni puede haçer
esta dicha pena misma de açotes
a ya el dicho pastor que metiere los
ganados en las dichas eredades
e cotos e dehesas aunque no
tengan esquilmo quedando en
su fuerça y vigor las ordenan-
cas de las penas de la dicha
çiudad =

Ordenança 2ª contra los señores que mandan dañar a sus criados con sus ganados

Otrosi que porquanto por
la provança ffecha por comision
de la dicha çiudad dirizida al dicho
señor alcalde mayor parece que
algunos señores de ganados
con poco temor de dios e de la justicia
an mandado a sus pastores
que entren con sus ganados
en las viñas ereda de los cotos
e dehesas azenas a las comer
e destruir e asistiendo en ello
en el dicho delito favorecen a los tor-
les pastores para que coman
e destruyan con sus ovejas
e ganados las dichas viñas y ere-
das de los cotos e dehesas a me-
naçan a los señores de las tor-
les eredades porque le defien-
den que no destruyan las
dichas sus viñas y eredades
y porque aquello es muy grande
exceso e delito e robo e hur-
to mandaron al dicho señor alcalde
mayor e juez de comision que
cada e quando que se hallare
que el señor de ganados mayo-
res o menores mandare a su
pastor e pastores
que entren en las dichas viñas

Y ere de los cotos y de los ca-
balleros y escuderos y oficiales
y de otras personas y malefici-
os que fieren y hurtaren y fieren
y hurtaren de noche y de dia
y de los que acostumbraren de andar
de noche por la villa y por el
termino de la dicha villa
y de los que fallaren de noche
en las casas de los vecinos
de la dicha villa y de los
que fallaren de noche en
las huertas y en las viñas
y en los panes y en los
exidos de la dicha villa
y de los que fallaren
de noche en las eras
de la dicha villa y de
los que fallaren de noche
en las bodegas de la
dicha villa y de los
que fallaren de noche
en las carnicerias y
en las pescaderias y
en las tiendas de la
dicha villa y de los
que fallaren de noche
en las casas de los
mesones de la dicha
villa y de los que
fallaren de noche en
las casas de los
regatones de la dicha
villa y de los que
fallaren de noche en
las casas de los
panaderos de la dicha
villa y de los que
fallaren de noche en
las casas de los
taberneros de la dicha
villa y de los que
fallaren de noche en
las casas de los
pescaderos de la dicha
villa y de los que
fallaren de noche en
las casas de los
carniceros

ff ff ff

qualquiera causa. seglar o eccla-
stica entre en su tierra sea
vido que ese tal no traya armas
no sea osado de traer armas
en ese tal tiempo sino para
el dicho que si el tal viere seguido
en ese tal tiempo de cada vno
ga. sea suelto del tal que
cuerpo. y bienes para que
en su voluntad=

Ordenança 4ª
Que los pastores
no traygan mayor
que vn cuchi
llo segun forma
mo.

Otrosi tenemos ansimesmo que ningu-
no sea osado de traer ni traya armas sino
cuchillos. que sea de vn palmo de hoja
que no sea de mas de vna espada
ni traya dagas ni estoques
sino que sea de vna espada
y que no sea de mas de vn palmo
de ancho. y que no sea de punta
y que no sea de mas de vn palmo
de ancho. y que no sea de punta
y que no sea de mas de vn palmo
de ancho. y que no sea de punta

para castigar los pastores
e a otras personas que a sa-
biendas por sostener e man-
tener los dichos ganados bueyes
e vacas en los dichos cotos e dehesas
viñas y heredades porque aun-
que las viñas aunque en aquel
tiempo no tengan fruto de
uvas algunas dellas tienen
hoja e por comer la hoja entran
en las dichas viñas e demas del
daño que hacen en las cepas
que llan la tierra de las dichas
viñas y heredades y lo mesmo
hacen con los otros ganados de
carneros e vezas e puercos
queriendo proveer e remediar
en lo suso dicho mandamos el dicho señor
alcalde mayor que demas de
la ordenança e que a sa-
biendas metiere los dichos bueyes
e vacas e su linaje en las dichas
viñas y heredades e estan sin
fruto e sin el que lo uvo de uvas
o hoja pague de pena cien
maravedis por cada res y el
pastor este diez dias en
la carcel e si por malaguar-
da o negligencia algun buey
o vaca o otro su linaje fuere ha-
llado en las dichas viñas
e heredades que pague de dia
un real de plata e de noche
dos reales e que esto exe-
cute el alcalde de la justicia
e qualquiera de los alcaldes
ordinarios e regidores
desta dicha villa e que esto
aya lugar mediado mayo de
cada un año porque den el

cien mrs. por cada res metiendo las dehesas e pastor diez dias de carcel

pena de las reses vacunas

un real de dia y dos de noche entrando a caso

Ena delante se hiciere hasta
ser cozido el dho esquilmo a
de ser ponydo e castigado
por la ordenança que arriba
se contiene e que de esta pena
aya el denunciador la mytad
e que la otra mytad sea para
los propios de Sevilla e para
el pro de Estavilla por mi
tad e que los dhos juezes e
rezidores executen las
dhas penas so pena que el
que lo contrario hiciere e fuere
neglizente pague esta dha
pena con el quatro tanto
el licendo mancanedo

que los rezidores executen las penas so pena de pagarlas con el quatro tanto.

En fre xenal lunes prime
ro dia de noviembre de myle
y quinientos y diez y ocho años juan de
Sevilla pregonero publi
co de fre xenal pregono el mto
e capitulos de esta otra parte
escritos en la plaça pública
a tres voces ante mi hazente
que en ella estava en pre
sencia de mi hernando de xerez
palençia su[illegible] de sus altezas
e del juzgado del dho señor
alcalde mayor testigos al
varo lopez e pedro de cis
neros su[illegible] pu[illegible] vecinos de fre xenal

E despues de esto en la villa
de la higuera martes dos dias
del mes de noviembre de el
dho año por mandado del dho
alcalde mayor fueron pre
gonadas estas dhas or
denanças en la dha villa
de la higuera en la plaça

Publica. Real audiencia vista
en la muy Leal Ciudad de Sevilla. Fernando de Xerez
su escribano de Real Audiencia Provisor
y Juez Eclesiastico por su Magestad y
ante el tal escribano fice sacar
esta Provisión original. Y por
ser verdad lo firme de mi nombre
en Sevilla a quinze
dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos
y veinte y un años. =

Fue sacada esta provisión de su original
mandada dar esta nuestra carta
firmada de nuestros nombres y sellada
con nuestro sello y refrendada
de nuestro escribano de Cámara
de los que residen en nuestra
Corte y Chancillería que
se sigue en la Villa de Valladolid
en el pleito que trata
entre partes de la una
Don Diego de Ulloa
Vecino de la Villa de Fuente
Ovejuna y Regidor
de la dicha Villa
y de la otra
Don Pedro de Ulloa
su hijo y Don Juan
de Ulloa su nieto
Vecinos de la dicha
Villa de Fuente Ovejuna
y Regidores de la dicha Villa
y Don Juan de Ulloa
su nieto Vecino de la
dicha Villa de Fuente Ovejuna
y Regidor

J H S

Yo Lazaro galvan escribano
de primera instancia de esta
villa de Llerena por la magestad
del Rey don Carlos nuestro señor
que agora reyna en estos reynos
de Castilla y de Leon y de Aragon
de las dos Sicilias y de Jerusalem
y de Navarra y de Granada
y de Toledo y de Valencia y de
Galizia y de Mallorcas y de Sevilla
y de Cerdeña y de Cordova y de
Corcega y de Murcia y de Jaen
y de los Algarves y de Algezira
y de Gibraltar y de las yslas de
Canaria y de las yslas y tierra
firme del mar oceano archiduque
de Austria duque de Borgoña
y de Brabante y de Milan conde
de Abspurg y de Flandes y de
Tirol y de Barcelona señor de
Vizcaya y de Molina etc. Doy
fe y verdad a todos los que
la presente vieren como ante
mi y ante los testigos de yuso
escriptos parescio presente
Juan de Ribera vecino de
la villa de Fuente de Cantos
y dixo que por quanto el
dicho Juan de Ribera tenia
un pleito ante el alcalde
mayor de esta villa de Llerena
con Juan Gonçalez de Ribera
vecino de la villa de Fuente
de Cantos sobre razon de
cierta cantidad de dineros
que el dicho Juan de Ribera
le pedia y demandaba por
virtud de una escriptura
de obligacion que el dicho
Juan Gonçalez de Ribera
le avia fecho y otorgado
ante Juan Rodriguez escribano
que fue de la dicha villa de
Fuente de Cantos y que
sobre razon de la dicha
escriptura y de la paga
della el dicho Juan Gonçalez
de Ribera avia dado por
escriptura de descargo
ante el dicho escribano
Juan Rodriguez y que
sobre razon de la dicha
escriptura de descargo
el dicho Juan de Ribera
avia dado por escriptura
de tacha ante el dicho
alcalde mayor de esta
villa de Llerena y que
sobre razon de la dicha
escriptura de tacha
el dicho Juan de Ribera
avia dado por escriptura
de replica ante el dicho
alcalde mayor de esta
villa de Llerena y que
sobre razon de la dicha
escriptura de replica
el dicho Juan de Ribera
avia dado por escriptura
de treplica ante el dicho
alcalde mayor de esta
villa de Llerena y que
sobre razon de la dicha
escriptura de treplica
el dicho Juan de Ribera
avia dado por escriptura
de quadruplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadruplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quintuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quintuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sextuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sextuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de decuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
decuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de undecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
undecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de duodecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
duodecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de tredecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
tredecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quatuordecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quatuordecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quindecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quindecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexdecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexdecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septendecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septendecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octodecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octodecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de novendecuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
novendecuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuplica ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuplica el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de vigesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
vigesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trigesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trigesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadragesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadragesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quinquagesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quinquagesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexagesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexagesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septuagesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septuagesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octogesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octogesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nonagesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nonagesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de centesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
centesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de ducentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
ducentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de trecentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
trecentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quadringentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quadringentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de quingentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
quingentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de sexcentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
sexcentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de septingentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
septingentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesutercia el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesuquarta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesuquarta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesuquinta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesuquinta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesusexta ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesusexta el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesuseptima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesuseptima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesuoctava ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesuoctava el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de octingentesunona ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
octingentesunona el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nongentesima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nongentesima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nongentesuprima ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nongentesuprima el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nongentesusegunda ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Llerena y
que sobre razon de la
dicha escriptura de
nongentesusegunda el dicho
Juan de Ribera avia
dado por escriptura
de nongentesutercia ante el
dicho alcalde mayor de
esta villa de Ller

Yo escrivano de su alteza que
fuy presente con garçia cid. en ial
de sus e francisco de higues
sardina e xpual de morales
estos dias gil diaz gil de la
fuente vasquez cuytario e fº
de vega. vecinos de esta villa
de fuente ovejuna e otros
muchos vecinos de la dicha
villa e de otras muchas
partes que son mas de los
dos tercios de los vecinos
que al presente ay en la
dicha villa que estando
ayuntados en concejo segun
lo han de uso e costumbre
en la casa de ayuntamiento
de la dicha villa a canpana
tañida segun que lo han
de uso e costumbre de
que yo el dicho escrivano
doy fe que conozco a los
dichos otorgantes e que
son los mismos que dicho
tienen e otorgan esta
carta de fuero e merced
segun que mas largamente
en ella se contiene la
qual dicha carta de fuero
e merced es del tenor
siguiente = En la villa
de fuente ovejuna a
veynte e quatro dias del
mes de abril de mill e
quinientos e veynte e
quatro años. Este dia
en presencia de mi
escrivano e testigos
de yuso escriptos
estando ayuntados
segun que lo han de
uso e costumbre en
la casa de ayuntamiento
de esta

[illegible] en ella se contiene [illegible] mandado en [illegible] guardo que fuere nesçesario que por [illegible] justiçia [illegible] mandara. [illegible] que fuese pregonado por [illegible] publica [illegible] en la qual fuesen [illegible] y se procurase [illegible] de los criados [illegible] al [illegible] que [illegible] [illegible] que [illegible] pregonara en la plaça [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Por sus majestades y en pre
sencia de mi el dho su.º parecieron
Juan hidalgo e Pedro de Cisne
ros su.º p.co e Juan Losa Gonçalo yn
fante e arias de Paz e Antonio
Renco Candil el 2.º de Cisneros su.º
p.co e Lorenco Gonçales de la Gama
su.º p.co e Hernando de Xaen
e les presentaron la dha carta de
sus majestades de suso cont.da
sobre la dha guarda de las dhas
viñas e dehesas e cotos e otras
cre.das e les requirieron los
obedeciesen e cumpliesen e exe
cutasen segun y como en ellas se con
tiene e solas penas en ellas
contenidas e ansi mesmo la pre
sentaron de su pacho su.º del conçe
jo desta dha villa y pidieron
lo por testimonio los dhos alcaldes
e mayordomo cada uno por si
tomaron la dha carta de sus majes
tades en sus manos que la de
esta otra parte contenidos
e con mucho acatamiento e re
verencia la besaron e pusieron
encima de sus cabeças e dixeron
que la obedecian e obedecieron
como a carta e mandado de su
emperador e reyes naturales
a quien dios nuestro señor
de Xebiuir y reynar por
muchos años e buenos e que estavan
prestos de la cumplir y exe
cutar como sus majestades
por ella se lo mandan e man
daron lo ansi mesmo a pregonar
en la plaça desta dha villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Juan Bravo procurador de causas de esta villa de fuente Ynal, viente reynos en dicen, Ex. y paguetin de ciento y su cesarea y catholica Magestad esta villa de los vecinos y moradores de su tierra de fuente Ynal este presente dia de la fecha de esta carta original de su magestad y de los señores de su Real consejo de Yndias en la villa de Valladolid en virtud de su poder que de su parte tengo presentado en el dicho consejo en quatro dias del mes de Henero de este presente año de mil y quinientos y noventa y quatro años ante el escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente en el dicho consejo Juan Bravo procurador de causas de esta villa de fuente Ynal y en virtud de su poder que de su parte tiene

Ebodonal e Marutera fue an
tenos presentada una peti
cion de demanda su tenor de la qual
es el que se sigue

demanda de los p.os contra el lic.do Ocampo alcalde de la justicia

Muy ilustres señores luys de
val de Viesso en nombre de los al
caldes hordinarios de las
villas de Frexenal e Higuera
Ebodonal e Marutera e de los con
cejos e rrejidores justicias
e rrejimiento de ellas dichas villas
los que son e fueren de aquia ade
lante por lo que les toca e puede
tocar en qualquier manera
en el pleyto con el licenciado Ocam
po alcalde de la justicia de
las dichas villas sobre los ex
cesos de su jurisdicion digo que visto
los procesos que a pedimiento e
porque rella de mis partes
se an traydo a esta rrea audiencia
vra señoria por su sentencia a
de condenar al dicho alcalde de la
los demas alcaldes de la justicia
que son e fueren de las dichas vi
llas que agora e de aquia delan
te los dichos alcaldes no se entreme
tan ni hagan procesos ni causas
contra los vecinos y moradores de las
dichas villas e sus terminos ni contra
sus bienes por aver excedido
e quebrantado las penas de
las hordenanças que las dichas
villas tienen para su buena go
vernacion y en las cosas y casos
que no fueren meramente criminales
e donde no e viere pena
corporal y efusion de sangre

14
218

Mutilaçion de empleo
de ynfanteria de dentro
y fuera de España de Zuñiga
toda fecha en Aranjuez a veinte
y quatro de Enero de mil
y seiscientos y veinte y vn años
Y otra Real cedula de su Mag.d
de la misma fecha en Aranjuez
para que los Alcaldes de Casa
y Corte y demas Justicias de
estos Reynos no puedan
conocer de causas criminales
contra Cavalleros Hijosdalgo

contra alcaldes malhechores
faciendo nueva pesquisa
y tengan simismo en derecho
alcaldes ordinarios
y de justicia se entremetan
en causas civiles y criminales
contra alcaldes ordinarios
y particulares. y que sus jueces
y alcaldes ordinarios conozcan
juntamente con los alcaldes ordi-
narios de los lugares
de sus partidos como jueces
y no de otra manera
y que los dichos alcaldes
ordinarios y particulares
no puedan prender ni prendan
de los vecinos de los dichos
lugares por deudas civiles
salvo por delitos criminales

V

Y[illegible] Y[illegible] Y[illegible]

Y[illegible] Y[illegible] Y[illegible]

El dho alcalde de la justicia
sin tener jurisdicion para ello
e siendo su jurisdicion limita
da en causas criminales de
litos e querellas entre partes
quiere conocer e proceder en co-
sas de gouernacion e no teniendo
derecho de ynpedir lo que se pasa
por el cabildo mayor parte
por ser juez criminal de hecho
en muchas cosas e casos de que
tiene jurisdicion a pretendido e pre-
tende ordinariamente al cabildo
e rrezimiento hasta hacer que passe
su voto. siendo propiamente negocio
de los alcaldes ordinarios
haciendo fuerça e violencia a los
dhos alcaldes. e por escusar
escandalos los dhos alcaldes
pretenden que vra señoria por
su sentencia en todas las cosas
e casos susodhas declare que el dho al
calde de la justicia no puede
ni deue conocer para que cada
uno conosca su jurisdicion pues son
distintas e apartadas la una
de la otra. e porque aunque
ansi se dido los mesmos casos
todauia por dar vexacion e moles
tia aunque ay cosa juzgada so-
bre ello en fauor de los dhos al
caldes va conociendo e procedi
endo dando ocasion a que se ha
gan nueuas e mayores costas
e que por no hacellas cada uno
pierda su justicia e derecho
por tanto pido y suplico a
vuestra señoria por su sen
tencia condene al dho alcalde

Fol. 1

de la justicia. y alcaldes y
regidores della y a los vezinos
y moradores de la villa de
Xarandilla y a todos los otros
qualesquier concejos y
villas y lugares de
Señorio de la buena y buena
gobernacion no sabemos a conoscer
ni dezir en ellos ningun
agravio ni malos usos y
costumbres salvo que
sabemos que la villa de
Xarandilla es de la
mui alta y mui poderosa
señora doña Maria de
Toledo mujer del
muy alto y muy
poderoso señor don
Fadrique de Toledo
duque de Alba de
Tormes conde de
Salvatierra y de
Piedrahita y
marques de Coria
señor de la villa de
Xarandilla y de
Cuacos y de
Jarandilla y de
Oropesa y de
Belvis y de
Higuera la Real
y de Valdecorneja
y de Fuentes y
de Deleitosa y
de Montehermoso
y de Cabezuela
del Valle y de
Granadilla y de
Galisteo y de
Alcantara y de
Piedrahita y

dhas villas fuerres pon
dido por una peticion
que en treinta dias del mes
de junio del dho año pasa
do de ochenta y quatro presen
to su tenor de la qual es esto que
que se sigue =

V Respuesta del Alcalde de la justicia

Muy ylustres señores Juan de
criales en nombre del licen.do
Pedro de Ocampo alcalde de
la justicia de la villa de frexl e
su partido respondiendo
a la demda que los concejos al
caldes rrezidores de la dha
villa e de la higuera so don al
e marutera. e luis de ual de
vreso ~~en su nombre~~ por ellos an pu
esto contra my parte en rra
con del conocimto de las causas de pnas
de ordenanças e pesos e me
didas e otras cosas como en la
demda de las partes contrarias
mas largamte se contiene a bido
el tenor de todo ello aqui por
repetido digo que no proce
de ny a lugar e con protesta
cion que hago de my parte no se a
uisto tomar la defensa desta cau
ssa. mas de quanto precisamte
se a obligado e se escuye por
lo siguiente = lo primero
porque la dha demda no es pues
ta por partes lizitimas
ni contra parte obligado su re
lacion no es cierta ni verdadera
yo la niego en el dho nre. en todo
aquello que a my parte le pu
ede parar perjuicio = lo

Otro porque demas que con
forme a las ordenanças
que las dichas villas antenydo
e tienen el alcalde de la justicia
es juez competente de todas las
dichas causas e conoçe solamente
se an de seguir e tratar hallara vra. sa.
que el tiempo ynmemorial a esta parte
a sido y es costumbre usada e guardada
de la justicia que an sido del dicho tien
po a esta parte an conocido e co
nocen de todas las dichas causas e con
forme a dro. la costumbre da y atribuye
juzgan y ansi por todas las vias la
justicia de mi parte es notoria e
la demanda de las partes con
trarias es calunyosa y cautelosa
sin ningun fundamento puesto
no con otro yntento sino comer las
de hellas con sus ganados e destruyr
las haciendas y heredades de los vs.
de las dichas villas porque hallara
vuestra señoria que las partes
contrarias son ellos e sus deudos
e parientes criadores de ganados
e los quieren mantener en las ha
ciendas a penas e que sus dueños
no pudiesen alcançar su justicia
si las denunciaciones e causas
se viesen de hacer ante los al
caldes ordinarios y en los
concejos y ansi no se a de dar lugar a
cosa alguna de lo contenydo en la dicha
demanda. Por tanto pido y su
plico a vs. señoria declare a las
partes contrarias por no partes
y la dicha su demanda no proceder
ni a ver lugar contra mi parte e
le absuelva de por libre de to
do lo en ella contenydo declarando
si necesario fuere pertenecer
el conoçimiento de las dichas causas

Pruvativam.te al dho mi parte no
poderlos dhos alcaldes hordinarios
en el conocim.to dellas e les ponga
perpetuo silencio declarando
no aver lugar cosa ninguna de lo que
pide e haga e prueva en favor
de mi parte lo que mas e vuestro lu
gar de dro e para ello ynploro
el officio de vuestra señoria e
pido justicia e costas = e otrosi
pido y suplico a vuestra seño
ria mande que esto que aqui alego
se entienda con la prueva e sobre
todo pido justicia = e otrosi digo
que mi parte pidio que se declarase
no estar obligado a responder a la
demanda de las partes contrarias
e que hasta que esto se declarase no le
corriese tr.no e que la sentencia de prue
va de los demas autos se diesen por
ningunos. pues este p.to no estava
contestado sobre lo qual vuestra
señoria proveyo auto en v.te y
seys de este mes de junio por el
qual en efeto m.do que mi parte res
pondiese e que no avia lugar
el dho pedimiento porque el tr.no
provatorio a de comencar a correr
desde el dho dia. e desde oy que
respondo e contesto la dha
demanda pido y suplico a vues
tra señoria ansi lo provea e sobre
todo pido justicia e lic.do go
mez perez de lo qual mandamos
dar tr.do a la otra parte y en
el articulo de prueva concedidas
a las dhas partes. por ambas
las partes fueron fueron fechas
ciertas provanças que estan
en el proceso del dho pleyto
e por parte de los dhos concejos
fueron presentados ciertos tes
timonios que ansi mysmo estan

En el proceso del dho pleyto.
el qual siendo concluso e por nos
visto dimos e pronunciamos
sentencia difinitiva su tenor
de la qual es este que se sigue =

Mm. de vistos. En el pleito que es entre los con
cejos de las villas de frexenal
e la higuera el bodonal e luis de val
de vieso su procurador de vna parte
y el licenciado ocampo alcalde de
la justicia de las dhas villas
y juan de creales su procurador
de la otra = fallamos vistos
los autos de este proceso que los
dhos concejos provaron su abcion
y de mandar de lo que de yuso se hara men
cion damos la pronunciamos la
por bien provada e que el dho
alcalde de la justicia no provo
sus excepciones e defensiones en
lo que a de ante yra declarado
damos las en lo suso dho por no pro
vadas por ende que devemos
de declarar e declaramos que
el dho alcalde de la justicia que es
o fuere en la dha villa poder
e de ver conocer solo privativa
mente en la pena de la ordenança
que hizo el licenciado mancanedo alcal
de mayor que fue de aquesta ciudad
que trata de la pena que se a de
dar al pastor que metiere asse
biendas ganado en las viñas y ere
da de los cotos e dehesas de las
dhas villas que es la ordenan
ça primera en orden e man
damos que en el dho caso no conozcan
los alcaldes ordinarios de las
dhas villas sino fuere no a
viendo alcalde de la justicia
en ellas y en ellas y en todos
los demas casos contenidos

[illegible] Regidores de Badajoz
[illegible] vezinos de la dicha villa que
[illegible] Regidor della
[illegible] Procuradores
[illegible] de la dicha villa
[illegible] Vieren
[illegible] Regidores declaramos
[illegible] de oficio por
[illegible] denunciacion de Vuestra
[illegible] Justicia
[illegible] villas
[illegible] de cómo
[illegible] de auer lugar de prevencion
[illegible] mandamos que
[illegible] no se entremetan
[illegible] de
[illegible] execucion
[illegible] causa.
[illegible] de prevencion
[illegible] mill
[illegible] declarando
[illegible] declaramos
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] Regidores
[illegible] Vieren
[illegible] Regidores
[illegible] Procuradores
[illegible] Regidores
[illegible] Regidores
[illegible] Regid

En la villa de Zafra a veinte y nueve dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Ante el muy magnifico señor Juan de Ortiz de Zarate alcalde mayor en la dicha villa y su tierra por su magestad en la audiencia que en ella tiene y por ante mi Alonso Sanchez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Juan de Ocampo procurador de la villa de Fuente de Cantos y presento ante su merced una peticion escripta en papel de la forma siguiente

Muy magnifico señor

Juan de Ocampo procurador de la villa de Fuente de Cantos en nombre de la dicha villa y en virtud de su poder que presento ante vuestra merced en la mejor forma que de derecho lugar haya parezco ante vuestra merced y digo que por quanto la dicha villa de Fuente de Cantos tiene un exido que es en el camino que va desde la dicha villa de Fuente de Cantos a la villa de Calzadilla que es en el camino que va a la villa de Medina y en el dicho exido tiene la dicha villa de Fuente de Cantos un pozo de agua de beber para los ganados que pasan por el dicho camino y para los vecinos de la dicha villa de Fuente de Cantos y para los ganados de la dicha villa y porque en el dicho pozo no tiene la dicha villa de Fuente de Cantos ningun derecho ni propiedad mas de solamente para que los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos beban en el dicho pozo y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una casa para que en ella se recojan los pastores que guardan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa tiene la dicha villa de Fuente de Cantos un corral para que en el se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una pila de piedra para que en ella beban los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila tiene la dicha villa de Fuente de Cantos un abrevadero para que en el beban los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cruz para que en ella se pongan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una fuente para que en ella beban los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una cerca para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta tiene la dicha villa de Fuente de Cantos una puerta para que en ella se recojan los ganados de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque en el dicho exido donde esta el dicho pozo y casa y corral y pila y abrevadero y cruz y fuente y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca y puerta y cerca

J J J

casos q̃ se cometan en la dha villa
y sus dineros della que sean vistos
sino fuere q̃ vayan delante al
alcalde della q̃ tenga la dha justicia
en todos los casos della que sean
nançales de q̃ dan cognoscan comulativa-
mente el dho alcalde della justicia
y el alcalde de los dineros della
q̃ sean villas a quien de como a
de auer de preuençion. Entre ellos
q̃ quiera sea dichos vno y otro
dellos. Y la execucion q̃ en mi
execucion della sea causa q̃
q̃ la de preuençion q̃ se deua
tener en la pena de v mill mrs
para la camara de su magestad
q̃ della sean de nançales tal
q̃ della sean de nançales vayan
y q̃ juzgados y q̃ della
della q̃ se della manda q̃ della
q̃ della della della della
della della della della della
della della della della della
della

de la justicia de entrar en los ca
bildos de la villa de frexl
e reservamos su dro a salvo a todas
las dhas partes para que sobre
la dha pretension sigan su jura
donde e como vieren que les convie
ne e no hacemos condenacion de cos
tas e juzgando ansi lo pronun
ciamos e mandamos el licendo
medina de caravz el licendo
pedro rodriguez el licendo bto
rodriguez el licendo don luys
de molina el licendo velasquez
el licendo hernando de varrientos
el licendo don andres frz de cordova.
La qual dha sentencia dimos e pro
nunciamos en martes diez y nueve
dias del mes de febrero deste
presente año e agora parecio an
te nos la parte de los dhos cor
cejos de las dhas villas de fre
xenal e higueral bodonal e maruste
ra. e nos pidio le mandasemos
dar executoria en execucion
de las dhas sentencias e pidio
justicia. e por nos visto supe
dimto mandamos dar la presente
para vos las dhas justicias
e para cada uno de vos en la dha
razon porque vos mandamos que
veays las dhas sentencias de vis
ta e reuista por nos dadas
e pronunciadas en el dho pto
que de suso van incorporadas
e las guardeys e hagays guardar
e cumplir y executar en todo
e por todo segun e como en ellas
se contiene e contra el tenor e for
ma de ellas de lo en ellas
contenido no vays ni paseys

ni consintays yr ni pasar agora
ni en tiempo alguno ni por
alguna manera so pena de cada
diez mill maravedis para los
estrados de la tarreal audiencia
so la qual dha pena mandamos
a qualquier suº vos lo notifique
e de ffe del cumplimiento dado
en la villa a quatro dias de
el mes de junio de mill y quinientos
y ochenta y cinco años el licenciado
Pedro Rº el licenciado don Luys
de Molina el licenciado don Andres
Fz de Cordoua yo benito monte
xano secretario de la tarreal au
diencia lo fice escrevir por su
mandado = En la villa de
Frexenal a veinte y quatro dias
del mes de junio de mill y qui
nientos y ochenta y cinco años
yo miguel de paz suº de su
majestad e publico del concejo
de la villa de Frexenal de
pedimiento del señor licen
ciado francisco de Tovar li
Año alcalde ordinario
en esta villa de Frexenal
por su majestad yo miguel
de paz suº suso dho le yo no
tifique la provision carta exª
de los muy ylustres señores
rezente y oydores de la audien
cia real de la villa de esta
esta parte contenida al ylus
tre señor doctor xpoual de la
camara alcalde de la justª
de esta villa e su partido
en su persona el qual
dixo que obedece la dha
executoria de la real au

Renzias Parame xx cum vrsta
Vicetta de alcala testigos dello
Juego de vera vezinos de gernan
de Vargas vº de fee xenal miguel
de Vargas escrivano publico.
E Yguales otrazlados de vnos mi
autos de Vargas sus vezinos sobre
Vna de vn concejo de la villa de
fee xenal sus vezinos sobre cierta
cruzis de la escritoria criminal
que ante my pasaron en la sala
de audiencia de vno de los alcal-
des de corte de su magd. de la
vna parte y de la otra Juan
Estano trigueros vezino del
mesmo lugar de la otra parte
y por ellos fueron presentados
testigos de los quales dixeron
sacados con juramento de un cri-
minal que ante my Miguel de
Vargas escrivano de la villa de fee
xenal y de verdad en tres fojas.
Vna esta en que va sacado en mi
poder y fueron presentados
timonio de verdad my fue de
Vargas sus publico y del
Alcalde Alguazil de audiencia
rede de vacidad del exemplar ace
mos sobre zavstel de vn cri tra al
de la camara. de la de la audien-
cia de fee xenal que
de la otra parte de vna parte
te Ingrid de la audiencia
Vna parte y la otra parte
Vna parte y la otra parte
Vna parte y la otra parte

Por no auer cumplido la carta exa
de esta real audiencia e sobre
las demas causas e razones
en el proceso del dho pleyto
contenidas el qual dho pto
por nos visto sobre lo pedido
por las partes dimos e pro
nunciamos vn auto su tenor del
qual es este que se sigue

auto de vista

En seuilla viernes treze dias del
mes de junio de mil e quinientos
y ochenta y seis años visto por los
señores oydores de la audiencia de
su magestad el pleyto del concejo
de la villa de frexenal contra el
alcalde de la justicia de la dha
villa que por los dhos señores
se vio por querella del dho concejo
dada en esta real audiencia contra
el dho alcalde de la justicia
por auer contrauenido a las exa
de sentencias de esta real au
diencia y auerse entremetido a
conocer de los casos que por las exa
e sentencias en ella ynsertas
se le proyue = mandaron que el
dho alcalde de la justicia que es
por tiempo fuere de la dha
villa al su partido guarde cum
pla la dha executoria y sen
tencias y guardando la y cumpli
endo no conozca ni se entremeta

leña

en la visita de molinos y mesones
ni conozca de denunciaciones de
corta de leña ni visite a los sas
tres ni conozca ni se entreme
ta en negocios de gouernacion
de la dha villa al su partido
e dieron por ninguno el auto
que proueyo sobre los que com

Pran mantenimyentos
para tornar a vender y el auto
que proveyo ansimysmo
contra los molineros que traen
trigo de forasteros a moler
a sus molinos y los autos
que ansimysmo proveyo so-
bre auer el concejo dado vn
rrincon de la plaça a ciertos
vecinos de la dha villa y man
daron que ansimysmo no conosca
de las causas de denunciacio
nes e pleitos que se hacen con
tra los que venden carne de pu
erco e remitian e remytie
ron todo lo susodho a los alcal
des hordinarios de la dha villa
a quien pertenece y al con
cejo justicia y regimyento
en las cosas que dello le tocan
e por auer contrauenydo a la
dha Xa en lo susodho le con
denaron en los veynte mill
marauedis de pena con
tenydos en la dha executoria
y sentencias y declararon
poder conocer el dho alcalde
de la justicia de las visitas
de cortidores y poderan ssi
mysmo vibitar los pessos
e medidas de la dha villa
tan solamente para ver
sia y falsedad en ellos y no la
auiendo de Xe las causas
y las remyta a los alcaldes
hordinarios y ansi lo pro
veyeron y mandaron = del
qual dho auto por ambas
las dhas partes fue suplicado

Fol. [illegible]

Quien dio el dicho consentimiento
dixo que renunciamos un
auto ejecutado en esta causa.
Fuenlabrada en seguimiento de
se sigue=

Auto
de vexaçion

En la villa de Fuenlabrada a primero
dia del mes de agosto de mill
y quinientos y veinte y seis
años ante el señor alcalde Juan
de Ayala alcalde de su magestad
en esta villa y su tierra por
ante mi el escribano de concejo de esta
tierra de la dicha villa de Fuenlabrada
en la dicha villa. Dixeron que
confirmaban y confirmaron
en forma el auto de vexaçion
fecho y dado por el señor alcalde
Juan de Ayala en nueve de julio
de este presente año de quinientos
y veinte y seis años por ante mi
el escribano de concejo de esta
tierra de la dicha villa de Fuenlabrada
en la dicha villa. Dixeron que
confirmaban y confirmaron
en forma el auto fecho y dado
por el señor alcalde en veinte
y un dias del mes

Ante el alcalde Juan de Ayala
executoria y los demas autos
de la tarjea en audiencia con Alfon
so Centeno que fue procurador
en cierto pleito que ante el trae
y ante el dicho Alfonso Centeno
parezio Juan de Ybarra
y dixo que por quanto su
merced tiene mandado
en cierto pleito que ante
el trae con Juan de Ybarra
en razon de la tarjea
que el dicho Juan de Ybarra
tiene en esta villa
en la calle de la Carnicería
que es en la collacion de
Santa Maria la Mayor
y en cumplimiento de
lo mandado por su merced
el dicho Juan de Ybarra
ha traido ante su merced
la dicha tarjea
para que se haga
en ella la audiencia
que su merced
manda y porque
al presente no
ay lugar donde
se haga la dicha
audiencia
pide a su merced
mande que
la dicha tarjea
se lleve a la
casa de la
audiencia
que es en
esta villa
y en ella
se haga
la dicha
audiencia
que su merced
manda y
pide justicia
y el dicho
alcalde
dixo que
mandaba
y mando
que la
dicha
tarjea
se lleve
a la
casa de

[illegible] su persona e Igualdixo
que se hacia provision
de su señoria con el acata-
miento devido e pidiome testi-
monio. Yo dicho escribano
fuy presente con Francisco Gomez
Gil y Lorenço Rodriguez Al-
fferez Real e otros muchos
naturales=Y por ser ansi
lo firme de mi nombre en
testimonio de verdad
en mi signo de que uso.
[illegible]
[illegible] de los Reinos
de nuestro señor y escribano pu-
blico del concejo de la villa
de Olivenza fize sacar y sa-
que este trasl.do de Provisi-
on de su real Audiencia
ganada por nuestra parte
[illegible] de dicho
Duque [illegible] de
fe Real [illegible]
[illegible] real de esta
[illegible] y
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] de

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y siete años ante el muy magnifico señor Juan de Ribera corregidor y capitan a guerra desta dicha ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi Diego de Vergara escribano de su magestad y del numero desta dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ramirez vecino desta dicha ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto el dicho Juan Ramirez tiene dada una petycion ante su merced del dicho señor corregidor en razon de que se le mandase dar un mandamiento para que Juan Lopez de Ulloa alcalde ordinario desta dicha ciudad y Juan Moreno y Juan Ramirez alcaldes de la Hermandad desta dicha ciudad y Juan Ramirez alguacil della y Simon de Acuerdo ficiesen ynformacion de ciertos delitos que el dicho Juan Ramirez dize que Diego Ruiz de Ulloa vecino desta dicha ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y Juan Ramirez su hijo y Juan Ramirez su criado y Juan Ramirez su criado y Juan Ramirez su criado

Yo de esta dha villa del Bo-
donal el licen.do Venegas
not.o fran.co gomez su.o = En la v.a de
el Bodonal nueve dias del mes
de março de mill y seiscien-
tos y nueve años de pedim.to
y m.do de andres carvallar y a.o
duran alcaldes ordinarios
juan muñoz salas alguacil
benito perez cavallero rregidor
oficiales del concejo de esta v.a
yo dicho a.o el verino su.o y del q.o de
ella. Ley y notifique las cartas
de sus majestades y las x.as de
la rreal audiencia de esta villa
y sentencias y autos dadas en
razon de la dha executoria
todo en este lexo escrito a la
letra como en ella se contiene
a su m.d el licen.do a.o de torres
alcalde mayor de la justicia
de la villa de fregenal esta y las
demas de su jurisdicion en su per-
sona estando en las casas mora-
da de dho perez cardeno presi-
vitero en esta villa testigos de lo vas-
co perez francisco perez echa
con fran.co muñoz vezino de esta v.a
diego alonso el verino su.o =
En la dha villa del Bodonal en
el dho dia nueve del dho mes de
março año dho su merced del
señor licen.do a.o de torres
alcalde mayor aviendo vis-
to las cartas de sus majestades
y las x.as de la rreal audien-
cia de sevilla y los autos y sentencias
en ella ynsertos // dixo que obedecia
las dhas provisiones reales
de su majestad con el acatam.to
devido como cartas de su rrey y se-
ñor natural a quien dios nues-
tro señor de xerreinar por
largos años y obedecio an sin ys-
mo la dha executoria de la dha

Sea la audiencia y mrd se cele-
bre en figueralcal delante el Al-
cayde Vazquez dorie della ganã-
dera de la una parte y de la otra
Ze Lecuona y Eaesguaren jun
tamente como en ella se contiene
su demanda de la una parte y
como en ella se contiene su
contradicion de la otra se pidio
lo que pidio y pidio mrd
fue mandado dar esta carta
Item Pregunto si dize cree
que la villa de elvas dista
de figueralcal quinze leguas
y si dize cree que ha quinze
años poco mas o menos que
el dicho Ze Lecuona es vezino
y morador en figueralcal
y si dize cree que ha quinze
años poco mas o menos que
el dicho Ze Lecuona tiene
en figueralcal ganados
de cerda y si dize cree que
ha quinze años poco mas o
menos que el dicho Ze Lecuona
tiene en figueralcal ganados
de cerda de su mayo
rasgo y si dize cree que
ha quinze años poco mas o
menos que el dicho Ze Lecuona
es natural y enquanto
lo cumplio
Item si dize cree que
ha quinze años poco mas o
menos que el dicho Ze Lecuona
es casado y velado segun
la horden que la santa
madre yglesia tiene y
manda y si dize cree que
ha quinze años poco mas o
menos que el dicho Ze Lecuona
tiene

En contradictorio juicio por los
concejos de la villa de Fuexenal
y de esta de la higuera y bodonal
y marusera contra los alcaldes
de la justicia de estas dichas villas
a la letra saque yo dicho alcuerino
su publico y de la hermandad de esta villa
de la higuera de otro traslado
que tiene el concejo de la villa del
bodonal el qual para sacar este
me fue entregado el qual parece
que fue sacado por dicho ortiz su publico
y del dicho de la dicha villa del bodonal
en veinte y nueve dias del mes de no
viembre de mill y quinientos y ochenta y
seis años el qual bolvi y entregue
a juan de orgaz su publico del dicho concejo y lo saque
correxi y concerte en esta villa de la hi
guera a veinte dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y quince años
y fice aqui mi signo

En testimonio de verdad

Alcuerino su publico

En la villa de la higuera en diez y nueve
dias del mes de febrero de mill y seis cientos
y diez y seis años yo el sr. Tomas Martinez de Pineda
de pedimento de alonso [illegible] carasco alcalde
de la dicha villa [illegible] mexia [illegible]
perez [illegible] pasqual [illegible]
notifique la [illegible] a su merced
don Juan de Pineda alcalde de la [illegible]
partida como en ella se [illegible]
[illegible] de Pavilla

Tomas Tomas Francisco [illegible]

Vista por su merced el dicho don Juan de Pineda
alcalde de la [illegible] de Pavilla [illegible]
la executoria dixo que la obedecia y obedecio
segun y de la manera que [illegible]
la [illegible] y como por ella [illegible] manda
y segun [illegible] puesto por [illegible]
[illegible] y lo firmo

Tomas Tomas Francisco [illegible]

Don Juan
de Pineda

En la villa de la higuera en tres dias del
mes de febrero de mill y seis cientos y diez y seis
años yo el sr. Tomas Martinez de Pavilla notifique
la [illegible] a el licenciado [illegible] mendez alcalde
de la [illegible] de Pavilla en su persona [illegible]
[illegible] de don alonso [illegible]
[illegible] de Pavilla [illegible] roman
y [illegible] de Pavilla

Tomas Tomas Francisco [illegible]

[illegible] alcalde de la [illegible]

[illegible] dixo q̃ en q̃ verdad [illegible]
[illegible] q̃ la ley q̃ ver̃ [illegible] q̃ tiene a q̃
[illegible] y [illegible] q̃ [illegible] y
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]

En la villa de la higuera en ocho dias del
mes de junio de mill y seiscientos y veinte y tres
años yo Fran.co de Alfaro Ju.o pu.co y del q.o de esta
villa por m.d del q.o della notifique y hice
saber lo contenido en esta executoria del
señor Ll.do Diego Ortega hidalgo alcalde mayor
de la just.a de esta dicha villa en su persona el
qual dijo que esta puesto de hacer y cumplir lo conte
nido en ella y que para mas bien hacer lo se le de un
traslado della y que en el interin que no se le diere
el traslado que no le pare perjuicio ninguno y
firmo

Ll.do Ortega Hidalgo

Fran.co de Alfaro s.no

En la villa de la higuera cerca [illegible] en [illegible]
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seis
cientos [illegible] años yo Ju.o [illegible] Ju.o
[illegible] de esta villa [illegible] del q.o de esta villa
[illegible] por la [illegible]
[illegible] autos en quanto a que no [illegible]
[illegible] de [illegible] la q.l no [illegible]
[illegible] don Ju.o de [illegible]
[illegible] mayor de la just.a de esta
villa [illegible]
[illegible]

Respuesta

En la villa de la higuera en [illegible] dias del mes de setiembre
de mill y seis.os y [illegible] años el Lic.do Don Ju.o de [illegible] alcalde mayor
de la just.a de esta villa [illegible] executoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Philipe Tercero de Este nombre

Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar Occeano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurg señor de Molina &

Por quanto en diez de Março del año passado de seiscientos y diez y seis se tomo por mi mandado asiento y concierto con la Villa de la higuera y con Pedro estenan Casillas en su nombre sobre la merced que le hize de conceder le ciertos arbitrios para sacar dos quentos quatro cientos y cinquenta mill maranedis para comprar nouenta y ocho mill maranedis de Renta a veinte y cinco mill mrs el millar para pagar lo que le

cupiere del seruicio hordinario yextraordi
nario yen el entretanto lo cumpla delas obras
arutrias y no sereparta entre los Vezinos con
que encada concesion de Seruicio ayan de ha
zer vagan los padrones necessarios como se a
costumbra para que se conserven la destincion
delas estados de hijos dalgo y hombres buenos
el qual dicho assiento aprobe por mi cedula de
diez y seys del dicho mes demarco por lo qual la
dicha Villa se obligo de seruirme con vn quen
to Quinientas y Veynte mill maravedis
como mas particular mente en el dicho assien
to y cedula de aprouacion se declara que son tel
tenor siguiente .:. .:. .:.

Lo que por mandado

del Rey nuestro Señor se assienta y concier
ta con el concejo Justicia y Regimiento de la
Villa dela higuera Junto afregenal y con Pedro
Estenan Cassillas Vezino dela dicha Villa de
Fregenal residente en esta corte en su nombre
y en virtud del poder que de ella tiene que pa
so y se otorgo en la dicha Villa entreynta dias
del mes de otubre del año passado de Beyscien
tos y quinze por ante Juan matheos escriuano
del concejo dela dicha Villa que original men
te queda assentado en los libros dela secretaria

de la Real hazienda que tiene el Señor secre
tario miguel dey peñarrieta de que yo el escri
uano yusso escripto doy fee es lo siguiente =

Que por quanto

a la dicha Villa le estan Repartidos para la paga del seruicio hordinario y extra hordinario Ducientas y ochenta y quatro mill nobecien tos y dos marauedis en cada ttreño en considera cion de quinientos y ochenta Vezinos pecheros que por las abirigUaciones que se hizieron el año de quinientos y nobenta y Vno consto te ner la dicha Villa y abiendo Represssentado a su Magestad en su consejo de hazienda que a causa de ser Los mas de los Vezinos muy po bres y grandes las ympusiciones que pagan. a Venido la dicha Villa a mucho menos de lo q̃ era y los dichos Vezinos son molestados por las alcauales y otros Repartimientos hordina rios y extraordinarios que segun el estado pre sente se le haria muy grande bien en Relebar les de algunos de los dichos Repartimientos y en particular del dicho seruicio hordinario y extra hordinario que es el mas continuo Su plicando se le concediesen los arbitrios que adelante se dira de donde se saque lo que fuere necessario con que comprar Renta de que lo pagase y seria causa de que siempre estubie

580. Vez.

se la paga promta y pontual y se hiziese sin moles
tia delos pobres y bisto en el dicho mi consejo y lo
que sobre ello se ynformo delos libros dela Razõ
dela Real hazienda y los de Rentas se acordo
se tomase sobre ello assiento con la dicha Villa
en la forma y con las condiciones Siguientes

Primera Mente

que su Magestad haze merced ala dicha villa
dela higuera y vezinos della que delos arbitrios
que adelante yran declarados pueda pagar y
pague los marauedis que debiere y le fueren re
partidos del dicho seruicio hordinario y extra
hordinario y sacar lo que fuere necessario para
comprar nobenta y ocho mill marauedis de ju
ro ocensso cierto y seguro a Razon de veynte
y cinco mill marauedis el millar el qual a de estar
siempre en pie y permanecer para que del se pa
gue perpetua mente el dicho seruicio hordina
rio y extra hordinario que se repartiere ala dha
Villa y vezinos y sino montare tanta cantidad
lo que sobrare sea para los propios y si faltare
sea de cumplir dellos sin que se pueda hazer re
partimiento alguno entre los vezinos dela dha
Villa en ningun tiempo

q̃ en cada concession de seruicio hor
dinario y extra hordina
rio se hayan de hazer los padrones necessarios

como sea costumbra para que se conserue la distin
cion delos estados de hijos dalgo y hombres buenos
y autoricado por la justicia y escriuano del cabildo
se ponga en el archiuo so pena de diez mill mara
uedis por cada vez que lo dejaren de hazer aplica
dos por tercias partes camara juez y denuncia
dor y los ande pagar los oficiales del concejo de
la dicha Villa que en aquel tiempo fueren de
sus Vienes

Que por no se Repartir entre los Vezinos que al
pressente ay ya delante hubiere en la dicha
Villa el dicho seruicio hordinario y extrahordi
nario no se perjudique al derecho de su Mages
tad por la pretension que tiene de que todos se
le deuen ni ellos ynducirle adquirirle o mexo
rarle para la exempcion del por ninguna caussa

que la dicha Villa

aya de seruir y sirua a su Magestad por lo susso
dicho de sus propios con vn Quento y quini
entas y veinte mill marauedis pagados en dos
pagas por mitad la primera para el dia de san
Juan de junio deste año de seyscientos y diez y
seys y la otra el dia de nauidad del luego signi
ente puestos en esta corte en Reales de plata en
las arcas de tres llaues de su Magestad a su theso
rero general con ynteruencion de los contadores

dela Razon dela Real hazienda que tienen las dichas llaues o aquien su Mageſtad mã dare

Que demas de, la dicha cantidad conque la dicha villa ſirue a ſu Mageſtad aya de pagar y pague ciento y dos mill marauedis delo primero que procediere de los dichos arbitrios que ſele conceden los quales ſin perder ningun tiempo ade enbiar a eſta corte alomas largo para fin de Julio deſte año apoder de Baſpar Rodriguez corteo Receptor deldicho conſejo para que ſe compren de la diputacion del medio general de catorce de mayo de Seyscientos y ocho treesmil y quatrocientos marauedis de Renta de Juro a Razon de atreynta mill el millar ſituados enlas alcaualas dela dicha villa para el eſtado de los hijos dalgo della para vſſos comunes del porel aprouechamiento que podian tener enlos arbitrios que por eſte aſiento ſeconceden ala dicha villa

Que ſele aya dado y de facultad para que pueda tomar a cenſſo ſobre ſus bienes propios y Rentas y deheſſas los dichos vnquento y quinientas y Veynte mill

Marauedis con mas Quinientos ducados
para las costas que se an hecho e hicieren en lo su
so dho asta sacar preuilexio que todo monta Vn
quento setecientas y siete mill y quinientos ma
rauedis y para que para Redimirle y pagar los
Reditos del y sacar dos Quentos quatrocientas
y cinquenta mill marauedis para comprar los di
chos nobenta y ocho mill marauedis de juro o censo
a la dicha Racon de Veyte y cinco mill marauedis
el millar pueda por tiempo de diez años o los que
menos fueren menester a Rendar a pasto y labor
y bellota la dehessa de la dicha Villa y arrendar los
Rastroxos de lo que se sembrare y el pasto de los co
ttos de entre Viñas por el tiempo que el concejo de la
dicha Villa los suele Cerrar y acotar Con tanto q̃
la dicha dehessa y cotos sean propios de la dicha Vi
lla sin que otro concejo ni persona excepto los Vezi
nos della tengan en ello aprobechamiento y con q̃
lo que se hubiere de Romper en la dicha dehessa
aya sido Rompido para el seruicio de los ocho mi
llones y no de otra manera y en la parte que de la dha
dehessa se dexare de sembrar pueda andar el gana
do la vor de los Vecinos de la dicha Villa Y lo pri
mero que se a de cumplir de lo que procediere de
los dichos arbitrios a de ser para la paga del seruy
cio que fuere corriendo y para la Redencion del
censo que se tomare y paga de los Reditos y de
lo que mas Resultare se aya de yr comprando

la dha Rẽta para la paga del dho seruicio hasta ẽ
cantidad de los dhos nobenta y ocho mill mrs y sian
tes de cumplidos los dhos diez años huuiere sacado
lo que para lo susso dho fuere necessario no a de hu
ssar mas de los dhos arbitrios solas penas en que
caen e yncurren los concejos que hazen lo contra
rio sin tener licencia de su Magestad y si no basta
ren en el dho tiempo trayendo al dicho conssejo la
quenta y Razon de lo dello huuiere procedido y en
que y como se a distribuydo se prorrogara por el de
mas tiempo que fuere necessario y el arrendami
ento que se hiziere de los dichos arbitrios a de ser por
el Concejo de la dicha Villa con assistencia de dos
perssonas que ayan sido alcaldes los Años antte
cedentes quales a la dicha Villa pareciere · Y to
do lo que procediere dellos a de entrar en vna arca
de tres llaues que a de estar em poder de vna perssо
na legallana Y abonada que no sea el mayordo
mo del concejo y las dos dellas an de tener el alcalde
y Regidor mas antiguos y la ottra la perssona
en cuyo poder estubiere la dicha arca y della no se
a de poder sacar cossa alguna sino fuere para lo
susso dicho So pena de pagar de sus bienes las
perssonas que tubieren las dichas llaues lo q̃
en Contrario se destribuyere con el doblo Y
de mas dello caygan E yncurran en priua
cion de sus officios por seys años y en la dicha
y en la dicha Arca ha de Hauer Vn libro

En libro donde se tenga quenta y Razon de lo
que procediere de los dichos arbitrios y de lo q
entrare y se sacare della y se haya de hazer y ha
ga por ante del escriuano del ayuntamiento para
darla a la Justicia que fuere abilitar la dicha
villa o quando se pidiere y se dé Clara que lo q
procediere de los dichos arbitrios no se a de to
mar prestado para otro ningun efecto aun
que se diga que se boluera con los Reditos
sino que aya de estar y este de manifiesto para
lo susso dicho sinque se pueda conbertir en
otra cossa

Que su Magestad

aya de aprouar y aprueue este asiento y se ha
ya de dar y de premilejio a la dicha villa para
que lo en el contenido tenga efecto y se guar
de y cumpla ynbiolablemente a su satisfa
cion y de sus letrados

Y Ten

que todo lo que en Razon
deste assiento se hubiere de
hazer en la dicha villa se haya de cometer y co
meta a los alcaldes hordinarios della o a qual
quier dellos por escusar los gastos que causa
los Juezes . Con las quales dichas condi
ciones el dicho Pedro esteban castillas en el
dicho nombre y en Virtud del dicho poder ace
to la dicha merced que su Magestad haze

ala dicha Villa en lo susso dicho y la obligo ya
sus vienes propios y Rentas hauidos y por
auer quedara y pagara a su magestad los dihos
Vn quento quinientas y Veynte mill mara
uedis y mas los dichos ciento y dos mill mara
uedis para el dicho estado alos dichos plazos y
en la forma dicha y no lo haziendo y cumplien
do anssi pueda yr y vaya vna perssona desta cor
te ala cobranza dellos en cada paga y aya y lleue
de salario en cada vn dia delos que en ello se ocu
pare quinientos marauedis con mas las cos
tas dela trayda del dicho dinero desde donde se
cobrare a esta corte y las demas que en Razon
dello se siguieren y recrecieren por todo lo qual
pueda ser y sea hecha execucion en los dichos
sus bienes propios y Rentas y dehessas como
por marauedis y hauer de su Magestad has
ta hazerle entero y cumplido pago dela dicha
cantidad segun dicho es y dio poder cumplido
a todos y quales quier Juezes y Justicias de su
Magestad de quales quier partes que sean
y en especial alos Señores presidente y del con
sejo de hazienda de su Magestad y contadu
ria mayor della para que compelan y apremien
ala dicha Villa al cumplimiento de todo lo su
sso dicho como si este assiento y lo en el conteni
do fuese sentencia diffinitiua de Juez competen
te por ella pedida y consentida y passada en cossa

Juzgada y Renuncio su propio fuero Juridi
cion y domicilio y la ley si conueriu de Juridicio
ne omnium Judicum y todas y quales quier
leyes que en su fauor sean y en especial la ley y
Regla del derecho que dize que Jeneral Renũ
ciacion de leyes ffecha non vala y la otorgo a
ssi en la Villa de Madrid a diez dias del mes
de Marco de mill y seyscientos y diez y seys
años siendo testigos Juan de sorsueta Juan de tue
ba y Pedro de san Vicente estantes en esta cor
te y el otorgante que yo el escriuano doy fee q̃
conozco lo firmo de su nombre Pedro esteuan
Cassillas ante mi Juan Rodrigez nunez e yo
el dicho Juan rodrigez nunez criado de su
Magestad residente en su corte y official
mayor en la Secretaria de su Real hazien
da presente fuy al otorgamiento desta escri
ptura y en fee dello lo signe como escriuano
del Rey nuestro Señor en testimonio de
Verdad Juan Rodrigez nunez

El Rey. por quanto por mi mã
dado se a tomado el a
ssiento antes desto escripto con el Concejo
Justicia y Regimiento de la Villa de la higue
ra y con Pedro esteuan cassillas en su nombre
sobre la merced que le hago de concederle ci
ertos arbitrios para que con lo que dellos pro
cediere pueda pagar y pague lo que debiere

y le fuere Repartido del ſeruicio ordina-
rio y extraordinario y comprar nobenta
y ocho mill maraue dis de Renta para la di
cha paga como mas particular mente enel
dicho aſſiento ſe contiene por la preſente
le aprueuo y Ratifico y prometo y ale gu
ro por mi palabra Real que guardando ſe y
cumpliendo ſe por la dicha Villa lo que por el
eſta obligado ſe cumplira y mando ſe guarde
de la mia lo que me toca del qual dicho aſſien-
to y deſta mi cedula de aprobacion ande T.o
mar la Razon el contador del libro de caxa y
las de la razon de mi hazienda y gaſpar Rodri
guez cortes receptor de mi Conſejo y contaduria
mayor della ſtrecha en Madrid a diez y ſeys
de marco de mill y Seyscientos y diez y ſeys
años. Yo El Rey. por mandado del Rey
nuestro Señor Miguel de ypenarrieta.

En dos de Abril

de Mill y ſeyscientos y diez y ſeys años tome
la Razon del aſſiento y cedula de ſu mageſtad
en aprouacion del en las tres hojas ante deſta
eſcritas francisco de Molina. Tomo la raz
on del aſſiento y cedula de aprouacion en las
tres ojas antes deſta eſcripto Pedro de moger
morales. Tomo la razon del aſſiento y cedula
de aprouacion en las tres ojas antes deſta Es

Crito por ausencia del contador Antonio gon
cales de legarda Pedro de pineda . En diez de
Abril de Mill y seyscientos y diez y seys años
tome la Razon Gaspar Rodriguez cortes

Los quales dichos vnquento qui
nientas y Veynte
Mill marauedis con mas ciento y dos mill ma
rauedis con que la dicha Vse obligo para comprar
Tres mill y quatrocientos marauedis de Renta
sobre las alcaualas de la dicha Villa para el esta
do de hijos de algo della apagado como consta de
las cartas de pago dellos que son del tenor sigui
ente

Don Philippe,

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de
Portugal de nauarra de granada de Toledo de
Valencia de galicia de Mallorca de Seuilla
de Cerdeña de Cordoua de Corcega de murcia de
Jaen de los algarues de algecira de gibraltar de
las Yslas de canaria de las yndias Orienta
les Yslas y Tierra firme del mar oceano Se
ñor de Vizcaya y de Molina &c Auos el con
cejo Justicia y Regimiento de la Villa de la y
guera Junto a fregenal . Saued que yo man
de dar y di para el pressidente y los de mi consº
de hazienda y contaduria mayor della Vna

Ma.

mi Cedula firmada de mi mano y Refrenda
da de Miguel de ypenarrieta mi secretario q̃
esta assentada en los libros de la Razon della
que es del tenor siguiente

El Rey, Pressidente y los de
mi Consejo de hazi
enda y Contaduria mayor della yo os mando
que libreys a bicencio Scuarcafigo en quales
quier deudas extra ordinarias que se me de
van y deuieren de los mas breues plazos que ay
y ouiere setenta y cinco quentos de marauedis
a quenta de lo que a de hauer conforme al assi
ento tomado con el el dia de la fecha desta So
bre Vn millon docientos y quarenta y tres
mill trecientos y treynta y tres escudos y Vn
tercio de otro que se a encargado de proueer
en estos Reynos y fuera dellos para cossas
de mi seruicio y para su cobranza le dareys
los despachos necesarios en la forma que con
venga con declaracion que si quales quier
concejos y perssonas que deuieren pagar qu
ales quier marauedis dellos se dexaren exe
cutar y por la sentencia o sentencias que dierẽ
las Justicias ante quien se pidiere la tal execu
cion se mandare que el dicho bicencio escua
rcafigo para ser pagado aya de dar fiancas con
forme a la ley de Toledo no sea obligado â dar
las ni se pueda apelar de las dichas Senten

cias para ningun Conseso Audiencia ni tribu
nal sino tan solamente para mi contaduria ma
yor de hazienda y permito y tengo por bien que
el dicho Vicencio Escuarcafigo se pueda soco
rrer de los dichos maravedis y de qual quier
parte dellos anticipada mente de quales qui
er personas a los plazos y precios que pudie-
re no excediendo de lo que sobre ello esta pro
beydo por las nuevas ordenancas hechas para
el buen gouierno de los negocios de las ferias
de Castilla sin que por ello el dicho Vicencio es
cuarcafigo ni las personas que se los anticipa
ren caygan ni yncurran en pena alguna de
las contenidas en las leyes y prematicas des
tos Reynos que dello tratan las quales pa
en quanto a esto toca derogo que dando en su
fuerca y Vigor para en lo demas y alos Vnos
y alos otros relieuo de qual quier cargo ocul
pa que por ello les pueda ser ynputado con q
el daño de la dicha anticipacion sea por quen
ta del dicho bicencio escuarcafigo y no por la
mia que todo es en conformidad de lo que se le
ofrecio por el dicho asiento y desta mi Cedula
mando se tomar la Razon el contador del Libro
de caxa y los de la racon de mi hazienda ffecha
en madrid a diez y ocho de Ebrero de Mill
y Seyscientos y diez y seys años. Yo el
Rey. por mandado del Rey nuestro señor

Miguel de ypenarrieta . En veynte y dos de marzo de mill y seyscientos y diez y seys años tomo la Razon francisco de molina. Tomo la Razon pedro de moguer . Tomo la Razon por ausencia del contador Antonio gonçalez de legarda Pedro de pineda.

Y Visto, por los dichos mi presidente y del dicho mi consejo de hazienda y contaduria mayor de ella fue acordado que a quenta de los dichos setenta y cinco quentos de maravedis selibrasen en vos Setecientas y sesenta mill maravedis que me debeys y sabeys de pagar para Veynte y quatro de junio deste presente año por la mitad y primera paga de Vnquento y quinientos y Veynte mill maravedis con q̃ os obligastes de me servir puestos en esta mi corte en Reales de plata por la merced de cõcederos ciertas adutrias para que con lo procedido dellos pudiesedes comprar censo bastante para la paga de lo que os toca del servicio hordinario y extraordinario. Y yo tubelo por bien y dar la presente en la dicha Razon. por la qual os mando que luego como con esta mi Carta fueredes Requerido siendo pasado el dicho plazo de Veynte y quatro de junio deste dicho año deys y pagueys al dicho Vicencio escuar cabrigo en esta Villa de Madrid en la

dicha moneda los dichos setecientos y sen[sen]ta
mill marauedis queselos mando librar por la
dicha Razon y ala dicha quenta y tomad su
carta de pago / o de quien su poder hubiere con
la qual y esta mia delibramiento auiendo toma
do la Razon della francisco de Molina con
tador del libro de caxa de mi hazienda los doy
por bien dados y pagados y no seos bolueran â
pedir / otra vez agora nientiempo alguno Y
anssi missmo mando que pagueys ala persona
que con poder del dicho Vicencio escuarcafigo
fuere ala cobranca delos dichos marauedis
desde esta mi corte ala dicha villa dela yguera
ya / otras quales quier partes que sea necesario
para la dicha cobranca su salario de todo el ti
empo que en ella se / ocupare de yda estada y
buelta a esta dicha villa de madrid a razon de
a quinientos marauedis al dia con mas las
costas que en la dicha cobranza y en la trayda
del dicho dinero a esta dicha villa de Madrid
se causaren que es como estays / obligado y
si assi no lo hicieredes y cumplieredes man
do a todos y quales quier mis Juezes y Justici
cias destos mis Reynos y señorios a cada vno
en su Jurisdicion / os compelan y apremien â
ello por todo Rigor de derecho y via executiua
mas breue y sumaria que de derecho huuiere
lugar haziendo y mandando hazer en los biene

propias y Rentas de la dicha Villa todas las
execuciones prisiones Ventas tranzes y Re
mates de bienes que conbengan y necessari
as sean de se hazer como por maravedis de
mi haber hasta que con efecto ayays pagado
las del dicho principal costas y salarios que
se huvieren causado en la dicha cobranca y
trayda del dicho dinero segun estays obliga
do y de suso se refiere que yo por la presente
hago sanos seguros y de paz los vienes que
por esta Razon fueren Vendidos y remata
dos a las personas que los compraren y en
quien se remataren para agora y para siem
pre jamas todo lo qual se cumpla sin que el
dicho Vicencio escuarcafigo ni quien en su
derecho sucediere sea obligado a dar la fian
za de la ley de toledo y permito y tengo por
bien que el dicho Vicencio escuarcafigo se pu
eda soconer anticipada mente de los dichos
setecientos y sesenta mill maravedis o de
qualquier parte dellos de vos dicho deudor o
de otra qualquier persona o personas que
quisiere a las plazos y precios que pudiereno
excediendo de lo que en esto esta dispuesto por
las ordenanzas hechas para el buen gobier
no de los negocios de las ferias de Castilla
sin que por esto el dicho Vicencio escuarca
figo ni la persona o personas que hiziere

la dicha anticipacion caygan ni yncurran en
pena alguna delas contenidas enlas Leyes y
prematicas destos Reynos que dello tratan cō
que el daño dela dicha anticipacion sea por cuē
ta del dicho Vicencio escuarcafigo y no por la
mia Dada en Madrid a siete dias del mes de
mayo de mill y seyscientos y diez y seys años =
El licenciado Don Fernando carrillo. Don Pe
dro mesia de Tobar. Diego de Herrera Juan de
Soria . En treze de junio de mill y seyscientos
y diez y seys años tome la Razon francisco de
Molina . Por ausencia del contador Antonio
gonzalez Pedro de pineda. Pedro de moguer mo
rales. Lancillermayor Jorje de olalde vergara

En la villa de Md.

A veynte y siete dias del mes de junio de Mill y
seyscientos y diez y seys años ante mi el escriuano
y testigos presente Vicencio escuarcafigo the
sorero general dela sancta Cruzada Residente
en esta corte y dixo y confeso auer Resceuido
del concejo Justicia y Regimiento dela Villa de
higuera Junto a fregenal Setecientas y sesenta
mill marauedis que le a pagado en virtud de vna
libranza de su Magestad dada en siete de mayo
deste año que estan librados en la dicha Villa
por la primera paga delos Vn quento y quiniē
tas y Veynte mill marauedis con que la dicha

Villa se obligo de seruir a su Magestad por
la merced que le hico de concederle ciertos ad
bitrios para que con lo procedido dellos pudi
ese comprar censo bastante para la paga de lo
que le toca del seruicio hordinario y extrahor
dinario como en la dicha libranza se contiene
a que se remite y de las dichas Setecientas y
sesenta mill marauedis el dicho Vicencio es
quarcafigo se dio por bien contento pagado y
entregado a toda su Voluntad y confeso auer
los Receuido de la dicha Villa de la higuera
por mano de PEDRO esteban Cassillas
en Reales de plata de contado Realmente y
con efecto en virtud de la dicha Libranza que o
riginalmente le entrego y en Razon de la entre
ga de los dichos marauedis que de pressente no
parece renuncio la excepcion de la non numera
ta pecunia entrega prueua y paga y demas des
te caso como en ellas se contiene y dellos otorgo
carta de pago en forma en fauor de la dicha Villa
ante mi el dicho escriuano siendo testigos Jose
pe esquarcafigo Juan bautista bauzero y frãco
sibori estantes en esta corte y el dicho / ottorgan
te que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
Vicencio esquarcafigo passo ante mi Mar
tin Vergado nauarro E yo el dicho martin ver
gado nauarro escriuano del Rey nuestro se
ñor Vezino de madrid pressente fuy y en fee de

llo lo signe en testimonio de verdad martin vergado.
nauarro ¶ Yo Gaspar Rs cortes receptor del cõ
sejo y Contaduria mayor de su mag Digo q̃ Recivi
de la villa de la Yguera por mano del señor Pedro este
van casillas Tres mill Reales que valen ciento y dos
mill mrs en Reales de plata por los mismos q̃ la dicha
vja esta obligada a poner en mi poder en fin de jullio pa
sado para q̃ se cõpren de la diputacion Tres mill y
quatrocientos mrs de Renta a Razon de treynta mil
el millar situados en las alcaualas de la dha villa para
el estado de los hijos de algo en conformidad de vn asiẽ
to de diez de marzo de este año de q̃ le doy carta de pa
go de q̃ ande tomar la Razon los Señores Conta
dores del Libro de caxa y de la Razon de su magestad
en madrid a tres de agosto de mill y seys y diez y seys as.
Gaspar Rs cortes. En diez y nueue de mayo de mill
y seys y diez y siete años tome la razon Francisco de
molina tomo la raçon Antº gs de legarda tomo la
raçon Pedro de moguer morales
DON Philippe ettª A vos el Concejo justicia
y Regimiẽto de la vja de la yguera junto a Frejenal saued
q̃ yo mande dar y di para el presidente y los del mi consº de
hazda y contaduria mayor della vna mi cedula firmada
de mi mano y Refrendada de miguel de ypenarrieta
mi Secº, q̃ esta asentada en mis libros de la razon della
q̃ es del thenor sigte. ¶ EL REY Presidente y los
del mi consejo de hazienda y contaduria mayor della
yo os mãdo q̃ libreys a Carlos trata en q̃ les q̃r deudas

extrahordinarias q̃ se me deban y debieren de los mas
bienes plazos q̃ ay uuiere Setenta y cinco quentos de ma
rauedis a quenta de lo q̃ a de auer cõforme a la siẽto tomado
con el el dia de la fecha desta sobre un millon duciẽtos y qu
arẽta y tres mill trecientos y treinta y tres escudos y duca
dos y un tercio de otro q̃ se a encargado de proueher en
estos Reynos y fuera dellos para cosas de mi seruicio
Y Para su cobrança le dareys los despachos necesarios
en la forma q̃ cõbenga con declaracion q̃ si q̃ les q̃r cõcejos
y personas q̃ deuieren pagar q̃ les q̃r m̃rs dellos se dexa
ren executar y por la sentẽcia o sentencias q̃ dieren las
Justicias ante quien se pidiere la tal execucion se mãda
re q̃ el dho Carlos trata para ser pagado aya de dar fiãzas
cõforme a la ley de toledo no sea obligado a darlas ni pue
da apelar de las dhas sẽtencias para ningun cõsejo au
diencia ni tribunal sino tan solamẽte para mi conta
duria mayor de Hazienda

Y permito y Tengo.

por bien q̃ el dho carlos trata se pueda socorrer
de los dhos m̃rs y de q̃l q̃r parte dellos anticipadamẽte
de q̃ les q̃r personas a los plaços y precios q̃ pudieren no
excediendo de lo que sobre ello esta proueydo por las
nuebas hordenanças hechas para el buen gouierno
de los negocios de las Ferias de Castilla sin q̃ por
ello el dho Carlos trata ni las personas q̃ las anti
ciparen caygan ni yncurran en pena Alguna
de las contenidas en las Leyes y pregmaticas

de estos Reynos q̃ dello tratan Las quales para
en quanto esto toca de rogo quedando en su fuerça
y vigor para en lo demas y a los vnos y a los otros
Relieuo de q̃l q̃r cargo o culpa q̃ por ello les pue
da ser ymputado Con que el daño de la dha anti
cipacion sea por quenta del dicho Carlos trata
y no por la mia que todo es en conformidad de
lo q̃ se le ofrecio por el dho asiento y desta mi cedu
la an de tomar la razon el contador del libro de ca
xa y los de la razon de mi hacienda fecha en ma
drid a diez y ocho de febrero de mill y seyscietos
y diez y seys años Yo El Rey. Por mandado
del Rey nr̃o señor miguel de ypẽnarrieta en
veynte y dos de março de mill y seyscientos y di
ez y seys años tomo la Razon francisco de moli
na tomo la raçon por ausencia del contador an
tonio gonçalez de legarda pedro de pineda tomo
la Raçon pedro de moguer morales . Y Visto
por los dichos mis Presidente y del dicho mi con
sejo de hacienda y contaduria mayor della fue
acordado q̃ a quenta de los dichos setenta y cinco
quentos de mr̃s se librasen en vos setecientos y
sesenta mill mr̃s para q̃ se los pagueys de los mis
mos q̃ me debeys y aueys de pagar para veynte
y cinco de diciembre de seyscientos y diez y seys
puestos en esta mi corte en las Arcas de tres
llaues de mi Thesoreria gñl en Reales de
plata por la mitad y segunda paga de vn

Quento y quis.º y veynte mill q̃ os obligastes a
me pagar enellas de vn quento seyscientas y ve
ynte y dos mill mrs con que me seruis conforme
al asiento tomado con vos en diez de março pasado
de este año q̃ aproue por mi cedula de diez y seys
del dicho mes sobre la merced que os hice de con
cederos ciertos aduitrios para la paga de lo que
se os Reparte del seruicio hordinario y extra
ordinario. E yo tubelo por bien y de dar la pre
sente en la dicha Raçon por la qual os mando
que luego como con esta mi carta fueredes Requeri
do luego q̃ sea cumplido el dho plazo veinte y cinco d
diciembre de seyscientos y diez y seys deys y pagueis
al dicho Carlos trata en esta dicha mi corte en la di
cha moneda los dichos setecientas y sesenta mill
mrs q̃ se los mando librar por la dha Raçon y a la
dha quenta y tomad su carta de pago o de quien su
poder ouiere con la qual y esta mia de libramiento
auiendo tomado la razon della Francisco de molina
contador del libro de caxa de mi hacienda los doy por
viendados y pagados y no se os volueran a pedir o
tra vez agora ni en tpo alguno Y ansi mismo mando
que pagueys a la persona q̃ con poder del dho Carlos
trata fuere a la cobrança de los dichos mrs desde esta
dha mi corte a esa dha villa de la Yguera y otras q̃ les
quier partes que sea necesario para la dha cobrãza
su salario de todo el tpo q̃ en ella se ocupare de yda
estada y buelta a esta dha mi corte a razon de quis.º

mrs al dia con mas las costas q̃ en la dicha cobrãza
y en la trayda del dho dinero a esta dha mi corte se cau
saren q̃ es como estays obligado y si asi no lo hiciere
ys y cumpliereis mando a todos y q̃les q̃r mis jueçes
y justicias destos mis Reynos y señorios a cada uno
en su juridicion os compelan y apremien a ello por
todo rigor de derecho y via executiua la mas breue
y sumaria que de derecho uuiere lugar haciendo
y mandando hacer en los proprios y Rentas de esa
dicha villa de la Yguera todas las execuciones pri
siones ventas trances y remates de vienes q̃ com
bengan y necesarias sean de se hacer como por mrs
de mi hauer asta que con efeto ayays pagado los
del dho principal costas y salarios q̃ se uuieren cau
sado en la dha cobrança y traida del dho dinero segũ
estays obligado y de suso se Refiere que yo por la
presente hago sanos seguros y de paz los vienes
q̃ por esta raçon fueren vendidos y Rematados a las
personas que los compraren y en quien se Rema
taren para agora y para siẽpre jamas Todo lo q̃l
se cumpla sin q̃ el dho carlos trata ni quien en su
derecho sucediere sea obligado a dar la fiança de la
Ley de toledo y permito y tengo por bien que el dho
Carlos trata se pueda socorrer anticipadamente
de los dichos Setecientas y sesenta mill mrs v
de q̃l q̃r parte dellos de vos el dho deudor o de q̃l q̃r
persona o personas q̃ quisiere a los plazos y preci
os que pudiere no excediendo de lo que en esto esta

dispuesto por las ordenanças hechas para el buē
gouierno de los negocios de las ferias de castilla
sin q̄ por esto el dho carlos trata ni la persona o
personas que hicieren la dha anticipacion caigā
ni yncurran en pena alguna de las contenidas
en las leyes y prematicas destos Reynos q̄ dello
tratan Con que el daño de la dha anticipacion
sea por quenta del dicho carlos trata y no por la
mia Dada en Madrid a diez dias del mes de Se
tiembre de mill y seyscientos y diez y seys años
El licenciado don Fernando carrillo don Pedro
mesia de touar Joan de gamboa Joan de soria
en dos de noviēbre de mill y seyscientos y diez y
seys años tome la racon Francisco de molina. an
tonio g.º de legarda Pedro de moguer morales,
por Canciller mayor Bartholome de porteguera
E N la villa de Madrid a quatro dias del
mes de Otubre de mill y seyscientos y diez y siete
años ante mi el Scriuano publico y testigos pa
recio presente el señor Carlos trata y confeso a
ver Reziuido del Concejo Justicia y Regimiēto
de la villa de la Yguera junto a Frexenal Seteci
entas y sesenta mill mrs q̄ le a dado y pagado por
librança de su magestad sellada con su Real se
llo y librada de los señores Presidente y del su
consejo de hazienda dada en esta villa de madrid
a diez dias del mes de septiembre del año passado
de mill y seyscientos y diez y seys para que se los

pagase por las razones y causas contenidas en la di
cha libranza segun por ella parece a que dixo se re
feria y por esta Razon le a dado y pagado los dhos
setecientos y sesenta mill mrs y el dho señor Car
los trata los a recivido realmente y con efeto en rea
les de plata de contado de que se da por bien contẽto
y pagado a su voluntad por averlos Recivido en
la dha moneda por mano de Pedro este bancasi
llas en tres partidas La vna de ciento y treynta
y seys mill mrs y La otra de quatrozientas y setẽ
ta y seys mill mrs y La otra oy dia de la fecha desta
carta de pago de ciento y quarenta y ocho mil mrs
y es declaracion q̃ si pareciere averdado alguna
otra carta de pago o Recivo se entienda ser todo
vna y vna sola paga y en razon de la entrega q̃ de
presente no parece Renuncio la Ley y ecepcion
de la no numerata pecunia y mal engaño y las otras
q̃ en este caso hablan como en ellas y en cada vna de
llas se contiene y como contento y pagado de la dha
suma otorgo que della da carta de pago y finiquito
en forma bastante al dho concejo Justicia y Regi
miento de la villa de la Yguera junto a Frexenal
para no se los pedir otra vez en tpo alguno ni por
alguna manera so pena de se los voluer con mas las
costas y lo otorgo ansi y lo firmo de su nombre El
dho otorgante a quien yo el presente escrivano
doy fee que conozco siendo testigos Joan saenz de
Zavallos y Domingo vazq̃z y Joan francisco

strata estantes enesta corte Carlos trata paso ante my
Luis de molina E yo luys de molina escriuano publi
co del Rey nro señor y Residente en su corte vecino
de madrid presente fuy con los testigos y otorgante
y en fee dello lo firme y signe en testimonio de verdad
Luys de molina

E AGORA Porquanto por
parte de vos la dha
Villa se me a suplicado os mandase dar mi carta de
Priuillegio como se os concedio por el dho asiento o
como la mi mrd fuese Lo ql e tenido por bien y por la
presente de mi proprio motu y cierta sciencia y po
derio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar
y vso como Rey y señor natural no reconocientte
superior en lo tẽporal Mando se guarde y cumpla
perpetuamente para siempre jamas todo lo cõteni
do en el dho asiento segun y de la manera q̃ en el se de
clara por los dhos vnquento quinientas y veinte
mill mrs con que como dho es me seruis de los q̃ les
me doy por contento y pagado y derogo la Ley de la
nonumerata pecunia prueva y paga y las demas q̃
en este caso ablan como en ellas se contiene yo y los
Reyes mis sucesores no permitire ni permitiran
en ningun tpo se vaya contra lo contenido en el dho
asiento suso yncorporado ni contra cossa alguna
ni parte dello por ninguna necesidad q̃ se ofrezca
y pueda ofrecer a mi y a los Reyes q̃ despues de my
fueren aunque sea vrjente y vrgentissima y gual

y mayor delas q̃ asta aqui a auido y al presente tengo y
pueda tener y tenga en q̃l q̃r t̃po aunque se diga q̃ se hace
por buena gouernacion ni por bien publico ni a pedimi
ento v̄ro y aunq̃ se ofrezca de seruirme con mas canti
dad delas dhas vnquento quinientas y veynte mil m̄rs
de todo lo q̃l que dho es otorgo venta real pura perfecta
y os concedo prometo y cedo todo lo contenido en el dicho
asiento y en esta mi carta por via de contrato onorosso
pacto puesto entre mi y bos la dha Villa de la hi
guera y por via de trasacion nuebo concierto y a
siento como mejor lugar aya y de hecho y de derecho
mas conbenga y todo ello se guarde y cumpla sin
faltar cossa alguna no embargantes quales q̃
leyes y prematicas y otra qualquier cossa que
en contrario dello sea o ser pueda y para mayor
firmeza dello prometo por mi palabra Real por
mi y en nombre delos Reyes mis subcesores q̃ os
sera guardado y cumplido todo lo contenido en
dho assiento sin yr ni benir contra lo en el conteni
do direte ni yndirete mente de hecho o de derecho
sin que en contrario se pueda dar otra declaraciõ
ni ynterpretacion diferente y declaro ser precio
conbiniente y justo el delos dichos vnquento qui
nientas y veynte mill m̄rs y si lo susso dho es o pue
de ser de mas estimacion de la tal demasia y mas
balor os ago gracia y donacion acatando los mu
chos y buenos seruicios q̃ yo y los Reyes mis ante
cesores hauemos recebido y esperamos hareys a

mi y a los Reyes q̃ despues de mi binieren de los
quales seruicios estoy bastante mente certifica
do y si de echo alguna cossa contra lo susso dho se hi
ciere sea en si ninguna y de ningun balor y efeto
y por ello no pase señorio ni posesion ny otro dere
cho alguno en la persona en quien subcediere y
os doy de lo en esta mi carta contenido titulo y pre
vilegio Real derogando como derogo y abrrogo
del dho mi propio motu y poderio Real y absolu
to quales quier leyes y prematicas echas en cor
tes y fuera dellas y quales quiera costumbres fue
ros y derechos q̃ a lo susso dho y qualquier cossa y
parte dello fuere no pudieren ser contrarias a lo
en esta mi carta contenido aunque de las dhas
leyes y prematicas y fueros y costumbres fuese
necesario hazer expressa y especial mencion y de
rogacion q̃ dando para en lo demas en su fuerza y
vigor y quiero y mando q̃ no obstante todo a que
ello ynbiolable y perpetua mente para siepre ja
mas se cumpla y guade a bos la dha Villa de la higue
ra lo contenido en esta mi carta y assiento en ella yn
serto sin q̃ contra ello se pueda alegar ni decir q̃ en
lo aqui contenido hubo engano ni lesion ynorme
ynormisima contra mi y mis bienes y patrimo
nio Real en poca o en mucha cantidad sino q̃ lo cõ
tenido en el dho asiento susso yncorporado sea guar
dado y cumplido y no q̃brantado sin q̃ se baya con
tra ello ni contra cossa alguna ni parte dello como

dhos por ningun caso forma ni manera alg.a y mãdo a los
del mi cõsejo Presidentes y oydores de las mis audiencias y
chancillerias y a todos los corregidores asistẽte gouernadores
juezes de mesta alcaldes entregadores y otros jueces y justicias
q̃ les q̃r asi de la dicha villa de la yguera como de todas las ciu
dades villas y lugares destos Reynos y señorios asi a los q̃ a
gora son como a los q̃ seran de aqui adelante q̃ guarden y cũ
plan y hagã guardar y cũplir lo en esta mi carta y asiento ẽ
ella yncorporado cõtenido p.a siẽpre jamas sin q̃ en ello aya fal
ta alg.a y sin algun tp̃o por mi o los Reyes mis sucesores o por
otra persona alg.a q̃ pueda tener derecho a lo suso dho y parte al
g.a dello o si fuere puesto de mãda cõtradicion o ẽbargo o ympe
dimẽto alg.o desde agora p.a entonces mãdo q̃ no los oygan ad mi
tẽ guzguen sẽtencien ni determinen y q̃ de q̃l q̃r duda q̃ se ofre
ciere sobre este priuij.o y lo del dependiente venga al mi cõsejo
Real de haz.da y si fuere pleyto formado al tribunal de oydores
de mi cõtaduria mayor della dõde priuatiuamẽte sea de tra
tar y conocer desto y de las cosas semejãtes y no en otro tribu
nal alg.o asi de los de mi corte como fuera della cõforme al capi
t.o quinto de las ordenãzas q̃ sobre ello hablan q̃ mãdo se guar
de en todo y por todo como en el se cõtiene q̃ yo por la presente
los ynibo y e por ynibidos del conocimiẽto de los tales pleitos
y asimismo mando a mis procuradores fiscales q̃ agora sõ
y a los q̃ seran de aqui adelante del dho mi cõsejo de haz.da y con
taduria mayor della q̃ asistan y entiendan en ella y tomẽ
luego la voz y defensa por vos la dha vj.a de la yguera y de q̃l
quiera demanda o pretension q̃ aya o se yntentare con
tra lo suso dho y otra q̃l q̃r cosa q̃ en contrario desta carta

y asiẽto enella yncorporado sea o ser pueda p.ª que sin embargo
dello se guarde y cũpla todo lo enella cõtenido Todo lo q̃l hagã
y cũplan cada y quando q̃ por vos la dha vj.ª fueren req̃ridos
y vinieren a su noticia sin esperar otro mãdato ni cedula
mia ni de mis Sucesores para lo hacer que asi lo mando q̃
desde aora lo sigan los dhos pleytos y causas q̃ sobre esto se
mobieren asta los fenecer y acauar sin costa alg.ª vr̃a como
cosa mia propria tocante a mi seruicio Todo lo q̃l que dho es
quiero y mando q̃ se guarde y cũpla y sea tan valido y firme
para siẽpre jamas y de tanta fuerça vigor y efeto como si
aviendo vos la dha vj.ª de la higuera contendido sobre lo con
tenido en el dho asiento conmigo y con mi procurador fis
cal en mi nõbre en q̃l quiera de los dhos mis Consejos de
haz.da y tribunal de oydores della y en ellos se vbiese conocido
e yo y mi procurador fiscal vuiesemos sido condenados en cõ
traditorio juicio por sentencia difinitiua en vista y grado
de Reuista y en segunda suplicacion con la pena y fiança
de las mill y quinientas doblas rectamente pronunciadas
y por mi y por mi procurador fiscal cõsentidas y tales q̃ fuesẽ
pasadas en autoridad de cosa juzgada de q̃ no vbiese ni pu
diese auer apelacion ni otro remedio ni recurso alguno
ordinario ni extraordinario y dello fuese librada cartta
executoria contra cuya execucion no se pudiese poner recep
cion alg.ª de echo ni de derecho asi y de la misma y con ygu
al y mexor forma y firmeça quiero q̃ sea guardado lo ẽ
el dho asiẽto suso yncorporado contenido y cada cosa y par
te dello y en razon de todo ello y en aprouechamiento de
vos la dha vj.ª y para mayor firmeça derogo como dho es

quales q̃r Leyes fueros y derechos estatutos costumbres
poderios Reales y otra q̃l q̃r cosa que en contrario de lo cõ
tenido en el dho asiento suso yncorporado podia aprouec
char a mi y a los Reyes mis sucesores especialmente la Ley
y derecho q̃ dice q̃ gñl Renunciacion de leyes fha non vala
Y Si quisieredes mi carta de priuij y confirmacion de todo
lo suso dho mando a mis Contadores y escriuanos mayores
de los mis Priuillegios y confirmaciones y otros mis ofi
ciales q̃ estan a la tabla de mis sellos q̃ la den y hagan dar la
mas fuerte y firme q̃ les pidieredes y vuieredes menester
en la dha razon sin ospedir ni lleuar diezmo ni Chancilleria
ni otros derechos pues esta es venta y de las ventas q̃ se an
echo por mi no se an lleuado ni acostumbrado lleuar ni y
pagar derechos algunos Y sin que se osponga en ello ẽ
bargo ¶ Y Los vnos ni los otros no hagays lo con
trario por alguna manera so pena de diez mill mrs para
mi Camara a cada vno por quien fincare de lo asi hacer
y cumplir Y demas mando al hombre que esta mi car
ta de priuillegio o su traslado signado de escriuano pu
blico mostrare que los emplaze que parezcan ante mi y
en la mi corte do quier que yo sea desde el dia que los empla
care asta quince dias primeros siguientes so la dha pena
So la qual mando a qualquier mi escriuano q̃ para
esto fuere llamado que de al q̃ se lo mostrare Testimonio
signado con su signo porq̃ yo sepa como se cumple mi y
mandado Del qual mande dar y di la presente escrita
en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiẽ
te en filos de seda de Colores y librada del Presidente

y los del mi Consejo de Hazienda y Contaduria mayor de la razon de que an de tomar la Razon el Contador del libro de cara y los de la Razon de mi hazienda. Dada en Madrid a veinte y seis dias del mes de Junio de Mill y Seyscientos y Deynte años.

Va sobre raso, para. con poder del. firme,

Yo D. Miguel de Zenarruza Secret. del Rey nro. señor.

lo hize escrivir por su mandado

Conde de Salvatierra

Don Pedro de Contreras

Don Diego de Colmenares

Don Antonio de Contreras

Don Juan de Valcarcel

Don Juan de Valcarcel

Don Juan de Valcarcel

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

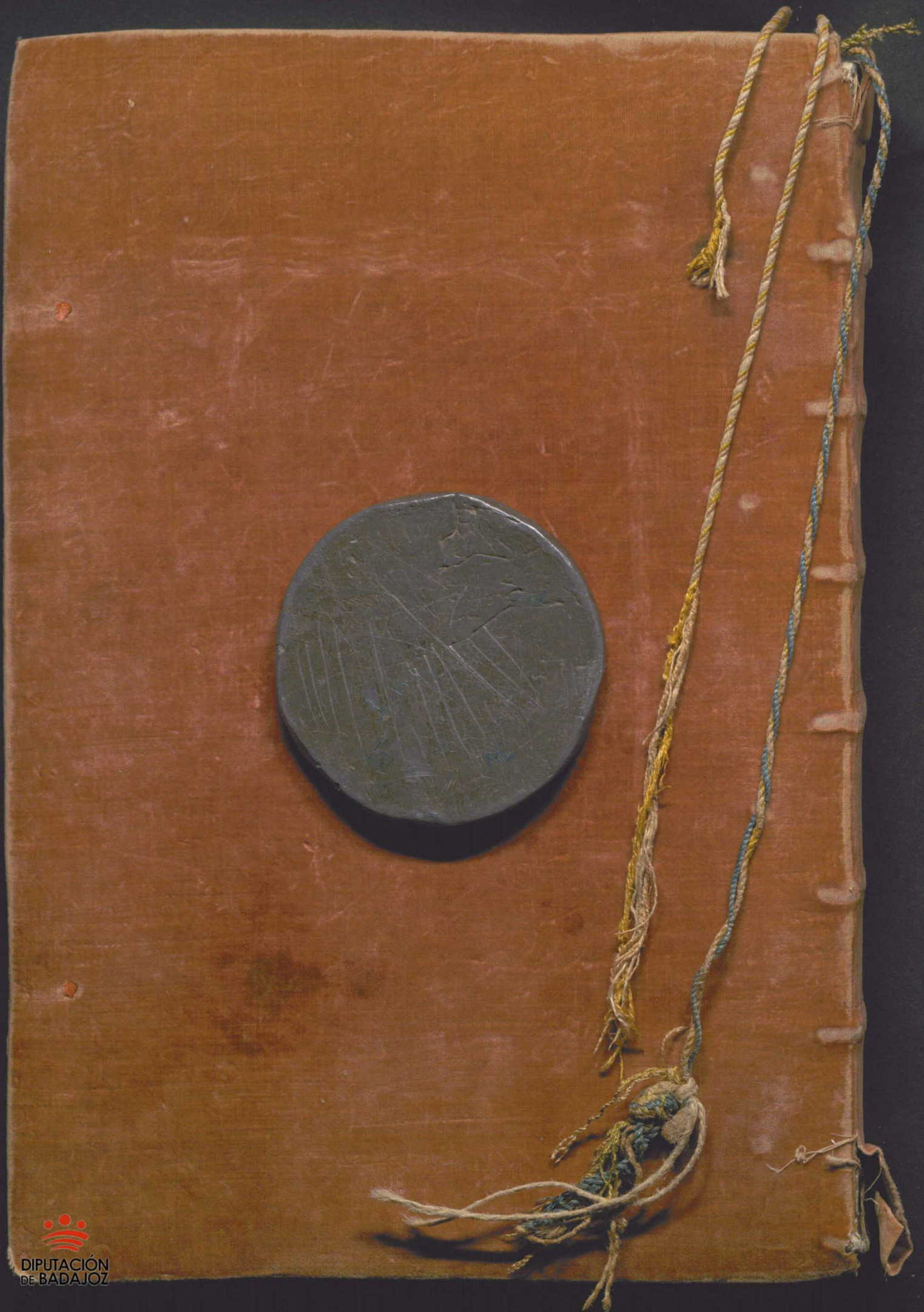

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ